

JULIO TORRES LÁZARO

*Ordenanzas medievales
sobre fabricación de moneda
en Castilla.
Edición y análisis del
vocabulario técnico.*

Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Miguel Ribera Llopis

T O M O I

Universidad Complutense de Madrid

Facultad de Filología - Departamento de Filología Románica
Madrid 1998

SUMARIO

TOMO I

I	INTRODUCCIÓN	5
1.1	Agradecimientos	7
1.2	Objeto y método	10
1.3	Las técnicas de acuñación y su vocabulario	17
1.4	Revisión bibliográfica	22
1.5	Bibliografía y fuentes	31
1.6	Siglas	32
1.7	Abreviaturas	33
II	LOS TEXTOS BÁSICOS	35
2.0	Consideraciones generales	37
2.1	<i>Ordenamiento de Lorca</i> de 1297	48
2.2	<i>Ordenamiento de Murcia</i> de 1334	58
2.3	<i>Ordenamiento de Sevilla</i> de 1369	64
2.4	<i>Ordenamiento de Cuenca</i> ca. 1400	69
2.5	<i>Ordenamiento de Aranda</i> de 1461	76
2.6	<i>Ordenamiento de Madrid</i> de 1462	99
2.7	<i>Ordenamiento de Segovia</i> 1471	124
2.8	<i>Ordenanzas de Medina del Campo</i> de 1497	154
2.9	Legislación complementaria	202
2.10	Vocabulario básico	279
III	EL VOCABULARIO LATINO	319
3.1	El latín de los romanos hasta Isidoro de Sevilla	321
3.2	Moneta	325
3.3	'Moneda' y 'dinero'	330
3.4	Operarios, operaciones y utensilios	332
3.5	Materias primas	356
3.6	Falsificación y alteración de la moneda	359
3.7	Índice de términos latinos	360

TOMO II

IV	ANÁLISIS DEL VOCABULARIO	365
4.0	Apuntes metodológicos	367
4.1	Lugares	391
4.2	Personas y oficios	418
4.3	Operaciones	485
4.4	Materiales	605
V	CONCLUSIONES	725

TOMO III

VI	BIBLIOGRAFÍA	749
6.1	Fuentes	751
6.2	Diccionarios y estudios lexicográficos	765
6.3	Bibliografía General	769
VII	ÍNDICES	789
7.1	Índices de frecuencias	791
7.2	Índices analíticos	845
7.3	Índice general	874
VIII	DOCUMENTACIÓN GRÁFICA	881

CAPÍTULO I
INTRODUCCIÓN

1.1 Agradecimientos

Las primeras líneas, el primer recuerdo y el primer agradecimiento de este trabajo tienen que ser, obligadamente, para Pedro Peira Soberón, maestro y amigo, condiciones difíciles de reunir, fallecido en la primavera de 1995, siendo director de esta tesis, de la que era el principal culpable. La simple existencia de Pedro me indujo a iniciar el Doctorado. Él aceptó sin pestañear la tutoría del mismo y la dirección de mi tesis y me animó a seguir adelante con el tema elegido. Cuando tuvo oportunidad, y sin darle demasiada importancia, me demostró su grado de confianza en mí. Desdichadamente, no hemos podido terminar juntos este trabajo, lo que supone, ya desde el principio, una seria deficiencia para las páginas que siguen, que le van dedicadas con afecto y dolor.

A mi gran amiga Mercedes Rueda Sabater, también fallecida en 1995, poco después que Pedro, quiero agradecerle el haberme orientado y hecho sentir a gusto en el mundo de la Historia Medieval. lo que quizá haya influido en que un trabajo inicialmente concebido con una mayor amplitud cronológica se haya centrado en los primeros siglos del idioma, de la misma manera que ella centró su tesis en las primeras monedas castellano-leonesas. Su aliento, fundamental en todos los aspectos, fue decisivo para que mi atención nunca se alejara demasiado de esta tarea, que también a ella le dedico.

La pérdida de Pedro me obligó a buscar un nuevo Director. Escogí sin titubear a Juan Miguel Ribera Llopis por diversas razones. Como yo, pertenece a esa raza de personas seducidas por la figura de Pedro. Su experiencia en el estudio de la lengua catalana me resultaría muy beneficiosa, y, de hecho, ya me había prestado su ayuda en alguna ocasión. La circunstancia de que ya nos conociéramos previamente jugaba a favor de que el cambio

de dirección no supusiera un frenazo al trabajo ya emprendido. Pero, por encima de todo, me movió a esa elección la gran capacidad de sintonía que existía entre nosotros, y que después se ha reafirmado de un modo casi sorprendente. Aquí dejo esta muestra pública de un agradecimiento que, por supuesto, le seguiré demostrando en privado día a día.

Juan Guirao García, a cuyo cargo se encuentra el Archivo Municipal de Lorca, atendió con paciencia mis consultas telefónicas y me permitió consultar el pergamino del *Ordenamiento de Lorca*, de 1297, absolutamente a mis anchas, así como hacerle fotografías, que, a causa de mi impericia como fotógrafo, no han servido de gran ayuda; también me dio útiles pistas para encontrar la Ordenanza de 1334. Gracias a él y a las personas del Museo Arqueológico Municipal de Lorca, con su director, Andrés Martínez, a la cabeza, con quienes pasé unos ratos muy agradables. Ángeles Jover Carrión, directora del Archivo Municipal de Murcia, me envió muy amablemente copias de varios de los textos conservados en su valioso archivo, y en especial de las ordenanzas de 1334 y de 1461. De esta última poseía ya una buena fotografía que me había facilitado León Hernández-Canut, y que me sirvió para cotejar la transcripción que ya conocía y dejar definitivamente fijado ese texto. Miguel Jiménez, director del Archivo Municipal de Cuenca, me ayudó a resolver las dudas acerca del ordenamiento dado a Cuenca por Enrique III, encontrando otras referencias cruzadas, y haciendo que mi breve paso por su Archivo resultara fructífero.

Félix Ángel Sainz Varona me envió una copia del *Ordenamiento de Madrid* de 1462, que él mismo desempolvó hace unos años de la Sección Histórica del Archivo Municipal de Burgos en un trabajo todavía clave para la numismática de Enrique IV. Glenn S. Murray, excelente colaborador en las tareas profesionales, y que lleva desde 1990 recluido por voluntad propia en el Archivo General de Simancas, me ha proporcionado siempre valiosas informaciones. El personal de ese Archivo me ha atendido muy bien las varias veces que he ido a visitarlo, siendo especialmente de agradecer el esfuerzo para que pudiera volver a casa con las copias que necesitaba. Francisco de Paula Pérez Sindreu, autor de una monografía sobre la historia de la casa de moneda de Sevilla, tuvo la gentileza de poner a mi disposición una copia del apéndice documental (inédito) de su tesis doctoral, así como gran parte de las fotocopias de los documentos originales. De ese conjunto documental, he tenido especialmente

en cuenta lo relativo a la construcción de la casa de moneda moderna a finales del siglo XVI. El mismo Pérez Sindreu me envió también copias de una cuenta de gastos y un inventario del año 1536, que también me han resultado de gran utilidad. Felipe Mateu y Llopis, decano de la investigación numismática en España y único precursor directo del estudio que presento, respondió gentilmente, yo diría que hasta ilusionado, a una carta en que le pedía algunos consejos. Posteriormente, durante un viaje a Barcelona, donde reside, tuvo la deferencia de recibirme en su casa a pesar de atravesar algunos problemas de salud. Miguel Ibáñez Artica me ayudó a conseguir una copia del *Recueil des documents...* de F. de Saulcy, una vez comprobado que era imposible encontrar en España los tomos segundo, tercero y cuarto. Antonio Beltrán y Manuel Abad leyeron partes del manuscrito, haciéndome indicaciones muy pertinentes, especialmente el segundo, que me proporcionó valiosas notas sobre el vocabulario romano.

La Real Academia Española me permitió consultar el fichero microfilmado, lo que me sirvió para efectuar una cata y descartar esa herramienta de trabajo, que hubiera sido más útil si éste que presento se hubiera centrado en períodos posteriores. Y aunque así hubiera sido, me parece difícil que un investigador individual disponga de tiempo para obtener de ese material un fruto suficiente. No obstante, agradezco al personal del servicio de microfilms y del fichero su comprensión y el paciente trato que me dedicaron.

Las Fundaciones Ortega y Gasset y *La Caixa* me concedieron en 1995 una beca *Joan Maragall* que me permitió trabajar una semana en el Archivo de la Corona de Aragón, en Barcelona, a cuyo director de entonces, Rafael Conde, a su subdirector, Félix de la Fuente, y muy especialmente a Alberto Torra deseo agradecer que pusieran todos los medios para facilitar mi trabajo, agradecimiento que hago extensivo a toda la plantilla y a la Institución en sí. Si bien el trabajo realizado en el ACA no tiene un reflejo directo en estas páginas, resultó muy clarificador en determinados aspectos.

Carmen Marcos, compañera, ha asumido mi vida como suya propia y, por tanto, también este trabajo. A ella, le agradezco que exista y el haberse cruzado en mi camino.

1.2 Objeto y método

Tanto en el plano de los fines como en el de los métodos, de los que me volveré a ocupar en el preámbulo del capítulo IV, las páginas que presento pretendían retomar una tradición humanista del estudio de la lengua, sorteando la inmanencia en algunos casos excesiva de los estudios de lingüística pura, y persiguiendo la unión de lengua e historia, la interpretación de la lengua para conocer mejor el pasado. He querido volver a la filología sin dar completamente la espalda a la lingüística, y esto suponía acercarme a un estilo de estudio de la historia de la lengua cuya intención no oculta fuera la de progresar a la vez en el conocimiento de la lengua y en el de la historia, método que ha dado muchas de las mejores páginas a nuestra filología, pero que no por buenas, excelentes algunas, deben ser consideradas inamovibles. Y quiero decir con esto que pienso que hoy día es posible una revisión crítica de nuestra Historia de la Lengua y nuestra Lingüística Histórica a la luz de las nuevas posibilidades de investigación y los nuevos medios técnicos. Los archivos, aunque a menudo sus fondos sigan mal descritos desde el punto de vista de un historiador, son ya centros perfectamente accesibles, quizá demasiado, y aunque buena parte de la labor de Menéndez Pidal y su escuela se desarrolló partiendo de textos no literarios, la gran cantidad de documentación disponible y aún no estudiada permite, sin duda, la revisión de la que hablo, llevada a cabo, además, con la ayuda de medios informáticos que los maestros de nuestros maestros no pudieron ni soñar. Lógicamente, esa revisión será un trabajo colectivo al que estas páginas pretenden aportar, tan sólo, un pequeño granito de arena.

El objetivo genérico que se planteaba este trabajo era la recogida, ordenación y estudio de un vocabulario temáticamente restringido en una época determinada. Aunque se han presentado los resultados para una sola lengua, en este caso la castellana, y en ella se ha profundizado más, se ha considerado el conjunto de la Romania, en el momento (finales de la Edad Media, entre los siglos XIII y XV) y campo (la fabricación de la moneda) estudiados, como un único territorio lingüístico, tomando datos encontrados indistintamente en una u otra de sus áreas lingüísticas, partiendo de la idea, de que el vocabulario técnico, más aun que cualquier otro tipo de vocabulario, es viajero, y se mueve junto con la técnica que le da

origen. Esta idea, que quizá no sea necesario demostrar, pues la vemos aún demostrarse cotidianamente, pienso que queda corroborada a lo largo del presente estudio. Siempre que las fuentes o la bibliografía utilizada me han proporcionado el dato, he incluido referencias geográficas de los textos, por el interés que puedan tener para el lector, pero, en general, en el análisis, no he prestado demasiada atención a la supuesta localización dialectal de los términos dentro del propio castellano partiendo de la información proporcionada por las datas, ya que, por lo que respecta a los textos que empleo, el autor de un documento datado en Toro y promulgado en Murcia podría ser perfectamente sevillano y estar traduciendo servilmente un documento catalán o francés, o escribiendo al dictado¹¹.

La restricción temática al campo de la fabricación de moneda, aunque hubiera podido ser aleatoria, pues los campos por estudiar son, con mucho, más numerosos que los ya estudiados, se debe, lógicamente, a determinadas motivaciones. Su proximidad al ámbito profesional del autor no sólo facilitaría la labor, sino que es de esperar que haya enriquecido el resultado final, sobre todo abriendo el punto de vista, que, en lugar de limitarse exclusivamente al plano lingüístico, ha tenido en cuenta un enfoque histórico y técnico.

La restricción temporal estuvo en parte condicionada por las proporciones del trabajo y en parte por una lógica del método y de los resultados que se pretendían conseguir. Había que elegir entre un estudio de mayores horizontes cronológicos u otro menos ancho pero más profundo. Una vez elegida la segunda opción, el interés derivó de una manera natural hacia la Edad Media, pues si no existía ese trabajo de base, mal se podía llegar a unos resultados definitivos analizando el léxico, desde luego más abundante y casi siempre menos enigmático, de siglos posteriores. No obstante, esta opción podía plantear un grave inconveniente, la escasez de fuentes y, por tanto de material a analizar.

¹ Según POTTIER 1962, p. 251, aunque la afirmación resulta algo chocante si no se acompañan sus fundamentos, "los textos del siglo XII, y parte de los del siglo XIII, fueron escritos por gente del mismo lugar en que se redactaron. Más tarde... las formas son más las del escribano que acompaña al rey... que las del lugar mencionado en el documento".

Una vez operada la restricción temática y cronológica, había que establecer las fuentes de las que se iba a obtener el material de trabajo, elaborando, a ser posible, un corpus cerrado que acompañase al estudio y permitiese que las referencias y citas fueran directa e inmediatamente comprobables. En realidad, ambos procesos, como acabo de insinuar, corrían paralelos, pues si no se contaba con fuentes suficientes mal podía aspirarse a llevar a cabo una investigación relevante. La constatación de que, efectivamente, se disponía de fuentes, e, incluso, la selección y aislamiento de un cuerpo coherente de ellas que sirviera de base para la extracción y análisis del vocabulario, que es lo que aquí se ha hecho, no garantizaba la suficiencia e interés de dicho vocabulario, ni siquiera la suficiencia de contextos susceptibles de ser analizados con garantías de obtención de unos resultados mínimamente aprovechables, pero era necesario partir de la base metodológica de que era así.

La lectura detenida de la *Ordenanza de Medina del Campo*⁽²⁾ de 1497 me llevó a la convicción de que, a falta de textos escritos o dictados por expertos en la técnica de la fabricación de moneda, o en parte de ella, ese tipo de documento, la ordenanza monetaria, habría de constituir la base de la documentación a analizar, al tiempo que fijaba la fecha límite del material a utilizar, pues ha querido la casualidad histórica que este texto, culminación de una tradición documental que puede seguirse durante toda la Edad Media, pero sobre todo, como veremos aquí, desde dos siglos antes, fuera producido justo en el momento en que los españoles fechamos el tránsito de la Edad Media a la Moderna. De manera que la *Ordenanza*, o, como suele ser denominada, la *Pragmática de Medina del Campo* se puede considerar a un tiempo el último texto legislativo medieval y el primero moderno en lo que toca a la fabricación de la moneda. El trabajo fundamental de búsqueda de fuentes se orientó, por tanto, hacia las ordenanzas, logrando reunir un total de siete a las que, casi en el último momento, se añadiría una octava. Este octavo texto es el *Ordenamiento de Sevilla*, fechado en 1369, en el inicio del reinado de Enrique II de Castilla. He vacilado durante algún tiempo acerca de la pertinencia o no de su inclusión en el corpus, puesto que, aparte de que su inserción me obligaba a revisar todo el trabajo previo, las peculiaridades tanto léxicas como textuales que se observan en ese texto me hicieron albergar dudas acerca de

² Mi primer contacto con este texto legislativo fue a través de la edición de 1775 de la *Nueva Recopilación*, libro V, título XXI.

si respondía o no al criterio selectivo: textos castellanos de tipo legislativo o normativo en los que se trata con cierto detenimiento de todas las fases del proceso de fabricación de la moneda. Por desgracia, al no conservarse en nuestro ámbito lingüístico textos medievales que podamos considerar técnicos, las ordenanzas que presento son casi el único y, desde luego, el mejor material con que contamos.

Las dudas acerca de la validez como punto de partida para mi estudio de las versiones impresas ya conocidas de algunos de los textos se disiparon apenas comenzada la tarea de transcribirlos y compararlos entre sí, echándose enseguida en falta un trabajo de reedición de todos ellos con una visión unitaria apoyada en unos conocimientos más específicos, tanto lingüísticos como técnicos, que los de la mayoría de los editores anteriores de cada uno de dichos textos. La búsqueda de una versión impresa cada vez más antigua de la *Ordenanza de Medina del Campo* me abocó finalmente a la publicada en 1503⁽³⁾, pero a través de otros dos textos intermedios⁽⁴⁾, lo que me permitió darme cuenta de que un estudio comparativo de las ediciones sucesivas de las recopilaciones de textos legales podría ser el punto de partida para obtener conclusiones sobre la historia de los ámbitos léxicos utilizados en las diversas leyes. En el caso del campo nocional estudiado aquí, sería un puente imprescindible para enlazar el vocabulario fijado a fines de la Edad Media, y analizado aquí, con el que se desprende de la siguiente gran oleada de ordenanzas sobre fabricación de moneda en 1728 y 1730. Es decir, que podría, o debería ser el punto inicial para una continuación de este trabajo que hoy presento. Para los siglos XVI y XVII se dispone ya de abundantísima documentación “técnica”, con el único, aunque serio, inconveniente de que sólo una mínima parte está publicada, permaneciendo el resto depositada en los diversos archivos

³ *Libro en que están copiladas algunas bullas de nuestro muy sancto Padre concedidas en fauor de la jurisdicción real de sus altezas τ todas las pragmáticas que están fechas para la buena gouernación del reyno...*, [Alcalá de Henares 1503], fol. CXCVIIv y ss. Lo cito como *Bullas*.

⁴ *Las pragmáticas del reyno. Recopilación de algunas bulas de nuestro muy sancto padre, concedidas en fauor de la jurisdicción real, con todas las pragmáticas τ algunas leyes fechas para la buena gouernación del reyno, con algunas otras...*, Juan Varela, Sevilla 1520 (cito como *Pragmáticas 1520*) y *Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado de la magestad cathólica del rey don Philippe segundo, nuestro señor*. Alcalá de Henares 1569 (cito como *Recopilación 1569*).

peninsulares y de aquellos países americanos donde la Corona de Castilla instaló fábricas de moneda⁽⁵⁾.

Espero que la búsqueda y posterior edición del corpus de textos que he llamado *básicos* no haya restado demasiado protagonismo en la presentación final a otras facetas de la investigación que aquí ofrezco. Ello responde, en todo caso, a un criterio previo. He dado primacía a la fijación del vocabulario sobre su descripción, aunque sin descuidar ésta en absoluto. Pensé que era más importante poder afirmar, mediante examen comparativo y crítico de los textos, que un término existió, y, sobre todo, que no existieron otros, procedentes de transcripciones erróneas⁽⁶⁾, que incluir una mera base de datos de definiciones aportadas por la tradición lexicográfica.

Así pues el análisis del vocabulario viene en este estudio precedido de la edición conjunta de unos textos básicos que son todos los textos conocidos en su género para el castellano medieval. A estos textos básicos los he denominado *ordenanzas* u *ordenamientos* partiendo de la propia terminología empleada en ellos, y sin pretender hacer referencia con ello a una tipología documental, diplomática o jurídica. Todos los textos han sido confrontados con algún manuscrito total o parcial, e incluso uno de ellos, al que he llamado *Ordenanza de Cuenca*, se basa fundamentalmente en el manuscrito, desafortunadamente mutilado, ya que no conozco edición completa impresa⁽⁷⁾.

He incorporado también una serie de textos, que he denominado *complementarios*, tomados de la legislación promulgada por los Reyes Católicos y reunidos a continuación de la *Pragmática de Medina del Campo* en el volumen recopilatorio de 1503⁽⁸⁾. Ninguno de

⁵ Sobre las casas de moneda de la Corona española en América, ver CÉSPEDES 1994, TORRES 1994 y CÉSPEDES 1996, este último con una buena información bibliográfica y archivística.

⁶ Observaba AMÉRICO CASTRO en 1936, y no creo que nuestros conocimientos hayan avanzado demasiado desde entonces, que el latín medieval de España era aún mal conocido, y que el descubrimiento del Glosario de El Escorial le había permitido confirmar que "ciertas raras palabras, no atestiguadas antes, no eran erratas de los otros glosarios" (CASTRO, *Glosarios*, p. XX).

⁷ El fragmento transcrito por HEISS 1865, quien probablemente leyó en su día el mismo manuscrito utilizado por mí, ni siquiera me permitió considerarlo, en un principio, como una verdadera ordenanza, a pesar de su título.

⁸ *Bullas*, fols. CCX-CCXLIIIv.

ellos responde al criterio identificador utilizado para la selección de los textos básicos, y tan sólo unos pocos son plenamente monetarios, pero todos ellos podían aportar datos pertinentes para el análisis de algunos términos. Aunque hay una edición reciente⁹, he creído que debía incorporarlos íntegros, salvo uno de ellos (2.9.3), del que por su escaso interés incluyo sólo un breve fragmento. Su edición conjunta con la *Pragmática* forma un segundo corpus de normas sobre la moneda y el comercio de metales. Estos textos *complementarios* los he editado limitándome a una lectura crítica del original impreso y teniendo en cuenta referencias mutuas entre ellos y con la *Pragmática*, pero no los he cotejado con ediciones posteriores ni con manuscritos, con la única excepción del 2.9.6, dos de cuyas copias manuscritas aparecieron por azar en el Archivo de Simancas sin necesidad de buscarlas, lo que me sirvió como cata y me hizo descartar la búsqueda del resto de los manuscritos.

De los textos básicos he extraído el vocabulario que será analizado en la parte del trabajo dedicada al análisis semántico (capítulo IV). He incorporado un índice (2.10) que da cuenta del lugar de los textos básicos y complementarios en que aparece cada término y del epígrafe en que son analizados en el capítulo IV.

Antes de pasar de lleno al análisis del vocabulario en dicho capítulo IV, he considerado conveniente, aunque no era estrictamente necesario, dar una visión del vocabulario utilizado por el latín que se suele llamar clásico (capítulo III), sin profundizar demasiado, puesto que es sorprendente la falta de continuidad que se observa en el plano del significante entre la posterior terminología de las lenguas romances (incluido el latín escrito cuando ya se hablaba de otra manera) y los restos que nos quedan del vocabulario latino al que he llamado *latín romano* en lugar de *clásico*, pues he tenido en cuenta fuentes no literarias, como la epigrafía, y lo he extendido en el tiempo hasta Isidoro de Sevilla, considerando que este autor, al menos en el aspecto terminológico bebía de fuentes romanas. Quizá lo más interesante del latín de los romanos sea seguir la trayectoria de los términos que han dado nombre al dinero, especialmente la evolución del significado de *moneta* / *moneda*, que puede servir como ejemplo de un proceso de cambio semántico.

⁹ DASÍ. *Real de a ocho*, tomo I.

El capítulo IV, *Análisis del vocabulario*, es, junto con el segundo, en el que se editan los textos básicos, el otro pilar de este trabajo. En su introducción expongo la metodología utilizada, tanto para el planteamiento del trabajo como para el análisis propiamente dicho. Adelanto aquí que, dadas las características del material textual, he descartado la elaboración de un diccionario de definiciones, aunque fuera con *autoridades*, en favor de un análisis más detenido y razonado basado en la interpretación de los textos. Definir implica, por una parte, un conocimiento seguro de las realidades o las nociones a que las palabras hacen referencia, y, como consecuencia de ello, la posibilidad de elevación a un nivel teórico de estudio de los signos sin tener en cuenta los *referidos*. El análisis es, pues, semántico cuando ha sido posible, mediante la búsqueda de rasgos significativos, tanto para los términos más oscuros, como para los aparentemente más obvios. Pero también se han tenido en cuenta rasgos y datos puramente empíricos que nada añaden al signo lingüísticamente considerado, pero sí a nuestro conocimiento del pasado.

Para el análisis del vocabulario he utilizado, además de los textos básicos, una gran cantidad de textos ya publicados en latín y en los romances de nuestro entorno⁽¹⁰⁾, y, en castellano, algunos inéditos, siempre relacionados con la fabricación de moneda⁽¹¹⁾. En lo que se refiere a manuscritos, lamentablemente, no me ha sido factible incorporar a mi estudio toda la posible riqueza de los que aún continúan sin publicar. Pienso, sobre todo, en el legajo 655 de la sección Escribanía Mayor de Rentas del Archivo de Simancas, todo él dedicado a casas de moneda, y que yo he utilizado tan sólo muy parcialmente. Una mera transcripción completa de este legajo sería objeto de un grueso volumen independiente, si no de más. Su estudio, desde cualquier ángulo, en nuestro caso léxico, daría lugar asimismo a una monografía, y, de haber sido incorporado a ésta, habría retrasado, estimo que inútilmente tras la cata realizada, su culminación.

¹⁰ He utilizado para referirme a estas lenguas la denominación actual: latín, francés, italiano, portugués y catalán. Aunque en el análisis no he tenido en cuenta diversidades dialectales o territoriales que, salvo quizá en el caso del *italiano*, no me parece que revistan importancia en el ámbito analizado, he señalado siempre que ha sido posible el año y el lugar de emisión de cada uno de los documentos de los que extraigo información.

¹¹ Las fuentes de lo que denomino *corpus auxiliar* utilizadas pueden verse en el capítulo VI (FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA), bajo el epígrafe 6.1.3 *Otras fuentes*.

1.3 Las técnicas de acuñación y su vocabulario

Puede resultar chocante que en el primer capítulo de un estudio que se propone extraer de los documentos una cosecha de términos con una técnica de trabajo similar a la del minero que roba a las entrañas de la tierra los trozos de metal, comience el autor por hacer una exposición de un vocabulario que, teóricamente, desconoce aún. Pero creo imprescindible hacerlo, no sólo para orientar al lector no familiarizado con la actividad a que dicho vocabulario se refiere, sino para poder disponer yo mismo de un léxico adecuado sin tener que explicarlo a pie de página una y otra vez. Me limitaré, por otra parte a resumir el proceso que sigue un trozo de metal hasta convertirse en una moneda, y los términos utilizados aquí serán, en general, los que están en uso en la jerga numismática actual⁽¹²⁾.

La impresión de una moneda, denominada hoy *acuñación*, requiere la presencia de dos masas de acero, llamadas *cuños* o *troqueles*, en cuyos extremos, inicialmente planos, se han grabado respectivamente los motivos del anverso y del reverso de la futura pieza monetaria. Entre ambos troqueles se coloca el trozo de metal que se quiere acuñar, al que se llama *cospel*, y se provoca un choque entre los cuños que, en la época aquí estudiada se realizaba de forma manual: el cuño inferior se fijaba en un grueso cepo de madera, del mismo modo que si se tratara de un yunque, se colocaba sobre él el cospel y, sobre éste, el cuño superior, móvil y sujeto por el acuñador con una de sus manos; una vez colocadas convenientemente las tres piezas, el operario golpeaba sobre el cuño superior con un martillo o maza, dando así forma a la moneda.

Pero con anterioridad a esta operación era necesario efectuar, de manera convergente, dos líneas de trabajo destinadas a la fabricación de los cuños y de los cospeles.

La fabricación de cuños, que apenas está representada en el vocabulario que se desprende de nuestros textos básicos, combinaba una labor de herrería, para dar forma al

¹² Una excelente exposición, y la más reciente, de todo el proceso de fabricación de la moneda, partiendo, en gran medida, de la *Pragmática de Medina del Campo* (MEDINA 1497), en CÉSPEDES 1996. LAZO 1992 y PÉREZ SINDREU 1992 también hacen buenas descripciones. SAULCY, *Recueil*, I, pp. XII-XV, hace una breve exposición, ajustada a la época medieval y explicando la terminología encontrada en sus textos.

cuerpo de acero, y una labor, más o menos artística para grabar en su extremo las imágenes que se querían transferir a la moneda.

Más compleja era la elaboración de los cospeles, que integraba un proceso metalúrgico completo. Este proceso estaba salpicado de controles de calidad a causa del carácter precioso de los metales manipulados. El producto que se elaboraba estaba, por tanto, dotado de un valor intrínseco, aunque su precio se elevaba ligeramente como consecuencia de los propios gastos de fabricación y de los derechos abonables a la autoridad emisora cuando ésta no renunciaba a ellos.

Históricamente, los metales amonedables han sido, y no por casualidad⁽¹³⁾, sobre todo el oro, la plata y el cobre, hasta la moderna introducción del níquel y ciertas aleaciones de cobre y aluminio. Frecuentemente se han empleado aleaciones como el bronce, cuyo componente principal es el cobre, mezclado con otros metales para mejorar sus prestaciones físicas o hacerlo más fácilmente acuñable. Otra aleación característica en la historia monetaria española es el *vellón*, que era una mezcla de cobre y plata que terminó siendo un mero eufemismo para denominar a la moneda de cobre puro, a causa de la tendencia de los poderes emisores a reducir la cantidad de plata de la aleación.

Los metales para acuñar podían ser aportados por la propia autoridad emisora, que conseguía así dinero para sus gastos, o por particulares, generalmente mercaderes especializados o personas de alto nivel de rentas, que también así convertían el metal en dinero. El oro (cuando se acuñaba) y la plata se utilizaban para grandes pagos y comercio exterior, en tanto que el vellón circulaba entre el pueblo para las operaciones cotidianas.

Una vez recibidos los metales en la casa, la primera operación era comprobar su composición y, en su caso alterarla para ajustarla a lo ordenado por la ley, mediante las oportunas *aleaciones*. Los metales nobles, debían ser previamente afinados hasta conseguir

¹³ Ver, por ejemplo, en BERNAREGGI 1973, p. 41, las propiedades que hacían del oro y la plata los principales candidatos a convertirse en monedas. El capítulo IV de esa misma obra trata sobre la utilización monetaria de los metales y su extracción en Grecia y Roma.

I. INTRODUCCIÓN. 1.3 Técnicas de acuñación y su vocabulario

el máximo de pureza posible (24 quilates para el oro, 12 dineros para la plata, medidas sustituidas por las milésimas en época posterior a la adopción del sistema métrico decimal). Tanto las operaciones de *fundición* como las de *afinado* y *aleación* se sometían a las normas dadas por el *ensayador*, que era el técnico capacitado para conocer la composición de los metales. Todas las operaciones eran además controladas severamente por empleados que recibieron los nombres de *guardas*, y, en última instancia, por el máximo responsable de la casa: el *maestro* o el *tesorero* en nuestro caso. Todo ello era anotado por el *escribano*. Había otros cargos de tipo judicial (*alcaldes*, *alguaciles*, *merinos*), puesto que las casas de moneda constituían una jurisdicción especial para lo relacionado con los delitos o faltas de sus empleados, exceptuados aquellos comportamientos que sólo el rey podía juzgar y castigar.

El metal fundido se vertía en moldes que le daban una forma alargada y lo más fina posible, obteniéndose así las *barras*, *vergas* o *rieles*, que hoy llamaríamos lingotes. Estas *vergas* tenían que ser reducidas al espesor de la futura moneda (o cospel), operación que se ejerció a base de martillazos hasta la introducción de la laminación a rodillo mediante molinos de agua o de sangre. El concepto fundamental en esta fase del proceso era el de la *talla*, que era la cantidad de monedas de un determinado tipo que debían acuñarse de cada unidad de peso (durante siglos el marco, de 230,0465 gramos el de Castilla) o, por mejor decir, la cantidad de monedas que, juntas, debían alcanzar el peso unidad, pues en el proceso de corte se desperdiciaba parte del metal (*cizalla*). Si el diámetro y grosor de la moneda hubieran sido fijos, el cálculo de la talla no habría tenido mayor problema, pero, al no serlo, debido a que se cortaban manualmente y ya hemos visto cómo se laminaban, el cospel frecuentemente había de ser limado o recortado para bajarlo al peso correcto, y si éste no se alcanzaba sin deteriorar la pieza, ésta era rechazada y se volvía a fundir. Las cizallas que quedaban sin aprovechar de la lámina, y las limaduras y recortes se recogían y se refundían. Tanto la composición del metal como el peso estaban sometidas a una pequeña variación arriba y abajo permitida legalmente, que, entre otros, ha recibido el nombre de permiso o tolerancia, y que encontraremos a menudo expresado como *fuerte* y *feble* respectivamente.

Ya cortados los cospeles, se comprobaba que sus condiciones cumplieran con las normas, mediante *levadas* o comprobaciones de peso y ley, y pasaban a la jurisdicción de los acuñadores o *monederos* que imprimían la moneda. La calidad de las acuñaciones a martillo solía ser baja, especialmente cuando se realizaba con rapidez y poco cuidado, lo que facilitaba la picaresca de cercenar la moneda recortando sus bordes, fraude bastante común, y castigado por las leyes.

Los cospeles, y a veces las monedas se someten a la operación del *blanqueado*, consistente en devolverles el color natural perdido en las sucesivas manipulaciones.

La operación de *librar* las monedas era la última antes de salir de la casa y ser puestas en circulación, y consistía en su entrega a los responsables de la acuñación y, posteriormente, a los propietarios del metal.

Durante mucho tiempo los trabajadores de las cecas gozaron de *privilegios* especiales, tales como la exención de impuestos o la ya mencionada jurisdicción especial de las casas de moneda. Los *monetarii* o maestros monederos fueron en ciertas regiones europeas, durante gran parte de la Edad Media, una clase privilegiada y, en cierto modo, poderosa, debido a lo necesario que su trabajo era para el poder⁽¹⁴⁾. Los trabajadores (obreros y monederos) estaban agrupados en organizaciones que se cuidaban de controlar el intrusismo. Se conocen estas organizaciones medievales en otros países, pero en España, que sepamos, no han dejado documentación, aunque sí huellas de sus privilegios, preceptos e imposiciones en los cuadernos de Cortes y otros diplomas particulares⁽¹⁵⁾. A finales del siglo XVII todavía se renovaban a los monederos españoles privilegios concedidos en el siglo XIII⁽¹⁶⁾.

Hasta el siglo XVIII, e incluso mediados del XIX, hubo en España varias *casas de moneda*, situadas en diversas ciudades de cada reino, respondiendo inicialmente a criterios

¹⁴ Ver LOPEZ 1953 y 1961.

¹⁵ Una sucesión cronológica de privilegios renovados, conservados en el Archivo Municipal de Cuenca, puede verse en el índice incluido como apéndice en TORRES 1996.

¹⁶ AHN, Consejos 11592.

I. INTRODUCCIÓN. 1.3 Técnicas de acuñación y su vocabulario

territoriales y posteriormente a la tradición. La dinastía borbónica, que, en este campo como en otros actuó con criterios centralizadores, mantuvo únicamente dos casas principales, la de Madrid y la de Sevilla, subordinada ésta a la primera, que sólo entonces ostentó un liderazgo del que había carecido antes. La casa de Sevilla, que durante dos siglos había sido la más importante, al acuñarse en ella la mayor parte de los metales preciosos que arribaban en las flotas de Indias, se mantuvo en el XVIII por puro prestigio, o, quizá, simplemente por la dificultad de romper con una tradición secular. Otras casas actuaron aún esporádicamente por diversos motivos hasta el último tercio del XIX.

Durante el primer tercio del siglo ilustrado se suprime la posibilidad, hasta entonces factible, aunque legislada de diversos modos desde la Edad Media, de que los particulares llevasen sus metales en bruto a las casas de moneda (que también llamaremos alguna vez *cecas*, aunque este término procedente del árabe y tomado a través del catalán o del italiano sólo se ha utilizado en castellano en el lenguaje de los comentaristas), donde se tomaba nota de ello y, una vez finalizada la amonedación, respondiendo a las normativas de cada momento, se les devolvía con el descuento correspondiente a los gastos de producción⁽¹⁷⁾. Este canon recibía el nombre de *braceaje*. El monarca solía reservar para sí un segundo canon por la cesión de derechos que hacía al consentir la acuñación por parte de los particulares. Desde los Reyes Católicos a Carlos I, no se cobró por este concepto, que sería instituido y regulado como un pago fijo a la Real Hacienda a partir de 1566, con el nombre de *derecho de señoreaje y monedaje*.

La otra fuente de metales para las casas de moneda era, como hemos visto, el rey o su hacienda, cuyas acuñaciones, lógicamente, sólo estaban sujetas al pago de los derechos correspondientes a cuantos trabajaban en la fábrica, que lo hacían normalmente a porcentaje hasta que (nuevamente con los Borbones) las casas se nacionalizaron y sus trabajadores fueron asalariados del Estado. En Francia, la nacionalización de la *Monnaie* de París no se

¹⁷ Según BABELON 1901, col. 807 y ss., en el momento de la publicación de su libro (1901) los particulares todavía podían llevar sus metales a acuñar a la *Monnaie* de París, si bien se trataba más de una venta de metales que de una acuñación particular propiamente dicha, modalidad que debió seguirse practicando en España tras la normativa de Felipe V, ya que en el Archivo de la Casa de la Moneda de Madrid, conservado en el AHN, sigue habiendo durante el siglo XIX documentación de compras de metales a particulares.

produjo hasta 1880. En otros países todavía existen cecas privadas (siempre teniendo en cuenta el necesario control estatal, tanto en las presentes como en las de siglos pasados).

1.4 Revisión bibliográfica

1.4.1 EDICIONES DE TEXTOS MANUSCRITOS⁽¹⁸⁾

Las colecciones publicadas de documentación manuscrita castellana de archivo, incluso limitándonos a la época medieval⁽¹⁹⁾, son numerosas, aunque en términos relativos supongan una mínima parte de la disponible en nuestros archivos, y la también relativa rareza de las ediciones implique una cierta dificultad de acceso a ellas⁽²⁰⁾. Naturalmente, por la propia condición del producto, lo que se publica suele contar con algún apoyo oficial, pero no existe en la actualidad, que yo sepa, una colección "oficial" de algún organismo del Estado central dedicada sistemáticamente a ello⁽²¹⁾. Muy diferente es la actitud de otros orga-

¹⁸ Pueden ampliarse estas notas someras acudiendo al tomo 7 (*Fuentes. Índice*) de la *Enciclopedia de Historia de España*, dirigida por MIGUEL ARTOLA, Madrid 1993, concretamente el epígrafe "3. Las grandes colecciones documentales" (pp.473-491) del capítulo "Libros y bibliotecas" (pp.443-523). El *Diccionario de Historia de España*, dirigido por GERMÁN BLEIBERG (Madrid 1968), incluye en su *Apéndice bibliográfico* (tomo III) una exhaustiva relación de colecciones de fuentes, así como de obras particulares en los apartados *Fuentes documentales*, *Fuentes jurídicas*, *Fuentes histórico-eclesiásticas* y *Actas de Cortes, tratados y correspondencias diplomáticas*. Un tercer punto de referencia es el capítulo introductorio sobre "Ediciones de fuentes para el conocimiento de la Historia de las instituciones españolas" incluido en VALDEAVELLANO 1968. Para un acercamiento filológico, quizá sea mejor acudir inicialmente a los tres capítulos de fuentes incluidos en *ELH II* (pp. 379-460), a cargo de Francisco López Estrada ("Fuentes literarias", pp. 379-392), Emilio Sáez ("Fuentes históricas", pp. 393-446) y Gunnar Tilander ("Fuentes jurídicas", pp.447-460), especialmente el segundo de ellos contiene un repertorio bibliográfico que no se limita a un simple listado.

¹⁹ La más extensa (112 tomos entre 1842 y 1895) y ambiciosa de nuestras colecciones documentales impresas, la *Colección de documentos inéditos para la Historia de España (CoDoIn)*, se centra sobre todo en los siglos XVI y XVII.

²⁰ Cronológicamente, la primera gran colección es la incluida en la *España Sagrada* de ENRIQUE FLÓREZ, continuada por MANUEL RISCO y otros. Fue comenzada en 1747 y consta en la actualidad de 54 tomos, el último aparecido en 1961. Durante el siglo XVIII y el siguiente se hizo común acompañar las obras de carácter histórico con abundantes transcripciones de documentos, completas o fragmentarias, en apéndices o intercaladas. Algo anteriores a la obra iniciada por Flórez son las *Antigüedades de España* (Madrid 1729-1731), en tan sólo dos volúmenes.

²¹ La Real Academia de la Historia ha demostrado gran sensibilidad en este sentido siempre que le ha sido posible. A su impulso se debe, entre otras la publicación de los siete volúmenes de la *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid 1861-1903.

nismos de ámbito territorial más reducido, especialmente las Diputaciones Provinciales, que, a menudo con la colaboración de las correspondientes Cajas de Ahorros, están promoviendo este tipo de publicaciones⁽²²⁾. Las colecciones de cartularios y diplomas de los más variados puntos de nuestra geografía pueden ofrecer un rico material de trabajo. Son muy escasas las colecciones publicadas con criterios lingüísticos o filológicos⁽²³⁾, lo que hace obligatorio el paso previo de la edición crítica, o, cuando menos, una lectura crítica, si se pretende abordar estos textos desde un punto de vista lingüístico, y, muy en particular, si el objetivo es el estudio del léxico. Aunque, sobre todo para estudios amplios basados en grandes conjuntos documentales pueda resultar justificable o, por lo menos, comprensible, la aceptación sin crítica de las transcripciones previas, conviene siempre ser consciente de los peligros que esto entraña, e, incluso, intentar resolver en cada caso concreto los problemas que puedan surgir. Un ejemplo muy específico lo tenemos en el estudio de MAURILIO PÉREZ GONZÁLEZ⁽²⁴⁾, en general muy meritorio, sobre la lengua (latina) de la documentación del reinado de Alfonso VIII (1158-1214) publicada previamente por Julio González. Aunque el autor comienza advirtiendo la dificultad de la que hablo, e incluye un breve inventario de erratas o errores de transcripción que le han parecido claros, en la parte dedicada al léxico, que, aunque no incluye definiciones, está clasificada por temas, en el apartado MONEDAS incluye, bajo la entrada *obolus*, una ocurrencia transcrita *oualos* por González⁽²⁵⁾. Una lectura especializada no admite esta interpretación, pues, aparte del hecho de que el término *obolus* es bastante extraño en la documentación castellana, que prefiere *meaja* o sus variantes para designar a la mitad del *denarius*, que es el significado de *obolus*⁽²⁶⁾, el contexto establece una relación de 3 a 2 entre un *solidus* de plata y un *oualus cantabrus*, cuando

²² Este tipo de colecciones se comenzaron a publicar en general a principios de la década de los ochenta. Sin pretensión de exhaustividad ni jerarquización, cito algunas de las que tienen presencia en el mercado del libro en Madrid: *Fuentes documentales del País Vasco*, coeditada por la Sociedad de Estudios Vascos y la Diputación Foral de Guipúzcoa; *Fuentes Históricas Abulenses*, de la Diputación y Caja de Ahorros de Ávila, junto con la Institución "Gran Duque de Alba"; *Archivos Municipales Sevillanos* de la Diputación de Sevilla; y la serie *Documentación* de las ediciones de la Diputación de Salamanca.

²³ Hay que recordar, como pioneras, las dos obras de MENÉNDEZ PIDAL dedicadas al estudio del lenguaje documental, los *Documentos lingüísticos de España. I: Reino de Castilla* (1919) y, aunque en menor medida, los *Orígenes del español* (1926).

²⁴ PÉREZ GONZÁLEZ 1985.

²⁵ PÉREZ GONZÁLEZ 1985, p. 218.

²⁶ El Glosario de El Escorial (s. XV) traduce *ovolus* como *meaja* (CASTRO, *Glosarios*, pp.110 y 259).

debería ser de 1 a 24, suponiendo que el *solidus* castellano tuviese en este momento un valor de 12 *denarii*. Es bastante probable que el *oualus* sea una incorrecta lectura (o escritura) de alguna palabra relacionada con *oues* u *ouella* (oveja). Una oveja cántabra se cambiaría por un sueldo y medio, algo más que el *agnus* mencionado en una tasa portuguesa de 1253, que se vendía a 16 dineros, un sueldo y un tercio⁽²⁷⁾, en tanto que una oveja aragonesa, con sus corderos, equivalía, un siglo antes a un sueldo⁽²⁸⁾, el mismo precio que encontró SÁNCHEZ ALBORNOZ en Galicia y León en las vísperas y albores del milenio⁽²⁹⁾. Menos sería es la inclusión en un vocabulario de ciertos términos que se sabe a ciencia cierta que son lecturas incorrectas, como le sucede a MARTÍNEZ MELÉNDEZ, con *capacero* (por *çapatero*), incluida con objeto de extenderse sobre la etimología de *capacho* y *capazo*, para terminar diciendo que estos objetos eran realizados por los esparteros⁽³⁰⁾.

Entre las colecciones que se están publicando en la actualidad, tiene gran interés la sistemática publicación de documentos de archivos leoneses inscrita en la colección *Fuentes y Estudios de Historia Leonesa*. Centrada, aunque no limitada, en textos aragoneses y andalusíes, la colección *Textos Medievales*, iniciada en 1966 por Antonio Ubieto, alcanza en la actualidad más de 90 volúmenes. Mayor interés en lo que se refiere a este trabajo ha tenido la colección de documentos murcianos impulsada por JUAN TORRES FONTES y publicada por la Academia Alfonso X el Sabio⁽³¹⁾, aún sin completar, pero que parece haber entrado en un preocupante estado de coma cuyas causas no es difícil imaginar. Varios de los documentos básicos aquí presentados tienen en los archivos murcianos alguna versión, cuando no la única conservada, y justo es reconocer que, si esa colección no existiera, este trabajo sería, de ser algo, muy diferente. Muy cercanas en el espacio y en el concepto a esta colección murciana se encuentran las recopilaciones de documentación alicantina de J.M. DEL ESTAL⁽³²⁾.

²⁷ GUAL. *Vocabulario*, p. 281.

²⁸ MARTÍN DUQUE. "Documentos, 5ª", p. 96, doc. 60.

²⁹ SÁNCHEZ ALBORNOZ 1961, p. 183.

³⁰ MARTÍNEZ MELÉNDEZ. *Oficios*, pp. 183-184.

³¹ *Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia (Codom)*, Murcia desde 1963.

³² De su *Colección Documental del Medievo Alicantino* se han publicado dos tomos en tres volúmenes entre 1985 y 1990 (v. 6.1.3 OTRAS FUENTES), dos de ellos centrados en el período en que Castilla y Aragón se disputaron el Reino de Murcia, ámbito espacio-temporal en el que se inserta el primero de nuestros textos

En relación con la moneda disponemos de las colecciones, ya clásicas, como las obras de numismática a las que fueron incorporadas, publicadas a finales del siglo XVIII y durante el XIX por SÁEZ y HEISS⁽³³⁾, pero sus referencias, cuando las dan, son tan vagas que convertirían en una aventura rocambolesca el intentar encontrar los originales, incluso suponiendo que puedan localizarse en lugares como la Real Academia de la Historia, el Monasterio de El Escorial, el Archivo de Simancas, o el Archivo Histórico Nacional, inexistente en la época. Colecciones equiparables existen para la moneda catalana⁽³⁴⁾, francesa⁽³⁵⁾, portuguesa⁽³⁶⁾ e italiana⁽³⁷⁾. Buena parte de textos catalanes, especialmente valencianos, se han recogido de la obra de FELIPE MATEU⁽³⁸⁾. Una gran cantidad de documentos relacionados con la moneda castellana moderna fue publicada por TOMÁS DASÍ en 1950⁽³⁹⁾, incluyendo en el primer volumen documentación de los Reyes Católicos, entre la que se encuentran la *Pragmática de Medina del Campo* y los textos complementarios.

1.4.2 ESTUDIOS DEL VOCABULARIO NUMISMÁTICO

Aunque existen gran cantidad de vocabularios, glosarios, etc., por lo general añadidos como apéndices al final de obras y tratados de numismática, normalmente han sido concebidos con un criterio más informativo que científico, dando incluso la impresión, en algunos de ellos, de que se han elaborado con rapidez y desgana, de memoria, partiendo de la propia erudición del autor que a menudo se contradice en algunas entradas con respecto a lo dicho en otras⁽⁴⁰⁾. La generalidad de este tipo de vocabularios centran su atención preferentemente en una faceta del vocabulario que en este trabajo ni siquiera se ha tenido en cuenta, los nombres de las diversas piezas monetales, verdadero objeto de la atención de

básicos.

³³ SÁEZ, *Juan II*; SÁEZ, *Enrique IV*; HEISS, *Descripción*.

³⁴ SALAT, *Tratado* y BOTET, *Monedas*. Este último trabajo, publicado ya a principios de este siglo, es bastante más escrupuloso en lo que toca a las referencias de los documentos.

³⁵ SAULCY, *Recueil*.

³⁶ ARAGÃO, *Descrição*.

³⁷ *Monetis Italiae*. Esta obra, de mediados del siglo XVIII (1750), se puede considerar pionera.

³⁸ Trabajos relacionados en 6.1.3 OTRAS FUENTES.

³⁹ DASÍ, *Real de a ocho*.

⁴⁰ Se incluyen algunos de estos vocabularios en 6.2 DICCIONARIOS Y ESTUDIOS LEXICOGRÁFICOS.

coleccionistas y curiosos en general. Las obras lexicográficas referidas a un determinado campo del saber, redactadas por especialistas en las materias de que se trate, en este caso la numismática y la moneda, han de ser juzgadas con benevolencia por el lingüista en lo que respecta al método de elaboración, y aprovechadas en lo que valgan. En este sentido se pueden destacar en el ámbito de la lengua castellana dos obras de carácter general, debidas a FELIPE MATEU⁽⁴¹⁾ y HUMBERTO BURZIO⁽⁴²⁾. Ambas toman como fuente abundante documentación original que suelen citar literalmente, y ambas rinden homenaje en sus palabras introductorias al *Glossarium* de DU CANGE como ilustre antecesor. El *Glosario* de MATEU incluye, además de los nombres de las monedas, adjetivos que sirven tanto para denominarlas (generalmente indicativos de su lugar de procedencia), como para calificarlas, y también conceptos relacionados con la metrología monetaria, es decir, el peso y la ley. A pesar de su apelativo de *hispánico*, incluye entradas no sólo en las lenguas romances peninsulares, sino en otros romances, latín, y otras lenguas históricamente cercanas. No resulta claro el criterio empleado para discriminar la información que debe figurar en acepciones o en entradas diferentes, y, en el terreno puramente formal incluye, por ejemplo, encabezamientos en plural que, a veces, remiten simplemente a la entrada en singular. Más que un conjunto de artículos lexicográficos, el *Glosario* de Mateu es la reproducción de un fichero de consulta. El *Diccionario* de BURZIO, que es, en realidad, una enciclopedia, acumula información con una pretensión globalizadora sobre todos los aspectos que se relacionan con la moneda hispanoamericana, hasta el punto de llegar a perderse entre páginas y páginas correspondientes a una sola entrada. Quizá debido a la incontinencia informativa se encuentran más contradicciones internas en la obra de BURZIO que en la de MATEU, que tampoco está libre de ellas. La obra de Mateu es citada a menudo en el *DCECH* de COROMINAS-PASCUAL, no sólo como fuente textual, sino incluso como autoridad, aunque a veces para mostrar su desacuerdo.

En 1936, al publicar por primera vez el *Privilegio de Lorca*, RAFAEL ESPÍN, era consciente, y así lo hacía constar en las primeras líneas, de la importancia que tenía el documento desde varios puntos de vista, y entre ellos “el caudal de nombres y términos propios

⁴¹ MATEU. *Glosario*.

⁴² BURZIO. *Diccionario*.

de las diferentes manipulaciones y útiles para alear los metales, fundirlos, acuñarlos y demás operaciones necesarias para la labor monetaria dentro de los procedimientos y cultura de la época, circunstancias que hacen sea este diploma un original repertorio de rico material técnico filológico, merecedor de reposado e inteligente estudio”⁽⁴³⁾. Incluye Espín, tras la transcripción del documento, un breve vocabulario, confeccionado únicamente con la intención de ayudar en la lectura. Hay que suponer que sus definiciones provienen de su propia intuición como lector, pues en una sola de ellas (*bustia*) cita vagamente una fuente. Aunque tiene hallazgos sorprendentes, como su interpretación de *fornaza* como “porción determinada que se podía fundir en la fornaza”⁽⁴⁴⁾, son mayores sus desaciertos, como cuando hace derivar *vellón* “de vil porque la moneda de cobre con una corta porción de plata es metal envilecido”.

Ese mismo año, FELIPE MATEU había publicado, en el *Butlletí de Dialectologia Catalana*, “El vocabulari medieval de l’exercici de la monedera segons documents valencians”, que es el trabajo más serio y riguroso que se ha realizado hasta ahora sobre el vocabulario de la fabricación de la moneda en la Península⁽⁴⁵⁾. Como ya he anticipado en los agradecimientos, el “Vocabulari” es el único precedente directo de este trabajo que presenta, y, dejando a un lado la diferente extensión y el hecho de que Mateu trabaja sobre léxico catalán, tanto el planteamiento como los objetivos son los mismos. En él se daban a la luz seis documentos valencianos sobre la fabricación de moneda, menos homogéneos entre sí⁽⁴⁶⁾ y de menor extensión en conjunto, pero de carácter bastante más técnico que nuestros ordenamientos y ordenanzas, lo que implicaba, por una parte, una mayor cantidad de vocabulario pertinente, y por otra, que los documentos eran mucho más explícitos a la hora de proporcionar rasgos significativos. A pesar de esto, la principal diferencia entre la parte lexicográfica del artículo de Mateu y el estudio del léxico incluido en este trabajo consiste en que él da por supuesto un alto porcentaje de materia semántica que no proviene de los

⁴³ ESPÍN, *Lorca*, p. 7.

⁴⁴ El lector podrá ver, en su momento, lo complejo del análisis de *fornaza*, y cómo con no pocas precauciones se plantea como hipótesis este sentido que Espín da por sentado.

⁴⁵ MATEU, “Vocabulari” (v. 6.2 DICCIONARIOS Y ESTUDIOS LEXICOGRÁFICOS).

⁴⁶ De los seis documentos, tres son anotaciones puramente técnicas sobre cómo llevar a cabo ciertas operaciones, y los otros tres son inventarios de objetos.

textos que analiza, sino, como advierte en el *Preliminar*, de dos diccionarios modernos (1930 y 1932). mientras que aquí los diccionarios han sido utilizados como punto de referencia comparativo (caso del *DRAE*), como instrumento (*DCECH*) o incluso como fuente (*DU CANGE*), pero nunca como prueba. Pensar que la definición de un término elaborada quinientos años más tarde seguirá siendo válida, aunque resulte cierto en muchos casos, no deja de ser una ingenuidad, y un punto de partida demasiado estrecho. Las definiciones que MATEU hace de los objetos suelen comenzar con la expresión “el objeto conocido”, o con un sinónimo, e incluso, en ciertos casos, se da tan por supuesta la definición, que se salta, como sucede con “*balança*: N’hi havia de grandàries molt diferents...”. Aunque tiene una ligera tendencia a la sobreinterpretación del texto, en ocasiones, especialmente cuando se trata de definir objetos que aparecen simplemente nombrados en los inventarios, suele hacer un esfuerzo de contención, limitándose a enunciar los rasgos que aporta el propio texto (*cupell*: recipient de fusta) o dejando la interpretación en manos del lector subrayando un determinado hecho lingüístico (*caça*: ‘fondre a caça’ operació diferent de ‘fondre a cresol’).

En otros trabajos lexicográficos o dedicados a la lengua medieval se incluyen algunos de los términos estudiados aquí.

Los estudios de GUAL CAMARENA sobre el vocabulario de los aranceles⁽⁴⁷⁾ y de un manual de mercadería⁽⁴⁸⁾ se pueden considerar como modélicos. Incluyen los dos pasos sucesivos de edición crítica de los textos y estudio interpretativo del vocabulario que se han intentado seguir aquí, además de una carga de erudición admirable. Ante la imposibilidad de igualarla, este trabajo se limita a aprovecharse de ella en lo que se refiere a aquellos términos que se pueden encontrar comentados entre sus páginas, así como a sus referencias bibliográficas y abundantes citas de otros textos medievales.

En 1985, publicó PÉREZ GONZÁLEZ su obra ya mencionada sobre el latín de los documentos de la cancillería castellana entre 1158 y 1214, que incluye un capítulo sobre el léxico de una extensión poco usual dentro de las obras que estudian todos los aspectos del

⁴⁷ GUAL. *Vocabulario*.

⁴⁸ GUAL. *Manual*.

lenguaje⁽⁴⁹⁾. El hecho de que la obra se ocupe de vocabulario escrito en latín no impide que determinados fenómenos léxicos puedan ser extrapolados al romance. Su clasificación temática incluye, dentro del área de la economía, subapartados de *tributos, monedas, medidas y establecimientos*. No siempre transcribe el contexto literal de los términos, aunque da siempre la referencia al documento o documentos pertinentes. Como apoyo lexicográfico recurre al *Glossarium* de DU CANGE, y la aportación personal del autor varía de unas entradas a otras, desde ninguna, la simple mención del término, hasta párrafos razonados y con aporte de referencias y opiniones de terceros.

En una obra publicada en 1994, FORT CAÑELLAS⁽⁵⁰⁾, recoge no pocos de los términos estudiados aquí, incluyendo, dentro de su clasificación temática, subapartados dedicados a *oficios y profesiones, útiles, transacciones, monedas, pesos y medidas*. La obra estudia un total de 1117 entradas léxicas correspondientes a vocabulario romance encontrado en *documentos aragoneses de los siglos XI y XII escritos en latín, extraídos de colecciones documentales publicadas*, y constituye un buen ejemplo de la necesidad de proceder a restricciones temáticas o, como en este caso, cronológicas, si se quieren obtener unos resultados mínimamente satisfactorios en el estudio del léxico medieval. Organizado, como ya he dicho en áreas temáticas, incluye las variantes encontradas, información gramatical, definición y etimología: aporta citas literales fechadas y, finalmente, referencias bibliográficas y lexicográficas. Aunque incluye algunos breves comentarios, la obra se puede considerar como descriptiva.

En 1995, M^a DEL CARMEN MARTÍNEZ ha publicado su estudio sobre los nombres de oficios en castellano medieval, en el que, dentro del área temática *Arte del hierro, de los metales y similares*, incluye un apartado denominado *Monedero* y, dentro de éste, otros subapartados en los que incluye algunos de los nombres de oficiales analizados en el apartado 4.2.4 de nuestro capítulo IV (*balanzario, blanquecedor, capataz, ensayador* y

⁴⁹ PÉREZ GONZÁLEZ 1985, pp. 181-249.

⁵⁰ FORT, *Docs. aragoneses*.

guarda⁽⁵¹⁾. En otros apartados se ocupa de *entallador/tallador*⁽⁵²⁾, *fundidor*⁽⁵³⁾, *herrero*⁽⁵⁴⁾. El principal mérito de esta obra es la gran cantidad de documentación que ha manejado y que aporta aparentemente en su totalidad, motivo por el cual la he incluido en mi bibliografía tanto en el apartado de estudios lexicográficos (6.2) como en el de fuentes (6.1). Sin embargo, parece que ese caudal de citas y fichas le ha impedido un mayor esfuerzo analítico e interpretativo, a pesar de que estudia unos doscientos términos, tan sólo unas decenas más de los estudiados aquí. La estructura de las entradas dedicadas a cada término es muy semejante a la utilizada en nuestro capítulo IV. Se inicia con la definición del *DRAE* (1984), aunque en algunas voces aporta su propia definición, bien porque el término no aparezca en el diccionario académico, bien porque las acepciones contempladas por éste se detienen en la cadena de concreción o especialización semántica mucho antes de llegar al sentido específico que la autora aprecia en sus textos⁽⁵⁵⁾. Tras la definición, se dedican unas líneas a la etimología o procedencia del significante. A continuación, se dan todas las citas recogidas en que aparece ese término, agrupadas en torno a comentarios casi siempre de tipo histórico o antropológico. Los comentarios de tipo lingüístico son, a veces, poco acertados, como cuando se califica de *cultismo* el término *monetario* que aparece en un documento aragonés escrito en latín, o de catalanismo a *moneder* dentro de un párrafo escrito en Murcia, sí, pero en catalán. Otras ocurrencias de *monetarius* en nominativo y en genitivo son calificadas de *latinismo*. Más tarde, se afirma que *monedero* no ha sufrido modificación semántica desde el latín sin molestarse en comprobarlo o ponerlo en duda. Al final de cada entrada, si procede, se incluyen otros testimonios sueltos que no suscitan comentario alguno. En el apartado de conclusiones, unas tablas y listados dan cuenta de la situación de los

⁵¹ MARTÍNEZ MELÉNDEZ, *Oficios*, pp. 545-575. Es la única ocasión en que la autora incluye uno o más términos como subdivisiones de otros, y no tiene justificación, pues como ella misma entiende, estos oficiales no son *monederos*, salvo en un sentido muy lato, como todo aquel que interviene en la fabricación de la moneda.

⁵² *Ibid.*, pp. 739-744.

⁵³ *Ibid.*, pp. 494-496.

⁵⁴ *Ibid.*, pp. 507-534.

⁵⁵ Tal es el caso, por ejemplo, de *Guarda*, p. 568, que se define como "persona que tenía a su cargo el cuidado y conservación de los aparejos para monedar", cuando esa es una más de sus funciones que, por cierto, *cuadra perfectamente con la definición del DRAE*: "persona que tiene a su cargo la conservación de una cosa". No deja de ser curioso que sólo se hayan encontrado ocurrencias de *guarda* en el contexto de las casas de moneda.

términos en el *DCECH* y en el *DME*⁽⁵⁶⁾. Nada menos que sesenta términos adelantan su datación con respecto a la propuesta por la obra de COROMINAS y PASCUAL; para otros sesenta, que aparecen sin datar en el *DCECH*, se proponen primeras documentaciones, y se aportan cuarenta y siete términos que éste no recoge. Sobre la obra de MARTÍN ALONSO se adelanta la primera documentación de cuarenta y dos vocablos y se aportan ciento trece no recogidos. Aunque algunas de las diferencias de datación sean ficticias o engañosas⁽⁵⁷⁾, lo cierto es que son, en general, bastante considerables como para animar a seguir estudiando desde este punto de vista la documentación manuscrita. Pero no debemos olvidar que una primera documentación sólo es útil en el caso de que sea realmente representativa de la época de entrada en la lengua del término, de un nuevo sentido, o de ambos fenómenos a la vez. Por lo que se refiere al léxico patrimonial, el aportar primeras ocurrencias no pasa de ser un ejercicio folklórico⁽⁵⁸⁾.

1.5 Bibliografía y fuentes

Como es habitual, he colocado el listado de fuentes y obras de referencia al final del trabajo (capítulo VI). He clasificado el material en tres apartados: fuentes (6.1), diccionarios (6.2) y bibliografía general (6.3). Las fuentes, a su vez, se dividen en: las utilizadas para la edición de los *textos básicos* (6.1.1), las de autores latinos utilizadas en la redacción del capítulo III (6.1.2), y otras fuentes, tanto de primera como de segunda mano, utilizadas en el análisis del vocabulario (6.1.3).

Sobre las referencias a los textos básicos en las diferentes partes del texto y notas me extiendo en la introducción del capítulo II. Para las referencias a los textos impresos que he utilizado como fuentes secundarias de los textos básicos, utilizo el sistema de primer apellido (o los dos) de autor seguido de un elemento mnemónico del título, en cursiva si es libro,

⁵⁶ ALONSO, *Diccionario medieval*.

⁵⁷ Ya he comentado, por ejemplo, que se toma el término latino *monetario* (sustantivo = *monedero*) como cultismo y se adelanta su primera documentación nada menos que en 605 años, pues la de *DCECH*, que se refiere lógicamente al adjetivo, es 1726 (*Diccionario de Autoridades*).

⁵⁸ Por poner tan sólo un ejemplo, *casa* está fechado en 938, *madre* en 1074, y *padre* en 1132.

entre comillas si es artículo o parte de un volumen colectivo. El mismo sistema utilizo para referirme a las OTRAS FUENTES (6.1.3). Para las referencias a la bibliografía de apoyo he utilizado el sistema de autor y año. De este modo, al ver una referencia se puede saber si se trata de una fuente o de bibliografía. Con respecto a los autores latinos, he utilizado el nombre castellanizado común. Si sólo he manejado una de sus obras, o no se les conoce otra, he incluido sólo el nombre, y, cuando incluyo el de la obra, recurro a abreviaturas convencionales.

En cuanto a los diccionarios y obras de tipo lexicográfico (6.2), utilizo también el sistema de cita por apellido del autor y obra salvo en aquellos casos en que se ha extendido la costumbre de citarlas por el simple nombre del autor o unas siglas determinadas.

1.6 Siglas

Las siglas listadas a continuación se emplean en el cuerpo del texto para referirse a archivos y otros depósitos.

- AAB = Archivo del Ayuntamiento de Burgos.
- ACA = Archivo Corona de Aragón.
- ACML = Arquivo da Casa da Moeda (Lisboa).
- AGN = Archivo General de Navarra
- AGS = Archivo General de Simancas.
- AGRV = Archivo General del Reino de Valencia.
- AHCML = Arquivo Histórico da Câmara Municipal de Lisboa.
- AHN = Archivo Histórico Nacional.
- AML = Archivo Municipal de Lorca.
- AMM = Archivo Municipal de Murcia.
- AMS = Archivo Municipal de Sevilla.
- AMV = Archivo Municipal de Valencia.
- ANTT = Arquivo Nacional da Torre do Tombo (Lisboa).

ARA = Archivo de los Reales Alcázares (Sevilla).
ARV = AGRV.
AVM = Archivo de Villa (Madrid).
BNM = Biblioteca Nacional (Madrid).
CMC-3ª = Contaduría Mayor de Cuentas - 3ª época (AGS).
CySR = Casa y Sitios Reales (AGS).
DC = Diversos de Castilla (AGS).
DGT = Dirección General del Tesoro (AGS).
ELH = Enciclopedia Lingüística Hispánica.
EMR = Escribanía Mayor de Rentas (AGS).
Escorial = Biblioteca del Escorial.
RFE = *Revista de Filología Española.*

1.7 Abreviaturas

Las siguientes abreviaturas se utilizan en el texto. Si no se indica nada, la abreviatura del plural se forma añadiendo una *s* a la del singular. Para las utilizadas en obras citadas remito a la obra original.

§ = párrafo
a.C. = antes de Cristo
cap. = capítulo
cf. = comparar
col. = columna
cont. = continuación
d.C. = después de Cristo
doc. = documento (1ª doc. = 1ª documentación)
ed. = edición, editor
fol. = folio
h. = hacia (aproximadamente)

lín. = línea

leg. = legajo

ms. = manuscrito

n. = nota

núm. = número

orig. = original

p. / pp. = página / páginas

p. ej. = por ejemplo

párr. = párrafo

r = *recto*

s. = siglo

ss. = siguientes

s.v. = *sub voce...* (bajo la palabra...)

supra = arriba (en el texto), antes

t. = tomo

v = *verso*, vuelto

v. = véase, ver

v.t. = ver también

vol. = volumen (libro)

CAPÍTULO II
TEXTOS BÁSICOS

2.0 Consideraciones generales

En este capítulo presento la transcripción o edición de los que he denominado textos básicos. Se trata de textos que podríamos considerar como legislativos, ordenanzas u ordenamientos para acuñar moneda, en algunos casos dirigidos a una casa de moneda en concreto, y, en otros, generales para todas las casas de moneda castellanas. Son los únicos textos conservados y conocidos que hablan de una manera relativamente extensa acerca del proceso de la elaboración de la moneda. Al no ser textos técnicos, plantean dos tipos de problemas principales al estudioso del léxico. El primero de ellos es que en muchos casos el texto no se preocupa de explicar en qué consisten los procesos, operaciones y objetos mencionados. El segundo es la, a mi juicio, evidente ignorancia de los escribanos o copistas acerca del significado de lo que están copiando¹.

Los textos, especialmente los más extensos, pertenecientes como veremos a una segunda época, contienen gran cantidad de información superflua e innecesaria para el estudio que se pretende llevar a cabo. Pero he preferido publicarlos íntegros por varios motivos. En primer lugar porque nunca hasta ahora se han reunido en una sola colección documental, siendo incluso alguno de ellos parcialmente inédito. En segundo lugar porque opino que el investigador, siempre que el espacio de que dispone se lo permita, ha de intentar que sus fuentes sean accesibles, para permitir así una crítica inmediata de sus argumentos por parte del lector. De esta idea nace el tercer motivo que justifica esta integridad. Estoy convencido de que estos textos, que son el exponente de una tradición documental determinada, pueden

¹ Con diferentes enfoques o matices, otros autores coinciden en esta apreciación acerca del descuido de los escribas medievales. Ver, por ejemplo, EHRENKREUTZ 1953, p. 424; FORT, *Docs. aragoneses*, p. 15.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.0 Consideraciones generales

servir de base a otros investigadores para llevar a cabo otro tipo de estudios, y, aunque para ello sea necesario acudir nuevamente a los originales, se pueden encontrar aquí sugerencias interesantes.

Antes de comentar las circunstancias generales y las particulares de cada texto, daré una relación con los nombres por los que comúnmente se conocen y las referencias que utilizaré a partir de este momento para nombrar a cada uno de ellos, consistente, en el primero, segundo y cuarto, en el nombre de la ciudad a la que van dirigidos, y en los restantes el nombre de la ciudad donde están emitidos, en ambos casos seguidos del año de emisión. Constituye una excepción el documento para la casa de moneda de Cuenca, cuya fecha de emisión es desconocida, lo que dificulta su atribución a un año determinado. Esta dificultad no es grave para el objeto de este estudio, pero sí debo dejar patente que la fecha que le atribuyo, simplemente para poder usar un sistema unificado de referencia basado en lugar y fecha, es relativamente arbitraria. Remito al párrafo correspondiente a ese documento en esta introducción, donde se explican los motivos de haber escogido esa fecha.

- 2.1. *Ordenamiento de Lorca*. Ref.: *LORCA* 1297; ref. abreviada: 1297
- 2.2. *Ordenamiento de Murcia*. Ref.: *MURCIA* 1334; ref. abreviada: 1334
- 2.3. *Ordenamiento de Sevilla*. Ref.: *SEVILLA* 1369; ref. abreviada: 1369
- 2.4. *Ordenamiento de Cuenca*. Ref.: *CUENCA* 1400; ref. abreviada: 1400
- 2.5. *Ordenamiento de Aranda*. Ref.: *ARANDA* 1461; ref. abreviada: 1461
- 2.6. *Ordenanzas de Madrid*. Ref.: *MADRID* 1462; ref. abreviada: 1462
- 2.7. *Ordenamiento de Segovia*. Ref.: *SEGOVIA* 1471; ref. abreviada: 1471
- 2.8.1. *Pragmática de Medina del Campo*. Ref.: *MEDINA* 1497; ref. abreviada: 1497
- 2.8.2. *Pragmática de Medina del Campo*, minuta conservada en el Archivo de Simancas. Ref.: *MEDINA* 1497 (M); ref. abreviada: 1497 (M)
- 2.9. Apéndice de textos complementarios emitidos por los Reyes Católicos hasta 1503, recopilados en la recopilación impresa en ese año (*Bullas*), y que, dado que la data de alguno de ellos coincide con la de

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.0 Consideraciones generales

MEDINA 1497, encabezado y cito por su fecha (año) seguida del lugar de emisión.

Utilizo sobre todo la referencia abreviada en el análisis del vocabulario (capítulo IV), en las relaciones de los contextos en los que aparece cada palabra. Allí citaré el año del documento seguido del número del párrafo en el que el término aparece, conservando la referencia completa año-lugar para los textos complementarios.

Los textos que reproduzco intentan ser una reconstrucción ideal o arquetipo del documento, partiendo del cotejo de las transcripciones efectuadas por anteriores editores y de los manuscritos originales o copias de ellos⁽²⁾. En su edición he tenido muy en cuenta los juiciosos criterios de LÓPEZ ESTRADA⁽³⁾. De acuerdo con la clasificación establecida por este autor, mi edición sería un híbrido entre la que denomina “edición crítica integral” y la “edición crítica singular”⁽⁴⁾. He incluido las lecturas propuestas por mí en el texto principal especialmente en los casos en que este no existe, por deterioro u otro motivo, mientras que he preferido incluirlas en nota cuando el término o su aparición no son de gran importancia, y también en los textos impresos de época, es decir, todos los promulgados por los Reyes Católicos, en que, un respeto quizá excesivo me ha inducido, por lo general, a dar mi versión en nota. En los pocos casos en que mi reconstrucción se contradice tanto con las lecturas de anteriores ediciones como con los propios originales, he incluido el texto que propongo entre paréntesis angulares (< >). Entre paréntesis cuadrados ([]) transcribo toda laguna o falta en el texto utilizado como base (generalmente un manuscrito). Tres puntos suspensivos (...) indican la imposibilidad de reconstruir una determinada secuencia de texto. No creo necesario subrayar que los manuscritos carecen de acentos y signos de puntuación tal y como se entienden hoy día, y están plagados de abreviaturas. He colocado los acentos y he

² Empleo aquí el término *originales* en un sentido que no se corresponde con el que se le suele dar al hablar de manuscritos literarios (v. BLECUA 1983, p. 39). En este sentido sólo es (supuestamente) original el manuscrito del *Ordenamiento de Lorca*, el resto son *copias manuscritas* de época. En estos casos *manuscrito original* se opone a *manuscrito fotocopiado*. Los textos de los Reyes Católicos son todos ellos *originales impresos*, salvo la minuta de la *Pragmática de Medina del Campo*.

³ LÓPEZ ESTRADA 1967 y 1983.

⁴ LÓPEZ ESTRADA 1983, p. 60. La “edición integral” reconstruye un texto hipotético, la “singular” es la que sigue un texto único y lo anota.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.0 Consideraciones generales

actualizado la puntuación, asumiendo el riesgo que ello implica de interpretación incorrecta y he desarrollado, sin indicarlo, todas las abreviaturas, que complican la lectura y no descubren nada al lector familiarizado con este tipo de textos. He normalizado el uso de mayúsculas, y escribo *Moneda* con mayúscula inicial en aquellos casos en que me ha parecido evidente que el término se refiere al lugar donde se fabrican las *monedas*⁽⁵⁾, pero he mantenido la minúscula en casos ambiguos, que no son pocos.

Como la transcripción de trabajo de los textos era un bosque de notas a pie de página, y con objeto de aligerar ese aparato, y, por tanto, la lectura, he eliminado aquellas notas que eran reiterativas, especialmente acerca de variantes gráficas en palabras poco interesantes para este trabajo, dejando únicamente la primera e indicando que siempre que aparece ese fenómeno el comportamiento de los editores es similar. Además el hecho de haber recurrido personalmente al cotejo de los manuscritos de todos los documentos básicos me autorizaría a prescindir de lo transcrito por otros autores, especialmente cuando estimo que mi lectura es clara y no plantea problemas de interpretación. En las citas textuales, tanto en notas como en el análisis léxico (capítulo IV), he utilizado la cursiva cuando se trata de una sola palabra o signo aislado y comillas cuando se trata de dos o más palabras, con excepción de algunas sinapsias o sintagmas léxicos, que también escribo en cursiva.

Algunos de los manuscritos presentan el texto claramente estructurado en párrafos, mientras que otros están escritos de una forma seguida y sin espacios. Los presento todos organizados en párrafos numerados, respetando en lo posible la numeración de ediciones anteriores cuando existen, para no complicar referencias futuras. Los párrafos cuyo número va seguido de una letra, o no existían en las ediciones anteriores, en cuyo caso el párrafo entero figura entre paréntesis cuadrados, o son partes de párrafos que he considerado que debían dividirse. Los párrafos marcados con ceros (0, 00) son párrafos iniciales o finales, a menudo no incluidos en las transcripciones. Suelen carecer de interés técnico o informativo, pero a menudo incluyen una relación del personal de la fábrica entre la enumeración de personas a quienes el documento se dirige.

⁵ Sobre esto, ver el epígrafe 4.1.2 *Moneda*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.0 Consideraciones generales

El primer texto, conocido por los historiadores de la moneda como el *Privilegio de Lorca*, aunque en términos diplomáticos no se trata de un privilegio, sino de una carta, es el primer texto castellano conservado y conocido que ordena con cierto detenimiento el proceso de la fabricación de la moneda. Se emitió en Toro el 4 de octubre de 1297, y su pergamino original se conserva en el Archivo Municipal de Lorca (Murcia)⁽⁶⁾. Fue publicado por primera vez por RAFAEL ESPÍN RAEL⁽⁷⁾ y, en dos ocasiones por JUAN TORRES FONTES⁽⁸⁾. Este documento, emitido en 1297 por Fernando IV de Castilla, tiene un aparente parentesco con otro similar, al que denominó *Ordenanza de Alicante*, emitido por Jaime II de Aragón el 10 de noviembre de 1296⁽⁹⁾, publicado por vez primera por JOAQUIM BOTET Y SISÓ⁽¹⁰⁾, y posteriormente por JUAN TORRES FONTES⁽¹¹⁾ y por JUAN MANUEL DEL ESTAL⁽¹²⁾. Aunque no doy la transcripción completa de este documento, por no pertenecer a la serie que edito, lo cito a menudo, y lo hago bajo la referencia *ALICANTE 1296*.

El *Ordenamiento de Murcia*, dado por Alfonso XI en Sevilla en enero de 1334, y conservado en el Archivo Municipal de Murcia⁽¹³⁾, ha sido ya transcrito por JUAN TORRES FONTES⁽¹⁴⁾, que utilizó este texto para reconstruir las lagunas de *LORCA 1297*, dado que ambos textos, como sucede también con *ALICANTE 1296*, están aparentemente elaborados partiendo de un modelo común, por lo que muchos de sus contextos son coincidentes.

⁶ AML, pergaminos de Fernando IV, núm. 17. Se conserva en muy mal estado, con grandes zonas completamente ilegibles. Parece que en tiempos de Espín Rael estaba menos deteriorado o que intentó leer lo ilegible con algún método que ha convertido lo ilegible en tachaduras. Torres Fontes ha reconstruido la mayor parte siguiendo el texto, muy similar, de *MURCIA 1334*.

⁷ ESPÍN, *Lorca*.

⁸ TORRES FONTES, *Repartimiento*, doc. XXV, pág. 95 y ss.; y TORRES FONTES, *Fernando IV*, doc. XXII, pág. 26 y ss.

⁹ ACA, reg. 105, f^o 206.

¹⁰ BOTET, *Monedes*, vol. III, Barcelona 1911, documento XVI, p. 280, con el título "Orde del rey don Jaume II pera que s'encunyés a Alacant moneda de plata y de billó, ab curs en tot lo Regne de Murcia y instruccions sobre la llur encunyació".

¹¹ TORRES FONTES, *Docs. s. XIII*, doc. CXXII, pág. 124.

¹² ESTAL, *Murcia II*, doc. 79, p. 79.

¹³ AMM, Cartulario 1352-82, Eras, f^o 112-113. Los manuscritos que presento procedentes de este Archivo los he consultado a través de buenas copias, facilitadas por León Hernández-Canut y por el propio Archivo.

¹⁴ TORRES FONTES, "Alfonso XI", doc. II, p. 310-312.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.0 Consideraciones generales

Emitido por Enrique II de Castilla en mayo de 1369, el *Ordenamiento de Sevilla*, se conserva en forma de copia registrada en el Archivo Municipal de Murcia⁽¹⁵⁾, y ha sido editado anteriormente por LOPE PASCUAL⁽¹⁶⁾. He cotejado mi propia lectura de una copia del manuscrito con la edición conocida, generalmente para corregir ésta. M^a Ángeles Jover, Directora del Archivo Municipal de Murcia, tuvo la amabilidad de revisar en el original algunas lecturas dudosas en la copia y enviarme sus sugerencias, lo que agradezco doblemente ya que considero que no entraba entre sus obligaciones atender consultas tan puntuales. En un principio había decidido no incluir en el corpus este texto, puesto que estoy convencido de que sus variantes son producto del poco cuidado del amanuense que lo copió en el cartulario, o quizá de quien elaboró el texto que él copiaba. Para el estudio del léxico este texto es por tanto muy secundario, con algunas ocurrencias de términos que no se producen en los otros textos, pero su no inclusión habría dejado incompleto un conjunto de documentos que se reúnen aquí por primera vez.

El texto de las *Ordenanzas de Cuenca* está tomado directamente del manuscrito conservado en Simancas⁽¹⁷⁾. El documento consta de dos hojas, rasgadas verticalmente por la mitad. La primera ha sido pegada, y no resulta problemático reconstruir las palabras situadas en las juntas o en otras partes rotas. De la segunda hoja, en cambio, sólo se conserva la mitad vertical sujeta a la encuadernación. He reconstruido parcialmente los textos perdidos, que incluyo entre paréntesis cuadrados, basándome en la comparación con el resto de los documentos del corpus. En la portadilla, el documento estaba atribuido al reinado de Enrique IV, con un interrogante. En el momento de leerlo, comenté con el personal del Archivo que el documento debía ser, como mínimo, de Enrique III, y así figura ahora en la portadilla, manteniendo el interrogante. El documento podría ser de Enrique II o III. Su condición de semiinédito me animó a hacer una edición previa a ésta en una revista de numismática⁽¹⁸⁾, con aparato crítico reducido, puesto que el documento iba precedido de un análisis desde el punto de vista documental y numismático, cuyo objeto era precisar la datación del

¹⁵ AMM. Cart. real 1405-18. eras. fols. 16r.-17r.

¹⁶ PASCUAL, *Enrique II*. doc. V, p. 7.

¹⁷ AGS, DC 4. 57.

¹⁸ TORRES, "Cuenca". Con posterioridad he tenido acceso al texto publicado por BARTHE, *Colección*, pp. 19-21, que dice tomarlo de AGS, DC, y cuyo texto copia HEISS, *Descripción*, tomo I, doc. IX, p. 291.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.0 Consideraciones generales

documento. Los datos numismáticos excluyen claramente a Enrique IV. Los documentales, los resumo a continuación.

El inicio, y el estilo en general, es similar a *LORCA* 1297 y *MURCIA* 1334, salvo que *CUENCA* 1400 incluye entre los dominios del monarca la mención de Algeciras y del señorío de Vizcaya. Si la primera de estas novedades en la intitulación regia no ayuda a despejar la incógnita, la segunda pienso que sí, pues el señorío de Vizcaya fue incorporado a la Corona por Juan I, sucesor de Enrique II y predecesor de Enrique III. No obstante, este dato no descartaría a Enrique IV. BARTHE y HEISS, que publican incompleto este documento⁽¹⁹⁾, lo atribuyen a Enrique III, cuyo reinado se extiende de 1390 a 1406. Un escribano Juan Martínez aparece en documentos de Enrique II y otro en los de Enrique III (1405-6), pero éste firmando exactamente igual que en el presente texto “Juan Martínez, chançiller”, mientras que el de Enrique II nunca se titula así.

Un dato importante, junto con el del señorío de Vizcaya, ya mencionado, es que la fechación del documento, aunque incompleta debido a la falta de la mitad del folio, está expresada en “año del nascimiento de nuestro saluador”, método de datación instaurado en Castilla por Juan I en 1383. Aunque el sentido común, la numismática y la comparación de los textos inducía a descartar inmediatamente a Enrique IV como monarca emisor, repasé más de doscientos documentos de todo su reinado sin encontrar ningún Juan Martínez entre sus firmantes, y un solo documento está “hecho escribir” por el propio chanciller, como lo está éste. Los datos numismáticos permitían, a mi juicio, la atribución a Enrique II. MIGUEL ÁNGEL LADERO, que cita el mismo documento transcrito por mí, lo atribuye sin vacilar y sin crítica alguna a Enrique III y lo data en 1391⁽²⁰⁾. Mi propio análisis, me llevó a indagar con éxito en el Archivo Municipal de Cuenca la existencia de otras referencias a un tal Pedro de Monsalve que aparece mencionado en el último párrafo del documento. Encontré esa referencia en un documento fechado en 1407, ya en la cronología de la minoridad de Juan II, y el personaje aparece con el título de tesorero mayor de la casa de la moneda de Cuenca. Esta fecha, que coincide con la obtenida para el chanciller firmante, permite

¹⁹ Ver nota 18. Omiten los párrafos 4, 5, 7-18 y 21-30.

²⁰ LADERO 1988.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.0 Consideraciones generales

suponer que nuestro documento es de los últimos años del tercer Enrique. Por este motivo, aunque lo más probable es que sea posterior, he optado por atribuirle simbólicamente la fecha de 1400, a caballo de los dos siglos⁽²¹⁾.

El *Ordenamiento de Aranda* fue emitido en Aranda de Duero el 24 de abril de 1461. Es la primera de las tres grandes ordenanzas conocidas de Enrique IV. Se conserva copia en los cartularios del Archivo Municipal de Murcia⁽²²⁾. Es el primer documento del corpus que se dirige genéricamente a todas las fábricas de moneda y el primero que lo hace con una mayor extensión. A falta de documentos de época de Juan II, debemos considerar a éste, y, por tanto al monarca que lo emitió, Enrique IV, como el precursor de una nueva tipología de este tipo de ordenanzas que desembocará en la de Medina del Campo de 1497. De esta copia murciana del documento se ha publicado una transcripción en el volumen dedicado a Enrique IV de la colección de documentos murcianos⁽²³⁾. Existe otra copia, incompleta y desordenada, en el Archivo Municipal de Cuenca⁽²⁴⁾.

Del *Ordenamiento de Madrid* se conserva en el Archivo del Ayuntamiento de Burgos un traslado hecho en Burgos el 22 de septiembre de 1462 del original fechado el 22 de mayo de ese mismo año⁽²⁵⁾. Lo descubrió y publicó FÉLIX-ÁNGEL SAINZ VARONA⁽²⁶⁾, quien tuvo la amabilidad de proporcionarme una copia del manuscrito burgalés, que he utilizado para mi edición, aunque partiendo de la suya.

El *Ordenamiento de Segovia* fue promulgado en la citada ciudad el 10 de abril de 1471, después de una época de gran turbulencia política y monetaria. Este documento ha sido publicado íntegramente en *Cortes*⁽²⁷⁾, siguiendo el texto de un Códice de la Biblioteca

²¹ El documento de 1407 en AMC, leg. 1131, exp. 1. MONTERO y GARCÍA 1992, p. 178. también sitúan a Juan Martínez ejerciendo en este período, con 1415 como fecha máxima.

²² AMM. Cartulario real 1453-1478, fols. 120r-124v.

²³ MOLINA GRANDE, *Enrique IV*, doc. 149, pp. 349-365.

²⁴ AMC, leg. 1108, exp. 20, fº 45.

²⁵ AAB. Sección Histórica, nº 1315.

²⁶ SAINZ VARONA, "Enrique IV".

²⁷ *Cortes*, tomo tercero, p. 812 y ss., Madrid 1866.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.0 Consideraciones generales

de El Escorial⁽²⁸⁾. En *Memorias Enrique IV*⁽²⁹⁾ este documento se da una referencia diferente de la misma Biblioteca⁽³⁰⁾. Mi transcripción parte del texto de un manuscrito conservado en el Archivo de Simancas⁽³¹⁾, que parece una minuta, aunque la ficha del Archivo dice que es un traslado, y que estimo que no ha sido publicado antes. Respeto la numeración de *Cortes*, que es la edición más comúnmente citada, y añado letras (b, c) a aquellos párrafos no numerados en aquella edición. He tenido en cuenta, aunque sólo en caso de divergencias serias, que anoto a pie de página, las otras versiones, y copio de *Cortes* la parte que falta en mi minuta. Del manuscrito que transcribo, solamente la primera hoja (AGS, DC 1. 52) está catalogada como lo que es, habiéndose extraviado el resto, falto aún de la última hoja y vagamente catalogado, al legajo DC 4, 27, encontrarlo. Tal vez otro investigador, o yo mismo, encuentre algún día la hoja que falta, de la misma manera que he encontrado y relacionado estos dos fragmentos. Aunque hice notar el caso en el Archivo, desconozco si se unirán ambos fragmentos o simplemente se incluirá alguna referencia en los instrumentos de descripción que permita relacionarlos entre sí.

No incluyo el primer párrafo: "Este es traslado de vna carta de nuestro señor el rey...", que aparece tachado. A lo largo del documento hay correcciones, a veces a penas perceptibles, algunas de ellas en las partes que difieren de las otras versiones. No puedo aventurar la época de esas correcciones; el tipo de letra intenta ser (o de hecho es) el mismo. La mayor parte de ellas son muy atinadas. Podría ser que tanto el manuscrito como las correcciones fuesen ligeramente posteriores a la promulgación de la ley, tratándose, pues, de la minuta de una copia y su corrección posterior.

El *Quaderno de ordenanças de la lauor de la moneda*, más conocido como la *Pragmática de Medina del Campo*, fue promulgado por Fernando e Isabel en la ciudad vallisoletana el día 13 de junio de 1497, y es, sin duda, el texto más importante de los incluidos en el corpus. Él por sí solo habría justificado un trabajo como éste. Tiene, además, la

²⁸ J-Y-13, fº 214.

²⁹ *Memorias Enrique IV*, pp. 639-656.

³⁰ Códice 3.j.y.

³¹ AGS. DC 1. 52 (1ª hoja) y AGS. DC 4, 27 (hojas 2 a 11).

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.0 Consideraciones generales

importancia de haber sido impreso seis años después de su entrada en vigor⁽³²⁾ y reproducido con posterioridad en todas las recopilaciones de leyes castellanas hasta la *Novísima*. He respetado casi íntegramente el texto impreso en 1503 corrigiendo únicamente las erratas y errores evidentes, pero prefiriendo siempre su lectura a la de las ediciones de 1520⁽³³⁾, 1569⁽³⁴⁾ y 1775⁽³⁵⁾, con las que he comparado el texto base, anotando las variantes, a excepción de las esquematizadas más abajo.

He tenido presente la minuta de esta Ordenanza conservada en el Archivo de Simancas⁽³⁶⁾. Las diferencias con el texto finalmente aprobado e impreso son, a veces, muy importantes, e implican la existencia de, al menos, un manuscrito intermedio. No he anotado las variaciones gráficas con respecto a la minuta, ni tampoco otras que, siendo irrelevantes para este trabajo, entorpecerían aun más la lectura del texto. La variación fundamental, aunque no es lingüística, debe hacerse notar: las piezas de oro que la minuta denomina enteras, y que toma como base del sistema, fueron finalmente consideradas como duplos de la moneda base, que fue la que la minuta consideraba mitad, y que era la que seguía el patrón del ducado veneciano, una de las divisas más apreciadas en aquella época. Paradójicamente, la tipología con que se han labrado las monedas de oro conocidas responde más bien a la estipulada en la minuta, de modo que la pieza que se cataloga como doble excelente tiene la tipología ordenada para el excelente, el excelente la ordenada para el medio excelente, y existen medios excelentes con una tipología no incluida en el texto impreso, pero que era la que la minuta especificaba para los cuartos de excelente.

Las variantes gráficas más generales, que no se suelen citar en nota, son las siguientes:

³² *Libro en que están copiladas algunas bullas de nuestro muy sancto Padre concedidas en fauor de la jurisdicción real de sus altezas τ todas las pragmáticas que están fechas para la buena gouernación del reyno...* [Alcalá de Henares 1503], f^o CXCVII b y ss., citado como *Bullas*.

³³ *Pragmáticas* 1520.

³⁴ *Recopilación* 1569.

³⁵ *Recopilación* 1775.

³⁶ AGS. Diversos de Castilla, leg. 1, fol. 34.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.0 Consideraciones generales

1503	1520	1569	1775
ça, ço, çu			za, zo, zu
f-		h-	
fazer		hazer	hacer
ze, zi			ce, ci
grafía u donde hoy v o b intervocálicas			v
(t)ouiere	(t)vuiere	(t)uuiere	(t)uviere

En la minuta, el uso de *ç* se extiende también a *çe*, *çi*, que en el texto impreso son, por lo general, *ce*, *ci*, salvo en *çizalla*, *merçed* y *balançero*. Los títulos de los epígrafes, que existen en el manuscrito, son algo más largos y explicativos en las versiones impresas en 1569 y 1775. He transcrito parcialmente la minuta, en aquellos párrafos no contenidos en la versión impresa o que presentan diferencias importantes con ella. No he reflejado las tachaduras que sólo influyen en el orden de las frases, ni las tachaduras dentro de notas marginales, para no complicar la transcripción.

He incluido también un conjunto de dieciocho textos legislativos emitidos por los Reyes Católicos antes o después de *MEDINA* 1497, y que se recogen en *Bullas* a continuación de ésta como textos complementarios. Al estar transcritos de esa temprana edición, la fecha límite es 1503. Los objetos principales de estos textos, más que la fabricación de moneda, son la regulación del sistema de pesos y medidas, la actividad de los cambistas y los privilegios de los monederos, pero en ellos se encuentran algunos usos del vocabulario estudiado, e, incluso en algún caso, términos novedosos o muy poco representados en los textos básicos. He dado al conjunto una ordenación cronológica que me ha parecido más adecuada para una edición actual, y los edito prácticamente sin anotaciones y casi completos, desprovistos tan sólo de los repetitivos formularios finales, salvo 1489 *MEDINA*, del que tan sólo reproduzco un breve párrafo, pues el resto no tiene demasiado interés para este estudio.

2.1 El Privilegio de Lorca⁽³⁷⁾

0 Don Ferrando por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahen⁽³⁸⁾, del Algarue⁽³⁹⁾, τ⁽⁴⁰⁾ señor⁽⁴¹⁾ de Molina, al maestro τ a las guardas τ al cabildo de los obreros τ de los monederos τ de los oficiales de esta moneda nueua que yo agora mando labrar en la villa de Lorca, salut τ graçia. Sepades que por esta guerra que yo e con el rey de Aragón τ con el infante⁽⁴²⁾ don Johan τ con don Johan Nuñez τ con don Alfonso, fijo del infante don Ferrando, τ porque la villa de Lorca está mucho afincada de guerra de los christianos τ de los moros, oue mio conseio τ mio acuerdo con la reyna doña María mi madre τ con el infante don Henrrique, mio tío τ mio tutor τ guarda de mios regnos, τ con Díago López de Haro, señor de Vizcaya, τ con los otros ricos omnes⁽⁴³⁾ τ con omnes buenos que agora se allegaron connigo en Toro, τ porque la villa de Lorca se pueda mejor⁽⁴⁴⁾ [...] ⁽⁴⁵⁾ τ defender de los mios enemigos τ se pueble mejor de quanto⁽⁴⁶⁾ agora está al mio seruiçio⁽⁴⁷⁾. Tengo por bien τ mando que fagan⁽⁴⁸⁾ y

³⁷ Citado como *LORCA* 1297.

³⁸ ESPÍN, *Lorca: Jahn*. No suele transcribir las letras voladas o superpuestas: *John, Henrrique, infant*.

³⁹ ESPÍN, *Lorca: Algarve*; TORRES FONTES, *Repartimiento: Algarbe*. El primero suele transcribir como *v* las *u* consonánticas, el segundo suele actualizar la ortografía.

⁴⁰ TORRES FONTES transcribe siempre como *et* el signo de la copulativa. ESPÍN RAEL como *e*. En adelante no lo haré constar. Yo he preferido distinguir entre *τ* y *et*, que aparece completo en ocasiones. Por lo general, como veremos en la versión impresa de *MEDINA* 1497, *et* aparece en contextos que cabe transcribir como precedidos de punto.

⁴¹ TORRES FONTES transcribe *nn*. Yo he preferido transcribir *n̄* si una de las *n* es una tilde superior.

⁴² ESPÍN, *Lorca* transcribe siempre apocopada la terminación *nt*. Tampoco transcribe otras letras que yo he considerado sobrepuestas, y, por tanto, las transcribo (v.n. 38).

⁴³ ESPÍN, *Lorca: homes*. Espín ha leído una *h* que no existe, y no ha tenido en cuenta la tilde que indica la existencia de una *n*. Otras veces transcribe sin *h* inicial. En adelante no hago constar esta variante.

⁴⁴ TORRES FONTES, *Repartimiento: meior*.

⁴⁵ ESPÍN, *Lorca: anparar*. TORRES FONTES, *Repartimiento: ayuntar*. En este caso, el manuscrito está roto, de ahí que cada uno haya interpretado según su criterio. He preferido mantenerlo en blanco. La lectura de este vocablo no afecta al análisis léxico que se pretende.

⁴⁶ ESPÍN, *Lorca: quanto*, en este caso y otros, pero irregularmente, de manera que podrían ser erratas de imprenta.

⁴⁷ ESPÍN, *Lorca: seruiçio*.

⁴⁸ ESPÍN, *Lorca: fagáis*. Mi lectura de este párrafo es que el rey ha mandado a los habitantes de Lorca que construyan o habiliten una *Moneda* (Casa de moneda) y manda a los monederos, a quienes va dirigida la carta (*uos*) que labren *moneda* (piezas) de determinadas características. Estimo que la forma verbal que lee ESPÍN, *Lorca* debería ser *fagades*, como de hecho sucede en el § 20, o, en esta misma frase, con *labredes*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.1 El Privilegio de Lorca

Moneda τ uos⁽⁴⁹⁾ que la labredes desta⁽⁵⁰⁾ ley τ desta moneda que yo agora mando labrar en los mios regnos. τ que se labre en esta guisa que aquí dirá.

1 Que la moneda que sea a dos dineros de ley enblanquida⁽⁵¹⁾ argente⁽⁵²⁾ fin⁽⁵³⁾ τ a veynte τ dos sueldos en prietos de talla el marco τ que los dineros más fuertes sean a dize nueue sueldos de talla el marco τ los dineros más febles que sean a veynte τ çinco sueldos de talla el marco. Et si mester fuere que puedan reçeuir⁽⁵⁴⁾ en cada marco diez dineros fuertes de dize nueue sueldos de talla el marco, τ diez dineros febles a veynte τ çinco sueldos de talla el marco, pero si se acaesçiere⁽⁵⁵⁾ que aya en el marco un⁽⁵⁶⁾ dinero fuerte más de dize nueue sueldos de talla el marco τ otro feble más de veynte τ çinco sueldos el marco que passe⁽⁵⁷⁾ τ non⁽⁵⁸⁾ se detenga la obra por ello, τ lo al que sea reçeuido comunalmente, así que venga [todo en uno]⁽⁵⁹⁾ a veynte τ dos sueldos en prietos de talla el marco.

2 Et el maestro τ las guardas τ los alcalles⁽⁶⁰⁾ que den las fornazas⁽⁶¹⁾ a omnes seguros⁽⁶²⁾.

⁴⁹ ESPÍN, *Lorca* y TORRES FONTES, *Repartimiento*: vos.

⁵⁰ ESPÍN, *Lorca* transcribe siempre “de esta”.

⁵¹ ESPÍN, *Lorca*: en blanquida. TORRES FONTES, *Repartimiento*: emblanquida. Transcribo según el manuscrito.

⁵² ESPÍN, *Lorca* y TORRES FONTES, *Repartimiento*: argent.

⁵³ ESPÍN, *Lorca* y TORRES FONTES, *Repartimiento* transcriben siempre *fino* donde yo leo sólo *fin*.

⁵⁴ TORRES FONTES, *Repartimiento*: reçeibir.

⁵⁵ ESPÍN, *Lorca* y TORRES FONTES, *Repartimiento*: acaesçiera.

⁵⁶ TORRES FONTES, *Repartimiento* transcribe siempre *vi. vno*; ESPÍN, *Lorca* *un. uno*. Yo sigo al manuscrito en cada caso.

⁵⁷ ESPÍN, *Lorca*: pase.

⁵⁸ ESPÍN, *Lorca* transcribe casi siempre *no*.

⁵⁹ ESPÍN, *Lorca* ha encontrado una zona ilegible (está rota y raspada) y transcribe: “así que venga tal... veynt e dos sueldos”. TORRES FONTES, *Repartimiento* reconstruye: “así que venga todo en uno a veynte et dos sueldos”. Respeto el texto de TORRES FONTES, *Repartimiento*, que reconstruye siguiendo *MURCIA* 1334.

⁶⁰ ESPÍN, *Lorca*: alcaldes.

⁶¹ ESPÍN, *Lorca* y TORRES FONTES, *Repartimiento*: fornatas. En el manuscrito se lee, efectivamente, una *t*, pero, por comparación con otras *z*, podría ser una *z* cuyo rasgo inferior es imperceptible. Aunque en el capítulo IV al analizar el vocabulario considero posible la forma *fornata*, prefiero transcribir *fornaza* que es la forma que se generaliza en los documentos posteriores (ver el término *hornaza* en 4.1.4 en 4.4.2.4 y 4.4.2.6.).

⁶² ESPÍN, *Lorca*: legos.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.1 El Privilegio de Lorca

3⁽⁶³⁾ El⁽⁶⁴⁾ ensayador que tome el plomo menos argentario⁽⁶⁵⁾ que fallare pora fazer el ensaye⁽⁶⁶⁾, τ que faga prueua dello ante las guardas τ quanta plata y fallare que la meta de parte del contrapés en que ouiere a pesar⁽⁶⁷⁾ el ensaye de la delibrança.

4 Et el maestro que dé el argente a los obreros limpio⁽⁶⁸⁾ τ fin, τ que reçiua dellos el contrapés limpio τ fin, τ que les dé por auantaia⁽⁶⁹⁾ a cada çient marcos de obra <obra-da>⁽⁷⁰⁾ onça τ media, τ que den a los obreros de cada marco que obraren bien nueue dineros τ meaiá desta moneda, τ que den a los monederos de cada libra que bien monedaren⁽⁷¹⁾ dos dineros τ meaiá desta moneda: τ las guardas que caten los dineros que sean bien fechos e limpios τ bien monedeados. Et los dineros que fallaren mal fechos o laydos o cortos o quebrados⁽⁷²⁾ o pieça menos o trassallidos⁽⁷³⁾ o mal engranados o mal monedados que los taien τ que les no den obraie⁽⁷⁴⁾ nin monedaie⁽⁷⁵⁾ por ellos fasta en dos vegadas et dent⁽⁷⁶⁾ adelante

⁶³ Este párrafo referente al ensayador está interpolado en *LORCA* 1297 con respecto a *ALICANTE* 1296, y da la sensación de estar fuera de lugar. Como veremos, en *MURCIA* 1334 se repite igual que aquí.

⁶⁴ TORRES FONTES, *Repartimiento*: et.

⁶⁵ ESPÍN, *Lorca*: argento so.

⁶⁶ TORRES FONTES, *Repartimiento*: ensay.

⁶⁷ ESPÍN, *Lorca*: apelar.

⁶⁸ ESPÍN, *Lorca* y TORRES FONTES, *Repartimiento* transcriben *mp* y *mb*. Transcribo según el uso del resto del corpus.

⁶⁹ TORRES FONTES, *Repartimiento*: auantaia.

⁷⁰ ESPÍN, *Lorca*, TORRES FONTES, *Repartimiento*, y el ms.: *oleada*. ESPÍN, *Lorca*, en su vocabulario, explica el término como ‘obra concluida, bien terminada’. *ALICANTE* 1296 dice en este punto (§ 4): ‘do als obrers, per obratge de cascun march que he obraran’. Transcribo *obrada* teniendo en cuenta *CUENCA* 1400 y convencido de que sería la lectura ideal de un supuesto manuscrito original. En *MURCIA* 1334, utilizado por TORRES FONTES, *Repartimiento* para rellenar las lagunas de *LORCA* 1297, se lee *aleada*, y allí he respetado esa lectura pues, aunque proceda de una confusión, su aparición demuestra la existencia del término, con lo que se adelanta en casi tres siglos la primera documentación dada por *DCECH*, para *alear*.

⁷¹ ESPÍN, *Lorca* y TORRES FONTES, *Repartimiento* no coinciden a menudo en la transcripción de los verbos *monedar* y *monedear*, que aparecen indistintamente en el texto. Yo transcribo en cada caso lo que leo en el manuscrito, sin hacer constar las otras versiones.

⁷² En *MURCIA* 1334, 4 aparece *turtos*, en *CUENCA* 1400, 13, vuelve a aparecer *cortos*. La lectura de *c* y *t* pueden confundirse, pero estimo que ‘cortos o quebrados’ es la vacilante traducción del catalán *curts* que aparece en *ALICANTE* 1296, por lo que he preferido dejar esa lectura.

⁷³ ESPÍN, *Lorca*: *traffallidos*, y traduce: ‘borrosos, sin relieve’. En el manuscrito está confuso el inicio de la palabra. Dadas las características paleográficas de las grafías que la componen, es muy difícil fijar una transcripción unívoca para términos desconocidos, como éste.

⁷⁴ ESPÍN *Lorca*: *obrare*.

⁷⁵ ESPÍN *Lorca*: *monedare*.

⁷⁶ ESPÍN, *Lorca*: *den*. No se trata del verbo *dar*, sino del adverbio *dende*, como en *MURCIA* 1334.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.1 El Privilegio de Lorca

que pechen⁽⁷⁷⁾ todo el daño que y viniere por esta razón, saluo que los monederos que ayan tres sizallas⁽⁷⁸⁾ por cada libra.

5 Et ningún⁽⁷⁹⁾ obrero non sea osado de cargar el contrapés nin de traerlo ante las guardas moiado, nin cargado de tierra, nin de çisco, nin de rendirlo al maestro nin a otro ninguno fasta que las guardas lo ayan visto si es bien fecho τ de buena talla τ que les manden rendir. Et aquél que otramente lo fiziere quel recabden el cuerpo τ lo que ouiere por ante mí τ que non aya argente en la moneda fasta que lo yo sepa τ mande y lo que touiere por bien.

6 Ningún monedero non tome cuento más de quanto podiere monedear⁽⁸⁰⁾ τ rendir al día nin sea osado de rendir el cuento al maestro nin a otro ninguno fasta que las guardas lo ayan visto si es bien monedeado τ lo manden⁽⁸¹⁾ rendir, τ aquél que otramente lo fiziere quel recabden el cuerpo por ante mí τ que non aya cuento en la moneda fasta que lo yo sepa τ mande y lo que touiere por bien.

7 Ningún obrero nin monedero que troxiere⁽⁸²⁾ en el contrapés o en el cuento o en las sizallas⁽⁸³⁾ del contrapés o del cuento mezcla ninguna de otra ley, que muera por ello.

8 E que ningún obrero nin monedero que sacare contrapés o cuento fuera de la moneda τ fuxiere⁽⁸⁴⁾ con él, que muera por esto⁽⁸⁵⁾.

9 Et ningún monedero non saque⁽⁸⁶⁾ dineros del cuento τ el que lo fiziere que non aya cuento por un año.

⁷⁷ ESPÍN, *Lorca*: *pechar*. Es evidente que no ha entendido correctamente el significado de la frase.

⁷⁸ ESPÍN, *Lorca* y TORRES FONTES, *Repartimiento*: *lizallas*, pero debe ser leído como una *s* alta.

⁷⁹ TORRES FONTES, *Repartimiento*: *ninguno*.

⁸⁰ ESPÍN, *Lorca*: *monedare*. TORRES FONTES, *Repartimiento*: *monedear*.

⁸¹ ESPÍN, *Lorca* y TORRES FONTES, *Repartimiento*: *mande*.

⁸² ESPÍN, *Lorca*: *touiere*.

⁸³ Ver nota 78.

⁸⁴ ESPÍN, *Lorca*: *furtara*.

⁸⁵ ESPÍN, *Lorca* y TORRES FONTES, *Repartimiento*: *ello*.

⁸⁶ ESPÍN, *Lorca*: *faga*. En ALICANTE 1296: "no gos levar diners".

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.1 El Privilegio de Lorca

10 La⁸⁷ delibrança que se faga de los dineros prietos en esta manera: que las guardas bueluan bien los dineros todos en vno ante⁸⁸ el maestro τ el ensayador τ el escriuano, τ quando fueren bien bueltos⁸⁹ en uno, que tomen dellos τ que pesen diez marcos en la una balança en fin, τ diez marcos en la otra balança en fin, τ quando fueren pe[sados que los cuenten τ que caten que]⁹⁰ sean a veynte τ dos sueldos de talla el marco, pero⁹¹ si acaesçiere que ouiere fortaleza o feblez⁹² fasta tres dineros cada marco, que non se atrepiesen⁹³ por ello, mas que sean libres τ otro día que obraren que lo emienden en atantos⁹⁴ marcos.

11 Et quando los dineros fueren enblanquidos⁹⁵, antes que los den a monedar, tomen las guardas dellos ante el maestr[o τ el ensayador τ el escriuano τ que faga el ensa]yador ensaye de la delibrança dellos, τ quando el ensaye fuere fecho que lo judguen⁹⁶ τ que lo pesen, τ si pesare su derecho τ fuere bueno, que lo ençierren en paper⁹⁷ con dize ocho dineros blancos monedados τ que escriuan de qual día es <e>⁹⁸ de quantos marcos τ quanto pesa, τ quel metan en vna arca en que aya tres llaues; la una llaue la tenga el ensayador, τ la otra [el vno] de las guardas [τ la otra llaue ténga]la el nuestro escriuano, τ que metan dentro en aquella arca una bustia çerrada τ seellada con sus sellos, que sea guardada pora⁹⁹ mí, τ metan las guardas τ el escriuano en aquella bustia de cada diez marcos que delibraren¹⁰⁰ en

⁸⁷ ESPÍN, *Lorca*: e la; TORRES FONTES, *Repartimiento*: et la.

⁸⁸ TORRES FONTES, *Fernando IV omite ante*. Debe ser errata de imprenta.

⁸⁹ ESPÍN, *Lorca*: vueltos.

⁹⁰ Indico las partes ilegibles por suciedad o tachadura entre paréntesis cuadrados.

⁹¹ ESPÍN, *Lorca*: por.

⁹² ESPÍN, *Lorca*: febles.

⁹³ ESPÍN, *Lorca*: atrepresen; TORRES FONTES, *Repartimiento*: atrepesen.

⁹⁴ TORRES FONTES, *Repartimiento*: en al tantos.

⁹⁵ ESPÍN, *Lorca*: en blanquidos.

⁹⁶ ESPÍN, *Lorca*: purguen. En el manuscrito la palabra está corregida, dificultando la lectura. He optado por la solución comparativa de TORRES FONTES, *Repartimiento*. Textos catalanes hablan de *purgar* para limpiar de impurezas un conjunto de monedas o de cizalla, pero en textos castellanos esta sería la única aparición de este término. *Purgar* sería aquí aceptable, pues la bolita de plata ensayada había de ser limpiada antes de pesada.

⁹⁷ ESPÍN, *Lorca*: pap (sic).

⁹⁸ ESPÍN, *Lorca*: o. TORRES FONTES, *Repartimiento*: et. La lectura de ESPÍN, *Lorca* es correcta, pero debe ser error del escribano.

⁹⁹ ESPÍN, *Lorca*: para.

¹⁰⁰ ESPÍN, *Lorca*: dellibraren.

prietos vn dinero blanco monedado. τ que metan y en esta arca los diez marcos con que pesan la⁽¹⁰¹⁾ delibrança.

12 Otrossí⁽¹⁰²⁾, que ayan [otra arca⁽¹⁰³⁾ en la Moneda en que tengan las guardas] los pareios, τ los pareios que los tomen las guardas del tallador por cuenta τ por recabdo τ los den por cuenta τ por recabdo.

13 Et si por aventura acaesçiere algunas vegadas que el ensaye fuere menguado o cresçido⁽¹⁰⁴⁾ de vn grano, que los dineros non sean detenidos por aquello, mas que labren⁽¹⁰⁵⁾ τ en la primera labor que [obraren] lo emienden [en al tantos marcos⁽¹⁰⁶⁾ por más o por menos] como ouiere mester de aquella guisa a fazer⁽¹⁰⁷⁾. Et si más de vn grano menguare⁽¹⁰⁸⁾ que tomen las guardas todos los dineros τ que los fagan refondir ante sí, τ el maestro que meta y la meioría ante ellos τ ante el escriuano. Si ouiere y más de vn grano, τ los arrendadores aquellos que por mí touieren la moneda los quisieren refondir, que lo puedan fazer [τ si quisieren que⁽¹⁰⁹⁾ sean⁽¹¹⁰⁾ librados de⁽¹¹¹⁾ más de vn grano, que las guardas que gelo libren por vn grano más, τ de lo que y más ouiere de vn grano no les sea fecha emienda en ninguna de las obras que después labraren.

¹⁰¹ TORRES FONTES. *Repartimiento*: “en la”. La preposición introduce un matiz de lugar que no me parece desdeñable.

¹⁰² ESPÍN. *Lorca*: siempre “Otro sí”.

¹⁰³ ESPÍN. *Lorca* omite “otra arca”.

¹⁰⁴ ESPÍN. *Lorca* y TORRES FONTES. *Repartimiento*: *cresçudo*.

¹⁰⁵ ESPÍN. *Lorca*: *labraren*.

¹⁰⁶ ESPÍN. *Lorca* omite “en al tantos marcos” por ilegible.

¹⁰⁷ Esta frase puede arrojar alguna luz sobre la interpretación de la que finaliza el párrafo 10.

¹⁰⁸ TORRES FONTES. *Repartimiento*: *menguara*.

¹⁰⁹ ESPÍN. *Lorca* omite lo que TORRES FONTES. *Repartimiento* reconstruye “et si quisieren que”.

¹¹⁰ TORRES FONTES. *Repartimiento*: *fueran*.

¹¹¹ TORRES FONTES. *Repartimiento* sustituye *de por con la*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.1 El Privilegio de Lorca

14 Et el maestro τ el escriuano que fagan cuenta cada mes quanto montare la mi ganancia τ <que reconozcan>⁽¹¹²⁾ ellos⁽¹¹³⁾, τ las guardas la ley <e>⁽¹¹⁴⁾ la talla [de la moneda τ que lo emienden en aquella guisa que fuere de emendar]⁽¹¹⁵⁾ por ley τ por talla en las primeras obras que obraren en la moneda, porque la moneda salga buena τ derecha a dos dineros enblanquidos⁽¹¹⁶⁾ argente fin de ley, τ a veynte τ dos sueldos en prietos de talla el marco como yo mando.

15 Et el maestro τ las guardas τ el escriuano que conçiertent⁽¹¹⁷⁾ cada mes los marcos de la librança [τ los otros marcos⁽¹¹⁸⁾ τ las balanças que fueren en la Moneda]⁽¹¹⁹⁾ τ caten⁽¹²⁰⁾ que sean buenos τ derechos como yo mando, τ que non tengan en la Moneda marco ninguno de plomo.

16 Et el maestro que reçiba la plata τ el camio τ el bylon que troxieren a la Moneda ante el mio escriuano, τ el ensayador que faga el ensaye de los reyellos⁽¹²¹⁾ antes que los den a labrar. Et de las fornazas de los obreros [τ de los setes⁽¹²²⁾ de los monederos, porque si yerro y fallare⁽¹²³⁾ que sepan]⁽¹²⁴⁾ de qual [parte] viene.

¹¹² ESPÍN, *Lorca*: quanto montan; TORRES FONTES, *Repartimiento*: conoscan. Aquí reconstruyo de acuerdo con MURCIA 1334, utilizado por TORRES FONTES, *Repartimiento*.

¹¹³ ESPÍN, *Lorca*: ellas.

¹¹⁴ ESPÍN, *Lorca*: en. TORRES FONTES, *Repartimiento*: et. La lectura de ESPÍN, *Lorca* es correcta, pero debe ser error del escribano.

¹¹⁵ “que lo emienden en aquella guisa que fuere de emendar” es reconstrucción de TORRES FONTES, *Repartimiento*. ESPÍN, *Lorca* lee la frase con lagunas.

¹¹⁶ ESPÍN, *Lorca*: en blanquida.

¹¹⁷ ESPÍN, *Lorca*: ouieren.

¹¹⁸ ESPÍN, *Lorca*: no lee “et los otros marcos”.

¹¹⁹ ESPÍN, *Lorca* no lee “que fueren en la moneda”.

¹²⁰ ESPÍN, *Lorca*: cate.

¹²¹ ESPÍN, *Lorca*: veyellos.

¹²² El documento actualmente es ilegible en esta zona. TORRES FONTES, *Repartimiento*: setios. ESPÍN, *Lorca* no lee “e de los setios”. La forma que aparece en todos los otros documentos medievales del corpus, salvo en MURCIA 1334, es setes.

¹²³ TORRES FONTES, *Repartimiento*: fallaren.

¹²⁴ ESPÍN, *Lorca*: los.

17 Et el maestro τ las guardas τ el ensayador que me sean tenidos de la ley, τ las guardas de la ley τ de la talla.

18 Et si algún obrero o monedero o otro omne qualquier alboroçare la mi moneda, o fizieren en ella [lo que non deuieran,] quel⁽¹²⁵⁾ recabden el [cuerpo τ lo que ouiere pora⁽¹²⁶⁾ ante mí. Et que non ayan argente ni cuento fasta que lo nos sepamos et mandemos y lo que touiéremos por bien⁽¹²⁷⁾.

19 Onde uos mandamos a uos⁽¹²⁸⁾ el maestro τ las guardas τ el cabildo de los] obreros τ de los monederos τ de los otros mios ofiçiales de la moneda sobredicha que punnedes⁽¹²⁹⁾ en guardar τ en fazer esta moneda⁽¹³⁰⁾ y en Lorca como dicho es, que me siruan bien τ lealmente en uuestros⁽¹³¹⁾ ofiçios.

20 Otrossí, tengo por bien τ mando que labredes cada día, saluo los días de las [fiestas de las pascuas [...]⁽¹³²⁾ nin de grandes vigiliyas, ni] en día de omnium sanctorum. Et definiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr contra esto que yo mando, ca qualquier que lo fiziesse al cuerpo⁽¹³³⁾ τ a quanto que ouiese me tornaría por ello.

21 Otrossí mando τ tengo por bien que los dineros nuevos que mandó fazer⁽¹³⁴⁾ el rey don Sancho mio [padre ...]⁽¹³⁵⁾ pudiere. Otrossí, los sesenes τ toda otra moneda τ los otros camios que a la moneda troxieren que los conpren a el mejor mercado que podieren auer, τ que los tomen. Et mando a qualquier que [touiere] esta mi [moneda por renta o por fieldat

¹²⁵ ESPÍN, *Lorca*: que el.

¹²⁶ ESPÍN, *Lorca*: para.

¹²⁷ ESPÍN, *Lorca* no lee "fasta que lo nos sepamos et mandemos y lo que touiéremos por bien".

¹²⁸ ESPÍN, *Lorca* no lee "Onde uos mandamos a uos".

¹²⁹ ESPÍN, *Lorca*: pusiéredes.

¹³⁰ TORRES FONTES, *Repartimiento*: "moneda sobredicha".

¹³¹ ESPÍN, *Lorca* no lee "en uuestros".

¹³² TORRES FONTES, *Repartimiento* no llena esta laguna.

¹³³ ESPÍN, *Lorca* no lee "al cuerpo".

¹³⁴ ESPÍN, *Lorca*: fazer.

¹³⁵ TORRES FONTES, *Repartimiento* no llena esta laguna.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.1 El Privilegio de Lorca

que dé por marco de] plata fasta [ochenta τ] tres sueldos τ quatro dineros τ non [más ...]⁽¹³⁶⁾
τ mando que los ofiçiales de la moneda sobredicha sean estos que aquí dirá, τ que ayan por
sus soldadas τ por su comer cada vno en su ofiçio segund que aquí dirá:

22 Et que sea maestro don Pedro Johan de Frías, τ que aya por su comer τ por su solda-
da al año doçientos τ çinquenta marauedís⁽¹³⁷⁾ de la moneda nueva a siete [...] ⁽¹³⁸⁾ Et el ensa-
yador que sea Pero Martínez⁽¹³⁹⁾ de Seuilla, τ que aya por su comida τ por su soldada çient
τ sesenta marauedís⁽¹⁴⁰⁾. Et las guardas que sean Garçi⁽¹⁴¹⁾ Pérez, monedero⁽¹⁴²⁾, veçino de
Córdoba, τ Johan Martínez de Frías, τ que ayan por sus soldadas τ por su comer al año
çient τ cinquenta marauedís cada vno dellos. Et que sea escriuano Andrés Guion de Ouiedo,
τ que [aya por ...] Et] el fondidor⁽¹⁴³⁾ que sea Simón Pérez de Burgos, τ que aya por su
soldada τ por su comer al año çient τ cinquenta marauedís. Et que sean alcalles Pero Johan
de Benavent⁽¹⁴⁴⁾ morador en Palma τ don Felipe de Vitoria, ueçino⁽¹⁴⁵⁾ de Seuilla, τ que ayan
por sus soldadas cada vno de ellos treynta marauedís cada año [...] El entallador de los
pareios que sea Johan Álvarez de Burgos τ quel den por su soldada quatro dineros τ meaia
de cada marco de plata fina de quantos marcos se labraren en la Moneda, τ que se cuente
por las libranças blancas. Et las sobreguardas que sean miçer Çelin de Mola⁽¹⁴⁶⁾ τ Ramón
Pérez, ballestero⁽¹⁴⁷⁾, que [...] cada vno tres mill marauedís de la moneda de la guerra, a diez
dineros de esta moneda cada marauedí. Et Ramón Pérez que los aya en la moneda de Burgos
τ miçer Çelín que los aya en la moneda de Toledo.

¹³⁶ TORRES FONTES. *Repartimiento* no llena esta laguna. Añade simplemente *más*.

¹³⁷ ESPÍN. *Lorca: mr*. *Mr* es la abreviatura de maravedís. Desarrollo la abreviatura.

¹³⁸ TORRES FONTES. *Repartimiento* no llena esta laguna.

¹³⁹ ESPÍN. *Lorca: Mz*.

¹⁴⁰ TORRES FONTES. *Repartimiento: maravedís*.

¹⁴¹ ESPÍN. *Lorca: Garcí*.

¹⁴² Tanto ESPÍN. *Lorca* como TORRES FONTES. *Repartimiento* parecen interpretar *Monedero* como un apellido, yo prefiero interpretarlo como un oficio, a pesar de, o precisamente porque se le está nombrando guarda.

¹⁴³ ESPÍN. *Lorca* y TORRES FONTES. *Repartimiento: fonditor*.

¹⁴⁴ TORRES FONTES. *Repartimiento: Benavente*.

¹⁴⁵ ESPÍN. *Lorca: uecino*.

¹⁴⁶ TORRES FONTES. *Repartimiento: Mora*.

¹⁴⁷ ESPÍN. *Lorca* y TORRES FONTES. *Repartimiento* interpretan *ballestero* como apellido, y yo como oficio.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.1 El Privilegio de Lorca

23 Et mando a qualesquier que touieren esta moneda de Lorca por renta o en fieldat o en otra manera qualquier⁽¹⁴⁸⁾ que pague estas soldadas sobredichas de los maravedís <que>⁽¹⁴⁹⁾ montare en guisa que les non mengüe ende ninguna cosa. Et mando a uos el cabildo de los obreros τ de los monederos que vsedes con estos ofiçiales que están escriptos en este ordenamiento τ non con otro ninguno, ca sabet que non tengo por bien que pierda ninguno su ofiçio saluo si fiziere por qué.

24 Et definiendo firmemente que ninguno non sea osado de los embargar nin de les⁽¹⁵⁰⁾ contrariar⁽¹⁵¹⁾ en ninguna cosa⁽¹⁵²⁾ de su ofiçio, sinon cada vno vse de su ofiçio como yo mando, saluo ende el maestro τ el ensayador que tengo por bien que non pongan otro ninguno por sí, sinon aquellos⁽¹⁵³⁾ mismos vsen de sus ofiçios. Et non fagades ende al, ca qualquier que en otra manera lo fiziere al cuerpo τ⁽¹⁵⁴⁾ a quanto touiere me tornara⁽¹⁵⁵⁾ por ello. Et desto les mandé dar esta carta seellada con mio seello de çera colgado.

25 Dada en Toro, veynte τ quatro días de octubre, era de mill τ trezyentos τ treynta τ cinco años. Yo Ferrant Royz la fiz⁽¹⁵⁶⁾ escreuir⁽¹⁵⁷⁾ por mandado del rey τ del infante don Henrrique su tutor. Ferrant Royz. Johan Rodríguez. Bartholomé Pérez. Gil Pérez. Johan Royz.

¹⁴⁸ ESPÍN, *Lorca*: *Qualquiera*.

¹⁴⁹ ESPÍN, *Lorca* no lee "sobredichas de los maravedís que". *Que* es añadido mío.

¹⁵⁰ ESPÍN, *Lorca* no lee "de los embargar nin de les".

¹⁵¹ TORRES FONTES, *Repartimiento*: *contrallar*.

¹⁵² ESPÍN, *Lorca* no lee "ninguna cosa".

¹⁵³ ESPÍN, *Lorca*: *que ellos*.

¹⁵⁴ ESPÍN, *Lorca*: *o*.

¹⁵⁵ TORRES FONTES, *Repartimiento*: *tornaría*.

¹⁵⁶ ESPÍN, *Lorca*: *fize*.

¹⁵⁷ ESPÍN, *Lorca*: *escrebir*.

2.2 El Ordenamiento de Murcia

0 De la moneda que se auía aquí de librar⁽¹⁵⁸⁾

Don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Se-uilla⁽¹⁵⁹⁾, de Córdoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, τ señor de Vizcaya τ de Molina. Al maestro τ a las guardas del cabillo de los obreros τ de los monederos τ de los offiçiales de la Moneda de la çibdat de Murçia, salut τ graçia. Bien sabedes que por la grant mengua que auía en los nuestros regnos de moneda, τ non auían las gentes con qué comprar nin ven-der ninguna cosa de lo que auían mester, τ era venida la tierra a pobreza τ las monedas de otras partes corrían por los nuestros regnos.

1 Por ende, acordamos τ touiemos por bien de mandar labrar moneda de nouenes de diez dineros el marauedí⁽¹⁶⁰⁾, la qual moneda se labró fasta aquí, τ agora, por razón del nues-tro coronamiento τ por ennobleçimiento de los nuestros regnos, τ por otras razones que fa-llamos que eran nuestro seruicio τ pro de la nuestra tierra, acordamos τ touiemos por bien de mandar labrar moneda de dineros coronados, τ que se labren de XXII sueldos de talla en prietos τ de tres dineros de ley argente⁽¹⁶¹⁾ fin enblanquidos, segunt que se labraron estos coronados que agora corren que el rey don Sancho, nuestro auuelo, que Dios perdone, man-dó labrar, τ que valan seys dineros coronados dellos vn marauedí segunt que agora corre. τ los dineros más flacos⁽¹⁶²⁾ que sean a XXIII sueldos de talla el marco τ los más fuertes que sean a XX sueldos de talla el marco. Et sy mester fuere que puedan reçeuir en cada marco ocho dineros de los fuertes de XX sueldos de talla el marco, τ ocho dineros de los flacos⁽¹⁶³⁾ de los de a XXIII sueldos de talla el marco. Pero sy acaesçiere que aya en el marco vn dine-ro fuerte más de a XX sueldos el marco τ otro feble más de a XXIII sueldos el marco que

¹⁵⁸ Este es el título que aparece en el centro del folio encabezando el registro a manera de comentario, como suele suceder en este tipo de libros.

¹⁵⁹ TORRES FONTES, "Alfonso XI" transcribe siempre *v* o *b* según el uso actual.

¹⁶⁰ TORRES FONTES, "Alfonso XI" omite "el marauedí".

¹⁶¹ TORRES FONTES, "Alfonso XI": *argent*.

¹⁶² *LORCA 1297: febles*. Transcribo *flacos* siguiendo a TORRES FONTES, "Alfonso XI", pero la lectura es muy dudosa.

¹⁶³ Aquí la lectura no ofrece dudas.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.2 El Ordenamiento de Murcia

pase τ non se detenga la obra por ellos, τ lo al que sea reçeuido comunalmiente⁽¹⁶⁴⁾, assy que venga todo en vno a XXII sueldos⁽¹⁶⁵⁾ de talla el marco.

2 E el maestro τ las guardas τ los alcalles que den las fornazas⁽¹⁶⁶⁾ a omnes seguros.

3 E el ensayador que tome el plomo el menos argentoso⁽¹⁶⁷⁾ que fallare para fazer el enssaye⁽¹⁶⁸⁾, τ que faga prueua dello ante las guardas, e quanta plata y fallare que la meta de parte del contrapeso en que ouier de pesar el enssay de la balança⁽¹⁶⁹⁾.

4 E el maestro que dé a los obreros del argent linpio en fin, τ que reçiba⁽¹⁷⁰⁾ dellos el contrapeso linpio τ en fin, τ que⁽¹⁷¹⁾ lo dé por auentaja a cada çient marcos de obra aleada⁽¹⁷²⁾ onça τ media de obra aleada. E que dé a los obreros por obra de cada marco que obraren bien vn marauedí, e que den a los monederos de cada libra que bien monedearen vna quarta de marauedí. E las guardas que caten que sean bien fechos τ linpios τ bien monedados, τ los dineros que fallaren mal⁽¹⁷³⁾ fechos o laydos o tuertos⁽¹⁷⁴⁾ o quebrados o pieça menos o traslaydos⁽¹⁷⁵⁾ o mal engranados o mal monedados que los tagen τ que los non den obratge

¹⁶⁴ TORRES FONTES, "Alfonso XI": *comunalmiente*.

¹⁶⁵ LORCA 1297: "en prietos".

¹⁶⁶ TORRES FONTES, "Alfonso XI": *fornezas*, que es la lectura literal, omitiendo además el artículo, que sí figura en el ms.. Corrijo por *fornazas*, que es la forma habitual en los textos. Son frecuentes en los manuscritos consultados las alteraciones gráficas *a/e/o*.

¹⁶⁷ El manuscrito dice literalmente: "τ el menos argente coso", demostrando que el escribano no ha entendido lo que escribe. TORRES FONTES, "Alfonso XI": "τ el menos argentoso".

¹⁶⁸ TORRES FONTES, "Alfonso XI": *enssayo*, y, en otros casos *enssay*, siguiendo literalmente el manuscrito. Yo transcribo siempre *enssaye* cuando existe una grafía detrás o encima de la y. No obstante, debo dejar constancia de que la y griega suele aparecer con un punto encima, incluso en contextos en que ese punto no significa, aparentemente, nada.

¹⁶⁹ LORCA 1297: *delibrança*.

¹⁷⁰ TORRES FONTES, "Alfonso XI": *reçiban*. En el ms. hay, efectivamente, una tilde sobre la *a*.

¹⁷¹ TORRES FONTES, "Alfonso XI": *ge*.

¹⁷² Por los motivos ya expuestos en el párrafo 4 de LORCA 1297 transcribo aquí *aleada*, siguiendo el manuscrito, a pesar de estar convencido de que debería decir *obrada*.

¹⁷³ El ms. dice *más*.

¹⁷⁴ LORCA 1297: *cortos*.

¹⁷⁵ LORCA 1297: *trassallidos*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.2 El Ordenamiento de Murcia

nin monedaje fasta en dos vegadas τ dende adelante que peche todo el daño que y venier⁽¹⁷⁶⁾ por esta razón, saluo que los monederos que ayan tres çizallas⁽¹⁷⁷⁾ por cada libra.

5 E ningún obrero non sea osado⁽¹⁷⁸⁾ de cargar el contrapeso nin de traherlo ante las guardas mojado, nin cargado de tierra, nin de çisco, nin de rendirlo al maestro nin a otro ninguno fasta que las guardas lo ayan visto sy es bien fecho τ de buena talla τ que lo manden rendir. E aquél que en otra manera lo feziere⁽¹⁷⁹⁾ quel recabden el cuerpo τ lo que ouiere para⁽¹⁸⁰⁾ ante nos, τ que non ayan argente en la moneda fasta que lo nos sepamos τ mandemos y lo que touiéremos por bien.

6 τ que ningún monedero non tome cuento más de quanto podiere bien⁽¹⁸¹⁾ monedear τ rendir al día nin⁽¹⁸²⁾ sea osado de rendir el cuento al maestro nin a otro alguno⁽¹⁸³⁾ fasta que las guardas lo ayan visto si es bien monedeado τ lo manden rendir. E aquél que otramente lo feziere quel recabden el cuerpo τ lo que ouiere para ante nos, τ que <non>⁽¹⁸⁴⁾ ayan cuento en la moneda fasta que lo nos sepamos τ mandemos y lo que touiéremos por bien.

7 E ningún obrero nin monedero que troxiere en el contrapés o en el cuento o en las çizallas del contrapés mezcla ninguna de otra ley, que muera por ello.

8 E ningún obrero nin monedero que sacare contrapés o cuento fuera de la moneda τ fuxere con él, que muera por ello.

9 Et ningún monedero non saque dineros del cuento, τ el que lo feziere, que non aya cuento para vn año.

¹⁷⁶ TORRES FONTES. "Alfonso XI": *viniere*.

¹⁷⁷ TORRES FONTES. "Alfonso XI" transcribe *çizillas*, que es lo que, aparentemente, dice el ms.

¹⁷⁸ Ms. y TORRES FONTES. "Alfonso XI": *usado*.

¹⁷⁹ TORRES FONTES. "Alfonso XI": *fziere*.

¹⁸⁰ TORRES FONTES. "Alfonso XI": *por*.

¹⁸¹ TORRES FONTES. "Alfonso XI" omite *bien*.

¹⁸² Ms.: *non*.

¹⁸³ TORRES FONTES. "Alfonso XI": *ninguno*.

¹⁸⁴ El ms. omite *non*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.2 El Ordenamiento de Murcia

10 E la delibrança que se faga de dineros prietos en esta manera: que las guardas que bueluan bien todos los dineros en vno ante el maestro τ que el maestro τ el ensayador τ⁽¹⁸⁵⁾ el escriuano. quando fueren bien bueltos, que tomen dellos τ que pesen diez marcos en vna balança en fin, e otros diez marcos en otra balança en fin, e quando fueren pessados⁽¹⁸⁶⁾, que los cuenten τ que caten que sean a XXII sueldos de talla el marco. Pero sy acaesçiere que ouier y fortaleza o febleza dos dineros a cada marco, que non se replese⁽¹⁸⁷⁾ por ello, mas que sean libres, e otro día quando obraren, que lo emienden en al tantos marcos.

11 E quando los dineros fueren enblanquidos, que ante que los den a monedar, tomen las guardas dellos ante el maestro τ ante⁽¹⁸⁸⁾ el ensayador τ el escriuano τ que faga el ensayador ensaye de la librança dellos, τ quando el ensay fuer fecho quel judguen τ quel pesen, τ sy pesaren su derecho τ fuere bueno, quel ençierren en papel con XVIII dineros blancos monedados τ que el escriuano y que escriua τ de qual día es τ de quantos marcos τ quanto pesa, τ quel metan en vna arca, τ que ayan tres llaues, la vna llaue que tenga el ensayador, τ la otra la vna de las guardas τ la otra llaue que tenga el nuestro escriuano, τ que metan dentro en aquella arca vna bustia çerrada τ sellada τ que sea guardada para nos. E metan las guardas τ el escriuano en aquella bustia de cada diez marcos que delibraren en prietos vn dinero blanco monedado, e que metan y⁽¹⁸⁹⁾ los diez marcos con que pesaren la delibrança.

12 E otrosy, que ayan otra arca en la Moneda en que tengan las guardas los parejos. E los parejos que los tomen las guardas del entallador por cuenta τ por recabdo, τ que ge los den por cuenta τ por recabdo.

13 Et sy por aventura acaesçiere algunas vegadas quel ensay fue menguado o creçido de vn grano, que los dineros non sean detenidos por aquella razón, mas que labren τ en la primera labor que labraren que lo emienden en al tantos marcos por más o por menos de

¹⁸⁵ TORRES FONTES, "Alfonso XI": *o*.

¹⁸⁶ Ms.: *passados*. *Pasar/pesar* se resienten de las alternancias gráficas *a/e*.

¹⁸⁷ LORCA 1297: *atrepiesen*.

¹⁸⁸ TORRES FONTES, "Alfonso XI" omite *ante*.

¹⁸⁹ TORRES FONTES, "Alfonso XI" omite *y*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.2 El Ordenamiento de Murcia

aquella guisa que lo ouieren mester a fazer. E sy más de vn grano menguare que tomen las guardas todos los dineros τ que los fagan reffondir ante sí, e el maestro que meta y la mejoría ante ellos τ ante el escriuano. E sy ouier y más de vn grano, τ los arrendadores que por nos touieren la moneda los quisieren reffondir, que lo puedan fazer. E sy quisieren que sean librados con los más de vn grano, que las guardas que ge lo libren por vn grano más. E de lo que y ouier más de vn grano¹⁹⁰⁾ no les sea fecha emienda en ninguna de las obras que después labraren.

14 E que reconozcan⁽¹⁹¹⁾ ellos τ las guardas la ley τ la talla de la moneda τ que lo hemienden en aquella guisa que fuer de hemendar por ley τ por talla en las primeras obras que obraren en la moneda, porque la moneda salga buena τ derecha a tres dineros enblanquidos⁽¹⁹²⁾ argent fin de ley, τ a XXII sueldos de prietos de talla el marco como nos mandamos.

15 E el maestro τ las guardas τ el escriuano que conçiertan cada mes los marcos de la librança τ los otros marcos τ las balanças que fueren en la moneda τ caten que sean buenos τ derechos como nos mandamos. τ que non tengan en la moneda marco ninguno de plata⁽¹⁹³⁾.

16 τ el essaydor que faga el essaye⁽¹⁹⁴⁾ de las riellas⁽¹⁹⁵⁾ ante que las de a labrar τ de las fornazas de los obreros τ de los setios de los monederos, porque sy yerro fallaren que sepan⁽¹⁹⁶⁾ de qual parte viene.

17 E el maestro τ las guardas τ el essaydor que nos sean tenidos de la ley, τ las guardas de la ley τ de la talla. E los dichos ofiçiales que tengan nuestras cartas de los offiçios que de nos tienen⁽¹⁹⁷⁾.

¹⁹⁰⁾ El ms. repite por error desde "que las guardas que ge lo libren...".

¹⁹¹⁾ Faltan algunas palabras del inicio de *LORCA* 1297, 14.

¹⁹²⁾ TORRES FONTES, "Alfonso XI": *enblanqueados*.

¹⁹³⁾ *LORCA* 1297: *plomo*.

¹⁹⁴⁾ Faltan algunas palabras del inicio de *LORCA* 1297, 16.

¹⁹⁵⁾ *LORCA* 1297: *reyellos*.

¹⁹⁶⁾ ESPÍN, *Lorca* lee inexplicablemente *los* en lugar de *sepan*.

¹⁹⁷⁾ *LORCA* 1297: omite desde el punto.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.2 El Ordenamiento de Murcia

18 E sy algún obrero o monedero o otro omne qualquier alboroçar la nuestra moneda, o fezier en ella lo que non deuiere, quel recabden el cuerpo τ lo que ouier para ante nos. E que non aya argente ni cuento fasta que lo nos sepamos τ mandemos y lo que touiéremos por bien.

19 Onde mandamos a vos el maestro τ las guardas τ al cabildo de los monederos⁽¹⁹⁸⁾ τ a los otros nuestros officiales de la moneda sobredicha que punnedes en guardar τ en fazer esta moneda sobredicha y en la çibdat de Murçia, asy como sobredicho es, τ que nos siruades bien τ lealmente en vuestros offiçios.

20 E deffendemos firmemente⁽¹⁹⁹⁾ que ninguno non sea osado⁽²⁰⁰⁾ de yr contra esto que nos mandamos, ca qualquier que lo feziese al cuerpo τ a lo que ouiesse nos tornaríamos por ello.

21⁽²⁰¹⁾ E por razón que nos agora arrendamos la lauor desta moneda, tenemos por bien que cada que fezieren la lauor de la moneda en fiel dat, que el maestro τ el escriuano que fagan cuenta cada mes lo que montare en la nuestra ganança⁽²⁰²⁾, e el maestro que reçiba la plata τ el cambio τ el bullón que troxieren a la nuestra moneda ante el nuestro escriuano⁽²⁰³⁾.

22 E otrossy, tenemos por bien τ mandamos que los officiales sobredichos de la moneda ayan por su comer τ por sus soldadas: e el maestro cada mes çient LXXX marauedís τ que los pague el arrendador. E el ensaydor cada mes çient τ çinquenta marauedís, e las guardas cada vno çient XX marauedís cada mes, e el escriuano cada mes çient marauedís, e los alcales cada vno XXX marauedís cada mes. E todos estos marauedís sobredichos que sean desta moneda nueva, a seys dineros coronados el marauedí. E el entallador que aya por su

¹⁹⁸ LORCA 1297: "cabildo de los obreros e de los monederos".

¹⁹⁹ LORCA 1297: "Otrossí, tengo por bien e mando que labredes cada día, saluo los días de las fiestas de las pascuas... nin de grandes vigilias, ni en día de omnium sanctorum. Et defiendo firmemente...".

²⁰⁰ Ms.: *usado*.

²⁰¹ En este párrafo y el siguiente las variaciones con respecto a LORCA 1297 son más notables.

²⁰² En LORCA 1297 en párrafo 14.

²⁰³ En LORCA 1297 en párrafo 14.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.3 El Ordenamiento de Sevilla

soldada τ por su comer tres dineros τ meaja de nouenes de cada marco de plata fina que labraren, τ que se cuente por las libranças blancas.

23 E mandamos al arrendador que ouier de ver la lauor de la moneda por nos que dé τ pague estas soldadas sobredichas de los marauedís del dicho arrendamiento que a nos a de dar las soldadas del ensayador τ de las guardas τ del escriuano, τ nos mandargelos hemos reçebir en cuenta. E mandamos a uos el cabillo de los obreros τ de los monederos que vsedes con los officiales segunt la manera que dicho es τ non otro ninguno, que sabed que nos tenemos por bien que ninguno non pierda su ofiçio, saluo si fezier por qué.

24 E deffendemos firmemiente que ninguno non sea osado de les enbargar nin de los contrallar en ninguna cosa de sus offiçios, sy non que cada vno use de su ofiçio en la manera que nos mandamos. E el maestro²⁰⁴ τ el ensayador tenemos por bien que non pongan otro ninguno por sí, sinon que ellos mismos vsen de su offiçio. E non fagan ende al, synon qualquier que en otra manera lo fezier, al cuerpo τ a lo que ouier nos tornaríamos por ello.

25 Dada en Seuilla, [...] ²⁰⁵ de enero era de mill CCCLXXII annos. Yo Alfonso Gonçález la fiz escriuir por mandado del rey. Alfonso González, Johan Pérez, arçidiano, vista. Diego Pérez, Johan Sánchez, Alfonso González, Abzradiel, Johan Fernández.

2.3. El Ordenamiento de Sevilla

0 Este es el ordenamiento de las monedas que se han de labrar en Seuilla τ en Córdoua τ en Murçia, firmado del nonbre del rey, fecho en esta guisa:

1 Primeramente, que labren moneda que sea de talla de setenta reales de tres maravedís en el marco a ley de tres dineros de plata de onze dineros, que es a saber, a la dicha ley vn

²⁰⁴ TORRES FONTES, "Alfonso XI": "saluo ende el maestro".

²⁰⁵ En el lugar del día hay un espacio en blanco en el ms.. TORRES FONTES, "Alfonso XI" escribe "primero de enero".

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.3 El Ordenamiento de Sevilla

marco de plata τ tres de cobre et esta talla que se guarde en los dineros prietos de que los ouieren acabados los obreros τ ante que se enblanquezca. los más fuertes que sean de sesenta τ nueue reales de tres maravedís por marco τ los más febles que sean de setenta τ vn real por marco. en manera que vnos por otros riendan⁽²⁰⁶⁾ a setenta reales de tres maravedís por marco. Et este marco que sea el marco derecho⁽²⁰⁷⁾ destes lugares sobredichos; quando fizieren fundeçión⁽²⁰⁸⁾ desta dicha ley el maestro mayor τ el ensayador o qualquier de los guardas que tomen de cada fundiçión para fazer ensay τ el ensay pase⁽²⁰⁹⁾ a quatro granos más o quatro granos menos en manera que venga la dicha ley.

2 Et el maestro mayor que dé las vergas de la plata para fazer los dichos reales a los capataçes de las fornaças a tales omnes porque el nuestro seruiçio sea guardado τ seguro, τ quando les dieren la dicha plata que gela de en fil τ quando la reçibieren que la reçiban en fil de los dichos obreros en obra fecha τ en çezalla, pero que sea descontado a los dichos obreros de cada çient marcos de obra fecha quatro onzas de mengua τ que riendan⁽²¹⁰⁾ el contrapeso linpio τ sy fizieren más çezalla los obreros, más de la que ouieren de fazer, que les sea descontado a los dichos obreros de lo que ouieren de auer.

3 Et sy los dichos obreros troxieren el contrapeso < cargado >⁽²¹¹⁾ de suziedat quel maestro que ge lo non reçiba fasta que lo alinpien τ que los que lo asy troxieren que los pongan en la cárcel tres meses τ sy boluiere otro metal con las monedas o con la çezalla que mueran por ello τ que las guardas guarden lo contrapeso que troxieren los dichos obreros que sea bien obrado τ quando los sobredichos reales fueren reçebidos en obra fecha que las

²⁰⁶ PASCUAL. *Enrique II* transcribe *recudan*. Ambos verbos aparecen en este tipo de documentación, pero ambos suelen tener un sujeto personal, lo que no parece suceder aquí.

²⁰⁷ PASCUAL. *Enrique II* transcribe "el marco de pecho". M^a Ángeles Jover me ha corroborado esa lectura. Pero he preferido corregir el texto dado que el sintagma "marco de pecho", al menos en este contexto, me resulta inaudito. Otra posible lectura, "marco de peso", se ajusta menos a las grafías, pero podría ser un error de escritura al dictado.

²⁰⁸ El manuscrito parece que dice *fundación*. No es extraña, y en este manuscrito es frecuente, la confusión gráfica entre *a* y *e*.

²⁰⁹ PASCUAL. *Enrique II*: *pese*. En este caso, la grafía del manuscrito es claramente una *a*.

²¹⁰ Esta palabra está escrita exactamente igual que la que he transcrito así anteriormente.

²¹¹ PASCUAL. *Enrique II*, y probablemente el manuscrito, como me confirma M^a Ángeles Jover, dice *otorgado*. Transcribo por cotejo con otros textos.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.3 El Ordenamiento de Sevilla

guardas τ el maestro mayor con las guardas τ con el escriuano que los fagan boluer en vna manta τ quando fueren bueltos que fagan librança τ de la librança que fizieren que pesen diez marcos en vna balança τ otros diez en otra τ cuéntenlos desque fueren pesados a ver sy vienen a la dicha ley⁽²¹²⁾ commo dicho es. vn real por marco o más o menos, τ sy vinieren a la dicha talla⁽²¹³⁾ de vn real por marco o más o menos que pasen τ non se detengan τ sy más fallesçiere en los marcos que non pasen fasta que sean trabucados⁽²¹⁴⁾ en manera que vengan a la dicha talla τ lo que fallaren feblaje o escaso que lo fagan fondir τ desta delibrança de talla que se faga en dineros⁽²¹⁵⁾ prietos commo dicho es τ después que sea fecha que los manden enblanqueçer τ quando fueren enblanqueçidos que los den a monedar τ quando fueren monedados τ que fueren reçevidos de los monederos, el maestro τ la guarda tomen los dichos reales τ denlos al ensayador τ fagan ensay dellos ante el escriuano τ sy el ensayador dixiere que es de la dicha ley commo dicho es que los arrendadores se aprouechen dellos τ sy non fueren a la dicha ley que se fagan fondir en presençia del maestro mayor τ de las guardas τ del escriuano τ del ensayador τ quel ensayador faga ensay de las fornazas τ de los monederos porque sy alguna maldat se fiziere en la moneda que sepan donde sale τ de qual parte viene τ que se faga escarmiento en ello commo dicho es, τ lo que tomare el ensayador para fazer estos ensayos⁽²¹⁶⁾ que lo torne desque ouiere fecho los ensayos al arrendador que estudiere en la dicha casa saluo los ensayos de las libranças que los pongan en vna arca porque sy la nuestra merçed fuere de ver la dicha ley que la podamos ver cada que la nuestra merçed fuere τ de mandarla ver.

4 Otrosy que puedan labrar moneda que sea de talla de çiento τ veynte dineros en el marco, τ que vala cada dinero vn maravedí, τ que ayan de ley en este marco vn dinero τ medio de plata τ que sea de ley de onze dineros, es a saber, que vn marco de plata de liga⁽²¹⁷⁾ de onze dineros han poner siete de cobre τ esta talla τ esta ley que se guarde segunt

²¹² Debe ser un error del copista o de su original, por *talla*.

²¹³ Esto confirma el error de la nota anterior.

²¹⁴ PASCUAL, *Enrique II* transcribe *trabuordos*.

²¹⁵ El Ms. repite "en dineros".

²¹⁶ PASCUAL, *Enrique II: ensayos*. Puede que las grafías sean esas, pero estamos viendo que el singular es *ensay* sin *e* superpuesta.

²¹⁷ PASCUAL, *Enrique II: lege*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.3 El Ordenamiento de Sevilla

los reales sobredichos de a tres maravedís τ que fagan en ellos todas las guardas τ requerimientos τ ensayes por el maestro mayor τ por las guardas τ por el escriuano τ por el ensayador que fizieren en los reales de a tres maravedís, commo dicho es, también en las labranças commo en las fornazas commo en monederos, en manera que nuestro seruicio sea guardado. Nos el rey.

5 Et otrosy que puedan labrar moneda de coronados que aya dozientos τ çinquenta coronados en el marco τ que aya en cada vn [tachado: coronado] marco de plata de liga de onze dineros quinze⁽²¹⁸⁾ de cobre, et quando el fundidor ouiere fondido quel ensayador que tome de cada fundición para fazer ensay τ sy fallare la ley de dos granos [tachado: menos] más o menos, que pase, pero cada día que enmienden la ley en manera que venga a su derecho commo dicho es, τ que la den a los obreros en fil al peso τ la reçiban en fil τ que las guardas que las guarden por bien obradas τ después que fagan librança en prietos⁽²¹⁹⁾ τ sy fueren o feblez⁽²²⁰⁾ tres coronados por marco que <pasen>⁽²²¹⁾, pero que sienpre enmienden la talla en manera que vengan commo dicho es.

6 Et después que los den al enblanqueador τ después que fueren blancos que los den a los monederos. Et desde que fueren monedados que las guardas τ el ensayador que tomen dellos τ fagan ensay. Et sy fallare el ensayador tres o quatro granos más o menos que los den a los arrendadores porque fagan dellos lo que quisieren τ sy fallaren más de quatro menos de la liga que los fundan τ que los enmienden en manera que vengan a lo que sobredicho es τ que den a los obreros de cada marco, por quanto es obra menuda, dos maravedís τ medio τ a los monederos ocho dineros, τ que los obreros τ los monederos non sean osados de rendir⁽²²²⁾ la obra a <manos>⁽²²³⁾ de las guardas.

²¹⁸ PASCUAL, *Enrique II* no transcribe esta palabra.

²¹⁹ PASCUAL, *Enrique II: pesos*

²²⁰ Aquí ha habido un error de copia. Debería decir “fuerte o feble” o “fortaleza o feblez”.

²²¹ PASCUAL, *Enrique II*: “que pesen”, sin interpretar el contexto.

²²² PASCUAL, *Enrique II: reducir*.

²²³ El ms. escribe *menos*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.3 El Ordenamiento de Sevilla

7 Et⁽²²⁴⁾ otrosy que ningunt non sea osado de sacar el contrapeso nin el cuento fuera de la Moneda τ qualquier que lo sacare que lo maten por ello.

8 Et otrosy nin obrero nin monedero non sea osado de rendir el contrapeso nin el cuento fasta que sean guardados τ sy lo rendieren⁽²²⁵⁾ syn lo guardar que los echen en la cárcel τ que estén y fasta que la nuestra merçed fuere.

9 Et otrosy el maestro τ las guardas τ los alcaydes den las fornaças a omnes pertenescientes τ seguros porque nuestro seruicio sea guardado.

10 Et el arrendador que dé a los obreros de cada marco obra fecha dos maravedís τ a los monederos de cada marco seys dineros τ los monederos que non puedan fazer en el marco más de tres çezallas τ sy más fezieren que pechen el daño⁽²²⁶⁾, τ los salarios que han de dar el arrendador son estos: mayor⁽²²⁷⁾ diez maravedís cada día a las guardas çinco maravedís a cada uno, que son dos guardas, τ al escriuano diez maravedís cada día τ a los alcaydes dos maravedís cada día, τ sean dos alcaydes, τ al ensayador diez maravedís cada día τ al entallador diez maravedís cada día.

11 Et estos dichos oficiales que estén residentes en la dicha Moneda para fazer lo que ouieren de fazer cada vno de su oficio. de noche τ de día, et sy non estudieren residentes τ non fizieren lo que cada vno deue por su oficio τ non conplieren lo que cada vno deue conplir que non les den los dichos salarios τ que pechen el daño que por ellos o por qualquier dellos aquel ofiçial por quien viniere al arrendador.

12 Et el rey que non se pueda tornar a demandar cuenta a los arrendadores de ley nin de talla, que lo guarden las dichas guardas τ ofiçiales cada vno de su oficio en la manera que dicha es. Nos el rey.

²²⁴ Los párrafos 7 y 8 están intercambiados en PASCUAL, *Enrique II*, quizá por error de imprenta.

²²⁵ PASCUAL, *Enrique II* transcribe *recudir y recudieren* por *rendir y rendieren*.

²²⁶ PASCUAL, *Enrique II* transcribe *nn*.

²²⁷ PASCUAL, *Enrique II*: “al maestro mayor”. *Maestro* no está en el ms. y *mayor* quizá deba leerse de otra forma. Como los diez maravedís son para las guardas, no tiene lógica esa lectura.

2.4 El Ordenamiento de Cuenca

0 Don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Al cabildo de los obreros e monederos e al maestro e al ensayador e a las guardas e a los otros ofiçiales de la mi casa de la moneda de la çibdad de Cuenca, e a qualquier o qualesquier de vos a quien este mi quaderno de ordenamiento fuere mostrado, salud e graçia.

Sepades que yo, por prouecho de los mis regnos, e con acuerdo de los del mi Consejo, he ordenado de mandar labrar buena moneda en esa dicha çibdad para que con la muchedumbre de la tal buena moneda será la gente mucho mejor proueyda e se vsarán mucho mejor las mercaderías, de lo qual se seguirá a mí muy grand seruiçio e muy grand prouecho a los pueblos de los mis regnos e señoríos. E la moneda que es mi merçed de mandar labrar en esa dicha çibdad es esta que aquí dirá en esta guisa:

1 Primeramente mando que se labre moneda de reales de a çinco dineros, e de ley de çinquenta y quatro granos cada marco e de talla de çiento e diez en prieto⁽²²⁸⁾ en cada marco, e que vala cada vno dellos çinco dineros, e de la vna parte que aya figura de vn león con seys copas, e de la otra parte vn castillo.

2 Otrosí mando que se labre moneda de dineros llanos de ley de vn dinero e tres granos de argen fin⁽²²⁹⁾, e que aya en el marco de talla veynte e seys maravedís en prietos, e en el maravedí diez dineros, e que de la vna parte haya vn león en⁽²³⁰⁾ sus copas quadrado, e de la otra parte vn castillo eso mesmo en⁽²³¹⁾ su copa quadrado.

²²⁸ En singular en el Ms. Lo habitual es "en prietos".

²²⁹ BARTHE. *Colección*, pp. 19-21. y HEISS. *Descripción*, tomo I, doc. IX, p. 291: *argentín*. En adelante BARTHE / HEISS.

²³⁰ BARTHE / HEISS: *con*.

²³¹ BARTHE / HEISS: *con*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.4 El Ordenamiento de Cuenca

- 3 Otrosí mando que qualquier que troxiere plata en pasta o en baxilla o en billón a la dicha moneda que le den por el marco de la dicha plata dozientos e çinco maravedís, dando a ley de honze dineros e seys granos⁽²³²⁾.
- 4 Otrosí mando quel ensayador tome el plomo el menos argentoso que fallare para fazer el ensaye e faga prueua dello antel maestro e las guardas e quanto y fallare que lo meta de parte del contrapés en que ouiere de pesar el ensaye⁽²³³⁾ de la deliberaença.
- 5 Otrosí mando quel maestro que dé el argente linpio e en fin a los obreros, e que resçiba dellos el contrapés e linpio e en fin.
- 6 Otrosí mando que los dichos obreros fagan la dicha moneda de los dichos reales de a çinco dineros saluada a ginbalete⁽²³⁴⁾, segund que se saluaua la moneda de los reales de a tres maravedís que fueron fechos en los tiempos pasados, e mando que los dineros llanos que se labren a flete guardando la dicha talla.
- 7 Otrosí mando al dicho tesorero e al arrendador que dé de braçaje a los obreros e monederos de cada marco que dieren obrado de los dichos reales de çinco dineros, dos dineros.
- 8 Otrosí mando al dicho thesorero e al dicho arrendador que dé de braçaje a los obreros de cada marco que dieren obrado de los dichos dineros llanos, diez e seys dineros.
- 9 Otrosí mando que den a los obreros por la mengua de cada çiento marcos que dieren de obra fecha de los dichos reales de a çinco dineros e dineros llanos seys onças⁽²³⁵⁾.

²³² BARTHE / HEISS transcriben "qualquier que trogiere", *ballija* y *doscientos*. Transcriben siempre *cu-* por *qu-*, aunque sólo lo indico en este caso. La *g* de *trogiere* es una mala lectura de la *x*.

²³³ La *e* final superpuesta.

²³⁴ HEISS: *gimbelete*. BARTHE transcribe correctamente.

²³⁵ Esta palabra está justo en la mitad de la página, que está rota y pegada, pero parece que dice *onças*. SEVILLA 1369, 2, también estima la mengua en onzas.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.4 El Ordenamiento de Cuenca

10 Otrosí mando que den a los dichos monederos de braçaje de cada marco que dieren obrado⁽²³⁵⁾ de los dichos reales de a çinco dineros, çinco dineros por marco, e que les resçi-
ban dos çizallas⁽²³⁶⁾ por marco, e sy más dieren, que paguen el daño.

11 Otrosí mando que den a los dichos monederos de braçaje de cada marco que dieren monedado de los dichos dineros llanos, siete dineros, e que les resçiban quatro çizallas⁽²³⁷⁾ por marco, e sy más dieren, que paguen el daño.

12 Otrosí mando quel thesorero e maestro e las guardas e los alcaldes den las fornaças a omes seguros e buenos e quantiosos.

13 Otrosí mando que las guardas que caten que los dineros que sean bien fechos e bien obrados e bien monedeados [e los que]⁽²³⁸⁾ fallaren mal fechos o laydos o cortos o quebrados o beçudos o trassalidos que los tajen e que pechen todo el daño los obreros e los monederos que lo fizieren al thesorero o al que touiere las costas, e rresçibiéndoles por marco las çizallas⁽²³⁹⁾ suso dichas.

14 Otrosí mando que ningund obrero non sea osado de cargar el contrapés nin de traerlo mojado ante las guardas, nin de rendirlo al maestro nin a otro ninguno fasta que las guardas lo ayan visto sy es bien fecho e de buena talla e que lo manden rendir. E aquél que de otra manera lo fiziere que le recabden el cuerpo e lo que ouiere por ante mí e non aya argente en la Moneda fasta que lo yo sepa e mande lo que la mi merçed fuere.

15 Otrosí mando que ningund monedero non tome cuento más de quanto pudiere mone-
dear e rendir al día nin sea osado de rendir el cuento al arrendador de las costas nin a otro

²³⁵ Debería decir *monedado*, como en el párrafo siguiente.

²³⁶ El Ms. dice *çezallas*.

²³⁷ El Ms. dice *çezallas*.

²³⁸ Roto.

²³⁹ El Ms. dice *çezallas*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.4 El Ordenamiento de Cuenca

alguno fasta que las guardas lo ayan visto sy es de talla e bien monedeado e que lo manden rendir, e el que de otra manera lo fiziere que le recabden el cuerpo e los bienes para mí.

16 Otrosí mando que qualquier obrero o monedero que troxiere en el contrapés o en el cuento o en la çizalla o le fuere fallado en el fornaz o en el sete otro metal nin mezcla de otra ley, que lo maten por ello.

17 Otrosí mando que qualquier obrero o monedero que sacare cuento o contrapés fuera de la casa de la moneda ante que lo guarde o lo rinda a la maestría [*sic*] que lo maten por ello.

18 Otrosí mando que ningund monedero non sea osado de sacar dinero del cuento nin feblaje, e el que lo sacare, por la primera vez que peche çiento maravedís, e por la segunda vez que lo fiziere que le den çinquenta açotes enderredor de la Moneda.

19 Otrosí mando que quando los dichos reales de [a çinco dineros]⁽²⁴⁰⁾ fueren resçebidos de los obreros, quel maestro e las guardas por antel escriuano, que fagan [boluer]⁽²⁴¹⁾ todos los dichos reales en vna manta e que fagan leuada dellos, e pesen çinco marcos en vna balança e çinco en otra, e cuéntenlos sy son a la dicha talla, e sy ouiere fortaleza en cada marco dos reales dellos, pase, e si más ouiere, sea a consentimiento del thesorero e del arrendador que ouiere⁽²⁴²⁾ las dichas costas, e si ouiere de feblaje otros dos reales en cada marco pasen, e si más ouiere non pase fasta que los adoben e esta fortaleza o este feblaje que se emiende en otros tantos marcos.

20 Otrosí mando que quando los dichos dineros nouenes fueren resçebidos de los obreros, quel maestro e las guardas por antel escriuano, fagan boluer los dichos dineros en vna

²⁴⁰ Entre paréntesis roto en el original.

²⁴¹ El documento también está roto aquí, parece que la primera grafía sea una *b*: *boluer*, como de hecho sucede en el párrafo siguiente.

²⁴² Podría ser *touiere*, como en el párrafo siguiente. La palabra está en una zona rasgada.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.4 El Ordenamiento de Cuenca

manta e fagan leuada dellos, e pesen çinco marcos en vna balança e çinco en otra, e cuéntenlos sy son de la dicha talla, e si ouiere fortaleza en cada marco çinco dineros, pase, e si más ouiere, sea a consentimiento del thesorero o del arrendador que touiere las costas, e sy ouiere de feblaje otros çinco dineros en cada marco pasen, e sy más ouiere non pasen fasta que los adoben, e esta fortaleza o este feblaje que lo emienden en otros tantos marcos.

21 Otrosí mando que quando los dichos reales de a çinco dineros fueren enblanqueçidos, quel maestro e las guardas e en [*sic*] ensayador por antel escriuano que los fagan enboluer en vna manta e fagan leuada dellos e de la leuada de los dichos reales de a çinco dineros tomen ocho e en [*sic*] ensayador cortelos por medio e de la meytad dellos faga ensaye⁽²⁴³⁾, tomando <dellos>⁽²⁴⁴⁾ vna quarta de onça para fazer el dicho ensaye, e sy el ensaye saliere más de vn grano de ley que yo mando labrar, pase, e sy saliere más, non pase⁽²⁴⁵⁾ [e sea] a consentimiento del thesorero o del arrendador [que touiere las costas, e si saliere de vn grano] menos, pase e emiéndose en otros tantos marcos, e [sy menos saliere, non pase, e la...] asý fuere fecha de los dichos reales de a çinco dineros [... escriúalo el escriuano de qué ley dize el ensa]yador que es e de qué día, e de cuántos marcos el en[... fecho con los dichos reales] asý cortados ençiérrenlos en vna arca que tenga tres [llaues, e la vna llaue la tengan <la vna de> las] guardas, e la otra el ensayador e la otra el escriuano [...]

22 Otrosí mando que quando los dichos dineros fueren enbla[nqueçidos quel maestro e las guardas] e el ensayador por antel escriuano que los fagan bol[uer en vna manta e fagan leuada dellos e de la] leuada de los dichos dineros tomen doze e el ensayador [cortelos por medio e de la meytad dellos] faga ensaye, tomando dellos vna quarta de onça para [fazer el dicho ensaye, e sy el ensaye saliere más] de vn grano de la ley que yo mando labrar, pase, e sy [saliere más, non pase e sea a consentimiento del theso]rero o del arrendador que

²⁴³ La *e* final superpuesta.

²⁴⁴ Está en la parte rasgada. Podría ser *dimeros* (abreviado), pero en el párrafo siguiente se lee perfectamente *dellos*.

²⁴⁵ Aquí termina la primera hoja, el resto pongo entre paréntesis cuadrados lo perteneciente a la parte perdida, con puntos suspensivos cuando sea imposible la reconstrucción comparativa. Para la comparación he cotejado primero con párrafos similares dentro del propio documento, y, en segunda instancia, con el resto del corpus.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.4 El Ordenamiento de Cuenca

touiere las costas e sy sali[ere de vn grano menos. pase e emiéndose en otros] tantos marcos, e sy menos saliere. non pase, e la [...] escriualo el escriuano de qué ley dize el ensayador q[ue es. e de qué día. e de cuántos marcos el en...] fecho con los dichos dineros ençiérrenlo en la dicha a[rca de tres llaues...]

23 Otrosí mando que aya en la Moneda otra arca en que tengan las [guardas los aparejos⁽²⁴⁶⁾ para monedear...] la moneda e el que lo non rendiere ese día a las guar[das, que lo maten por ello].

24 Otrosí mando que cada mes reconozcan el maestro e las [guardas ...] por que sepan qué es lo que es menguado e lo que es de má[s ...] que se faga la cuenta dello en las primeras obras que la[braren ...]

25 Otrosí mando quel maestro e las guardas, por antel escriua[no que conçiertan cada mes los marcos de la librança] e los otros marcos e balanças que fueren en la moneda [e caten que sean buenos e derechos como nos mandamos]⁽²⁴⁷⁾.

26 Otrosí mando quel ensayador que faga ensaye de los d[ichos...]⁽²⁴⁸⁾ antes que los den a labrar.] E de las fornazas de los obreros e de los setes de los [monederos, porque si yerro y fallare que sepan] de qual parte viene. E todo lo que tomare el ensayador [<para fazer el ensaye...> quando el ensaye] fuere fecho, que lo tornen al thesorero o al arrendador [...].

²⁴⁶ Es una auténtica lástima que esta palabra esté en la parte perdida, pues sería bastante importante ver si aparece *parejos* o *aparejos*.

²⁴⁷ Tanto *LORCA* 1297 como *MURCIA* 1334 añaden: "E que non tengan en la moneda marco ninguno de plomo/plata". En este caso no parece haber espacio suficiente en la parte que falta para toda esa frase.

²⁴⁸ Tanto *LORCA* 1297 como *MURCIA* 1334 escriben aquí una variedad del término actual *rieles*, pero ese término no vuelve a aparecer en el resto de los documentos medievales, que escriben en ese lugar *monedas*. Como este es un documento intermedio, aunque más semejante a los dos primeros, es imposible decidir entre uno y otro términos.

27 Otrosí mando quel maestro e las guardas me sean tenudos [...⁽²⁴⁹⁾ por sí] e por sus bienes.

28 Otrosí mando al mi thesorero o al que touiere las cos[tas que den e paguen a los ofiçiales... los sa]larios que aquí dirá: al dicho mi thesorero que aya tre[...] e al maestro de la balança veynte marauedís, e a cada vn [guarda... e al ensayador...] e al tallador quinze marauedís, e al escriuano diez marauedís [...] E mando que estos salarios que los ayan los dichos ofi[çiales ...] de obreros commo de monederos, e non de otra manera.

29 Otrosí mando que ninguno nin algunos obreros nin monede[ros...] sin ser en ellos el mi thesorero e los otros ofiçiales [...] los dichos ofiçiales llamados a ello, que qualquier [...] para mí mill marauedís, e con las dichas penas [...], e por la segunda vez quel dicho thesorero que recab[de ...] faga bolliçio nin escándalo en la mi casa de la [moneda ...]⁽²⁵⁰⁾

30 [...] τ monederos de la dicha casa de moneda que [...] çibdad de Cuenca a Pedro de Monsalue, mi criado. E [...] a las leyes que yo mando labrar por este ordenamiento [...]deado, e do a él o al que touiere las costas arrenda[das ...] de nouienbre, año del nascimiento del nuestro saluador [Jhesuchristo de mill e ...] años. Yo Juan Martínez chançiller dél la fiz escreuir por su [mandado].

²⁴⁹ Tanto *LORCA* 1297 como *MURCIA* 1334: “Et el maestro τ las guardas τ el ensayador que me sean tenidos de la ley, τ las guardas de la ley τ de la talla”. En los documentos posteriores, además de desaparecer la figura del *maestro*, que no hay que confundir con el posterior *maestro de balanza* o *balanzario*, se emplea, como en éste, la forma *tenudo* como participio de tener, en franca contradicción con los manuales de gramática histórica del español, que dan como moribunda la terminación en *-udo* en el siglo XIV. El último ejemplo de *tenudo* que he podido recoger entre la documentación manejada es de 1497, e impreso en 1503, si bien, tanto en el manuscrito como en el impreso, convive con *tenido*.

²⁵⁰ Aquí termina la primera cara de la hoja rasgada.

2.5 El Ordenamiento de Aranda

O Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los mis thesoreros e alcaldes e alguaziles de las mis casas de la moneda de la muy noble çibdad de Burgos e Seuilla e Toledo e Segovia e Cuenca e La Curuña, e a vuestros lugarestenientes e maestros de la balança e guardas e ensayadores e escriuanos e entalladores e capatazes e obreros e monederos e otros oficiales, y a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta de ordenamiento fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano público, salud e graçia.

Sepades que estando conmigo en la mi Corte y ayuntados los perlados e grandes omes, caualleros e otros del mi Consejo, me fue notificado la gran mengua que en mis regnos auía de moneda de blancas, porque de algunos días acá pasados se sacaua de mis regnos la dicha moneda, y se sacaua e leuaba por mar e por tierra a otros regnos e la desfasían, non temiendo a Dios nin a mi justiçia, por la qual causa mis súbditos e naturales padeçían e non podían bien beuir nin auer los mantenimientos nin conprar nin vender las otras cosas e mercaderías que les heran nesçesarias; τ las limosnas çesauan τ los trantos [*sic*] e los pobres e personas miserables padeçían.

E otrosý, me notificaron que las monedas de oro e plata eran subidas e de cada día subían en mayores presçios de los que deuían τ solían valer τ por esta cavsa valían los dichos mantenimientos e mercaderías más de lo que solían valer⁽²⁵¹⁾ e deuían valer. E otrosý, que auía doblas de las de la vanda semejante a las doblas que el rey don Juan mi señor e padre, que santa gloria aya, mandó labrar que non heran fechas en las dichas mis casas de moneda e eran de baxa ley, las quales confiauán por buenas en estos dichos mis reynos, e que los dichos mis súbditos e naturales reçeían grandes daños e engaños, lo qual todo era en deseruiçio de Dios e mío e en grand daño e escándalo de mis regnos e señoríos e de mis súbditos

²⁵¹ MOLINA GRANDE *Enrique IV* omite, quizá por errata "τ por esta cavsa valían los dichos mantenimientos e mercaderías más de lo que solían valer".

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.5 El Ordenamiento de Aranda

e naturales dellos. E me suplicaron que mandase proueer e remediar segund conplía a mi seruiçio e al pro e bien de los dichos mis regnos e señoríos e de los dichos mis súbditos e naturales dellos. lo qual todo yo mandé ver e platicar en el mi Consejo con los perlados e grandes omes de los dichos mis regnos que en mi Corte estauan. E por ellos vysto, acordaron que sy a mi merçed pluguiese, que era muy conplidero a seruiçio de Dios e mío, e a pro e bien común de la cosa pública de mis regnos, de mandar çesar de labrar en las dichas mis casas de la moneda algunas de las monedas de oro e plata que fasta aquí se labrauan, e que mandase labrar moneda de oro e plata e villón altas de ley, τ otras más baxas para comprar τ vender los mantenimientos e otras cosas de baxos presçios e para las limosnas, en la manera que de suso es contenido. E yo tóuelo por bien τ es mi merçed de mandar labrar en las dichas casas de moneda e en cada vna dellas las monedas de oro e plata e villón de las leyes e tallas que en esta mi carta de ordenamiento de yuso serán contenidas e declaradas, las quales son las syguientes:

1 Primeramente ordeno τ mando que de aquí adelante se labren enriques e medyos enriques de oro fino, de la ley e talla e peso e con las mismas condiçiones que por mí fue ordenado e mandado que se labrasen en el tienpo que los yo mandé labrar, segund se contiene en las mis ordenanças que entonçes yo mandé dar sobrello, e que se labren las tres quartas partes de enriques enteros e la otra quarta parte de medios enriques.

2 Otrosý, ordeno e mando que se labre de vellón moneda que sean llamada quartos los que fueren enteros, e los medios, medios⁽²⁵²⁾ quartos, todo a ley de sesenta granos e de talla en cada marco sesenta e dos pieças de quartos enteros, e de los medios quartos çiento e veynte e quatro pieças. E que pesen los dichos dos medios quartos dos dellos tanto commo vn entero e en la ley se sufra vn grano más o otro menos e non más, e en la talla se sufra media ochaua en cada marco menos e non más, asý en los quartos enteros commo en los medios quartos, los quales dichos quartos valan quatro dellos vn real de plata e non más nin menos. E que tengan los dichos quartos de la vna parte vna cabeça con su rostro entero e

²⁵² MOLINA GRANDE, *Enrique IV* omite una vez *medios*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.5 El Ordenamiento de Aranda

vna corona. e que diga enderredor de la dicha cabeça: ENRRICUS QUARTUS DEY GRATIA REX CASTELLA E LEGIONIS²⁵³, o lo que dello cupiere. E de la otra parte aya vn castillo e tres torres. la de enmedio más alta que las otras. τ al pie de la letra²⁵⁴ primera del lugar donde fuere fecho. salvo en Segouia que tenga debaxo del dicho castillo vna puente. enderredor del castillo aya estas letras que digan: ENRRICUS CARTUS DEY GRATIA REX DE CASTELLA LEGIONIS. o lo que dello copiere. E de vna semana para otra se faga cuenta de las libranças que fueron fechas. y se emienden el fuerte o el feble o sobra o mengua de ley en las otras libranças de tanto peso commo fueren las sobras o menguas. e que lo asý asiente en [*sic*] mi ensayador en las libranças que se fizieren. e lo firmen en su nonbre e se pongan en vn arca con tres llaues. de las quales tenga vna el sayador τ otra las guardas e el escriuano otra; e que el arca destos ençerramientos esté en poder de las guardas dentro de la casa de la moneda; τ que se labren la meytad de quartos enteros τ la otra meytad de medios quartos.

3 Otrosý, es mi merçed e mando que qualquier persona o personas de qualquier ley o estado o condiçión. preheminençia o dignidad que sean que troxieren a labrar a las dichas mis casas o a qualquier dellas qualquier vellón de ley de sesenta granos por marco delibrado por el mi ensayador de la tal casa. τ asý mismo villón de ley de doze granos. que visto e librado por el dicho mi ensayador. que dé e pague por cada marco. para los mis derechos e costas. çinco quartos de los dichos quartos enteros o en medios quartos. asý de la moneda alta commo de la baxa. e que lo reçiba el dicho tesorero de las dichas mis casas de moneda. τ que den e paguen a sus dueños çinquenta τ siete quartos por marco de lo que así troxieren a ellas.

4 Otrosý, ordeno e mando que se labre otra moneda de villón que aya por nonbre dineros e medyos dineros. todo de ley de doze granos. e que aya en marco de talla çiento e sesenta dineros enteros. e de medios dineros trezientas e veynte pieças. en cada marco se sufra vn grano más o otro menos e no más. e en la talla se sufra en cada marco dos dineros

²⁵³ Las leyendas en el manuscrito están en minúsculas.

²⁵⁴ Esto es un error del escribano. debe interpretarse como: “al pie dél la letra primera”.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.5 El Ordenamiento de Aranda

enteros que aya de menos o de más, e asý mismo se sufra en los medios dineros quatro medios dineros, e en cada marco de menos o de más, y seyendo asý pase, τ non de más nin de menos. E quiero e mando que los dichos dineros e medios dineros tengan esta señal: los dineros enteros de la vna parte la vna cabeça de mi cara con su corona ençima e derredor que diga: ENRRICUS CARTUS DEY GRATIA REX CASTELLE E LEGIONIS, o de lo que dello cupiere, e de la otra parte vn castillo de tres torres τ al pie della la letra primera del lugar donde fuere fecho, saluo en Segouia, que se ponga la primera⁽²⁵⁵⁾ debaxo del dicho castillo, enderredor diga: ENRRICUS CARTUS DEY GRATIA REX LEGIONIS, o de lo que dello copiere. E en los medios dineros de la vna parte la dicha cabeça con el dicho dictado enderredor, o de lo que dello copiere, e de la otra parte vn león, enderredor dél aya estas letras que digan: ENRRICUS CARTUS DEY GRATIA REX LEGIONIS, o lo que dello < cupiere >⁽²⁵⁶⁾. Los quales dichos dineros enteros valan dellos quarenta dineros vn real de plata e ochenta medios dineros vn real. La qual dicha moneda de quartos e medios quartos quiero e mando que sea saluada segund que los reales e medios reales de plata que por mi mandado fasta aquí se labrauan en las dichas mis casas de moneda se saluó, vn grano más o otro grano menos, e que venga al marco segund de suso se contiene, es a saber, medya ochaua más o menos por marco e non más. E los dineros e medyos dyneros mando que sean tallados a fletón e que se guarde la cuenta de la ley e fuerte e feble, segund de suso dicho es.

5 Otrosý, ordeno e mando que vala cada pieça de enriques enteros catorze reales, τ el medyo enrique siete reales, e cada dobla castellana de la vanda nueve reales, e cada media dobla quatro reales e medio, e cada florín de Aragón siete reales, e cada medio florín tres reales e medio, e cada enrique çinquenta e seys quartos enteros, e cada medio enrique veynte e ocho quartos enteros, e cada dobla castellana de la vanda treynta e seys quartos enteros, e cada florýn de Aragón veynte e ocho quartos enteros, e de medyos quartos valan las dichas monedas de oro el doble.

²⁵⁵ Este es un error de la copia. Debería decir *puente*.

²⁵⁶ El manuscrito dice tan sólo *piere*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.5 El Ordenamiento de Aranda

6 Otrosý. es mi merçed e mando que todas e qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçión. preheminençia o dignidad que sean. de los mis regnos o fuera dellos. que puedan traer e traygan a las dichas mis casas de moneda oro e plata e villón. quier en moneda o en pasta. de qualesquier partes que sean para labrar las dichas monedas. τ las blancas viejas e nuevas e cornados que corren en mis regnos. e moneda vieja e doblas castellanas que en los dichos mis regnos corren e se tratan syn pena alguna. se pongan a las dichas leyes de suso declaradas. asý oro commo plata e villón. e asý puesto lo ensaye el dicho mi ensayador. sy lo fallare de la dicha ley lo entregue al mi thesorero de la dicha casa. pesándolo fielmente el maestro de la <balança>⁽²⁵⁷⁾ por ante el mi escriuano de la dicha casa para que lo dé a labrar. en la manera e forma susodicha.

7 Otrosý. es mi merçed e mando que el dicho oro e plata e villón que asý reçebieron los dichos mis thesoreros lo den a labrar a capatazes e obreros buenos. sabios del ofiçio. tales que guarden mi serviçio.

8 Otrosý. es mi merçed e mando que los dichos capatazes e obreros non reçiban oro nin plata. saluo pesado por mi maestro de la balança e por ante el dicho mi escriuano. que sea marcado del ensayador de la dicha casa donde se reçibiere. so pena que lo maten por ello e pierda todos sus bienes e sean para la mi Cámara e Fisco.

9 Otrosý. es mi merçed e mando que el dicho maestro de la balança dé a los mis <capataçes>⁽²⁵⁸⁾ e obreros dinerales que sean justos e que vengan a la talla por mí ordenada. por do ellos saluen e tallen las dichas monedas de oro e vellón. e los tales pesos con que se han de saluar las dichas monedas que los dé el thesorero e les sean por mí reçebidos en cuenta. e las pesas que las dé el maestro de la balança a su costa. todo justo e bien afinado. so pena de pagar el daño que sobrello se recreçiere con el doblo. e sea la meytad de la talpe-na para mí e la otra meytad para todos los otros ofiçiales de la dicha casa de la moneda. que lo ayan por yguales partes.

²⁵⁷ Ms.: *blanca*.

²⁵⁸ Ms.: *capaçes*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.5 El Ordenamiento de Aranda

10 Otrosý, ordeno e mando que los mis capataçes e obreros que saluen las dichas monedas de oro e quartos e medios quartos <por>⁽²⁵⁹⁾ los dinerales bien e justamente, de guisa que vengan a la talla por mí ordenada. En quanto a los dineros e medios dineros, que son de más baxa ley, mando que los dichos mis capatazes e obreros los fagan a fletón, e el mi maestro de la balança e guardas lo saluen e pasen las dichas monedas de oro e quartos e medios quartos saluando a los dichos dineros e medios dineros a fletón, en la manera sobre dicha e commo sienpre se usó en las otras monedas de villón en los tienpos pasados.

11 Otrosý, es mi merçed e mando que todas las personas de qualquier ley, estado o condiçión o dignidad que sean mis súbditos e naturales, que traygan toda la moneda vieja τ nueua de blancas que touieren a las mis casas de moneda o qualquier dellas, para labrar las dichas monedas o qualquier dellas que yo mando labrar, desde oy fasta vn año primero siguiente o en comedio del tiempo, so pena que el que lo non troxiere dentro en el dicho término por el mesmo fecho lo aya perdido e pierda, e sea la meytad para la mi Cámara τ la otra meytad para qualquier persona que lo acusare, e demás desto pierda todos sus bienes para la mi Cámara.

12 E otrosý, es mi merçed e mando que luego que las dichas monedas de oro e villón por mí de suso ordenadas fueren acabadas de labrar por los dichos mis capatazes e obreros, ante que la entreguen al maestro de la balança e la otra entreguen al thesorero, que la pase toda vn triador puesto por los mis contadores mayores, e que el triador las reconozca e vea sy son bien fechas e redondas⁽²⁶⁰⁾ e del tamaño que deuen ser ser [*sic*], e sanas e tales que deuan ser para monedear, e asý guardada por el triador el mi maestro de la balança e las guardas fagan saluar asý por peso de marco commo de cada vno por sí, los quartos e medios quartos e la dicha moneda de dineros e medios dineros a fletón, tomando todo lo que se ryndiere en vna manta e reboluiéndolo en ella, e asý buelto saquen de la leuada mayor otra leuada pequeña e de aquélla pesen otra vez çinco marcos e sy viniere la talla segund de suso por mí es ordenado, sobras e menguas declaradas, pase e sea pesado por el mi maestro

²⁵⁹ El manuscrito dice *o*, pero debe ser *por*. Ver *SEGOVIA* 1471, 13 y *MEDINA* 1497, 15.

²⁶⁰ Ms.: *rendondas*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.5 El Ordenamiento de Aranda

de la balança e por ante el mi escriuano, presentes las guardas, e asý pesadas⁽²⁶¹⁾, el mi escriuano escriua el peso dellas, e después de pesadas sean puestas en arcas con dos llaues, e que la vna llaue tenga el thesorero e la otra las guardas e que de allí se saquen por el mi maestro de la balança e ensayador e guardas a fazer dellas la librança de ley, la qual se faga en esta guisa: tomándola otra vez en vna manta e boluiéndola en la manera sobredicha e tomando el ensayador vn quarto e medio quarto e vn dinero e medio dinero, e corte las dichas monedas por medio e faga de la meytad de cada vna dellas sus ensayes⁽²⁶²⁾; en tanto que se fazen los dichos ensayes que la otra meytad [esté] en poder de las guardas fasta que se faga el ençerramiento por ante los dichos mis ofiçiales, vn grano más o otro menos pase. E sy salieren los dichos quartos e medios quartos e dineros e medios dineros τ se fallaren a las leyes por mí ordenadas, vn grano más o otro menos pase. E sy las dichas monedas de oro e vellón salieren menguadas de más baxa ley de lo que dicho es, que non pase e pague el daño e costas el ensayador, e sy de menor ley lo pasare, pierda los bienes e sean confiscados para la mi Cámara. E sy sallere de las leyes susodichas tome cada ensaye con la otra meytad de lo que fizo, asý de oro commo de villón, enbuélualos el escriuano cada vno en vn papel qual se escriua la leuada de cuántos marcos e en que día, mes e año se fizo, e de qué ley e talla se falló, e firme el ensayador e escriuano de la tal casa, e asý enbuelto en el dicho papel ponga ençima <dél la librança>⁽²⁶³⁾ sumariamente en qué dya e mes e año se fizo e de cuántos marcos es, e átenlo con vn filo el escriuano e fágase dello encerramiento en el arca por la forma e manera que en las leyes antes desta se contiene.

13 E otrosý, mando a los mis thesoreros que fagan monedear las dichas monedas a buenos monederos fiables.

14 E otrosý, es mi merçed e mando que por evitar fraudes e engaños que se podrían fazer en el dicho oro e vellones, que todas las personas que quisieren fazer labrar las dichas monedas de oro e villón en las dichas mis casas de moneda o de qualquier dellas, asý

²⁶¹ En los dos últimos casos el escribano escribe el verbo *pasar* por *pesar*.

²⁶² Ms.: casi siempre *ensayos*.

²⁶³ Ms.: "ençima de la librança".

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.5 El Ordenamiento de Aranda

monedeadas como por monedear, o oro en polvo o en verga o en pasta, que el tal oro o villón que se funda dentro en las dichas mis casas de moneda e non en otras casas, so pena que el que en otra parte lo fundiere que pierda los bienes e sean para la mi Cámara las tres quartas partes e la otra quarta parte para el acusador, e lo maten por justicias.

15 Otrosý, ordeno e mando que el mi ensayador tome el plomo el menos argentoso que fallare, para fazer los dichos ensayes a las personas que troxeren el dicho oro e villón a labrar a las dichas mis casas e a cada vna dellas, e faga los ensayes en esta guisa: del oro de medio enrique, e del villón alto de media ochaua, e aya el dicho ensayador por fazer los dichos ensayes de las personas que asý lo troxieren a ensayar otro tanto de su derecho, como auían e lieuan de la moneda de oro e plata e villón que se labrauan en el tiempo del rey don Juan mi señor e padre, cuya ánima Dios aya, e sy las tales personas o qualquier dellas quisieren otros segundos ensayes de oro e plata e villón que aya asý mesmo el salario e derecho que auían e leuauan quando se labraua moneda en tiempo del dicho rey mi señor. E sy el ensayador quisiere fazer ensaye de las dichas monedas o qualquier dellas en qualquier manera para se mejor çertificar de la verdad dello, los tales ensayadores que asý querrán fazer e fagan los dichos ensayes o fueren menester fáganlos syn les dar por ello cosa ninguna.

16 Otrosý, ordeno e mando que ninguna nin algunas personas de qualquier ley, estado, condición, preheminençia o dignidad que sean non sean osados de labrar moneda, en público nin escondido, de noche nin de día, nin en otra manera alguna, de oro nin de plata nin de villón, saluo los dichos mis ofiçiales en las dichas mis casas de moneda, so pena que qualquier que lo fiziere e consintiere o permitiere fazer pierda todos sus bienes e sean para la mi Cámara e lo maten por ello, dándole la muerte contenida en las leyes e ordenanças de mis regnos que en esta razón fablan.

17 Otrosý, mando que el maestro e las guardas fagan requeryr las pesas dinerales por ante escriuano el sábado postrimero de cada mes, e sy el sábado fuere día feriado que se faga el lunes siguiente, e sy el lunes fuere feriado que se faga el primero día syguiente que non sea feriado, porque non reçiba fraude nin engaño ninguno de las partes.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.5 El Ordenamiento de Aranda

18 Otrosý. es mi merçed e mando que ningund obrero nin capataz non den nin entreguen al thesorero nin al maestro de la balança las dichas monedas nin alguna dellas syn primeramente ser vistas e examinadas por el triador e asý mismo fecha la leuada de la tal talla. e dado a ella su fe el maestro de la balança τ guardas. so pena que lo maten por ello. E asý mismo es mi merçed e mando que los dichos capatazes den e entreguen siçalla. linpia e enxuta e syn poluo e syn otra mezcla nin mestura nin engaño, justa con la moneda que diere e entregare de que se faga la tal siçalla²⁶⁴, so pena de los cuerpos e de perder todos sus bienes e sean para la mi Cámara.

19 Otrosý. es mi merçed e mando que las guardas tengan vna arca en que tengan los aparejos para monedear. e el monedero que reçibiere los dichos aparejos para monedear e los no tornare a las dichas guardas ese mismo día que lo maten por ello. e las dichas guardas so la dicha pena guarden bien e fielmente los dichos aparejos, e las dichas guardas so las dichas penas los reçiban en ese mesmo día a la noche, quando vinieren los monederos a los entregar. E so la dicha pena mando que ningund monedero non dé nin entregue la moneda después que fuere monedeada syn que primeramente la reconozcan e guarden las guardas sy es bien fecha e bien obrada, τ que non sea beçuda nin layda nin trasichada nin remolida, e lo que non fuere de pasar que las dichas guardas lo corten releuándola dos pieças de cada vna de las dichas monedas. lo que de más se cortare páguelo de más el monedero e seale descontado de su braceaje. e que las dichas arcas donde han de poner los dichos aparejos e ençerramientos e monedas en tanto que se monedeare, que las compre e pague el thesorero e le sean por mí reçebidas en cuenta de lo que me ouiere a dar de mis derechos, lo que jurare que costare.

20 Otrosý. es mi merçed e mando que el mi ensayador pueda fazer ensaye en las dichas monedas de oro e villón de las fornaças de los monederos²⁶⁵ y de los setes de los monederos, e buelua los ensayes que asý tomare el dicho ensayador.

²⁶⁴ Ms.: "sin çalla".

²⁶⁵ Error del manuscrito. Debería decir *obreros*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.5 El Ordenamiento de Aranda

21 Otrosý. es mi merçed quel ensayador me esté obligado a la ley por sí e por sus bienes. τ el maestro τ guardas a la talla por sí e por sus bienes.

22 Otrosý. mando que el ensayador faga los dichos ensayes de oro e villón por fuego, en tal manera que se faga e cunpla justamente lo por mí mandado e ordenado e declarado çerca de la ley de oro e villón, pues es a su cargo e costa que bien se puede fazer.

23 Otrosý. es mi merçed e mando que ningund obrero nin monedero nin otras personas algunas non puedan sacar de las dichas mis casas de moneda moneda ninguna de las dichas monedas de oro e villón, antes de ser del todo acabada e librada por el mi ensayador e maestro e guardas e escriuano, so pena que lo maten por ello e pierda todos sus bienes.

24 Otrosý. mando que los dichos mis ofiçiales non puedan delibrar la dicha obra de talla nin de ley antes del sol sallido nin después del sol puesto, e que los monederos sean obligados de recodir con los aparejos e non monedear moneda alguna después del sol puesto.

25 Otrosý. es mi merçed e mando que ningund monedero non tome más moneda para monedear de la que pueda monedear aquel dýa, e sy más tomare que non le paguen salario de lo que monedeó aquel dýa.

26 Otrosý. mando que el maestro que reçiba en fil e dé en fil la dicha obra e moneda que así ouiere de reçibir e dar, lo dé por la dicha balança a sus dueños, so pena de los ofiçios e bienes para la mi Cámara.

27 Otrosý. mando que los entalladores fagan e entallen los aparejos con que se fagan e labren las dichas monedas, e sean buenos e bien tallados, tales que por defecto dellos non venga la dicha obra fea nin mal tallada, e que den a los monederos aparejos asaz con que puedan monedear, e pongan en grand recabdo e guarda los dichos entalladores los dichos aparejos que asý entallaren e que los tallen por sí mismos e non por otros, porque non sea fecha ninguna mengua nin engaño, e los aparejos dañados e quebrantados que los den a las

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.5 El Ordenamiento de Aranda

guardas para que ellos los den al thesorero para que faga fazer dellos otros, a lo qual me sean obligados por sí e por sus bienes.

28 Otrosý, ordeno e mando que porque non aya diferençia de la moneda de oro e villón que se labre en ninguna de las dichas mis casas que en las otras, e sean todas de vn tamaño que tengan medida çierta e marcada del mi entallador de la casa de la moneda de Segouia, cada vno de los mis thesoreros de cada vna de las otras mis casas, porque todas las monedas que se labraren en todas las dichas mis casas sean tamañas e yguales vnas de otras e non mayores nin menores, de las quales dichas monedas les sean enbiadas muestras con estas dichas mis leyes e ordenanças, porque lo puedan mejor fazer e non puedan pretender ynorançia, so pena que los thesoreros que así non lo fizieren e guardaren o fizieren guardar por el mismo fecho ayan perdido los ofiçios e el quarto de sus bienes para la mi Cámara.

29 Otrosý, mando que los guardas reconozcan los aparejos con que monedean los monederos sy son bien tallados, e non los consientan monedear con malos aparejos quebrados nin desgranados²⁰⁶¹, so pena de dozientos quartos enteros por cada vez para la mi Cámara.

30 Otrosý, mando que ningund obrero nin monedero non sea osado de sacar cuento nin feblaje, e quel que lo sacare que pague por la primera vez dozientos quartos enteros, e por la segunda que le den çinquenta açotes por la çibdad e por la terçera pierda el ofiçio e non entre más en la casa de la moneda, so pena que lo maten por ello.

31 Otrosý, ordeno e mando que ningunos obreros non sean osados de cargar el contrapeso, nin traerlo mojado ante las guardas, nin tornarlo al thesorero, nin el dicho thesorero lo reçiba fasta que las guardas lo ayan vysto sy es bien fecho e de buena talla, e el que de otra guisa lo fiziere que le prendan el cuerpo e esté preso e non libre moneda fasta que lo yo sepa e mande dél lo que la mi merçed fuere, e el thesorero me peche en pena dos mill quartos por cada vez que lo reçibiere falto.

²⁰⁶¹ MOLINA GRANDE. *Enrique IV: desgravados*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.5 El Ordenamiento de Aranda

32 Otrosý. es mi merçed e mando que cada vno de los dichos mis thesoreros de las dichas mis casas de la moneda tomen e ayan para sí de salario para cada día sesenta dineros enteros e que den e paguen a los ofiçiales de las dichas mis casas de moneda los salarios siguientes: al maestro de la balança quarenta dineros, e a cada vna de las guardas veynte dineros, e al ensayador nouenta dineros, e al entallador nouenta dineros, e al escriuano veynte dineros, e a cada vno de los mis alcaldes de las dichas mis casas diez e ocho dineros, e al alguazil ocho dineros, e al obrero por cada marco que labrare de quartos e medios quartos veynte dineros e por las menguas de cada marco dos dineros, e de la moneda de dineros e medios dineros que aya de cada marco que labrare quatro dineros, e por las menguas de cada marco dos dineros, e a los monederos de cada marco que labraren de quartos e medios quartos tres dineros, e por cada marco que labraren de los dichos dineros e medios dineros tres dineros, e al triador²⁶⁷⁾ ocho dineros. E estos dichos salarios se entienda que ayan todos los sobredichos por todos los días que en todo el día labraren de sol a sol las dichas monedas o qualquier dellas en las dichas mis casas e non en otra manera.

33 Otrosý, ordeno e mando que el oro e plata e villón e cobre e rasuras que qualquier o qualesquier personas que traen o troxieren de fuera de mis regnos e señoríos, asý por mar commo por tierra, e de todos los dichos mis regnos e señoríos a las dichas mis casas de moneda, para labrar las dichas mis monedas o qualquier dellas, que non sean tenudos de pagar nin paguen derechos algunos de alcaualas nin de diezmos nin de quinto nin de roda nin de almirante nin portadgo nin pasaje²⁶⁸⁾ en los puertos e caminos nin en el canpo nin a las puertas nin entradas de çibdades e villas e lugares de mis regnos, nin a los alcaldes de las sacas e cosas vedadas nin a sus lugarestenientes, e fagan juramento que lo traen para labrar en las dichas mis casas de la moneda. E sy después se fallare que lo non troxieren a las dichas mis casas e non se labró en ellas, que los que asý lo troxeren sean tenudos de pagar el diezmo con el quatro tanto, e con las costas que sobrello se fizieren en lo cobrar al mi arrendador de los diezmos e adoanas del puerto por donde entraren, e demás que les den pena corporal

²⁶⁷⁾ MOLINA GRANDE. *Enrique IV* dice aquí *criador*, cuando ha transcrito correctamente *triador* en ocasiones anteriores.

²⁶⁸⁾ Ms.: *pasaseje*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.5 El Ordenamiento de Aranda

de perjuros e que ge lo puedan demandar e acusar los mis arrendadores o quien su poder ouiere, e lo que asý troxieren en la forma susodicha a labrar en las dichas mis casas lo dexen pasar syn les demandar nin ellos les pagar por ello cosa alguna. Pero es mi merçed e mando que si algunos derechos de lo tal se pagó en tienpo del dicho rey don Juan mi padre, que otro tanto se pague agora e non más, syn embargo de lo susodicho. E mando a todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señoríos de la mar e de la tierra, e a los maestros de las fustas que por la mar andan, e a las personas que tienen cargo de guardar los dichos puertos e fustas, e a los dichos mis arrendadores de los diezmos e adoanas de la mar e de la tierra, e a los mis arrendadores e fieles e cojedores de las mis alcaualas e rentas e portadgos, que lo guarden e cunplan e fagan guardar e conplir segund dicho es. E mando a todas las mis justiçias de la mi Casa e Corte e Chançillería e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señoríos que lo cunplan e fagan conplir, e den e fagan dar a ello todo el fauor e ayuda que menester ouiere porque aya cunplido efecto, so pena que los que lo contrario fizieren cada vno dellos pechen por pena dos mill quartos para la mi Cámara, e estén presos fasta que mi merçed lo sepa e mande sobrello lo que la mi merçed fuere, e demás paguen al que las tales cosas o alguna dellas troxere todas las costas e daños e menoscabos que por esta razón se le recreçieren doblados, tasados justamente por los mis contadores mayores.

34 Otrosý, es mi merçed e mando que porque las dichas monedas de oro e plata e vellón se den e troquen e cambien e traten por las quantías por mi merçed declaradas en estas dichas leyes e ordenanças, e non por mayores presçios, e que las penas sean exsecutadas contra aquellos que en ellas cayeren e incurrieren sy por mayores presçios las dieren e cambiaren e trocaren, mando que en cada vna çibdad e villa o lugar⁽²⁶⁹⁾ de los dichos mis regnos ayan dos buenas personas que sean vezinos de la tal çibdad o villa o lugar, que sean omes de buena fama, llanos e abonados e ydonios e perteneçientes, que tengan cargo de mirar e guardar que las dichas monedas de oro e plata e otras monedas susodichas non se den nin troquen nin cambien nin traten por mayores presçios de los por mi merçed declarados, e fagan

²⁶⁹ Aquí el manuscrito intercala por error “que sean omes de buena fama, llanos e abonados”, frase que aparece más adelante.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.5 El Ordenamiento de Aranda

exsecutar las penas en las personas e bienes de aquellos que en ellas incurrieren, diziéndolo e notificándolo luego a las mis justiçias por que exsecuten e fagan exsecutar las dichas penas, e que las dichas dos personas sean elegidas por los conçejos de cada çibdad o villa o lugar de los dichos mis regnos, e reçiban dellos juramento en forma deuida que vsarán bien e fielmente del dicho ofiçio, e exsecutarán las penas en aquellos que en ellas incurrieren e cayeren e en sus bienes, e asý fecho les den poder para vsar de los dichos ofiçios, e que los pongan cada vn año quando nonbraren o pusieren los otros ofiçiales de las tales çibdades e villas e lugares, e les den todo el fauor e ayuda que les pidieren para la exsecuçión dello. E sy las dichas dos personas non lo fizieren e exsecutaren bien e commo deuen, que en efecto dellos lo fagan e cunplan las dichas mis justiçias de las dichas mis çibdades e villas e lugares o qualquier dellos, e sy lo non fizieren e guardaren e cunplieren, e las dichas mis monedas por ello, subieren mayores presçios de los por mi merçed mandados, ayan perdido e pierdan la meytad de todos sus bienes, e sea la meytad para la mi Cámara e la quarta parte para el acusador⁽²⁷⁰⁾ e la otra quarta parte para el juez que lo judgare e exsecutara; e demás, que los dichos conçejos e justiçias e alcaldes e regidores e otros ofiçiales qualesquier que los así elegeren me sean tenudos al daño e deserviçio que por lo susodicho viniere e se me recreçiere, pues que eligaron personas que non fizieron e guardaron lo que conplía a mi serviçio e al bien e pro común de la cosa pública de los mis regnos e señoríos. E mando a los mis contadores mayores que den e libren sobrello mis cartas e sobrecartas selladas con mi sello, las más fuertes e firmes e bastantes que menester sean, encorporadas dentro en ellas estas mis ordenanças para que esto se faga e guarde e cunpla asý, segund de suso es por mí ordenado.

35 Otrosý, es mi merçed e mando que ninguno nin algunos de los mis thesoreros e ofiçiales de las dichas mis casas de moneda, nin otro por ellos nin por alguno dellos, en público nin en escondido nin con otra cabtela alguna, non labren nin sean osados de labrar para ellos⁽²⁷¹⁾ moneda nin monedas algunas de las sobredichas, nin tener nin tomar para sí fornanças algunas de las sobredichas que yo asý mando labrar, so pena que por el mesmo fecho

²⁷⁰ El manuscrito repite "e la quarta parte para el acusador".

²⁷¹ Ms.: "para ello".

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.5 El Ordenamiento de Aranda

ayan perdido e pierdan el tal mi thesorero ofiçial que lo asý labrare o tomaren las dichas fornaças, o qualquier dellos, todos sus bienes, e sean la meytad para la mi Cámara e la quarta parte el acusador e la otra quarta parte el juez que lo judgare.

36 Otrosý, es mi merçed e mando que ninguno nin alguno de los dichos mis thesoreros non puedan poner nin pongan ofiçiales algunos, saluo obreros e monederos, en las dichas mis casas de moneda, nin pueda proueer nin prouea de los tales ofiçios; nin algunos de los dichos mis ofiçiales sean osados de vsar de los dichos ofiçios, saluo los dichos mis monederos, commo dicho es, en caso que vacare por falleçimiento o en otra qualquier manera; nin alguno nin algunos non sean osados de vsar dellos syn auer mi carta de poder para ello, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello e sobrescripta de los dichos mis contadores mayores, so pena que qualquier que de los dichos ofiçios vsare syn auer la dicha facultad aya perdido todos sus bienes e los cuerpos por la mi merçed.

37 Otrosý, por quanto yo mandé fazer las monedas de suso dichas para el trato e sostenimiento de mis súbditos e naturales e de la cosa pública de mis regnos e señoríos, e para las labrar están asentados en los mis libros de lo saluado los mis ofiçiales e obreros e monederos que son menester para fazer las dichas monedas, otrosý, es menester fierro e azero e carbón e sal e otras cosas para la labrar, lo qual non dexan conprar a los mis thesoreros e ofiçiales de las costas de las dichas mis casas de moneda, es mi merçed e mando que los mis contadores mayores den e libren mis cartas e sobrecartas, las más fuertes e firmes e bastantes que menester ayan, para que sean guardados⁽²⁷²⁾ a los dichos mis thesoreros e ofiçiales e monederos sus preuillejos e esençiones e franquezas e libertades, e para que sea dado a los dichos mis thesoreros e arrendadores de las dichas mis casas el dicho fierro e azero e carbón e sal, segund que les fue dado e dexado conprar en los años pasados, las quales dichas mis cartas e sobrecartas mando al mi chançeller e notarios que libren e pasen e sellen.

²⁷² Ms.: *guardas*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.5 El Ordenamiento de Aranda

38 Otrosý, es mi merçed e mando ninguna nin algunas personas non sean osadas de nonbrar nin nonbren a las dichas monedas de oro e vellón que yo asi mando fazer e labrar, saluo los de suso nonbrados, pues a mí commo rey e soberano señor de mis regnos e señoríos pertenece mandar fazer las dichas monedas e poner nonbrellas [*sic*], e non otro alguno, so pena que qualquier que otros nonbres de los que por mí son puestos e estableçidos pusyere o llamare que pague por cada vez de quantas la pusiere otro nonbre quatroçientos quartos enteros, la meytad para la mi Cámara e que sea la quarta parte para el acusador e la otra quarta parte para el juez que lo judgare; sy fuere ome de menor guisa que le den sesenta açotes.

39 Otrosý, por quanto la moneda que yo he mandado labrar fasta agora, enriques e medios enriques, e doblas castellanas de la banda, e reales e medios reales castellanos, e las sobredichas monedas que yo agora mando labrar de los enriques e medios enriques, e quartos e medios quartos, e dineros e medios dineros son aprouadas por buenas monedas de oro e plata e vellón, tales quales cunplen a serviçio de Dyos e mío e al bien e pro común de los mis regnos e señoríos e de los súbditos e naturales dellos, e porque las dichas monedas vayan regidas por sus justos e valores e presçios, que respondan las vnas a las otras justa e derechamente, es mi merçed e mando que valan las dichas monedas a los preçios siguientes:

Cada enrique entero catorze reales de plata castellanos o çinquenta τ seys quartos enteros.

E cada vna dobla castellana fecha en las mis casas de la moneda, nueue reales castellanos o treynta e seys quartos enteros; e cada vn florín, siete reales o veynte e ocho quartos enteros; e cada real de plata, quatro quartos enteros o quarenta dineros; e cada quarto entero diez dineros; e cada medio quarto çinco dineros enteros o diez medios dineros; τ de los medios enriques e medias doblas e medios florines e medios reales e sexmos de reales, al respecto de las dichas monedas e non más nin menos.

E cada marco de plata de la ley de onze dineros e quatro granos, sesenta e quatro reales de plata castellanos, o dozientos e çinquenta e seys quartos enteros, o quinientos e doze medios

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.5 El Ordenamiento de Aranda

quartos, o dos mill e quinientos e sesenta dineros enteros, o çinco mill e çiento e veynte medios dineros, e non más nin menos.

E que durante el tienpo de los quatro meses desde oy día de la fecha desta mi carta en que yo mando que corra e vala e se trate la moneda de blancas⁽²⁷³⁾ viejas e nueuas, que se cunple a veynte e quatro días del mes de agosto primero que viene deste presente año, ordeno e mando que vala cada enrique dozientos e ochenta maravedís, e cada dobla castellana de la banda çiento e ochenta maravedís, e cada florín de los Aragón⁽²⁷⁴⁾ çiento e quarenta⁽²⁷⁵⁾ maravedís, e cada real de plata veynte maravedís, e cada quarto çinco maravedís, e las medias pieças dello a su respecto e non más nin menos lo que fuere de peso. E que conplidos los dichos quatro meses non corra nin vala la dicha moneda de blancas⁽²⁷⁶⁾ viejas e nueuas, saluo que se lieue a las dichas mis casas de moneda, segund que de suso dicho es, so las penas de yuso en este capítulo contenido, so las quales mando que se lieue a las dichas mis casas de moneda en el tienpo e segund se contiene en el capítulo que de adelante < dirá >⁽²⁷⁷⁾ e en esta mi carta de ordenamiento es contenido. E mando que ninguna nin algunas personas mis súbditos e naturales de qualquier ley e estado o condiçión, preheminençia, o dignidad que sean non sean osados de dar nin tomar en debda nin en pago nin en contrato⁽²⁷⁸⁾ nin en mercadorías nin en rentas nin en çensos nin tributos, nin en otra qualquier cosa⁽²⁷⁹⁾ por que lo ayan a dar e pagar, a más nin menos presçio de los dichos susodichos las dichas monedas, nin la dicha plata, nin algunas dellas, so pena que los que lo contrario fizieren pierda la tal mercadoría que así conprare o vendiere o trocare, e la moneda que trocare sea la terçia parte para mí e la otra terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para el juez que lo judgare, e demás por el mesmo fecho pierda sus bienes, los quales yo desde agora para estonçes

²⁷³ MOLINA GRANDE. *Enrique IV* lee *doblas*, lo que es un error importante.

²⁷⁴ MOLINA GRANDE. *Enrique IV* lee *agora*.

²⁷⁵ MOLINA GRANDE. *Enrique IV* lee *çinquenta*, a pesar de que a continuación se valora el real en veinte maravedís.

²⁷⁶ MOLINA GRANDE. *Enrique IV* vuelve a leer erróneamente *doblas*.

²⁷⁷ MOLINA GRANDE. *Enrique IV*: *diera*. La lectura es confusa.

²⁷⁸ MOLINA GRANDE. *Enrique IV* lee *contenido*.

²⁷⁹ MOLINA GRANDE. *Enrique IV* lee *manera*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.5 El Ordenamiento de Aranda

e destonçes para agora confisco e he por confiscados e aplicados⁽²⁸⁰⁾ para la mi Cámara e Fisco. Pero es mi merçed e mando que los cambiadores e mercadores e otras qualesquier personas que ouieren de cambiar las dichas monedas ganen en cada pieça de las dichas monedas e de otras semejantes a ellas las quantías siguientes:

En cada enrique entero, tres dineros enteros. En cada dobla castellana, tres dineros enteros. En cada florín, dos dineros. En cada real, medio dinero. En cada dobla valadí, quier de las viejas, quier de las nuevas, e en cada corona de Françia, e en cada ducado o florín de Florençia o salute o franco o otras monedas de su semejante valor de qualquier o qualesquier de las sobredichas, en cada pieça tres dineros, e en cada noble de Ynglaterra quatro dineros e non más, so pena que qualquier que más ganare en cada pieza asý de fecho commo con otra qualquier cabtela, por el mesmo fecho aya perdydo e pierda la meytad de todos sus bienes, la meytad para la mi Cámara e la quarta parte para qualquier que lo demandare e acusare, e la otra quarta parte para⁽²⁸¹⁾ el juez que lo judgare.

E que todas e qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçión o dignidad o preheminençia que sea, aya poder para lo poder acusar e demandar. E es mi merçed que qualquier o qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sea, asý de los mis regnos e señoríos commo de fuera dellos, que en qualquier manera deuieren marauedís algunos a mi merçed, o qualesquier personas, asý de mis rentas e pechos e derechos de lo que fasta aquí mes deuido e se deuiere de aquí adelante, asý por contratos o mercadorías commo en otra qualquier manera, que los tales marauedís que asý se deuen o deuieren, asý a llegos commo personas eclesiásticas, quier de çensos o tributos o otras qualesquier rentas o en otra qualquier manera, las paguen e ellos sean obligados de los reçibir en las dichas monedas los presçios susodichos por mi merçed ordenado e declarado, concordando en las dichas debdas devidas el enrique por los dichos dozientos e ochenta marauedís, e la dobla de la banda por çiento e ochenta marauedís, e el florín de Aragón por

²⁸⁰ MOLINA GRANDE. *Enrique IV* omite “e aplicados”.

²⁸¹ MOLINA GRANDE. *Enrique IV* omite “qualquier que lo demandare e acusare, e la otra quarta parte para”.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.5 El Ordenamiento de Aranda

çiento e quarenta⁽²⁸²⁾ marauedís, e el real de plata veynte marauedís, e el quarto çinco marauedís, e los medios de las dichas monedas de oro e plata o vellón a su respecto, cada dos medios por vno entero. E mando que qualquier persona o personas que rehusare de tomar las dichas monedas e qualquier parte dellas a los dichos presçios, qual debda que deue las dichas debdas sea quito e libre, e la debda quede e finque en sí ninguna; o quienes deuen o deuieren enriques o doblas castellanas o florines o reales de plata, o plata, e pagare por ello a los dichos presçios destas dichas monedas que yo así mando labrar, que el acreedor lo reçiba, e el que rehusare de lo reçibir el tal pago que por este mesmo fecho pierda la debda que le fuere deuida commo dicho es. E demás mando que qualquier que non conpliere lo susodicho pierda el dicho debdo e todos sus bienes e sea para la mi Cámara e la persona esté a la mi merced, e esto se entienda a todas las debdas, asý a mi merçed deuidas commo en lo que ouiere de auer qualesquier personas, commo otra qualquier cosa que se deuiere por todas las dichas otras personas de qualquier ley, asý en lo deuido fasta aquí commo de lo que se deuiere de aquí adelante, e en esto mando que entren los tratos e mercadorías que entre qualesquier personas pasaren, e que ninguno non pueda fazer posturas nin convenençias algunas en ventas nin en compras nin en otros tractos qualesquier que sean o ser puedan, saluo en los préstidos que se entiendan que qualquier que reçebiere qualesquier contías de monedas de oro e plata, que en aquella mesma manera que lo reçibió e reçebiere sea tenuto de lo pagar en qualquier tiempo que se obligó e obligare, e que en todo lo otro de suso contenido se guarde todo lo que en esta ley e en las otras deste mi ordenamiento es contenido, e que ninguno non vaya contra cosa alguna de lo susodicho en público nin en escondido, so las penas susodichas cerca del dar e tomar de las dichas monedas.

40 Otrosý, es mi merçed que desta moneda por mí de suso ordenada de enriques e medios enriques, e quartos e medios quartos, se labre en cada vna de las dichas mis casas de moneda quanto se pueda labrar, e de la moneda de dineros e medios dineros se labren en las mis casas de moneda de Burgos e Seuilla e Toledo, en cada vna de las dichas mis casas çinco cuentos de dineros. e en cada vna de las dichas mis casas de Segouia e Cuenca e La

²⁸² MOLINA GRANDE, *Enrique IV: çinquenta*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.5 El Ordenamiento de Aranda

Curuña tres cuentos, e esto se entienda que en cada vna de las dichas mis casas labren las dos terçias partes de dineros enteros e la vna terçia parte de medios dineros, fasta que sea lleno el número de los dichos dineros que caben a cada casa.

41 Otrosý, ordeno e mando que se non labren más de en quanto la mi merçed fuere, saluo enriques e medyos enriques, e quartos e medyos quartos, e dineros e medios dineros, segund la forma de las leyes e tallas que de suso en esta mi carta de ordenamiento se contiene, e non reales nin medios reales nin sesmos de reales nin otras monedas de oro nin de plata, saluo las sobredichas.

42 Otrosý, ordeno e mando que todas e qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sean de mis regnos e señoríos, que touieren qualesquier monedas de las sobredichas de doblas⁽²⁸³⁾ viejas e nuevas e otras que suelen andar e correr e andan e corren en los dichos mis regnos, que dentro del sobredicho vn año primero siguiente, el qual corre desde veynte e quatro dýas de abril deste dicho año de sesenta e vno lo traygan a las dichas mis casas de moneda o a qualquier dellas para que lo pongan a las leyes por mí de suso ordenadas, e asý puesto lo labren e <monedeen>⁽²⁸⁴⁾ e les den de los sobredichos quartos e dineros e medios dineros la moneda que montare lo que asý troxieren a las dichas mis casas. E sy los <dueños>⁽²⁸⁵⁾ de las dichas monedas quisieren luego troque dellas, mando a los mis thesoreros que les den por cada millar de marauedís de la dicha moneda nueva, e vieja e nueva que asý troxieren a las dichas mis casas, commo dicho es: en enriques tres enriques e medio, e en doblas de la vanda çinco doblas e quatro reales de plata castellanos, e en florines de Aragón syete florines, e en reales de plata castellanos quarenta e nueue reales, e en quartos çiento e nouenta e seys quartos enteros e de los reales medios e quartos medios al respecto de lo susodicho, por cada vn millar de marauedís que asý troxieren a las dichas mis casas commo dicho es. E es mi merçed que la moneda o

²⁸³ MOLINA GRANDE, *Enrique IV: blancas*. En este caso la corrección parece atinada, pero, como en otros errores, mantengo la lectura del manuscrito.

²⁸⁴ Ms.: *moden*; MOLINA GRANDE, *Enrique IV: modelen*.

²⁸⁵ Ms. y MOLINA GRANDE, *Enrique IV: dineros*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.5 El Ordenamiento de Aranda

monedas que asý al dicho presçio pagaren o compraren los dichos mis thesoreros, segund que dicho es, lo puedan labrar e labren para sý, e sy las dichas personas o qualquier dellas lo non troxieren a las dichas mis casas dentro en el dicho término para lo desfazer e desfagan commo dicho es, que sy en poder de qualquier o qualesquier de las dichas personas fuere fallada a la dicha moneda de blancas e cornados, ayan perdido e pierdan la dicha moneda e sea para la mi Cámara e Fisco. E demás, mando que aya la meytad de todos sus bienes quales sean, la meytad para mí e la otra quarta parte para el acusador e la otra quarta parte para el juez que lo judgare.

43 Otrosý, es mi merçed e mando que en todas las çibdades e villas e lugares de mis regnos e señoríos los cambiadores públicos dellas vsen cambiar e trocar las monedas de oro, asý enriques commo doblas e florines de Aragón, por granos de marco e non de trigo, por los quales los dichos cambiadores e otras qualesquier personas que ouieren de reçeibir el dicho oro menguado descuento por cada grano que falleçiere en cada enrique quatro dineros, e por cada grano de dobla de la banda tres dineros, e por cada grano de dinero⁽²⁸⁶⁾ de Aragón dos⁽²⁸⁷⁾ dineros, e por cada grano de real de plata castellano medio dinero, e por cada grano de corona e dobla valadí tres dineros, e por cada grano de todas las otras monedas de ley de veynte e tres quilates e dende arriba quatro dineros. E que los mis maestros de la balança e guardas fagan los dichos granos de marco justamente e tengan sello para los sellar e los den a los dichos cambiadores, asý a los de las çibdades donde son asentadas las dichas mis casas de moneda, commo a los de las otras çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señoríos, pagádoles por ello su salario acostunbrado, tanto que non pase de veynte dineros por todos los granos que se dieren a cada cambiador. E mando que sea esta ley asý pregonada donde son asentadas las mis casas de moneda, e se den mis cartas para las otras çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señoríos, que apremien a los dichos cambiadores que enbén por los dichos granos a las dichas mis casas de moneda, desde el día que esta mi carta fuere publicada fasta treynta días primeros siguientes. E que ninguno de los dichos cambiadores non sean osados de tractar nin pesar con otros granos, saluo

²⁸⁶ Debería decir *florín*.

²⁸⁷ Tachado *tres*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.5 El Ordenamiento de Aranda

con los que fueren marcados en las dichas mis casas de moneda; e que los tales cambiadores nin otras personas non sean osados de tener pesos que non sean çiertos e fieles, syn ojos e syn otra cabtela alguna. E asý mesmo que ninguno de los cambiadores nin otras personas que non sean osados de echar ninguna nin algunas pyeças de oro quebradas, nin descontar por la quebradura dellas más de tres dineros de cada vna, e por las medias pieças dinero e medio, so pena que sy tales non los touieren o más leuaren del dicho descuento de las dichas menguas o quebraduras o con otros granos pesaren, por el mesmo fecho paguen por cada vez que lo contrario de qualquier de las dichas cosas fizieren diez enriques para la mi Cámara, e demás que pierda e aya perdido la meytad de todos sus bienes para mí e el quarto para el acusador e el otro quarto para el juez que lo judgare. E mando a las mis justiçias de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos que asý lo judguen e sentençien e traygan a deuida execuçión.

44 Otrosý, es mi merçed e mando que los dichos mis thesoreros de las dichas mis casas de moneda sean tenidos e obligados de venir, e vengan personalmente, a dar cuenta e razón a la mi corte a los mis contadores mayores de toda la moneda de oro e plata e villón que se labrare en las dichas mis casas, de seys en seys meses, e traygan toda la moneda de oro e plata e villón que me deuieren e ouieren a dar que se ouiere labrado e labrare en las dichas mis casas. E mando a los escriuanos de las dichas mis casas que quinze días antes de los dichos seys meses den a los dichos mis thesoreros testimonio signado con su signo de todo lo que es labrado fasta el dicho tiempo en las dichas casas, porque los dichos mis thesoreros lo puedan traer fasta el dicho tiempo de los dichos seys meses, so pena que sy asý lo non fizieren que pierdan los ofiçios que de mí tienen e yo prouea dellos a quien mi merçed fuere, e me pechen e paguen en pena cada vno çient enriques para la mi Cámara.

45 Otrosý, es mi merçed e mando que qualesquier persona o personas que touieren moneda, así vieja commo nueua, que la trayga a las mis casas de moneda de oy en vn año o en el comedio del tiempo, so pena de la mi merçed e los bienes de las tales personas para la mi Cámara.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.5 El Ordenamiento de Aranda

46 Otrosí, es mi merçed e mando que corra esta moneda que agora corre en estos mis regnos e señoríos, asý vieja commo nueua. fasta quatro meses primeros siguientes, e dende en adelante que non corra otra moneda saluo los dichos quartos e medios quartos e dineros e medios dineros que yo asý mando labrar, so pena que el que lo contrario fiziere que lo manten por ello.

47 Lo qual todo dicho es e cada cosa dello es mi [merçed] e mando que guardedes e cunplades e sea asý guardado e conplido e asentado, segund e por la forma e manera que de suso dicho es, so las penas de suso contenidas. E mando a los perlados e duques e condes e marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e al mi justiçia mayor e a los del mi Consejo e oydores de la mi audiència e alcaides e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de la mi Casa e Corte e Chançellería, e a los conçejos, corregidores, alcaides, alguaziles, veynte e quatro, caualleros, jurados, regidores, ofiçiales e omes buenos de las dichas çibdades de Burgos e Seuilla e Toledo e Segouia e Cuenca e La Coruña, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señoríos que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir todo lo que en esta mi carta de ordenamiento es contenido e cada vna cosa dello, e segund e por la forma e manera que en él se contiene. E que cada e quando por vos los dichos mis thesoreros, o por vuestros lugarestenientes o por qualesquier otros mis ofiçiales de las dichas mis casas de moneda fueren requeridos, que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidiéredes e menester ouiéredes para fazer e conplir e executar todo lo que de suso es contenido e cada cosa dello, so las penas de suso contenidas. E mando a vos los dichos mis thesoreros e alcaides de las dichas mis casas de la moneda que lo fagades asý pregonar públicamente por las plaças e mercados acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares e de cada vna dellas, porque venga a notiçia de todos e dello non podades nin puedan pretender ynorançia. E mando a los mis contadores mayores que pongan e asyenten en los mis libros esta carta de ordenamiento, la qual quiero e mando que aya fuerça e vigor de ley, asý commo si en Cortes por mí fuesen fechas e ordenadas. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merced e de priuaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizieren para la

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.6 El Ordenamiento de Madrid

Cámara e Fisco. E desto mandé dar esta mi carta de ordenamiento firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

48 Dada en la villa de Aranda a veynte e quatro días de abril, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e sesenta e vn años. Yo el rey. Yo Diego García de Medina, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escreuir por su mandado. Registrada. Chanceller.

2.6 El Ordenamiento de Madrid

En la muy noble çibdad de Burgos, a tres días de setiembre, año del nascimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e sesenta e dos, ante Françisco Bocanegra, alcalde mayor que es en la dicha çibdat por el rey nuestro señor. En presencia de mí, Pedro Alfón de Burgos, escriuano público en la dicha çibdad por el dicho señor rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos e de los testigos de suso escriptos, paresçió y presente Pedro de Torquemada, rejidor de la dicha çibdad, e mostró et presentó, e leer fiso por mí el dicho escriuano una carta del dicho señor rey escripta en papel e sellada con su sello e librada de sus contadores mayores, segund por ella paresçía el tenor de la qual es este que se sygue:

0 Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina: a los infantes, duques, condes, perlados, marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, e a los del my Consejo e a los mys contadores mayores e a los oydores de la my Abdençia, alcaldes e notarios e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la my Casa e Corte e Chançellería, e a los mys adelantados e merinos e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los Conçejos, alcaldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.6 El Ordenamiento de Madrid

villas e logares de los mys reynos e señoríos, e a los mys thesoreros e maestros de la balança e guardas e ensayadores e entalladores e triadores e escrivanos e alcaldes e alguasiles e obreros e monederos e otros ofiçiales qualesquier de las mys casas de la moneda de los dichos mys reynos e a vuestros logares tenyentes e a cada uno de vos a quien esta my carta fuere mostrada: salud e graçia.

Sepades que vy una my carta de ordenamiento que fabla sobre razón de la moneda que yo agora mandé labrar con acuerdo de los del my Consejo que conmygo están de contynuo en my serviçio, escripta en papel e firmada de my nombre e sellada con my sello de çera colorado, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, e señor de Viscaya e de Molina: a los infantes, duques, condes, perlados, marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, e a los del my Consejo e a los mys contadores mayores e a los oydores de la my Abdiencia, alcaldes e notarios e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la my Casa e Corte e Chançellería, e a los mys adelantados e merinos e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los Conçejos, alcaldes, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mys reynos e señoríos, e a los mys thesoreros e maestros de la balança e guardas e ensayadores e triadores, entalladores, escrivanos, alcaldes, alguasiles, obreros e monederos e otros ofiçiales qualesquier de las mys casas de moneda de los dichos mys reynos e a vuestros lugares tenyentes a quien esta my carta de ordenamiento fuere mostrada o my sobrecarta en que vaya inserta e incorporada esta dicha my carta sellada con my sello e librada de los mys contadores mayores, o su traslado sygnado de escrivano público, e sobre escripto de los dichos mys contadores mayores: salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber que yo entendiendo ser asý complidero a my serviçio e al bien de la cosa pública de los dichos mys reynos e por cabsa de la poca moneda que en ellos abía por rasón que la moneda de blancas viejas e nuebas se avya desfecho e llevado e sacado

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.6 El Ordenamiento de Madrid

fuera destos dichos mys reynos, con acuerdo de los del my Consejo e de otras personas que de ello sabían. ove mandado labrar moneda de quartos e medios quartos de ley de sesenta granos por marco e de talla de sesenta e dos pieças por marco. dineros e medios dineros de ley de dose granos por marco e de talla de çiento e sesenta pieças por marco. e después que asý mandé labrar las dichas monedas. algunas personas de los dichos mys reynos me fisieron relación que sy la labor de las dichas monedas se oviese de contynuar sería dar cabsa a que las monedas de oro subiesen en mucho mayor contýa e presçios de lo que agora vale. e por esta cabsa subían los mantenymyentos e mercadurías e otras cosas a tan grandes presçios que mys súbditos e naturales non podían soportar, segund por esperençia paresçió e paresçe que de cada dýa an subido e suben, lo qual, sy asý pasase sería en gran dapno e detrimento de la cosa pública de los dichos mys reynos, lo qual yo mandé ver e platicar asás⁽²⁸⁸⁾ veses en el my Consejo. estando a ello presentes el muy reverendo padre don Alfonso Carrillo, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, my Chançeller Mayor de Castilla, e don Juan Pacheco, marqués de Villena. my Mayordomo Mayor, e don Enrique, conde de Alva de Aliste, e otros perlados e condes. e Diego Arias, e Juan de Binero, mys contadores mayores, e el comendador Juan Fernandes Galyndo, e otros cavalleros e doctores, todos del my Consejo e los procuradores de las çibdades e villas de los mys regnos e señoríos que conmygo están ayuntados por my mandado en las mys Cortes que yo mandé faser en la villa de Madrid este presente año de la data de esta my carta, e otras personas que entendieron en el faser de la moneda. que para entender en ello asý mesmo mandé llamar, e sobre todo ello bien bisto e platicado. fue acordado que yo devýa mandar que se non contynuase más la labor de los dichos quartos e dineros e medios dineros que fasta aquí se an labrado; e de aquí adelant devía mandar labrar otra moneda de villón, e porque aquella fuese de mejor ley, my merçed non devía por el presente mandar descontar nyn llevar de la dicha moneda derechos algunos de los que yo e los reyes mys antecesores, de gloriosa memoria que santo paraíso ayan, abíamos llevado e acostumbrado levar de las monedas que se labravan en las dichas mys casas de moneda, porque aquello que yo avía de llevar se acreçentase en la ley de la dicha moneda e andovyese moneda más valyosa en estos dichos mys reynos, e los presçios

²⁸⁸ *Asaz*. Este manuscrito es bastante anárquico con las grafías *s/z*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.6 El Ordenamiento de Madrid

de las cosas tornasen a su devido estado salvo que solamente mandase llevar para mý. en reconosçimyento de señorío por todos mys derechos, dos maravedís de cada un marco de toda la moneda que agora se labrase en las dichas mys casas, e que en emienda de la dema-sya que yo devía aver de los dichos mys derechos de la moneda que yo agora mandase labrar. los dichos mys reynos me devían servir con otra tanta contía como montava lo que devía aver de los dichos mys derechos, los quales dichos dos maravedís fuesen horros e libres e quitos de todas costas e espensas de las dichas mys casas de moneda e de las costas de los ofiçiales e lavores dellas, quedando a salvo a mý e a los reyes que después de mý reynaren, su derecho para levar de la labor de las monedas que se labraren en los mys reynos lo que my merçed fuere e entendiere que cunpla a my serviçio, lo qual todo por mý visto, e entendiendo ser asý conplidero a serviçio de Dios e mýo e al público e bien común destos dichos mys reynos e señoríos e de los súbditos e naturales dellos, tóvelo por bien. e por esta my carta ordeno e mando por ley e premátýca sançión. la qual quiero que aya fuerça e vigor de ley, pues que es fecha e promulgada en Cortes. e intervynyesen a ella todas las cosas que de substançia e solenydat son nesçesarias para faser e ordenar ley, que en las dichas mys casas de moneda se labren de aquí adelante las monedas de villón syguyentes:

1 Primeramente hordeno e mando que se labren en las dichas mys casas de moneda moneda de maravedís, de ley de veynt e quatro granos por marco, e de talla en cada marco noventa e seys pieças, e que cada pieça destas sea llamada un maravedí, e valga por un maravedí, la qual dicha moneda de maravedís tenga de un cabo un castillo e del otro cavo un león, el qual dicho león tenga una granada de las de my devisa entre los pies e manos, e su orladura llana, syn copas algunas de dentro, e en derredor del dicho castillo e león en entramas partes de los dichos maravedís. fuera de la dicha orladura, aya letras que digan ENRICUS QUARTUS DEY GRAÇIA REX CASTELLE ET LEGIONIS⁽²⁸⁹⁾, o lo que dello copiere, e al pie del castillo, la primera letra del lugar donde fuere fecha la dicha moneda, salvo en Segovia, que se pondrá en lugar de la dicha letra tres arcos de la puente de la dicha çibdat, porque aya diferençia de la moneda que allí se labrare a la que se labrare en Sevilla, e asý mesmo

²⁸⁹ Las leyendas en minúscula en el manuscrito.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.6 El Ordenamiento de Madrid

se ponga en la moneda que se labrare en La Coruña una venera, segund se solía acostumar, porque aya diferencia de lo que allí se labrare e lo que se labrare en Cuenca.

2 Otrosí ordeno e mando que se labre en las dichas mys casas de moneda e en cada una dellas otra moneda que sea llamada blancas, que dos pieças dellas valgan una pieça de los dichos maravedís, la qual dicha moneda de blancas sea de ley de dies e nueve granos por marco, e de talla de çiento e çinquenta e dos pieças en cada marco las quales dichas blancas e cada una dellas tengan de la una parte un castillo e de la otra parte un león, con su orladura de copas, e en derredor de la dicha orladura de cada parte de las dichas blancas aya el mesmo ditado e letras que en la moneda de los sobredichos maravedís o lo que dello copiere.

3 Otrosí ordeno e mando que se labre en las dichas mys casas de moneda e en cada una de ellas otra moneda que sea llamada medias blancas, que dos pieças valgan tanto como una de las dichas blancas enteras, la qual dicha moneda de medias blancas sea de la dicha ley de los dichos dies e nueve granos por marco e de tresçientas e quatro pieças de talla en cada marco, en las quales dichas medias blancas e en cada una dellas de la una parte aya un castillo e de la otra un león e la mesma orladura e letras que las sobredichas blancas enteras o lo que dello copiere.

4 Otrosí ordeno e mando que la dicha moneda de maravedís e blancas e medias blancas la puedan faser labrar en las dichas mys casas de moneda por los mys oficiales dellas qualesquier persona o personas de qualquier estado o condición, premynençia o dinydat que sean, e que todo el villón que se traxiere a labrar a las dichas mys casas o a qualquier dellas se labren las dos terçias partes de maravedís e la seysma parte de blancas e la otra seysma parte de medyas blancas, en tal manera que el que troxiere a labrar a las dichas mys casas o a qualquier dellas tres marcos de villón, se labren los dos marcos dellos de la dicha moneda de maravedís, e el medio marco de blancas, e el otro medio marco de medias blancas. E que el my tesorero e ensayador e guardas e maestro de la balança e capatases de cada una de las mys casas de moneda faga juramento de non resçebir, e que non resçibirán a labrar

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.6 El Ordenamiento de Madrid

las dichas monedas salvo por la vía e forma susodichas, e que lo non consentyrán nyn permitirán nyn darán lugar a ello tácita nyn expresamente, so pena que el que lo contrario fisiere aya perdido su ofiçio e todos sus bienes muebles e rayses, de los quales sean la meytat para la my Cámara e Fisco e la quarta parte para el que lo demandare e acusare e la otra quarta parte para el juez que lo juzgare e esecutare. Pero, porque podría acaesçer que en las libranças que se fisiesen en una semana non podría venyr ygualmente para que se labre la dicha moneda en la forma en este capítulo contenyda, es my merçed e mando que se tenga en ello la forma syguiente: que sy en una semana se labraren más o menos maravedís de las dos terçias partes del villón que se ovyere de labrar, o más o menos blancas de la una seysma parte del dicho villón, o más o menos medias blancas de la otra seysma parte del dicho villón, que en la otra semana luego syguyente se conforme e ygualde todo commo de suso dicho es, por manera que, juntas las libranças de dos semanas, venga al dicho respecto de dos partes de maravedís e un seysmo de blancas e otro seysmo de medias blancas, so pena de myll maravedís por cada cyent pieças que de otra manera labraren, la qual dicha pena se reparta commo de suso dicho es.

5 Otrosý porque entiendo ser asý conplidero a my servyçio e al bien de la cosa pública de los dichos mys reynos e señoríos e porque las monedas de oro valgan su devydo valor e la moneda de vellón ande en el presçio que deva, e por esta vía todas las cosas anden por justa e verdadera orden, ordeno e mando que en todos los mys reynos e señoríos nyn en alguna parte dellos non anden nyn corran nyn valgan la moneda vieja de blancas que el rey don Enrrique my abuelo mandó labrar, nyn asý mesmo la moneda nueva que mandó labrar el rey don Juan my señor e padre, que Dios dé santo parayso, e que todas las personas de qualquier ley, estado, condiçión, premynençia o dynidat que sean, que tovyeren la dicha moneda vieja e nueva del día que esta my carta fuere publicada e pregonada en las dichas çibdades donde están asentadas las dichas mys casas de moneda fasta seys meses primeros syguientes o en comedio del dicho tiempo, sean tenudos de traer e traygan la dicha moneda a la fondir e desfaser e labrar en las dichas mys casas para que dellas se puedan labrar e labren las dichas monedas de maravedís e blancas e medias blancas de suso declaradas, so pena que sy pasando el dicho tyempo fuere fallada la dicha moneda o parte della en poder

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.6 El Ordenamiento de Madrid

de qualesquier personas, o les fuere provado que la tyenen, la ayan perdido e pierdan con el quatro tanto, de lo qual sea la terçia parte para la my Cámara e Fisco, e la otra terçia parte para el demandador e acusador e la otra terçia para el juez que lo juzgare e esecutare.

6 Otrosý ordeno e mando que la dicha moneda de blancas viejas e nuevas non se pueda afinar en las dichas mys casas de moneda nyn fuera dellas, nyn se pueda faser dellas otra cosa alguna salvo fondirlas e faserlas labrar en las dichas mys casas de moneda de las monedas susodichas so pena que el que lo contrario fisiere o lo encobriere o a ello diere fabor o ayuda, lo maten públicamente por justiçia e aya perdido e pierda todos sus bienes muebles e raýses, los quales sean repartydos e se repartan segund que de suso dicho es.

7 Otrosý por quanto a my es fecha relación que algunas personas con grand osadía e atrevymyento, non curando de las grandes penas en que por esto caen, an sacado, e de cada día sacan fuera destos dichos mys reynos la dicha moneda vieja e nueva, a lo qual dis que los arrendadores de los mys diesmos, asý de mar commo de tierra e los mys alcaldes de las sacas e cosas vedadas les an dado fabor e ayuda, o a lo menos lo an prometido e prometen, defiendo firmemente que nyngunas nyn algunas personas de qualquier ley, estado, condiçión, premynençia o dynidat que sean, non sean osados de sacar nyn faser sacar fuera de los dichos mys reynos moneda alguna, asý de la dicha vieja e nueva, commo de la que yo agora mando labrar, nyn otra alguna plata nyn vellón, so pena que el que lo contrario fisiere o encobriere, o a ello diere fabor e ayuda o esfuerço⁽²⁹⁰⁾ o consejo, sea avido por alevoso, e le maten públicamente por justiçia por alevoso, e aya perdido e pierda toda la moneda que asý sacare, lo qual sea de qualquier persona o personas que las tomaren, e demás aya perdido e pierda sus bienes muebles e raýses, los quales sean para la my Cámara e Fisco. Pero, porque podría acaesçer que algunas personas toviesen algunos inpedymentos porque non pudiesen venir o enviar a labrar la moneda o monedas que toviesen a las dichas mys casas, o ternyan tan poca della que faría en enviar a labrarla más costa que en ella montase, es my merçed e mando que qualquier persona o personas que tovieren la dicha moneda vieja o

²⁹⁰ Esto parece tachado.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.6 El Ordenamiento de Madrid

nueva, la puedan vender e vendan a qualesquier personas, tanto que sean mys naturales, resçibiendo juramento por ante escribano público de las personas que asý lo conpraren que lo non llevarán nyn sacarán fuera de los dichos mys reynos, nyn la afinarán, mas que la traerán e farán traer a las dichas mys casas de moneda dentro del dicho tiempo de los dichos seys meses e que la non sacarán dende fasta que sea labrada.

8 Otrosý ordeno e mando que todas e qualesquier personas omes e mugeres de qualquier estado, condiçión, preheminençia o dinydat que sean que tovieren las dichas monedas de blancas viejas o nuevas, las lleven a labrar a las dichas mys casas de moneda o a qualquier dellas commo dicho es, e notifiquen al my tesorero e ensayador que las quieren faser fondir, e después las lleve al fondidor e faga fondir dentro en qualquier de las dichas mys casas las monedas que asý llevaren, e asý fondidas venga el my ensayador e las tome de poder de dicho fondidor e lo ensaye e sy lo fallare de las dichas leyes por my de suso declaradas, el dicho my ensayador lo selle de su marca, e sy non se podiere sellar, lo ponga en una arca con dos llaves, de la qual arca tenga una llave el my tesorero e otra el my ensayador, en tanto que se entrega a los capatases, pero que sy el dicho vellón fuere marcado por el dicho my ensayador es my merçed que se non ponga en la dicha arca, mas quel dueño del tal villón lo entregue al my tesorero pesado por el my maestro de la valança en presençia del my escrivano de la dicha casa, por el qual dicho ensaye mando que el dicho my ensayador lleve de peso de çinquenta marcos, o dende arriba fasta çient marcos, veynte maravedís, e de peso de çinquenta marcos, e dende abaxo fasta veynte marcos, quinse maravedís, e de quinse marcos abaxo dies maravedís, en tal manera que se entienda cada ensaye por una fundiçión, los quales dichos maravedís sea tenuto de le pagar el dueño del tal villón demás de las otras costas por my ordenadas.

9 Otrosý ordeno e mando quel dicho my ensayador tome el plomo el menos argentoso que fallare para faser los dichos ensayes e faga prueba dello antel dicho my escrivano e ante el maestro de la valança e las guardas, e quanta plata ende fallare la ponga de la parte del contrapeso con que ovyere de pesar el dicho ensaye.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.6 El Ordenamiento de Madrid

10 Otrosý ordeno e mando que después quel dicho villón fuere entregado al dicho my tesorero por la manera sobredicha, lo dé a labrar a capatases buenos e fiables por ante el my maestro de la valança e ensayador e guardas de la dicha my casa.

11 Otrosý ordeno e mando que los dichos capatases que asý resçibieren el dicho villón, non sean osados de lo resçibir salvo por ante los dichos mys ofiçiales, so pena que los manten por justiçia por ello, e pierdan todos sus bienes, los quales sean para la my Cámara e Fisco.

12 Otrosý ordeno e mando que los dichos capatases labren el dicho villón que asý les fuere entregado por la manera suso dicha, conbiene a saber, las dos terçias partes de maravedís e el un seysmo de blancas e el otro seysmo de medias blancas, la qual dicha labor fagan syn çeniza nyn polvo alguno, so pena de dos myll maravedís a cada uno por cada ves que lo contrario fisieren, la qual pena se reparta por la manera susodicha.

13 Otrosý ordeno e mando que los dichos capatases labren las dichas monedas a fletón guardando la talla, so la dicha pena de perdemyento de sus bienes, la qual sea repartida segund que de suso dicho es.

14 Otrosý ordeno e mando que después de asý labrada la dicha moneda por los dichos capatases, la muestren al my triador de la dicha casa, el qual la vea e reconosca, e sy fallare que es bien obrada e tal que es suficiẽte e bien amonedada, commo de suso dicho es, la pase, e la que fallare que non está bien obrada, la corte e torne a desfaser, e la que desta guisa se desfisiere, es my merçed e mando que non se pague braçeaje a los dichos capatases.

15 Otrosý ordeno e mando que después de asý reconosçida por el dicho triador, los dichos capatases la lleven a las mys guardas, las quales dichas guardas la caten sy viene a la talla e peso por my ordenada.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.6 El Ordenamiento de Madrid

16 Otrosý ordeno e mando que después de asý requerida la dicha moneda por las dichas mys guardas, los dichos capatazes la entreguen al dicho my tesorero por ante el my escrivano e maestro de la valança e ensayador e triador de la tal casa e de las guardas, en uno con toda la sisalla que della sacaren, los quales dichos mys ofiçiales la miren sy es bien linpia e syn polvo nyn otra mescla alguna, e sy en la dicha salla [sic] se fallare alguna tierra o polvo, que por el mismo fecho pierda el capataz que lo asý traxiere todo el braçeaje de aquella lavor e se reparta la tal pena commo dicho es, e sy mescla de villón de más vaxa ley que la suso dicha en ello se fallare, que maten por justiçia por ello al dicho capataz que lo asý traxiere e pierda todos sus bienes e sean para la my Cámara e Fisco.

17 Otrosý ordeno e mando que, después de asý vista la dicha moneda por los dichos mys tesoreros e ofiçiales, la pongan toda junta en una manta e la rebuelvan muchas veses, estando presentes a ello el dicho my tesorero e escrivano e ensayador e maestro de la valança e guardas e triador, e asý rebuelta pesen la dicha moneda sy viene a la talla por my ordenada, una pieça de maravedí más o menos por marco de la dicha moneda de maravedís, e dos pieças de blancas más o menos en el marco de las dichas blancas, e quatro pieças de medias blancas más o menos en el marco de las dichas medias blancas, e non de menos; e sy non se fallare a la dicha talla o con las diferençias de más a menos commo dicho es, non pase, so pena que qualquier ofiçial o ofiçiales que la pasaren paguen en pena por cada un marco dies myll maravedís, las dos terçias partes para la my Cámara e de la otra terçia parte, la meytad para el acusador que lo acusare e la otra meytad para el juez que lo juzgare e executare.

18 Otrosý ordeno e mando que, después de asý fecha la dicha levada, el dicho my tesorero con [sic] la dicha moneda e la dé e entregue al blanqueçedor para que la blanquesca con sal de yniesta o con otra cosa que mejor sea para lo blanqueçer, a vista de las dichas mys guardas e triador, e sy lo asý non fisiere, el dicho blanqueçedor que pierda lo que por ello ovyer de aver e la torne a blanquesçer a su costa e demás peche en pena por cada marco myll maravedís los quales se repartan por la forma susodicha.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.6 El Ordenamiento de Madrid

19 Otrosý ordeno e mando que, después de asý bien blanqueçida la dicha moneda, el my tesorero la tome de poder del blanqueçedor e la dé a monedear a buenos monederos fiables e sabidores en el ofiçio de monedear, los quales dichos monederos la sellen e monedeen segund e por la forma e con las armas e letras que de suso dicho es, en tal manera que se puedan bien leer todas las letras de la dicha moneda, e se demuestren bien claros los castillos e leones, e en otra manera non la resçiban las guardas la tal moneda, mas que la quiebren, e se labre a su costa de los dichos monederos otra vez, e peche la pena susodicha, e sy las guardas e triador de otra manera lo pasaren que pechen en pena por cada marco dies myll maravedís la qual dicha pena sea repartida segund que de suso dicho es.

20 Otrosý ordeno e mando que, después que asý fuere sellada e labrada la dicha moneda, los dichos monederos que la sellaren la lleven a amostrar a las dichas mys guardas e triador, a los quales mando que la vean e caten sy está bien sellada e acuñada, e sy está bien redonda e en tal manera que sea buena, e sy tal la fallaren pase, e sy la fallaren mal sellada o beçuda o layda o tresalyda o quebrada, la corten, e lo que asý se cortare, se desfaga e lo tornen a labrar a costa de los tales monederos relevándoles dos pieças de cada marco de maravedís, e quatro pieças de blancas de cada marco de blancas, e de cada marco de medias blancas ocho pieças; e sy de otra guisa las dichas guardas e triador lo pasaren, que pechen en pena por cada marco los dichos dies myll maravedís, la qual dicha pena se reparta en la manera susodicha.

21 Otrosý ordeno e mando que, quando las dichas guardas e triador ovyeren guardado la moneda de mano de los monederos, que los dichos monederos la entreguen al my tesorero, al qual dicho tesorero mando la faga blanqueçer otra vez al blanqueçedor por tal manera que quede bien blanqueçida a bista e contentamiento de las dichas guardas e triadores de las dichas casas.

22 Otrosý ordeno e mando que la moneda que asý fuere fallada por las dichas guardas e triador que es bien fecha e cuñada e bien blanquesçida que el dicho my tesorero e maestro de la valança, ensayador e guardas, e triador e escrivano de cada una de las dichas mys

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.6 El Ordenamiento de Madrid

casas de moneda, tornen a faser levada de la ley de la dicha moneda, e la pongan en una manta²⁹¹ e la rebuelvan muchas veses, e después de asý fecho, tome el ensayador dos pieças de la moneda de maravedís e otras dos pieças de la moneda de blancas, e quatro pieças de las dichas medias blancas, e parta las dichas monedas por medio, en presençia de las dichas guardas e triador e escrivano e ofiçiales, e faga de la meytad de cada una dellas sus ensayes, e en tanto que asý se fassen los dichos ensayes, quede la meytad de lo que asý se cortare en poder de las guardas fasta que se faga el ençerramyento. E sy el ensaye que se fisiere de los dichos maravedís saliere a la ley de los dichos veynte e quatro granos por marco, un grano más otro grano menos, e el de las dichas blancas e medias blancas a la ley de los dichos dies nueve granos, un grano más otro menos, pase; e sy las dichas monedas salieren menguadas de más vaxa ley de lo que dicho es, non pase e sy lo pasaren, les den la pena que deven dar al que falsa moneda, e paguen el dapno e costas el my ensayador, e sy de menor ley lo pasare, el dicho my ensayador pierda sus bienes e sean confiscados para la my Cámara e Fisco; e sy los dichos ensayes salieren çiertos a las leyes susodichas en la manera que dicha es, tome el escrivano cada ensaye con la otra meytad que quedó en poder de las dichas guardas, e enbuélvalo cada uno en un papel en el qual escriba la levada de quantos marcos es, e en que día e mes e año se fiso, e de qué ley e talla se falló, e firmenlo de sus nonbres el ensayador e el escrivano e aten las dichas monedas, asý lo del ensaye commo lo cortado, con un filo e póngalo en el arca del ençerramyento en la qual aya tres çerraduras con tres llaves, de las quales tenga la una el my ensayador e la otra el my escrivano e la otra las guardas; e por quanto las dichas monedas non podrían venir en cada librança justamente a la dicha ley e talla, e yo doy la dicha facultad de un grano más otro menos por marco, e de las dichas pieças más o menos por marco en la dicha talla, ordeno e mando que las dichas libranças se conçiernen cada quatro semanas de lo fuerte a lo feble e de lo feble a lo fuerte, en tal manera que las libranças de las dichas quatro semanas respondan entera e conplidamente a la dicha ley e talla por mý ordenada, e que asý lo asyenten el my ensayador e escrivano e lo firmen de sus nonbres, e metan en la dicha arca del ençerramyento la dicha cuenta.

²⁹¹ La *a* de manta es similar a una *o*, lo que justifica transcribir en femenino otras aparentes *oes* que deberían ser *aes*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.6 El Ordenamiento de Madrid

23 Otrosý ordeno e mando que a todos los que traxieren a labrar a las dichas mys casas de moneda plata e villón e blancas viejas o nuevas, al tiempo de la librança dello los mys tesoreros de las dichas casas sean tenudos de dar e den a cada uno lo que traxiere a labrar segund e al respeto de lo que oviere metido en la dicha casa, e que a la persona o personas que antes metyeren a labrar el dicho villón en la tal casa, delibren primero, de manera que commo cada uno entrare e metyere el dicho villón, asý sea delibrado e lleve la moneda que de ello saliere, e que sean tenudos los dichos mys tesoreros e cada uno dellos de resçebir toda la plata e villón que para labrar fuere traydo a las dichas mys casas de moneda e a cada una dellas cada e quando lo traxieren, so pena que sea tenudo de lo pagar a sus dueños doblado, e por el mesmo fecho aya caydo e cayga en otra tanta pena como en ello montare a mý, de la qual dicha pena sea la meytad para la my Cámara e la quarta parte para el que lo acusare e demandare e la otra quarta parte para el juez que lo jugsare e executare.

24 Otrosý ordeno e mando que después de asý fecha e acabada la dicha moneda e fecho el dicho ençerramiento della, e el dicho my tesorero la tome toda ansý e la dé por cuenta a sus dueños, retenyendo en sý de cada marco asý de maravedís commo de blancas e medias blancas, veynte maravedís los quales dichos veynte maravedís mando que se gasten e distribuyan en esta guysa:

25 Primeramente que aya yo de mys derechos de cada un marco de la dicha moneda que en las dichas mys casas se labrare, dos maravedís forros e libres e quitos de todas costas mayores e menores de las dichas casas e de los ofiçiales dellas, los quales dichos dos maravedís resçiba en my nombre el dicho my tesorero.

26 Otrosý es my merçed e mando que los otros dies e ocho maravedís fyncables a conplimyento de los dichos veynte maravedís, los resçiba el dicho my tesorero de cada casa de moneda e los dé e pague el sábadó de cada semana en la manera syguyente:

27 Para los salarios del dicho my tesorero e de los ofiçiales mayores de cada una de las dichas casas, un maravedí de cada marco, el qual asý mesmo resçiba el dicho my tesorero

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.6 El Ordenamiento de Madrid

para dar e pagar a los dichos oficiales lo que ovyeren de aver de sus salarios segund que en las ordenanças pasadas por donde yo mandé labrar la dicha moneda de quartos se contyene.

28 Otrosý ordeno e mando que el dicho my tesorero dé e pague a cada obrero por cada marco de villón que labrare tres maravedís, e asy mismo pague de las menguas que ovyeren en la labor de cada un marco otros tres maravedís, que son seys maravedís.

29 Otrosý ordeno e mando que pague el dicho my tesorero de la mengua que se fase en las syzallas e resyzallas que de la dicha moneda salen, çinco blancas de cada un marco.

30 Otrosý ordeno e mando que el dicho my tesorero pague a cada monedero por mone-dear cada marco del dicho villón, dos maravedís de cada un marco.

31 Otrosý ordeno e mando que el dicho my tesorero pague al entallador por que faga los çuños e porque ponga el fierro e asero e todos los otros aparejos de entallar que fueren menester, tres blancas de cada marco.

32 Otrosý ordeno e mando que el dicho my tesorero pague al blanqueçedor porque blan-quezca la dicha moneda un maravedí de cada marco della.

33 Otrosý ordeno e mando que el dicho my tesorero pague al que por my mandado tye-ne cargo e ovyeren de dar el carbón de la dicha casa, un maravedí de cada marco.

34 Otrosý mando que el dicho my tesorero pague al my fondidor tres blancas de cada marco.

35 Otrosý mando que el dicho my tesorero pague al ensayador porque faga los fornos, e gaste el plomo e copelas e çenizas, e todas las otras cosas que fueren menester para faser los ensayes, una blanca de cada marco.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.6 El Ordenamiento de Madrid

36 Otrosý mando que tome para sí el dicho my tesorero un maravedí de cada marco de la dicha moneda que se labrare en cada una de las dichas mys casas. el qual sea para el reparo de cada una de las dichas mys casas de moneda e para las fornaças e ferramyentas e todas las otras cosas que en las dichas casas fueren menester e son a su cargo e en su ofiçio, del qual dicho maravedí es my merçed e mando que non sea obligado de dar cuenta nyn razón alguna. salvo de tener e tenga syempre bien reparada e basteçida la dicha my casa e per trechos della commo cumple a my servyçio.

37 Otrosý ordeno e mando que los mys maestros de la balança den en cada una de las dichas mys casas de moneda a los capataeses e obreros pesas e dinerales con que pesen e salven e tallen las dichas monedas a la dicha talla por my ordenada, e por esto pague el dicho my tesorero al maestro de la balança lo que costare, por lo qual el dicho my tesorero non me pueda poner nyn ponga descuento alguno.

38 Otrosý ordeno e mando que en fin de cada mes el my maestro de la balança e las guardas e triador, por ante el my escrivano de cada una de las dichas mys casas, requieran e conçiertan todas las balanças e pesas mayores e menores de la dicha my casa, por manera que todo ello esté justo e çierto segund e en la manera que por my es ordenado e mandado.

39 Otrosý ordeno e mando que el my ensayador faga el ensaye por fuego justamente segund por my es ordenado e mandado.

40 Otrosý ordeno e mando que los mys ensayadores me sean obligados a la ley por sus cabeças e bienes. e los entalladores e maestros de la balança e guardas e triador me sean obligados a la talla por sus cabeças e bienes, porque sy non guardaren todo lo que de suso dicho es, se faga dellos e de sus bienes lo que my merçed fuere.

41 Otrosý ordeno e mando que los dichos mys ofiçiales nyn alguno dellos nyn otras personas algunas non sean osados de sacar de las dichas mys casas las dichas monedas nyn algunas dellas syn que sean de todo punto acavadas de labrar e delibradas por todos los

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.6 El Ordenamiento de Madrid

oficiales²⁹², so pena quel que lo contrario fisyere lo maten por ello e aya perdido e pierda todos sus bienes. los quales se repartan segund e en la manera que de suso dicha es.

42 Otrosý ordeno e mando que los dichos mys oficiales nyn alguno dellos non fagan nyn delybren moneda alguna. de talla nyn de ley nyn de otra labor alguna antes de sol salido nyn después del sol puesto, so pena que le maten por justicias e pierda todos sus bienes, los quales sean repartidos commo dicho es.

43 Otrosý ordeno e mando que ningund monedero non tome para monedear moneda alguna más la que podiere monedear en aquel día que la tomare, sopena que pierda el salario que ovyerre de aver con el quatro tanto.

44 Otrosý ordeno e mando que el maestro de la balança resçiba en fyl e dé en fyl la dicha obra a los dichos capataeses.

45 Otrosý ordeno e mando que ningund monedero nyn obrero non sea osado de sacar cuento nyn feblaje de la my casa de la moneda. lo qual es quando la moneda es delgada e apártanla para que ge la non quiebren e a las veses ponen con ella otra gruesa porque venga al cuento e peso, sopena que el que lo contrario fisiere le den cyent açotes e le destierren del reyno de por toda su vida.

46 Otrosý ordeno e mando que los dichos mys tesoreros non ayan por mys oficiales de las dichas mys casas de moneda a nynguna nyn algunas personas salvo a los que tovyeren my poder firmado de my nonbre e sobre escripto de los mys contadores mayores o poder del rey Don Juan. my señor e padre, cuya ányma Dios aya, e confirmado de my por my carta de confirmación, firmada de my nonbre e refrendada de Diego Arias de Ávila, my contador mayor e my escrivano mayor de los mys privyllejos e confirmaciones e sobre escriptos de los dichos mys contadores mayores, e non en otra manera, sopena de

²⁹² El texto dice *oficios*.

perdimiento de sus bienes. los quales sean para la my Cámara; e otrosý que non consientan labrar las monedas susodichas nyn algunas dellas con cuños quebrados nyn hendidos, salvo con cuños que sean sanos e de buena talla, nyn otrosý consyentan estar nyn labrar en las dichas mys casas entalladores algunos salvo aquellos que fueren buenos. por manera que la talla de la dicha moneda sea polida e bien obrada.

47 Otrosý ordeno e mando que los mys monederos de las dichas mys casas sean tenudos a dar e entregar a las mys guardas los cuños con que labraren las dichas monedas en levantándose de labrar, e en tornando otro dýa a labrar las dichas mys guardas ge los tornen para que los tengan en su poder fasta el sol puesto, so pena que los maten por ello.

48 Otrosý ordeno e mando que sean guardadas entera e conplydamente a los mys tesoreros e alcaldes e alguasyles e maestros de la balança e ensayadores e guardas e triadores e capataes e obreros e monederos e otros ofiçiales qualesquier de las dichas mys casas de moneda, todas las franquesas e libertades e esençiones que se contyenen e contenyeren en mys cartas de prevyllejos que ello tyenen e tovyeren segund que en ellas se contiene e fuere contenydo.

49 La qual dicha moneda de villón suso declarada es my merçed e mando que se labre en las dichas mys casas de moneda e en cada una dellas en tanto que my voluntad fuere, e que ande e corra e vala e se trabte en todos los mys reynos e señoríos agora e de aquí adelante syn ynpedimento alguno.

50 Otrosý es my merçed e mando que las dichas monedas de quartos e medios quartos e dyneros e medios dineros que yo asý mandé labrar en las dichas mys casas de moneda, asý al tiempo que yo mandé labrar la dicha moneda commo para la que yo agora he mandado dar mys cartas de liçençia, después que yo mandé çesar la lavor dellas, la qual era de lo que estava metydo en las dichas mys casas, ande e corra e valga e se trabte en los dichos mys reynos e señoríos syn ynpedimento alguno.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.6 El Ordenamiento de Madrid

51 E por quanto yo soy informado que porque fasta aquí se labravan monedas de oro e plata en estos dichos mys reynos, subían a grandes presçios demasyados las dichas monedas, de lo qual se seguía que los mantenymientos e mercaderías e otras cosas subían a grandes presçios, e mys súbditos e naturales resçibían grandes pérdidas e dapnos, por ende defendiendo firmemente que de aquí adelante nynguna nyn algunas personas non sean osados de labrar nyn labren monedas de oro nyn de plata de nynguna nyn alguna ley nyn talla en las dichas mys casas de moneda nyn fuera dellas salvo solamente el oro para que yo he dado fasta aquí mys liçençias para que se labren enriques, lo qual mando que se acave de labrar e labre fasta en fin de mayo primero syguiente e non dende en adelante, so las penas suso dichas.

52 Otrosý ordeno e mando que se non labre de aquí adelante en las dichas mys casas de moneda nyn en alguna dellas las dichas monedas de quartos e medios quartos e dineros e medios dineros, çebto aquello que estava metydo en las dichas mys casas de moneda e para que yo he dado mys cartas e alvalás de liçençia, so pena que qualquier que lo labrare pasado el dicho tiempo le den la pena en que caerían sy labrase moneda falsa, e demás aya perdido e pierda la tal moneda que después del dicho tiempo labrare.

53 Otrosý ordeno e mando que nyngunas nyn algunas personas non sean osadas de fondir en las dichas mys casas de moneda nyn fuera dellas moneda nyn monedas algunas, salvo los mys fondidores dellas, e los dichos fondidores non sean osados de lo fondir salvo en las dichas mys casas de moneda, lo qual lo puedan façer e fagan de día desdel sol salydo fasta ser puesto, e sy otras qualesquier personas lo fisieren o permytieren consyntieren faser en sus casas o en qualesquier sus villas o lugares o fortalezas, mueran por ello, e pierdan todos sus bienes muebles e rayses, e las dichas villas e logares e castillos e fortalezas e vasallos, e por el mismo fecho sean confiscados e aplicados para la my Cámara e Fisco, e yo de agora para entonçes los declaro ser confiscados e aplicados a la my Cámara e Fisco syn otra declaración nyn sentençia alguna, e en esta misma pena mando que caygan e incurran los dichos fondidores sy antes o después de la dicha ora del sol salido o del sol puesto lo fundieren commo dicho es, la qual dicha pena de los dichos fondidores sea repartida commo

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.6 El Ordenamiento de Madrid

de suso se contyene, conbiene saber, las dos terçias partes para la my Cámara e la otra terçia parte para el acusador e juez que lo jurgare e executare.

54 Otrosý ordeno e mando que las dichas monedas de enriques e medios enriques e quartos e medios quartos e dineros e medios dineros para que yo he dado las dichas mys cartas e alvalás de liçençias, se acaven de labrar en las dichas mys casas de moneda fasta en fin del dicho mes de mayo primero que viene, e non dende en adelante, eçebtos quatroçientos marcos de enriques para que yo dí liçençia a Juan Sanches Álava e Álvar Gonsales Bomiel, vesinos de la çibdat de Sevylla para que los podiesen labrar en la my casa de la moneda de la dicha çibdat, que sy para el dicho tiempo non se podieren acabar de labrar, se puedan labrar e labren fasta mediado el mes de junyo syguiente, e non dende en adelante, so pena que a los que lo contrario fisieren les sea dada pena de falsarios.

55 Otrosý ordeno e mando que nyngund blanqueçedor de las dichas mys casas de moneda non sea osado de blanquescer moneda nyn monedas algunas antes del sol salydo nyn después del sol puesto, so las dichas penas.

56 Otrosý ordeno e mando que los obreros de las dichas mys casas de moneda puedan labrar el villón que es menester para las dichas casas asý de dýa como de noche, tanto que los dichos mys monederos nyn algunos dellos non puedan monedear nyn monedeen las dichas monedas nyn algunas dellas salvo de dýa, desde el sol salydo fasta ser puesto, e que los dichos obreros non resçiban el dicho villón nyn lo fundan de noche, salvo de dýa de sol a sol e non en otra manera, so la dicha pena.

57 Otrosý ordeno e mando que de la plata e rasuras e villón e cobre que vyniere de fuera de mys reynos para labrar la dicha moneda se non pague diesmo nyn aduana nyn almorarifadgo nyn portasgo nyn almirantasgo más de lo que se pagava en tyempo del dicho rey my señor e padre, que Dios aya, e segund e en las leyes de mys quadernos con que yo mando arrendar los diesmos e aduanas e almoxarifadgos e otros mys derechos se contyene.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.6 El Ordenamiento de Madrid

58 Otrosý ordeno e mando que en cada una de las çibdades donde están asentadas las dichas mys casas de moneda, la justiçia e regidores de la dicha çibdad nonbren dos regydores o un regidor e un jurado para que vayan a la my casa de la moneda de la tal çibdat cada dýa amos a dos juntamente, e vean en qué manera se labra e fase la dicha moneda, e sy guardan e cunplen lo que yo tengo ordenado e mandado en estas dichas mys ordenanças se contyene, de los quales dichos dos regidores, o un regidor e un jurado, resçiban juramento en forma que guardando my serviçio bien e fielmente, verán e esamynarán sy se fase commo deve o non, e sy fallaren que non se guarda e cumple todo lo en estas mys ordenanças contenydo, e cada cosa dello, lo notificarán a las dichas mys justiçias e regidores de la tal çibdat, e la qual dicha justiçia e regidores mando que me enbýen notificar e faser saber de quatro en quatro meses de la manera que se usa e guarda lo contenydo en esta dicha my ordenança, para que sy se fallare que se non guarda e cumple, yo mande esecutar las penas en las personas e bienes de los que en ellas cayeren; los quales dichos dos regidores, o un regidor e un jurado, sean veedores de la dicha⁽²⁹³⁾ moneda de dos en dos meses, e que las dichas mys justiçias e regidores tres dýas antes que se cunplan los dichos dos meses nombren otros dos que sean veedores otros dos meses, commo dicho es, e asý se faga de dos en dos meses, a los quales dichos dos regidores, o un regidor e un jurado do poder conplido para usar de la dicha fialdat los dichos cada dos meses, e mando que por esto non ayan nyn lleven salario alguno.

59 Otrosý, por quanto todas las monedas de oro e plata e quartos e medios quartos, e dineros e medios dineros, asý lo que los reyes donde yo vengo, e el rey don Juan, my señor e padre, que Dios aya, mandaron labrar, commo lo que yo he mandado labrar después que reyné, an sobido a mucho mayores presçios de los que de rasón devýan valer, por cabsa de lo qual asy mesmo an subido todos los ganados e mercaderías e otras cosas, e asy mesmo los jornales de los ofiçiales e obreros de los ofiçios, tanto que las gentes non se pueden mantener, e de cada dýa son demynuidas sus fasiendas, por ende, proveyendo en ello, ordeno e mando que cada enrique de oro de justo peso valga dosientos e dies maravedís, e cada

²⁹³ El manuscrito decía "las dichas" pero se han tachado las s.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.6 El Ordenamiento de Madrid

dobla castellana de la vanda de justo peso, çiento e çinquenta maravedís, e cada florín de Aragón de justo peso, çiento e tres maravedís, e cada real de plata castellano de justo peso, dies e seys maravedís, e cada quarto, quatro maravedís, e cada tres dineros de los que fasta aquí por my mandado se labravan el año çercano que agora pasó de sesenta e un años, un maravedí, e seys medios dineros, un maravedí e non más, los quales dichos maravedís se entiendan que an de ser los maravedís que yo agora mando labrar en las dichas mys casas de moneda commo dicho es; e qualquier que a mayores presçios lo diere o lo resçibiere en pago o en otra qualquier manera, lo aya perdido, e demás paguen en pena por cada pieça que diere o resçibiere a mayores presçios de los suso dichos, myll maravedís por la primera ves, e por la segunda tres myll maravedís, e por la terçera por el mesmo fecho, aya perdido e pierda todos sus bienes muebles e raýses, la qual dicha pena es my merçed, e mando que se reparta en la manera que de suso dicho es. Lo qual es my merçed que se faga e cunpla, eçetando e quedando a salvo que los cambiadores puedan resçebir e tomar, e resçiban e tomen de las monedas que cambiaren por reales de plata, o maravedís, o blancas, de ganancia para sí lo syguyente:

De cada enrique entero, dos maravedís. De cada dobla castellana de la vanda, tres blancas. De cada florín de Aragón, un maravedí.

E mando que por nynguna nyn alguna manera persona nyn personas algunas non sean osados de la dar nyn resçibir a mayores presçios de los suso dicho, so las dichas penas, e demás, sy qualquier o qualesquier fueren o vinyeren contra ello o contra parte dello, la quarta ves ayan perdido e pierdan los dichos sus bienes muebles e raýses, e se repartan commo dicho es, e mueran por justiçia por ello. Sobre todo lo qual mando a los mys tesoreros mayores e menores, e reçetores e recadores, asý los que agora son, commo a los que fueren de aquí adelante, que las monedas de oro e plata e quartos e dineros que de aquí adelante ovyeren, a dar e pagar, asý a la my Cámara commo a qualesquier personas, asý de sueldo commo en otra qualquier manera, las non den nyn paguen a mayores presçios de los suso dichos, so pena que todo lo que dieren e pagaren a mayores presçios que por el mesmo fecho lo ayan perdido, e les non sea resçebido en pago, e paguen todo lo que dieren a

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.6 El Ordenamiento de Madrid

mayores presçios con el dos tanto, las quales dichas penas se repartan segund que de suso dicho es. E yo por esta my carta seguro e prometo por my fe real, commo rey e señor, que guardaré e mandaré guardar e conpliré e executaré esta dicha ley e las penas en ella contenydas en todos los que en ella cayeren e en sus bienes, e mando a los infantes, duques, condes, perlados, marqueses, maestros e otros grandes e cavalleros, asý del my Consejo commo de todos los otros, que juren e prometan e den sus fees que guardarán e conplirán e procurarán con todas sus fuerças commo se guarde e conpla todo lo contenydo en esta dicha my ley e ordenança, e lo non quebrantarán nyn consentyrán quebrantar, nyn permytirán nyn darán logar a que persona nyn personas algunas vayan nyn sean en yr nyn venyr nyn pasar contra lo en ella contenydo, nyn contra parte dello, antes lo fagan guardar e guardarán e conplirán en todo e por todo segund que de suso dicho es. E mando que todas qualesquier debdas que qualesquier personas devan e sean tenudos de dar e pagar a my e a qualesquier perlados e yglesias e monasterios e otras personas, asý de rentas commo de çensos e tributos, o por otros qualesquier pagos⁽²⁹⁴⁾ o contractos, o por otra manera o rasón o týtulo o cabssa, se paguen en la dicha moneda de maravedís e blancas e medias blancas de la ley e talla suso dicha, o en las dichas monedas de oro e plata, a los presçios por my ordenados e declarados de suso, lo qual sea a la eleçión del pagador, e non del señor de la tal debda, salvo sy el tal debdor ovyere resçebido qualquier moneda de oro e de plata prestada e se obligó o obligare de lo pagar en la mesma moneda de oro o de plata que lo resçibió, que en este tal cabso, sea tenuto de lo pagar al dicho debdor en la mesma moneda que lo resçibió bien e conplidamente, e non en otra manera.

60 Otrosý ordeno e mando que nyngunas nyn algunas personas de qualquier ley, estado, condiçión, premynençia o denydad que sean, non sean osados de faser nyn fabricar moneda falsa menguada de ley nyn de talla en las dichas mys casas de moneda nyn fuera dellas, nyn lo encubrir nyn permitir nyn dar a ello fabor e ayuda, nyn esfuerço nyn consejo, sopena que el que lo contrario fisiere caya en mal caso, e sea avydo por traydor conosçido e lo maten

²⁹⁴ Sainz Varona "Enrique IV" lee *pactos*. Para un posible *patyos*, que es lo que efectivamene se lee, véase lo apuntado por *DCECH*, s.v. *patio*, especialmente a partir de pág. 432 (vol. IV), línea 60, col. izqda., y también s.v. *paz* (*pacto*), pág. 444 (vol. IV).

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.6 El Ordenamiento de Madrid

públycamente por justia, e por el mesmo fecho, aya perdido e pierda todos sus bienes muebles e raýses, e sean confiscados e aplicados para la my Cámara e Fisco, porque vos mando a todos e cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que veades las dichas mys leyes e ordenanças que de suso van encorporadas, e las guardedes e cunplades e fagades guardar e conpla segund que [en] ellas e en cada una dellas se contyenen, e contra el tenor e forma dellas nyn de alguna dellas non vayades nyn pasedes nyn consyntades yr nyn pasar en algún tiempo nyn por alguna manera, e sy alguna o algunas personas fueren o venyeren contra ellas o contra algunas dellas, synplemente e de plano, syn escriptura e figura de juy-sio, sabida solamente la verdad, non dando lugar a luengas de maliçia, pasedes e proçedades contra las tales personas e contra cada una dellas a las dichas penas crimynales e çevyles de suso declaradas, e que lo fagades asý pregonar con trompetas por pregón e ante escrivano público por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de la my Corte, e desas dichas çibdades e villas e lugares porque venga a notiçia de todos e dello non puedan preçeder⁽²⁹⁵⁾ ignorançia, e mando a los mys contadores mayores que asynten el treslado desta my carta, synado de escrivano público, a los mys libros, e los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera, so pena de la my merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de todos vuestros bienes de los que lo contrario fisiéredes, los quales desde agora para estonçes, e de entonçes para agora, confisco e aplico, e he por confiscados e aplicados para la my Cámara e Fisco, e demás, mando al ome que vos esta my carta mostrare, que vos emplaçe que parescades ante my en la my Corte, doquier que yo sea, los Conçejos por vuestros procuradores, e las personas syngulares personalmente, del dya que vos enplasare fasta quinse dýas primeros syguientes, a desir por qual rasón non conplides my mando, e mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos esta my carta mostrare testimonio synado con su syno, porque yo sepa en como se cumple my mandado.

Dada en la villa de Madrid, veynte dos dýas de mayo, año del nasçimyento de Nuestro Señor Ihesu Christo de myll e quatroçientos e sesenta e dos años. Va escripto entre

²⁹⁵ Debería decir *pretender*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.6 El Ordenamiento de Madrid

renglones o dis: e otras personas: o dis fecho, vala. Yo el Rey. Yo, Álvar Gomes de Çibdat Real, Secretario de nuestro señor el rey, la fize escrevir por su mandado. Archepiscopus Toletanus. El marqués Diego Arias. Ladonicus Episcopus Cartaginensis. Episcopus Lucensis. Juan de Bivero. Sançius Doctor. Didacus Doctor. Antonyos Liçençiatu. Pedro Arias. Alfonso Gonsales. Ferrando de Villafañe.

00 E demás de lo suso dicho estava escripto en las espaldas de la dicha carta esto que se sygue:

Tesoreros e maestros de la balança e guardas e ensayadores e entalladores e triadores e escrivanos, alcaldes, alguasiles, obreros, monederos e otros ofiçiales qualesquier de las casas de moneda de los reynos e señoríos de nuestro señor el rey, e vuestros lugarestenientes e todas las otras personas en esta su carta de ordenanças contenydas e de que en ella se fase mençión, ved esta dicha su carta de las dichas ordenanças en este cuaderno contenydas e conplidlo en todo e por todo segund que en ella se contiene e el dicho señor rey por ella vos lo enbía mandar. Diego Arias. Pedro Fernandes. Ruy Gómes. Pedro Lopes. La qual dicha my carta de ordenanças suso encorporadas vos mando que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della nyn de parte de lo en ella contenydo non vayades nyn pasedes nyn consyntades yr nyn pasar en algund tiempo nyn por alguna manera. E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera, sopena de la my merçed e de las penas contenydas en la dicha my carta de ordenanças suso encorporada. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno syn dineros, porque yo sepa en commo se cunple my mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdat de Segovya, çinco dýas del mes de junio, año del nasçim-yento de nuestro señor Jhesuchristo de myll e quatroçientos e sesenta e dos años.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.6 El Ordenamiento de Madrid

Va escripto sobre raydo, o dis lo, e o dis a mayores, vala. Yo, Ruy Gonsales de Fuentidueña, escrivano de Cámara de nuestro señor el rey, la fis escrevir por su mandado. Diego Arias. Pedro Fernandes. Ruy Gómes. Pedro Lopes, chançiller. E otras çiertas señales. La qual dicha escriptura, presentada e leyda antel dicho alcalde en la manera que dicha es, el dicho Pedro de Torquemada, regidor, dixo que, por quanto él e otros alcaldes e regidores de la dicha çibdat se entendían de aprovechar de la dicha escriptura, para con ella faser aconplir algunas cosas conplideras al dicho señor rey e al bien de la dicha çibdad. Por ende dixo que pedía e pidió al dicho alcalde que mandase a my el dicho escrivano, que sacase o fisyese sacar de la dicha escriptura oreginal un treslado o dos o más, quales e quantos él e los otros dichos alcaldes e regidores menester ovyesen, e que al tal treslado o treslados que yo, el dicho escrivano sacase o fisiese sacar ynterpusyese e diçernyese su abtoridat e decreto e espeçial mandamiento, en manera que valiese e fisiese fee, asy en juisio commo fuera dél e en todo lugar que paresçiese. El dicho alcalde dixo que oya lo que desía e que bía la dicha escripta carta del dicho señor rey sana e non rota nyn cancelada, nyn en parte della sospeçhosa, e que mandava a my, el dicho escrivano que sacase o fisiese sacar de la dicha escriptura oreginal un treslado o dos o más, quales e quantos el dicho Pedro de Torquemada, regidor, quisiese e menester ovyese, e que al tal treslado o treslados que yo, el dicho escrivano, asy sacase o fisyese sacar, que fuesen synados con my syno, que él interponya e dysçernya, e interpuso e dyçernió, su abtoridat e decreto e espeçial mandamiento, para que valiesen e fisiesen fee asy en juisio commo fuera dél, bien asy commo la dicha escriptura oreginal faría paresçiendo. El dicho Pedro de Torquemada dixo que lo pedía por testimonyo. Testigos que fueron presentes llamados e rogados a lo que dicho es, Diego de Baeça e Fernando de Villadiego e Juan de Marçillo e Alfonso de Sedano, vesinos de la dicha çibdat.

2.7 El Ordenamiento de Segovia

0 Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Viscaya e de Molina: a los duques, marqueses e condes, perlados, ricos omnes, maestros de las órdenes, priores, e a los del mi Consejo e a los mis contadores mayores e a los oydores de la mi Avdiencia e alcaldes e notarios e otras justicias qualesquier de la mi Casa e Corte e Chançillería e a los mis adelantados mayores e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes, e a los conçejos, alcaldes e merinos, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos, e a todos los mis thesoreros⁽²⁹⁶⁾ e alcaldes e alguasiles⁽²⁹⁷⁾ e maestros de la balança⁽²⁹⁸⁾ e ensayadores e guardas e escriuanos e triadores⁽²⁹⁹⁾ e entalladores, obreros e monederos, e otros oficiales qualesquier de las mis casas de monedas de la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, mi Cámara, e de las muy nobles çibdades de Seuilla e Toledo e Segouia e de la noble çibdad de Cuenca e de la çibdad de La Coruña, e a todos los otros e a qualesquier mis súbditos e naturales, de qualquier ley, estado e condiçión, prehe-minencia o dignitat que sean, e a todas las otras personas a quien lo de yuso⁽³⁰⁰⁾ contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público, salud e graçia.

00⁽³⁰¹⁾ Bien sabedes commo yo, conosciendo los grandes e yntolerables males que mis súbditos e naturales padeçían por la grand corrupçión e deshorden de la mala e falsa moneda que en estos dichos mis reynos e señoríos se ha labrado de algunos tienpos a esta parte, enbié mandar a las çibdades e villas que suelen enbiar por mi mandado sus procuradores de

²⁹⁶ *Memorias Enrique IV* transcribe sin *th.* en este caso *tesoreros*.

²⁹⁷ *Memorias Enrique IV: alguaciles*. Valga el comentario para todos los casos similares.

²⁹⁸ *Memorias Enrique IV: balanza, cabeza, etc.*

²⁹⁹ *Cortes y Memorias Enrique IV*, como algunos otros transcriptores de este tipo de textos, leen *criadores*, pero corrijo por *triadores*, de acuerdo, en este caso, con el manuscrito de Simancas y, en general, teniendo en cuenta la lectura de *MEDINA* 1497, impresa en 1503.

³⁰⁰ *Cortes* lee de su contenido, enmendando un supuesto *suso* del original. Restauro el texto siguiendo la fórmula acostumbrada.

³⁰¹ Tachado: *sepades*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.7 El Ordenamiento de Segovia

Cortes, que enbiasen a mí sus procuradores para⁽³⁰²⁾ que yo viesse e platycase con ellos sobre algunas cosas cunplideras a serviçio de Dios e mío e al bueno e paçífico estado e pro común destos dichos mis reynos e señoríos e espeçialmente para dar orden con su acuerdo en el reparo e reformation de la dicha moneda. E ansý mismo enbié mandar a algunas çibdades que enbiasen personas que supiesen en la lavor⁽³⁰³⁾ e ley de la dicha moneda porque yo con acuerdo de todos pudiese mejor proveer sobre ello, porque el clamor e quexa de la gente hera muy grande ansý por la grand mengua que tenía de moneda commo porque la moneda de quartos que tenían hera muy dapnificada e falsyficada, e por esto en dar e tomar la dicha moneda avía grand confusyón. Otrosý porque me fue suplicado por parte de muchas de las dichas çibdades e villas que luego prestamente mandase labrar moneda menuda por quitar algunos escándalos que de lo contrario se podrían seguir, yo queriendo remediar e proueer sobre ello, con acuerdo de algunos de los grandes de mis reynos que conmigo estavan e de algunos de los dichos procuradores que heran ya venidos, ove mandado labrar moneda de castellanos e de reales de plata e de blancas e medias blancas de cobre por virtud de çiertas hordenanças que yo sobre ello fise en la villa de Madrid. Después de lo qual los dichos procuradores vinieron a mí e yo, en todo lo que por ellos en nonbre de las dichas çibdades e villas sobre lo susodicho me fue suplicado ansý sobre la lavor de la moneda de oro e plata commo sobre la emienda de la lavor de la moneda de cobre puro que yo avía mandado labrar, de que dixeron que se podría seguir mayor confusión que la pasada e dapño vniversal mis súbditos e naturales, lo qual todo por mí visto e considerado, que yo en esto no tengo otro acatamiento, salvo el bien vniversal e pro común de mis súbditos e naturales, e siguiendo este propósyto⁽³⁰⁴⁾, yo, con acuerdo de los perlados e caualleros que están conmigo e de los otros de mi Consejo, deliberé de lo remitir todo a los procuradores para que ellos viesen e platycasen entre sí y acordasen sy yo devía mandar labrar otra moneda e de qué talla e peso la devía mandar labrar; e porque sobre esto mejor fuesen ynformados, les mandé que tomasen consygo personas que supiesen en la lavor e ley de la moneda e se ynformasen dellos⁽³⁰⁵⁾, e sobre deliberación viesen e diesen horden en qué forma se devía mandar labrar

³⁰² Cortes: "e para".

³⁰³ *Memorias Enrique IV: labor.*

³⁰⁴ Aquí hay una línea y media tachada.

³⁰⁵ Cortes y *Memorias Enrique IV: dello.*

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.7 El Ordenamiento de Segovia

la dicha moneda para más prouecho vniversal de todos mis súbditos e naturales; los quales dichos procuradores para aver su ynformación acordaron que para mejor evitar la corrupción e falsedad de la dicha moneda que fasta aquí se ha fecho e espera que se fará sy yo sobre ello non remediase τ proueyese en la manera por ellos acordada, e para que los mantenimientos e mercaderías⁽³⁰⁶⁾ fuesen redusidos a más rasonables presçios e valor, que me devían suplicar e⁽³⁰⁷⁾ suplicaron que yo mandase que se labrasen monedas de oro e plata e vellón en estas dichas mis seys casas de moneda conviene a saber: de las dichas çibdades de Burgos e Toledo e Seuilla e Segovia e Cuenca e La Coruña, e non en otras partes, las quales dichas monedas se labrasen de çierta ley y talla y valor contenidos en las suplicaçiones que por sus petiçiones me fueron fechas, las quales por mí vistas tóvelo por bien; por ende es mi merçed e mando e hordeno que en cada vna de las dichas mis seys⁽³⁰⁸⁾ casas de moneda se labren de aquí adelante las dichas mis monedas de oro e plata e vellón segund e por la forma e manera que por los dichos mis procuradores me fue suplicado, que son de la ley e talla e presçios e con las condiçiones syguientes:

1 Primeramente hordeno e mando que en las dichas mis casas de moneda se labre moneda de oro fino, e sea llamada enriques, en que aya çinquenta pieças por marco τ non más, τ sea de la ley de veynte e tres quilates τ tres quartos e non menos; los quales sean de muy buena talla e que non sean tanto tendidos commo los que fasta aquí se han labrado, salvo que sean commo los primeros enriques que yo mandé labrar en Seuilla que se llaman de la sylla baxa⁽³⁰⁹⁾, e que deste tamaño se labren en todas las casas, e que se fagan enriques enteros e medios enriques e que de⁽³¹⁰⁾ todos los enriques que se labraren en cada vna casa sean los dos terçios de enriques enteros e el vn terçio de medios enriques, e que los vnos e los otros tengan de la vna parte figura de vn castyllo e fynchan todo el canpo çercado de medios compases doblados alderredor e que digan vnas letras en derredor ENRRIQUS CARTUS

³⁰⁶ *Cortes y Memorias Enrique IV: mercaderias.*

³⁰⁷ Hasta aquí llega el Manuscrito AGS. DC 1, 52, el resto del cuaderno, que empieza justo aquí, está en AGS. DC 4, 27.

³⁰⁸ *Cortes y Memorias Enrique IV omiten seys.*

³⁰⁹ *Memorias Enrique IV: baja.*

³¹⁰ *Cortes omite de.*

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.7 El Ordenamiento de Segovia

DEI GRAÇIA REX CASTELLE ET LEGIONES⁽³¹¹⁾ o lo que dello cupiere, e de la otra parte vn león que ansý mismo fincha todo el canpo con los dichos medios compases en derredor, e con vnas letras al derredor que digan CHRISTUS VINÇIT CHRISTUS REGNAT CHRISTUS YNPERAT o lo que dello cupiere, e debaxo del dicho castillo se ponga la primera letra de la çibdad donde se labrare, saluo en Segovia que se ponga vna puente e en La Curuña vna venera. Los quales dichos enriques e medios enriques sean saluados vno a vno porque sean de yqual peso.

2 Otrosý hordenó e mando que sy algunas personas quisieren faser labrar enriques en las dichas mis casas de moneda que sean mayores e de más peso que los dichos enriques que lo puedan faser en esa guisa, de peso de dos enriques e de çinco e de diez e de veynte e de treynta e de quarenta e de çinquenta enriques e que cada vno destos dichos enriques mayores tengan el número del peso que pesan debaxo de los castillos⁽³¹²⁾ e que sean de la ley susodicha e non de menos e de la talla e señales susodichas.

3 Otrosý hordenó e mando que se labre otra moneda de plata que se llamen reales de talla de sesenta e syete reales en cada marco e non más, y de ley de onze dineros y quatro granos y non menos y que destos se labren reales e medios reales y non otras pieças, las dos terçias partes de reales enteros e la otra terçia parte de medios reales τ que sean saluados vno a vno porque sean de yqual peso, los quales tengan de la vna parte las mis armas reales, castillos e leones con vna crus en medio τ con vnas letras alderredor que digan ENRRIQUS CARTUS DEI GRAÇIA REX CASTELLE ET LEGIONIS o lo que dello copiere y la primera letra de la çibdad donde se labrare, saluo en Segovia que se ponga la dicha puente y en La Curuña que se ponga la dicha venera, e de la otra parte vnas letras que disen HEN⁽³¹³⁾ con vna corona ençima e los dichos medios compases alrrededor y vnas letras alrrededor que dygan IHESUS VINCIT IHESUS REGNAT IHESUS YNPERAT o lo que dello copiere.

³¹¹ Las leyendas están en minúscula en el original.

³¹² *Cortes y Memorias Enrique IV: castellanos*.

³¹³ El manuscrito de Simancas escribe *hen*, pero lo tacha después.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.7 El Ordenamiento de Segovia

4 Otrosý hordeno e mando que en cada vna de las dichas mis casas de moneda se labre moneda de vellón que se llame blancas e que sean de talla de dosientas y çinco pieças por marco y de ley de diez granos y non menos y que desto se labren blancas y medias blancas y non otra moneda y que dos blancas destas valan vn maravedí y dos medias blancas vna blanca y que de las dichas medias blancas aya en vn marco quatroçientas e dies medias blancas y estas dichas medias⁽³¹⁴⁾ blancas tengan de la vna parte vn castillo çercado de orlas quadradas e digan por letras en derredor ENRRICUS DEI GRAÇIA REX CASTELLE o lo que dello copiere y al pie del castillo tenga la letra de la çibdad donde se fisiere, saluo las que se fisieren en la dicha çibdad de Segovia, que tengan vna puente, y de La Coruña vna venera, y de la otra parte tenga vn león y las orlas quadradas en derredor y en las letras digan IHESUS VINÇIT IHESUS REGNAT IHESUS YNPERAT y las medias blancas tengan de la vna parte vn castillo en canpo redondo y la señal y letras commo las blancas.

5 Otrosý hordeno e mando que cada vn enrique de los susodichos valga quatroçientos e veynte marauedís de la dicha moneda de blancas e non más y el medio enrique a este respecto; y vna dobla de la vanda del rey don Juan mi señor e padre de gloriosa memoria cuya ánima Dios aya, tresientos marauedís; e vn florín del cuño de Aragón dosientos e diez marauedís; e vn real de plata treynta e vn marauedís e non más.

6 Otrosý hordeno e mando que todas e qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçión que sean puedan traher e traygan a las dichas mis casas de moneda oro e plata e vellón para labrar las dichas monedas que quisieren e lo pongan y lleguen a las dichas leyes suso declaradas ansý oro commo plata commo vellón, y ansý puesto lo ensaye el mi ensayador e sy lo fallare cada vno a la ley por mí de suso hordenada lo entreguen al mi thesorero de la dicha mi casa pesándolo fielmente por ante el maestro de la balança⁽³¹⁵⁾ e por ante el mi escriuano de la dicha casa, para que lo dé a labrar el oro e la plata e vellón qual ge lo entregaren, commo dicho es.

³¹⁴ Debe ser un error que está en todas las versiones que manejo. Al final del párrafo habla del anverso de las medias blancas.

³¹⁵ En este y otros casos mantengo *balança*, aunque el corrector del manuscrito ha sobrepuesto una *v*.

7 Otrosý hordeno e mando que todas e qualesquier personas que quisieren fundir e afynar qualesquier monedas de oro e vellón de las que fasta hoy son fechas quier que sean enriques o otras qualesquier de las fechas destos mis Reynos e de fuera dellos tanto que non sean doblas de la vanda nin florines del cuño de Aragón. que lo puedan faser e fagan por sí mismos o por quien ellos quisieren libremente dentro en qualquier de las dichas mis seys casas de moneda y non fuera dellas y el que de fuera de las dichas mis seys casas de moneda fundiere o afinare las dichas monedas o qualquier dellas que muera por justiçia por ello e pierda la mitad de sus bienes de los quales sea la terçia parte para el acusador, y la otra terçia parte para el juez executor⁽³¹⁶⁾, e la otra terçia parte para los muros de la çibdad o villa o lugar donde esta hordenança se quebrantare. Pero porque los señores de las monedas que ansý se ovieren de fundir e afynar tengan mayor libertad para lo poder faser cada e quando que quisieren e los mis thesoreros e ofiçiales⁽³¹⁷⁾ de las dichas mis casas non ayan logar de les poner embargo nin⁽³¹⁸⁾ contrario alguno nin les llevar cohecho por ello nin por esto ayan cavsa⁽³¹⁹⁾ las personas que quisieren labrar de lo dexar, mando a los dichos mis thesoreros de cada vna de las dichas casas que todas e qualesquier personas que en qualquier dellas quisieren fundir e afinar las dichas monedas o qualquier dellas, o oro en verga o en poluo o en pasta o en otra qualquier manera que luego que sobre ello fueren requeridos den lugar al que ge lo pidiere dentro en la dicha casa convenible e seguro para ello dentro de veynte e quatro oras después que fuere sobre ello requerido. E este tal sy quisiere⁽³²⁰⁾ faser horno de afynación en otro lugar para ello que ge lo dé luego e ge lo consienta faser el dicho thesorero a costa del que lo quisiere faser syn quel dicho thesorero nin ofiçiales se entremetan en ello e syn les pedir nin demandar nin llevar por cosa dello derechos nin otra cosa alguna so pena que qualquier de los dichos mis thesoreros que contra lo contenido en esta ley o contra cosa alguna o parte dello fuere o pasare en qualquier manera, que por el mismo fecho pierda el ofiçio de thesorería e sea ynfame e ynábile para aver otro ofiçio en la dicha casa nin en

³¹⁶ Está claro que el manuscrito ha sufrido una corrección de estilo y ortográfica. Aquí, y en otros casos que no haré constar, la *x* de *executor* está sobrepuesta a una *s* anterior, normal en el manuscrito.

³¹⁷ *Memorias Enrique IV: oficial*. En mi manuscrito *-es* está claramente añadido.

³¹⁸ *Cortes y Memorias Enrique IV: en*.

³¹⁹ La *v* corregida sobre *cabsa*.

³²⁰ *Cortes y Memorias Enrique IV* leen *fuere*. Corrijo de acuerdo con mi manuscrito (que también aquí está corregido) y la comparación con otros textos.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.7 El Ordenamiento de Segovia

las dichas mis casas de moneda, e que aya perdido e pierda la mitad de todos sus bienes, los quales sean repartydos en la manera que de suso en esta ley se contyene; e demás, mando a la justiçia e regidores de la tal çibdad donde están qualquier de las dichas mis casas donde esto acaesçiere, que luego que fueren requeridos sobre ello vayan a la dicha mi casa de moneda e señalen e diputen³²¹ lugar conveniente e seguro a aquel que lo fisiere para faser la dicha fundiçión³²² dentro en ella.

8 Otrosý hordeno e mando que todo el oro e plata e vellón que en qualquier de las dichas mis casas se metyere para fundir e afinar en la forma susodicha que todo se labre en ella de moneda a moneda³²³ segund de suso se contyene, en esta manera que qualquier que metyere en qualquier de las dichas mis casas de moneda oro e plata e vellón para afinar que sea obligado a entregar con cada marco de plata que diere a labrar de lo que ansý saliere de la afynaçión de vellón çinco marcos de vellón.

9 Otrosý hordeno e mando que qualquier persona que truxere a labrar vellón a qualquier de las dichas mis casas le sean dados de moneda labrada de cada ocho marcos los syete de blancas enteras e el vno de medias blancas.

10 Otrosý hordeno e mando quel dicho oro e plata e vellón que reçibieren los dichos mis thesoreros que lo den a labrar a capatazes³²⁴ e obreros buenos, fiables e sabios del ofiçio, tales que guarden mi seruiçio.

11 Otrosý hordeno e mando que los dichos capatazes τ obreros non resçiban oro nin plata nin vellón saluo pesado por el mi maestro de la balança τ por ante el dicho mi escriuano

³²¹ Transcribo siempre *diput-* aunque en el manuscrito aparece siempre *deput-*. No lo volveré a hacer notar, salvo en un caso en que la corrección $i > e$ es muy evidente (párrafo 38). Me parece claro que la e se debe al corrector posterior, y que este dato, incluso, podría servir para fechar dicha corrección. Un estudio comparativo de algunas de las ediciones de *MEDINA 1497*, me permite asegurar que este cambio $i > e$ es posterior a 1520, y que en la edición de 1569 ya aparece *deput-*.

³²² *MEDINA 1497*: “fundición τ afinación”.

³²³ Aquí el corrector de mi manuscrito ha añadido un *da*, quedando: “de moneda amonedada”. A mi juicio, un signo más de que la corrección no fue inmediata a la redacción.

³²⁴ Transcribo siempre *capataz* y *capatazes*. El manuscrito presenta diversas grafías para esa z o s .

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.7 El Ordenamiento de Segovia

e sea marcado del dicho mi ensayador el dicho oro e plata e vellón τ se ponga en vna arca con dos llaves de las quales tenga vna el thesorero y otra el ensayador porque sería gran prolixidad averlo todo de marcar, so pena de los cuerpos e de quanto han, e ansý mismo quel thesorero e otro qualquier que contra el thenor e forma de lo susodicho lo tal diere a labrar a los capatazes e obreros muera por ello y pierda lo que ansý diere e sea partido por la forma susodicha.

12 Otrosý hordeno e mando quel dicho maestro de las dichas balanças dé a los dichos capatazes e obreros dinerales que sean justos y que vengan a la talla por mí hordenada por donde ellos salven⁽³²⁵⁾ y tallen las dichas monedas de oro e plata, so pena de pagar el dapño que sobre ello se recresciere con el doblo.

13 Otrosý hordeno e mando que los capatazes e obreros que salven⁽³²⁶⁾ las dichas monedas de oro e plata por los dinerales bien e justamente de guisa que vengan a la talla por mí hordenada.

14 Otrosý hordeno e mando que, después de ansý labrada la dicha moneda por los dichos capatazes, la⁽³²⁷⁾ muestre al mi triador⁽³²⁸⁾ de la dicha casa el qual la vea e reconosca, y sy fallare que es bien obrada y tal que es suficiete y bien amonedada commo de suso dicho es, la pase, e la que fallare que non está bien amonedada, la corte y torne a desfaser, y de la que desta guisa se defisiere es mi merçed e mando que non se pague braçeaje⁽³²⁹⁾ a los dichos capatazes.

15 Otrosý hordeno e mando que, desde los dichos capatazes e obreros ovieren acabado de labrar el vellón, lo rindan a las guardas para que lo vean e reconoscan sy es buena y bien

³²⁵ *Cortes y Memorias Enrique IV: labren.*

³²⁶ Aquí los editores leen correctamente *salven*.

³²⁷ *Cortes y Memorias Enrique IV* transcriben a menudo *lo* con evidente falta de concordancia, aunque en este párrafo todo va en masculino a partir de aquí. Esta confusión gráfica entre *a* y *o* se da a veces en los propios manuscritos. El de Simancas, en este caso, escribe todo en femenino.

³²⁸ Ver nota 291.

³²⁹ *Memorias Enrique IV: braceage.*

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.7 El Ordenamiento de Segovia

fecha. e sy al peso vinieren quatro pieças más en el marco o menos. las guardas sean obligados a ge la pasar. e sy otramete⁽³³⁰⁾ vinieren. los capatazes e obreros sean obligados a lo tornar a faser⁽³³¹⁾ e labrar a su costa.

16 Otrosý horden e mando que. después de ansý requerida la dicha moneda por las dichas mis guardas. los dichos capatazes la entreguen al dicho mi thesorero por ante el dicho mi escriuano y maestro de la balança e ensayador e triador⁽³³²⁾ de la tal casa e de las guardas con toda la çizalla⁽³³³⁾ que della sacaren; los quales dichos mis ofiçiales lo miren sy es bien linpio e syn polvo e syn otra mescla alguna; e sy en la dicha çizalla se fallare alguna tierra o polvo. que por el mismo fecho pierda el capataz que lo pusiere todo el braçeaje de aquella labor. e se reparta la tal pena commo dicho es: τ sy mescla de vellón de más baxa ley que de la susodicha en ella se fallare. que le maten por justiçia por ello al dicho capataz que lo ansý truxere e pierda todos sus bienes e se repartan en la manera susodicha.

17 Otrosý horden e mando, que después de⁽³³⁴⁾ ansý vistas las dichas monedas de oro e plata e vellón por los dichos mis thesoreros e ofiçiales. pongan cada suerte de las dichas monedas en sus mantas y lo rebuelvan⁽³³⁵⁾ muchas veses. estando presentes a ello el dicho mi thesorero e escriuano e ensayador e maestro de la balança y guardas y triador⁽³³⁶⁾, e ansý rebuelto. pesen las dichas monedas sy vienen a la talla por mí de suso hordenada. conviene a saber⁽³³⁷⁾: cada marco de oro de çinquenta pieças. e non más. e cada marco de reales sesenta e syete pieças. e non más. e de las dichas blancas dosientas e çinco pieças. quatro pieças más o menos. e las medias blancas quatroçientas e diez pieças. ocho más ocho menos. Y sy non se fallaren las dichas monedas a la dicha talla con las dichas diferençias de más a menos en el vellón. e el oro e plata justo commo dicho es. non pase. so pena que qualquier ofiçial

³³⁰ *Cortes y Memorias Enrique IV: otramiente.*

³³¹ *Cortes y Memorias Enrique IV: leen "sean obligados a lo tomar e faser".*

³³² Ver nota 291.

³³³ En el manuscrito que utilizo. la z es claramente una ç.

³³⁴ *Cortes y Memorias Enrique IV omiten que y el primero también de.* En mi manuscrito ambas parecen añadidas.

³³⁵ *Cortes y Memorias Enrique IV: arrevuelvan.* En el manuscrito podría estar borrada la *a* inicial.

³³⁶ Ver nota 291.

³³⁷ "Conviene a saber" está añadido en el manuscrito.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.7 El Ordenamiento de Segovia

o oficiales que lo pasaren paguen en pena por cada marco dies mill maravedís la terçia parte para el que lo acusare e la otra terçia parte para el juez e executor e la otra terçia parte para los muros de la çibdad donde la tal casa de moneda estoviere.

18 Otrosý hordeno e mando que, después de ansý fecha la dicha leuada, el dicho mi thesorero tome las dichas monedas e las dé e entregue al blanqueçedor para que blanquezca las dichas monedas de plata e vellón, e el dicho blanqueçedor sea obligado a dar la primera blanquiçión perfecta a vista del ensayador τ maestro e guardas e triador⁽³³⁸⁾, e sy ansý non lo fisieren que la torne a blanqueçer a su costa e pierda los derechos que oviere de aver, porque después que las monedas fueren monedeadas tornen a reçeibir blanquiçión postrimera la qual verná en toda perfecçión.

19 Otrosý hordeno e mando que, después de ansý bien blanqueçidas las dichas monedas, quel dicho mi thesorero las tome de poder del blanqueçedor e las dé a monedear a buenos monederos fiables.

20 Otrosý porque más fiablemente se labre la moneda quando cada vno hordenadamente usa de su ofiçio, por ende hordeno e mando quel obrero non acuñe las monedas nin el monedero non labre en las fornaças de los obreros, so pena quel que lo contrario fisiere que le maten por ello por justiçia.

21 Otrosý hordeno e mando que, después que ansý fueren selladas⁽³³⁹⁾ las dichas monedas, los dichos monederos que las sellaren las lleven a mostrar a las dichas mis guardas e triador, a las quales mando que las vean sy están bien selladas e acuñadas, e sy están bien redondas en tal manera que sean bien fechas e sy tales las hallaren las pasen. E sy las fallaren mal selladas o beçudas e molidas o quebrantadas las corten, e lo que ansý se cortare se desfaga e lo tornen a labrar a costa de los dichos monederos relevándoles dos pieças de cada marco de oro, e de plata quatro pieças, y de blancas de cada marco de medias blancas ocho

³³⁸ Ver nota 291.

³³⁹ Mis tres versiones escriben *llevadas*. Corrijo de acuerdo con *MEDINA 1947* y con el propio sentido del párrafo.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.7 El Ordenamiento de Segovia

pieças. e sy de otra guisa los dichos mis ofiçiales lo pasaren. que paguen diez mill marauedis de pena distribuydos en la manera susodicha.

22 Otrosý hordeno e mando que. después de ansý blanqueçidas⁽³⁴⁰⁾ las dichas monedas de oro e plata e vellón. que los dichos monederos las entreguen al mi thesorero, al qual mando que las haga blanqueçer otra vez por tal manera que sean bien blanqueçidas a vista e contentamiento de los dichos mis ofiçiales.

23 Otrosý hordeno e mando que. quando las dichas monedas de oro e plata e vellón ansý fueren selladas e acuñadas e bien blanqueçidas. quel dicho mi thesorero e ensayador e guardas e maestro de balança e triador e escriuano tornen a faser levada de las leyes de las dichas monedas y las rebuelban muchas veses. e. después de ansý fechas, tome el dicho mi ensayador vna pieça de cada suerte de las dichas monedas de oro e plata e de la suerte de las dichas monedas de vellón quatro pieças. e las corte por medio en presençia de las dichas guardas e triador e escriuano e maestro de la balança, e fagan de la meytad de cada vna dellas sus ensayes y en tanto que ansý se fassen los dichos ensayes queden la otra meytad de las pieças que ansý cortaren en poder de las guardas fasta que se faga el ençerramiento e sy los ensayes que ansý se fisieren de las dichas monedas salieren a las dichas leyes, el oro a los dichos veynte e tres quilates e tres quartos, e no menos, e la plata a onse dineros y quatro granos e non menos. y las blancas y medias blancas a dies granos e no menos, pase. E sy las monedas salieren de más baxa ley de la susodicha non pase, e sy lo pasaren les den la pena que suelen dar al que falsa la moneda y pague el dapño e costas. E sy de menor ley lo pasare el dicho mi ensayador. pierda todos sus bienes, los quales sean repartydos en la forma susodicha; e sy los dichos ensayes salieren çiertos⁽³⁴¹⁾ con las dichas leyes, tome el escriuano cada ensaye con la otra meytad que quedó en poder de las dichas guardas e enbuélvalo cada vno en vn papel en el qual escriua la levada de quantos marcos y en qué día e mes e año se fiso, e de qué ley e talla se halló, e fyrmenlo de sus nonbres el ensayador e escriuano, y aten las dichas monedas ansý lo del ensaye commo lo cortado con vn filo, e pónganlo en vn arca del ençerramiento, de la qual aya tres çerraduras de tres llaves de las

³⁴⁰ Debería decir *selladas* o *labradas*.

³⁴¹ *Cortes y Memorias Enrique IV: a estos*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.7 El Ordenamiento de Segovia

quales tenga la vna el mi ensayador e la otra mi escriuano y la otra las mis guardas, y que estas pieças de oro e plata e vellón que ansý fueren tomadas para faser este dicho ençerramiento, que sean de los derechos que yo por otra mi hordenança de yuso contenida mando tomar por la lavor e derechos de las monedas que se han de labrar de oro e plata e vellón, por manera que este ençerramiento non se faga a costa de los que vinieren a labrar a las dichas casas.

24 Otrosý hordeno e mando quel mi ensayador tome el plomo menos argentoso que fallare para faser los ensayes a las personas que traxeren la dicha plata e vellón a labrar, e que aya el dicho mi ensayador por faser el dicho ensaye el oro e plata que quedare del dicho ensaye que ansý fisiere, y el oro en que ansý fiziere el dicho ensaye, pese tomín e medio, sy fuere el ensaye de seys marcos de oro arriba, e de seys ayuso que lleve por rata a respecto de tomín e medio y de la plata que lleve de diez marcos arriba vn real, e de dies marcos ayuso a este respecto por rata; pero sy el mercader o otra persona quisyere que le faga más de vn ensaye, que lo pague al ensayador segund costunbre de la casa, e sy oviere de faser ensaye de qualquier vellón para labrar las dichas monedas de vellón, lleve el mi ensayador por faser el dicho ensaye de çinquenta [sic] marcos arriba fasta çient marcos, veynte marauedís, e de çinquenta [sic] marcos ayuso fasta quinse marcos, quinse marauedís.

25 Otrosý hordeno e mando quel maestro e las guardas fagan requerir las pesas y dine-
rales antel escriuano cada mes porque non resçiban daño ninguno ninguna de las partes.

26 Otrosý hordeno e mando que qualquier obrero e monedero que le fuere fallado en sete o fornaça otro oro o plata o otro metal de lo por mí hordenado, que lo maten por ello.

27 Otrosý hordeno e mando que, desde las dichas monedas de oro e plata e vellón fue-
ren libradas⁽³⁴²⁾ por el ensayador e guardas e ofiçiales, las tome el mi thesorero e las dé a sus dueños en presençia del escriuano e ofiçial, el oro e la plata por los mismos marcos que reçi-
bió e non por cuento, non enbargante que fasta aquí se davan los reales por cuento e non por peso, por quanto yo por faser bien e merçed a mis súbditos e naturales e porque más

³⁴² Cortes y Memorias Enrique IV: labradas.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.7 El Ordenamiento de Segovia

prestamente se labre la moneda e a mayor prouecho de los que lo traxeren a labrar, he fecho merçed a los dichos mis reynos e señoríos, en quanto mi merçed e voluntad fue, de los derechos que yo solía aver e me pertenesçen de la lavor de todo el oro e plata e vellón que se obrare en las dichas mis casas, e ansý los dichos mis thesoreros non han de pedyr ni de llevar derechos algunos para mí. E mando e hordeno que quando ansý entregaren los dichos mis thesoreros a sus dueños las dichas monedas labradas, que retengan para los dichos oficiales, e de todas las otras costas⁽³⁴³⁾ de cada marco de oro que ansý entregaren a su dueño, vn tomín e tres quartos de tomín, e de cada marco de reales que ansý entregaren, vn real por todas las cosas, ansý de lo que come la blanquiçión commo de las costas que se fisieren en labrar los dichos reales, e la dicha moneda de vellón se torne a su dueño por quento⁽³⁴⁴⁾, dando a cada vno setenta e siete marauedís e medio de cada marco que ansý labraren, e reteniendo en sí los veynte e çinco marauedís restantes para todas las costas de labrar las dichas monedas de vellón, e ansý se cunplan los dichos çiento e dos marauedís e medio que se fassen de cada marco.

28 Otrosý, por quanto muchas personas, ansý oficiales commo vagamundos, se han fecho monederos de moneda falsa, defiendo que ninguno nin alguno dellos non sea osado de se entremeter en⁽³⁴⁵⁾ labrar esta dicha moneda que yo mando labrar en estas dichas mis casas, nin mis thesoreros les⁽³⁴⁶⁾ consientan labrar la dicha moneda saluo el que es o fuere elegido por monedero o obrero por el mi thesorero, e sean personas fyables del número acostunbrado de cada vna delas dichas mis casas, e non otro alguno so pena que le maten por ello por justiçia.

29 Otrosý, por quanto yo soy ynformado que algunos thesoreros e oficiales mayores de mis casas de moneda o de algunas dellas ponen cabdal de oro e plata e vellón en las dichas mis casas para labrar a ganança e tratar por sí o por sus criados o fassen conpañía con otros, poniendo ellos çierto cabdal secretamente, de lo qual se cree que por faser su prouecho e

³⁴³ Cortes y Memorias Enrique IV: cosas.

³⁴⁴ Cortes lee *por quanto* y puntúa de manera que evidencia no haber entendido el párrafo.

³⁴⁵ Cortes: *nin*.

³⁴⁶ Corregido sobre *lo*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.7 El Ordenamiento de Segovia

acrecentar su ganancia dan lugar a que la moneda se labre de menos ley e talla de lo que se deve labrar. o a lo menos se despache e delibre más prestamente lo suyo que el cabdal de los otros avnque vengan primero, y ansý se da cavsa³⁴⁷ a grand deshorden, por ende horden e mando que ningund thesorero nin ofiçial de las dichas mis casas nin de algunas dellas non tengan cabdal por sí nin por ynterpósyta persona, nin en compañía con otra persona alguna para labrar en la casa donde toviere el tal ofiçio, de lo qual sea tenuto de faser juramento ante la justiçia e regimiento de la çibdad donde estoviere la tal casa, antes que use del ofiçio e luego questa mi hordenança le fuere mostrada, e qualquier que fuere contra esto quier sea el ofiçial o quier el otro que con él oviere compañía, que pierda todo el cabdal que ansý toviere puesto. y más la meytad de sus bienes y sea el terçio para el que lo acusare y el terçio para el juez executor que lo sentençiare e executare y el otro terçio para los muros de la çibdad donde estoviere la tal casa de moneda.

30 Otrosý, por quanto el ofiçio de la thesorería y los otros ofiçios mayores de cada vna de las dichas casas fueron ynventados ansý por la nesçesidad dellos, commo porque vnos estorvasen a otros las faltas e yerros que otros querrián cometer, e avn porque vnos fuesen testigos de otros, y, esto non enbargante, yo soy ynformado que, de poco tiempo acá, algunos ofiçiales de las dichas casas han procurado de aver e han avido para sus fijos e criados e familiares ofiçios en la misma casa donde ellos los tyenen, por aver menos contrarios y aver logar mayor de faser fraudes o encubiertas en sus ofiçios lo qual ha dado cavsa a grandes dapños, por ende mando e horden e mando que ningund thesorero nin ofiçial de casa de moneda non tenga fijo nin criado nin familiar suyo ofiçial de ofiçio de la tal casa donde él toviere ofiçio, so pena quel que procurare ofiçio para su fijo nin criado e familiar o le toviere en su casa después que le oviere. quel fijo o criado o familiar que del tal ofiçio vsare aya perdido e pierda por el mismo caso e fecho cada vno el ofiçio que toviere, e más cada vno la meytad de sus bienes repartidos en la manera susodicha; e mando a los otros ofiçiales de la dicha casa que en esto non fueren culpantes, que luego me lo notifiquen porque yo provea luego de los dichos ofiçios a personas ábiles e suficietes para ello, e mando a los dichos thesoreros e a cada vno dellos que non paguen derechos algunos de sus ofiçios a los tales

³⁴⁷ v sobre b.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.7 El Ordenamiento de Segovia

oficiales que contra esto fueren, e mando al dicho thesorero e oficiales que non vsen con ellos en los dichos ofiçios.

31 Otrosý mando e hordeno que cada vn cambiador que oviere de dar blancas o reales por pieça de oro que dé por cada enrique quatroçientos e dyes e syete marauedís, e non menos nin más, e por cada dobla dosientos e noventa e ocho marauedís e medio e non menos nin más, τ por cada florín dosientos e ocho marauedís e medio e non menos nin más, pero sy cambiador la diere a otro, que lo dé por el presçio cabal que yo mando de suso que vala cada vna de las dichas pieças e non por más, e qualquier que lo contrario fisiere que pague por cada pieça que rehusare de cambiar o por cada vna que canbiare por de menos o más mill marauedís, la meytad para el que lo acusare e para el juez esecutor, a cada vno por yguales partes, e la otra meytad para el reparo de los muros, e sy non oviere muros, para los propios de la çibdat o villa o lugar donde esta hordenança fuere quebrantada.

32 Otrosý porque es de creer que non avría falsadores de moneda sy non fallasen personas que se las resçibiesen e distribuyesen⁽³⁴⁸⁾ engañosamente entre las personas que non las conosçen, por ende mando e hordeno que ningund cambiador nin otra persona non resçiba nin tenga en su cambio nin en su tienda⁽³⁴⁹⁾ nin en su trato moneda de oro nin de plata nin de vellón con los cuños de suso nonbrados⁽³⁵⁰⁾ que non sea labrada en qualquier de las dichas seys casas en que yo agora mando labrar, o de la que fasta aquí se ha labrado en ellas, nin la dé⁽³⁵¹⁾ en pago nin en cambio nin en otra manera a persona alguna⁽³⁵²⁾, so pena que qualquier que lo contrario fisiere muera por ello por justiçia, e pierda la meytad de sus bienes, e sea el vn terçio dello para el acusador, e el otro terçio para el juez e esecutor⁽³⁵³⁾, e el otro terçio para el reparo de los muros, e sy non los oviere, para los propios de la dicha çibdat o villa o lugar donde esta tal moneda fuere fallada; pero, sy antes que fuere tomado

³⁴⁸ “E distribuyesen” añadido al margen.

³⁴⁹ El manuscrito parece decir *tianda*.

³⁵⁰ “Con los cuños de suso nonbrados” añadido al margen.

³⁵¹ *Cortes: den*.

³⁵² Tachaduras y correcciones al margen que sólo alteran el orden de las palabras.

³⁵³ Curiosa esta forma, que ha pasado inadvertida a los dos editores, que transcriben *executor*, o quizá al copista de su manuscrito. También les ha pasado inadvertida la cópula *e*. La supresión de la cópula sucede en otras partes de mi manuscrito, así como en otros de los textos básicos.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.7 El Ordenamiento de Segovia

con la tal moneda. este que la trahe lo descubriere a la justiçia e regimiento donde le fuere dada. e nonbrare la persona que ge la dió. e fuere persona de que verdaderamente se pueda presumir que non conosçe la dicha moneda. que en qual [sic]⁽³⁵⁴⁾ destes casos sea quito desta pena. con tanto que luego incontinente entregue la tal moneda a la justiçia e ofiçiales del lugar donde fuere fallado. para que ge la quemem luego públicamente. e dende adelante⁽³⁵⁵⁾ non la trate.

33 Otrosý hordeno e mando que las guardas tengan vna⁽³⁵⁶⁾ arca en que tengan todos los aparejos para amonedear. y el monedero que reçiessere los aparejos para amonedear que non los tornare en ese mismo día a las guardas que muera por ello; e las dichas guardas so la dicha pena guarden bien e fielmente los dichos aparejos.

[33b]⁽³⁵⁷⁾ Otrosý hordeno e mando que mi ensayador de qualquier de las dichas seys casas de moneda aya de ensayar y ensaye por fuego e agua fuerte e por çimiento real todo el oro que troxeren qualesquier personas a labrar a las mis casas y la plata e vellón. que lo ensaye por copella. e sy lo fallare a estas dichas leyes por mí de suso hordenadas lo marque de su marco e le dé y entregue⁽³⁵⁸⁾ la meytad del ensaye de oro. tanto que queden los dichos dos tomines de que de suso se fase mençión para el ensayador de que se ha de haser el ensaye del oro que metyere. porque quando tornare su oro a sus dueños labrado pueda saber sy es de la ley que lo entregó e non pueda reçebyr fraude alguno. E ansý fecho el dicho ensaye. el dicho thesorero de la mi casa lo reçiba fyelmente por mi maestro de la balança e por ante el escriuano de la dicha mi casa lo dé a labrar. y. labrado syn dilación. lo dé e torne a sus dueños en la manera por mí hordenada e mandada. E porque mi ensayador pueda dar mejor cuenta del dicho ensaye e non pueda reçebyr engaño de los capatazes e monederos. hordeno e mando que pueda haser ensayes después de⁽³⁵⁹⁾ todas las monedas de fornaças y

³⁵⁴ *Cortes y Memorias Enrique IV*: qualquier.

³⁵⁵ *Cortes*: "en adelante".

³⁵⁶ *Cortes*: un.

³⁵⁷ El párrafo entre paréntesis cuadrados. que non aparece ni en *Cortes* ni en *Memorias Enrique IV*. lo tomo de AGS. DC 4. 27. Este párrafo. en el manuscrito. lleva una nota al margen que dice: "quede blanco ya este capítulo". Para nuestro propósito. nada importa que la disposición fuera firme o no.

³⁵⁸ Hay algo tachado entre estas dos palabras.

³⁵⁹ El corrector del manuscrito ha añadido aquí sobre el renglón: *sacadas*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.7 El Ordenamiento de Segovia

de los setes para ver sy son justas, tornando lo que oviere tomado para faser el dicho ensaye a los obreros e monederos de quien lo tomare.]

34 Otrosý, por evitar fraudes e falsedades que algunos ofiçiales de las dichas mis casas de moneda podrían cometer en sus ofiçios, mando e hordeno que cada vn quaderno destas mis hordenanças que oviere de yr a cada vna çibdad donde están las dichas mis casas de moneda se presente primeramente por los procuradores que le llevan en el conçejo o cabildo o ayuntamiento de las dichas çibdades ante la justiçia e ofiçiales dellas, e que fagan luego llamar ante sí al tesorero e ofiçiales de la tal casa de moneda e resçiban dellos juramento en forma que bien e fiel e lealmente usará cada vno de su ofiçio y guardará todas estas dichas⁽³⁶⁰⁾ leyes e cada vna dellas en todo e por todo segund que en ellas se contiene, cada vno en lo que a él toca. E que cada e quando supiere que otro qualquier de los dichos ofiçiales de la dicha casa fase falta o falsedad en su ofiçio, que lo estorue e non lo consyenta⁽³⁶¹⁾, e que lo descubrirá⁽³⁶²⁾ luego que lo sopiere a los diputados que se han de poner en las dichas çibdades para las dichas casas, y después al thesorero de la dicha casa porque pongan remedio los que de derecho lo ovieren de poner, y que este mismo juramento resçiba el thesorero e ofiçiales de cada vna de las dichas casas de los obreros e monederos dellas.

35 Otrosý porque sería cosa abominable que los que han seydo ofiçiales e fabricadores⁽³⁶³⁾ de la dicha moneda mala e falsa en las otras casas de moneda que se fisieron syn mi liçençia e syn tener los ofiçios de mí, que oviesen de aver ofiçios en qualquier dellas, mando⁽³⁶⁴⁾ que ayan perdido qualesquier ofiçios que fasta aquí de mí tenían en qualquier de las dichas mis casas de moneda e sean ynábiles de aquí adelante para aver ofiçios en ellas.

36 Otrosý hordeno e mando que qualquier que oviere de reçebir moneda de oro, quier sea en cambio o en pago, o en otra qualquier manera, que reçibiere pieça falta de peso, que

³⁶⁰ Cortes omite *dichas*.

³⁶¹ Cortes: "ge lo estoruen e non lo consientan".

³⁶² Cortes: *descubrirá*.

³⁶³ El término resulta un tanto extraño, único en realidad. He encontrado el verbo *fabricar* en otros textos de 1439 y 1442, en ambos casos en un contexto relacionado con la elaboración de moneda ilegal.

³⁶⁴ Añadido sobre la línea.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.7 El Ordenamiento de Segovia

descuento por cada vn grano de enrique desta ley que yo agora mando labrar çinco marauedís e non más e⁽³⁶⁵⁾ de cada grano de otros enriques de menor ley e dobla e florín tres marauedís e non más, so pena que pague por cada marauedí que reçibiere de más diez marauedís repartydos en la manera susodicha.

37 Otrosý hordenó e mando que toda la moneda de oro ansý mía commo doblas de la vanda se tomen e reçiban por sanas avnque sean quebradas; y que por querella el que las reçibiere non ponga descuento alguno, pues cuesta poco la hechura dellas.

38 Otrosý hordenó e mando que en cada vna de las dichas çibdades donde yo mando labrar las dichas mis monedas la justiçia e regimiento dellas tengan cargo de elegir e diputar e elijan e diputen⁽³⁶⁶⁾ de dos en dos meses dos⁽³⁶⁷⁾ ofiçiales dellos que sean personas de buena fama e de buena conçiencia para que vean e entiendan en la labor de la dicha moneda y fagan que se ynformen por quantas vías pudieren sy se hase alguna falta o fraude en la labor della o sy se guardan o se quebrantan por algunas personas estas mis leyes e hordenanças, y destas tales dos personas reçiban juramento luego que fueren nonbrados que guardarán e executarán estas dichas mis leyes e hordenanças e se avrán en todo esto bien e fielmente e sy algund defecto sobre esto conoçieren que lo notificarán e farán luego saber al regimiento de la dicha çibdad e al thesorero della para que lo emienden e fagan emendar e executen e fagan executar las dichas penas en estas leyes e hordenanças suso contenidas en las personas e bienes de los que las quebrantaren en todo o en parte, con aperçebimiento que sy ansý non lo fisieren e cunplieren, que la dicha çibdad e sus bienes e los ofiçiales e personas syn-gulares del dicho regimiento e cada vno dellos me sean thenudos e obligados por sus cabeças e bienes a qualquier falta y defecto que en las dichas monedas que se ansý labraren en la dicha çibdad se fallaren, e a todos los males e daños que dello se syguieren, e que cada vez que la justiçia e regimiento oviere de elegir los tales diputados, los elija⁽³⁶⁸⁾ fielmente e sin parçialidad alguna, e que sean onbres de buena fama e conçiencia, e que los que vna vez

³⁶⁵ Cortes omite *e*.

³⁶⁶ En este caso, visibles restos de una *i* evidencian que la *e* del manuscrito procede de la corrección posterior, tanto aquí como posiblemente en los demás casos.

³⁶⁷ Cortes omite *dos*.

³⁶⁸ “Los elija” añadido al margen.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.7 El Ordenamiento de Segovia

fueren diputados por dos meses, non sean diputados otra vez fasta que todos los otros oficiales del regimiento que fueren ábiles para ello ayan tenido esta diputación, cada vno por el dicho tiempo.

39 Otrosý, por quanto en⁽³⁶⁹⁾ estas mis leyes e hordenanças con acuerdo de los perlados e cavalleros del mi Consejo e de los procuradores de las çibdades e villas de los mis reynos fechas⁽³⁷⁰⁾, yo fago mudança en la dicha ley e talla e valor de las dichas monedas que yo fasta aquí mandé labrar por otras mis hordenanças, por ende revoco e do por ningunas todas e qualesquier hordenanças por mí fasta⁽³⁷¹⁾ aquí fechas sobre la lavor e ley e talla e vellón⁽³⁷²⁾ de las dichas monedas, e quiero e mando que non valgan saluo estas leyes e hordenanças commo dicho es.

40 Otrosý, por quanto yo por estas dichas mis leyes e hordenanças ynpongo⁽³⁷³⁾ algunas penas contra los trangresores e quebrantadores dellas, e mando que las penas de bienes de dineros fuesen destribuydas en çierta manera, lo qual fise porque los conçejos e jueses e executores a quien cometo la execución, e los acusadores dellas fuesen más diligentes sobre el conplimiento e execución dellas, por ende mando e hordeno que sy dentro de treynta días después que fuere cometydo el delito o el quebrantamiento de qualquier destas dichas leyes e hordenanças non fueren executadas las dichas penas contra los transgresores e quebrantadores dellas, que dende en adelante todas las dichas penas de bienes e dineros de suso contenidas, sean aplicadas e se debuelvan por el mismo fecho para la mi Cámara e fisco, e que yo pueda disponer dellos commo de cosa mía propia.

41 Otrosý hordeno e mando quel ensayador me⁽³⁷⁴⁾ sea obligado por sí e por sus bienes a la ley por mí hordenada de toda la dicha moneda de oro e plata e vellón que yo mando

³⁶⁹ Añadido sobre el renglón.

³⁷⁰ Cortes: fechas.

³⁷¹ Añadido sobre el renglón.

³⁷² Debería decir *valor*. Cfr. el párrafo 0 de esta misma ordenanza.

³⁷³ Esta palabra ha sido tachada en el texto y luego añadida al margen.

³⁷⁴ *Memorias Enrique IV: no*. Esto es un grave error que deben advertir quienes lean esa versión.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.7 El Ordenamiento de Segovia

labrar, e las guardas e maestro³⁷⁵⁾ de la balança me sean obligados a la talla³⁷⁶⁾ por sí e por sus bienes³⁷⁷⁾.

42 Otrosí hordeno e mando que sy qualquier de los mis thesoreros de las dichas casas o de qualquier dellas pusyere logarteniente de thesorero por sí en la casa de moneda donde él es thesorero, que el tal logarteniente sea ábile e suficiẽte para exerçer e usar el tal ofiçio e onbre llano e abonado para ello, e que de otra guisa non les resçiban los ofiçiales e obreros e monederos de la dicha casa nin usen con él en el dicho ofiçio, e sy tal fuere el dicho logarteniente de thesorero que deva ser resçebido al dicho ofiçio, mando e hordeno que este tal teniente de thesorero sea obligado por su persona e por sus bienes a todas las cosas e cada vna dellas quel dicho thesorero prinçipal es obligado, ansý por derecho e leyes de mis reynos commo por estas leyes e hordenanças, quedando todavía en su fuerça e vigor la obligaçión e cargo a que el dicho thesorero por virtud dellas es obligado bien ansý commo sy non oviese puesto logarteniente por sí.

43 Otrosí hordeno e mando que ningund obrero nin monedero nin otra persona alguna non pueda sacar de las dichas casas de moneda moneda ninguna de las dichas monedas de oro e plata e vellón antes de ser del todo acabada e librada por mi ensayador e maestro e guardas e escriuano so pena que lo maten por ello e pierda todos sus bienes.

44 Otrosí hordeno e mando que los mis ofiçiales non puedan labrar la dicha obra antes de sol salido e después de el sol puesto, so pena quel que lo tal fisiere que muera por ello, nin ansý mismo el dicho thesorero non la pueda dar a sus dueños syn que por los dichos ofiçiales sea primeramente librada so la dicha pena.

³⁷⁵⁾ Tanto el manuscrito como los editores escriben *maestros*.

³⁷⁶⁾ Manuscrito y editores escriben "a ella" en lugar de "a la talla", que es lo correcto. Cfr. *MADRID* 1462, 40, y *MEDINA* 1497, 42.

³⁷⁷⁾ Este párrafo aparece repetido hasta la palabra *maestro* (en singular) y tachado.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.7 El Ordenamiento de Segovia

45 Otrosí horden e mando que ningund monedero non tome más moneda para monedear de la que pudiere monedear³⁷⁸ aquel día nin labre la dicha moneda saluo de sol a sol, e el que lo contrario fisiere que muera por ello.

46 Otrosí horden e mando quel thesorero dé las fornaças a capatazes e obreros bien seguros³⁷⁹.

47 Otrosí horden e mando quel maestro de la balança que reçiba en el fil e dé en el fil³⁸⁰ la dicha obra e moneda de oro e plata e vellón, ansý a los mercaderes que vienen a labrar commo a los capatazes e obreros.

48 Otrosí horden e mando que los entalladores fagan e entallen los aparejos susodichos con que se labren e fagan las dichas monedas que sean buenos e bien tallados, tales que por defecto dellos non venga la dicha moneda³⁸¹ fea nin mal tallada, τ que dé a los monederos aparejos asaz con que puedan monedear, e que los cuños que se quebraren que non fueren para seruir, que luego en presençia de los ofiçiales e escriuano sean rematadas todas las letras e figuras dellos de manera que no se puedan aprouechar dellos, y el entallador³⁸² dé luego otros tales a los monederos.

49 Otrosí horden e mando que las guardas reconozcan los aparejos con que monedean los monederos sy son buenos e byen tallados, e non les consyentan monedear con malos aparejos, quebrados nin desgranados.

³⁷⁸ Cortes omite “de la que pudiere monedear”. El manuscrito decía inicialmente “de la que fisiere monedear”, siendo corregido a posteriori sobre el renglón.

³⁷⁹ Cortes y *Memorias Enrique IV* transcriben el párrafo: “Otrosí horden e mando quel thesorero de las hornaças e capatazes e obreros vayan bien seguros”. A excepción de *vayan*, el manuscrito también dice eso, pero lo corrijo de acuerdo con lo habitual en los otros textos.

³⁸⁰ Los editores transcriben *fiel* en ambos casos. El manuscrito corrige *fil* sobre *fiel*, y es lo que transcribo dado que es la forma que aparece en ese mismo lugar en los otros textos. La particularidad de éste reside en el artículo. Este rasgo, junto al hecho de que en los mismos documentos conviven la forma *fiel* para indicar una cualidad de las personas y esta otra *fil* o *fyl*, induce a pensar que esta última se refiere a un objeto o un lugar.

³⁸¹ Corregido sobre *obra*.

³⁸² Cortes: *tallador*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.7 El Ordenamiento de Segovia

50 Otrosý hordeno e mando que ningund monedero nin blanqueçedor no sea osado de sacar lo feble, e dexar lo fuerte, saluo que lo mismo que resçibieren eso mismo e en⁽³⁸³⁾ esas mismas pyeças lo tornen so pena que lo maten por ello.

51 Otrosý hordeno e mando que ningund obrero non sea osado de cargar el contrapeso nin traerlo mojado nin con polvo, nin enbuelva vna çizalla con otra que non sea de su metal, nin en la çizalla no traygan a bueltas tierra, nin labren las dichas monedas de vellón con çeniza nin poluo, nin traygan ninguna moneda poluorienta, saluo todo linpyo ante las guardas, e sy el contrario desto fisyere que muera por ello.

52 Otrosý hordeno e mando que porque los ofiçiales mayores conviene a saber, el theso-rero, ensayador, maestro de la balança e dos guardas e vn triador e vn escriuano e dos alcal-des e vn merino puedan resydir continuamente e seruir los dichos ofiçios porque las dichas monedas que yo mando faser se puedan haser mejor, que en logar de los salarios e raçiones que solían aver cada día que labraban en las casas de moneda⁽³⁸⁴⁾, que ayan vn marauedí por marco de oro e de plata e vellón de lo que se labrare en las dichas casas, el qual marauedí repartan al respecto de los salarios e raçiones que solían aver los tienpos pasados, saluo el triador que por el mucho trabajo que tyene en triar⁽³⁸⁵⁾ las dichas monedas que gose por ocho marauedís cada día commo solía gosar por quatro marauedís, al qual dicho triador mando que trée e mire bien la dicha moneda que ansý fuere a su cargo de triar e que non consienta pasar moneda que sea mal obrada nin quebrada, so pena que por el mismo caso non le den salario ninguno por vn año. El qual marauedí se ha⁽³⁸⁶⁾ de pagar de las quantías⁽³⁸⁷⁾ susodichas que se han de dar por la lavor.

³⁸³ Añadido sobre el renglón.

³⁸⁴ *Cortes y Memorias Enrique IV* leen "que labravan las casas". En el manuscrito *en* está intercalado.

³⁸⁵ Tanto *triador* como *triar* están corregidos sobre *creador* y *crear*, que había escrito el primer amanuense. Esto indica que, ya en la época de redacción, el término era seguramente extraño al idioma.

³⁸⁶ Aquí el corrector del texto ha sobrepuesto "se ha" donde decía *sea*.

³⁸⁷ *Cortes: contías*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.7 El Ordenamiento de Segovia

53 Otrosý hordeno e mando que los dichos mis thesoreros e cada vno dellos sean the-nudos e obligados de pagar e paguen todas las costas. ansý de oficiales mayores e menores commo de vrdillas³⁸⁸ e ferramientas e pertrechos e edefiçios e obrería e monedería e fundi-çión e blanquiçión. e todas las otras cosas e costas que para la lavor de las dichas monedas de oro e de plata e vellón fueren menester en qualquier manera; las quales se han de pagar e paguen de los dichos dos tomines de cada marco de oro, e del dicho marco de plata vn real, e de los dichos veynte e çinco marauedís de cada marco de vellón que ansý hordeno e mando que se tome por la dicha lavor, commo dicho es.

54 Otrosý hordeno e mando que qualesquier personas de qualquier ley, estado o condi-çión o preheminençia que sean, puedan traer e traygan oro e plata e vellón para labrar las dichas monedas. e lo fagan fundir en la dicha casa al fundidor que en ella fuere e non ayan de pagar ninguna cosa de la primera fundiçión al fundidor nin a otra persona alguna, saluo el derecho que diere al ensayador porque lo cate sy es de la ley, commo dicho es; pues que todas las otras cosas que se requieren para la dicha labrança quedan en poder del dicho the-sorero. segund dicho es, e quel mi thesorero pague al tal fundidor lo que se contiene en las hordenanças fechas año de sesenta e dos³⁸⁹.

55 Otrosý hordeno e mando que ninguna nin algunas personas de qualquier ley, estado o condiçión o preminençia o dignidad que sean, ansý de los mis súbditos e naturales de los mis reynos e señoríos commo de fuera dellos, non sean osados de desfaser nin fundir nin çerçenar las dichas monedas de oro e plata e vellón que agora mando labrar en ninguna de las mis casas de moneda nin fuera dellas en ninguna parte que sea, so pena que qualquier que lo fisiere le maten por ello, e aya perdido e pierda todos sus bienes e se repartan en la forma susodicha; e ansý mismo que ninguno nin algunos de los sobredichos non sean osados de sacar monedas de oro nin plata nin de vellón fuera de mis reynos, so las dichas penas e so las otras contenidas en las leyes de mis reynos que çerca desto disponen, para lo qual do

³⁸⁸ *Cortes y Memorias Enrique IV leen vedillas*. En mi manuscrito también podría hacerse esa lectu-ra, pero corrijo siguiendo *MEDINA* 1497, y otros manuscritos consultados. Además *urdilla* está documentado en latín por DU CANGE.

³⁸⁹ Párrafo 34 de *MADRID* 1462. Es extraña, dentro del corpus, e incluso en otros textos, a excepción de la legislación de los Reyes Católicos, una referencia tan concreta a un texto anterior.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.7 El Ordenamiento de Segovia

poder conplido a los dichos mis thesoreros e alcaldes e alguasiles de las dichas mis casas de monedas y de las sacas y cosas vedadas, e a otras qualesquier personas < que tomaren con la dicha moneda a las personas > que lo quisieren pasar, pudiendo le ser prouado que lo quería pasar⁽³⁹⁰⁾.

56 Otrosý hordenó e mando que los mis contadores mayores den e libren mis cartas e sobrecartas las más firmes e bastantes que menester fueren para que sean guardadas todas sus franquezas e exençiones⁽³⁹¹⁾ e libertades a los mis obreros e monederos e ofiçiales de las dichas mis casas que yo mando asentar, so grandes penas a los que tentaren de ge las quebrantar, de manera que gosen⁽³⁹²⁾ de todas las dichas franquezas syn contradición alguna; las quales dichas mis cartas⁽³⁹³⁾ mando al mi chançiller e notarios e a los otros ofiçiales que libren e pasen e sellen.

57 Otrosý hordenó e mando que qualquier o qualesquier personas que truxeren⁽³⁹⁴⁾ de fuera de los dichos mis reynos e señoríos o dentro dellos ansý por mar commo por tierra a las dichas mis casas de moneda o a qualquier dellas en que yo mando labrar oro o plata o vellón o cobre o plomo o rasuras o qualquier parte dello o otras qualesquier cosas que en las dichas mis casas de moneda fueren menester, que non sean thenudos de pagar nin paguen derechos algunos de alcauala nin diesmo nin quinto nin roda nin derecho de almirante nin portadgo⁽³⁹⁵⁾ nin pasage nin almoxarifadgo nin otro derecho alguno en los puertos e caminos nin en el campo nin en las puertas nin a las entradas de las çibdades e villas e lugares de los mis reynos nin a los alcaldes de las sacas e cosas vedadas, tanto quel que lo traxere faga juramento que lo trahe para labrar en qualquier de las dichas mis casas de monedas e que traerá carta de qualquier de los dichos mis thesoreros commo lo metyó en la dicha casa y después sy se fallare que non lo truxeron a ella sean thenudos de pagar el diezmo e todos

³⁹⁰ Las tres versiones omiten "que tomaren con la dicha moneda a las personas", dejando el párrafo, a mi juicio, sin sentido. Restauro siguiendo el texto de *MEDINA* 1497.

³⁹¹ *Cortes*: *esençiones*.

³⁹² *Cortes*: *goçen*.

³⁹³ Corregido sobre *casas*.

³⁹⁴ *Cortes*: *traxeren*.

³⁹⁵ *Cortes*: *portazgo*.

los otros derechos con el quatro tanto e con las costas que en ello se fisieren a mi arrendador del puerto por donde entrare. E mando a todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos e a mis justiçias dellos e a mis arrendadores de los diesmos e aduanas e a todos los arrendadores e fieles e cogedores de las mis alcavalas e rentas e derechos de qualesquier çibdades e villas e lugares de todos³⁹⁶⁾ los dichos mis reynos e señoríos que ansý lo guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir³⁹⁷⁾ e den e fagan dar a ellos todo el favor e ayuda que menester ovieren porque ayán conplido efecto, so pena que el que lo contrario fisiere peche en pena dies mill maravedís, los cuales sean repartidos en la manera susodicha, y estén presos hasta que mi merçed lo sepa, porque yo mande faser tal escarmiento en ellos que a otros sea exenplo, e demás paguen al que las tales cosas o alguna dellas truxeren todas las costas e dapños que sobresta rasón se le recresçiere dobladas³⁹⁸⁾.

58 Otrosý por quanto yo mando faser las monedas susodichas, y para las labrar es menester fierro e azero e carvón e sal e rasuras e otras cosas, de las cuales algunas vezes acaesçe que algunas personas, queriéndolas conprar para sí, non dexan conprar para la lavor de las dichas mis casas; por ende hordenó e mando que los mis contadores mayores den mis cartas e sobrecartas las que menester fueren para que sea dado a los dichos mis thesoreros de las dichas mis casas las cosas susodichas por justos e rasonables presçios antes que a otro alguno, las cuales dichas mis cartas mando al mi chançiller e notarios que libren e pasen e sellen.

59 Otrosý por quanto yo algunas vezes por remediar algunas nesçesidades e otras vezes por ynportunidad ove fecho merçed a algunas personas, ansý criados míos e de la mi casa commo de fuera della, de los derechos perteneçientes a mí en las dichas mis seys casas antiguas de moneda o en alguna dellas, e a otras personas di poder e facultad de faser e edificar casas de monedas en otras çibdades e villas e lugares de mis reynos e mandé que labrasen en ellas, de lo qual todo, commo es notorio, se ha seguido muy grand mal e dapño a mis súbditos e naturales e muy grandes menoscabos en sus fasiendas, e muchos tomaron osadía

³⁹⁶⁾ Cortes omite *todos*.

³⁹⁷⁾ Cortes: *conplan y conplir*.

³⁹⁸⁾ Cortes omite "que sobresta rasón se le recresçiere dobladas".

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.7 El Ordenamiento de Segovia

de falsificar moneda labrándola de menor ley e talla que se deuiera⁽³⁹⁹⁾ labrar, de lo qual ha venido grand mal e confusyon en estos dichos mis reynos, e los dichos procuradores me pidieron por merced que reuocase las dichas mercedes e facultades e les mandase de aquí adelante non oviesen efecto e fuesen gravemente pugnidos⁽⁴⁰⁰⁾ los que dellas usasen, lo qual todo yo les otorgué; por ende yo, por esta mi ley e hordenança revoco e do por ningunas e de ningund valor e efecto todas e qualesquier mis cartas e alualáes e çédulas que fasta aquí yo aya dado e diere de aquí adelante por donde he fecho e fise merced o donaçión traspasamiento a qualquier e qualesquier personas de los dichos mis derechos de las dichas mis casas de moneda e de qualesquier dellas, e las revoco e do por ningunas e de ningund valor e efecto, quier las oviese fecho por juro de heredad e por vida o por çierto tienpo, e en emienda e remuneración⁽⁴⁰¹⁾ de seruiçios a mí fechos o debdas por mí debidas, o de promesa que oviese fecho o equivalençia o de otros qualesquier bienes o emienda e por cargo de sueldo que deviese o en otra qualquier manera, las quales mercedes e donaçiones e traspasamiento fueron e declaro ser ningunas commo contrato e enagenamiento fecho de cosa proybida por defecto de la cosa que tiende enoxo⁽⁴⁰²⁾ e perjuyzio⁽⁴⁰³⁾ de la mi corona real e de la cosa pública de mis reynos.

59 b⁽⁴⁰⁴⁾ Otrosý todas e qualesquier mis cartas e alualáes e çédulas preuillejos e otras prouisiones por donde yo he dado facultad e liçençia a qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçión, preminençia o dignidad que sean para faser casas de monedas en qualesquier çibdades e villas e logares de los dichos mis reynos e señoríos, ansý las que fasta aquí son fechas e las que han labrado commo las que se esperan faser para labrar e faser moneda en ellas, e mando e defiendo firmemente a las tales personas a quien se dirigen las tales facultades e a los ofiçiales e obreros e monederos dellas e a cada vno dellos que de aquí adelante por virtud dellas non consientan labrar nin labren moneda alguna en las dichas

³⁹⁹ Corregido sobre *pudiera*.

⁴⁰⁰ *Cortes*: *punidos*.

⁴⁰¹ El manuscrito dice *renumeración*.

⁴⁰² El manuscrito escribe *en noxa*, y eso mismo lee *Cortes*.

⁴⁰³ *Cortes* lee *prejuicio*. El manuscrito escribe *prejuyzio*.

⁴⁰⁴ El manuscrito, *Cortes* y *Memorias Enrique IV* dan este párrafo como continuación del anterior.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.7 El Ordenamiento de Segovia

casas nin en alguna dellas so las penas en que caen los que labran moneda falsa en casa privada syn liçençia de su rey.

59 e⁴⁰⁵ Otrosý mando a todos e qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçión o preminençia o dignidad que sean que non vayan nin envíen a labrar moneda alguna a las dichas casas de moneda saluo a las dichas mis seys casas antiguas e a qualquier dellas, so la dicha pena, e que los que ansý la labraren y a los que fueren a labrar, las justiçias de qualquier çibdad o villa o lugar donde fueren fallados les puedan prender e prendan e les secuestren los bienes que les fallaren e los enbíen presos ante mí a la mi Corte e demás que ayan perdido e pierdan todo el cabdal que ansý se truxere a labrar a las dichas casas e ovieren labrado en ellas, el terçio para el que lo tomare e el otro terçio para el que lo sentençiare e el otro terçio para los propios del lugar donde fuere vesino e morador; e demás quel conçejo o ofiçial o omes buenos de la çibdad o villa o lugar donde fuere vesino el que ansý fuere o enbiare a labrar a qualquier de las dichas casas, le derruequen la casa luego que lo sopieren fasta los çimientos, e la teja e la madera della sea para los que la derrocaren; e por esta ley mando e do liçençia e facultad a los conçejos e justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares donde están fechas e donde se fisieren casas de moneda, ansý en la tierra realenga commo de señoríos, quier que sean fechas o se fagan por mi mandado o syn mi liçençia, e a todas e qualesquier personas por su propia avtoridad e sin pedir nin esperar otra liçençia nin mandamiento se junten poderosamente e derriben e desfagan e quiebren los fornos e fornaças e ferramientas de las casas que fueron fasta aquí e derriben e desfagan las tales casas de moneda que ansý se fisieren de más e allende de las dichas mis seys casas antiguas, e non las consientan faser nin edificar, e sy algunos las fisieren o mandaren faser, lo resistan poderosamente, e sy sobresto los que ansý cunplieren e executaren esta ley mataren o firieren omes o cometieren e fisieren quemas o otros dapños, que non incurran por ello en pena alguna.

60 Otrosý por quitar a muchas personas ocasyones de errar, e porque de aquí adelante non se bueluan a los errores pasados los que han falsyficado moneda labrándola de menor ley e talla que devían, so color de los arrendamientos que se han fecho de las casas de

⁴⁰⁵ Cortes da este párrafo como continuación del anterior.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.7 El Ordenamiento de Segovia

ley e talla que devían, so color de los arrendamientos que se han fecho de las casas de moneda por aquellos a quien yo avía fecho merçed de los derechos dellas a mí pertenesçientes, y porque podría ser que non me seyendo fecha relaçión o por ynportunidad de algunas personas pareçiese alguna carta o cartas mías por donde paresçe que fago merçed de los derechos de qualquier de las dichas mis casas para de aquí adelante a algunas personas, e so este color algunos querrán arrendar los derechos de las dichas casas quier de mí o de aquellas personas que digan que tienen merçed de mí de los dichos derechos, lo qual, sy paresçiere, yo digo e declaro por esta ley que non emanará nin proçederá de mi voluntad; por ende mando e hordeno que ninguna nin algunas personas non sean osados de aquí adelante de arrendar pública nin secretamente, directe nin yndirecte, derechos algunos de las dichas casas, quier que sean mis derechos, pues los he dexado commo dicho es, nin los salarios que yo mando dar por la lavor de las dichas mis monedas que yo mando labrar, nin parte alguna dellos, nin las costas de la moneda nin cosas que a ello toquen, nin ganen merçed de mí nin arrienden nin resçiban merçed de mí de la afinaçión del vellón, nin tengan por compañía nin por poder de otro las tales casas, so pena que qualquier que ganare la dicha merçed y el que vsare della e el que fisiere el tal arrendamiento e compañía, e el que vsare del tal poder que⁽⁴⁰⁶⁾ le fuere dado, que muera por ello e pierda todos sus bienes, el vn terçio para el acusador e otro terçio para el juez e⁽⁴⁰⁷⁾ executor e el otro terçio para el reparo de los muros de la çibdad do estoviere la tal casa de moneda; e demás mando por esta ley al thesoroero e ofiçiales de la casa de moneda que fueren requeridos con mi carta de la tal merçed o poder, que non la cunplan aunque vaya en ella derogada esta ley, so pena de perdimiento de sus bienes de los que la cunplieren, e sean repartydos en la forma susodicha; e sy de fecho la cunplieren, mando al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad donde esto acaecière que non lo consientan nin den lugar a ello, non enbargante qualesquier cartas mías que en contrario destas les sean mostradas, e que executen estas penas en los que fueren o pasaren contra lo contenido en esta ley.

⁴⁰⁶ Cortes: e.

⁴⁰⁷ Cortes omite e.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.7 El Ordenamiento de Segovia

61 Otrosý por quanto a seydo⁽⁴⁰⁸⁾ platycado⁽⁴⁰⁹⁾ así por los del mi Consejo commo por los dichos procuradores de mis reynos sobre las contías que se devían dar a los dichos ofiçiales o obreros o monederos por sus derechos, e se falló que las contías por mí de suso hordenadas son bien e conplidamente tasadas para los dichos derechos e ansý es bien que los dichos ofiçiales e obreros e monederos merescan lo que llevan e procuren cada vno de ser muy esmerado e syngular en su ofiçio, hordeno e mando que los dichos ofiçiales e obreros e monederos se ayan cada vno en su ofiçio muy linpia e polidamente, e procuren que las dichas monedas que yo mando labrar, espeçialmente la del vellón, sea muy polidamente labrada y entallada e toda de vn tamaño e bien redondas e non quebradas, e que de aquí desta çibdad lleve⁽⁴¹⁰⁾ cada vno de los procuradores que aquí están de⁽⁴¹¹⁾ las dichas çibdades donde ay casa de moneda muestra de las monedas de oro e plata e vellón que yo mando labrar para que conformes con aquellas se labren las dichas mis monedas en cada vna de las dichas casas e se mire con toda diligençia que toda la moneda que se labrare sea ygualmente polida e bien fecha, e non consientan los ofiçiales que los obreros e monederos labren groseramente nin mal tallada nin mal sellada la moneda pues a todos se da rasonable mantenimiento.

62 Otrosý hordeno e mando que ningund obrero, nin capataz nin otra persona alguna non sea osado de faser fundir ninguna çizalla nin⁽⁴¹²⁾ reçizalla⁽⁴¹³⁾ de oro e plata e vellón sin que sea presente el mi <ensayador e avnque esté presente, que non buelua con la dicha çizalla nin reçizalla otra plata nin cobre nin otro metal avnque sea de la ley, >⁽⁴¹⁴⁾ so pena que al que lo contrario fiziere que maten por ello.

⁴⁰⁸ Cortes: *sido*.

⁴⁰⁹ Cortes y *Memorias Enrique IV* ponen puntos suspensivos en el lugar de *platicado*.

⁴¹⁰ Cortes: *leue*

⁴¹¹ Cortes: *a*.

⁴¹² Cortes: *e*

⁴¹³ En la mitad de la palabra *reçizalla* termina bruscamente AGS. DC 4. 27. No sería descartable encontrar el folio final de la misma manera que yo he encontrado el folio inicial en otro legajo (AGS, DC 1, 52).

⁴¹⁴ Entre paréntesis angulares reconstruyo la frase siguiendo *MEDINA 1497. Cortes y Memorias Enrique IV* dejan un vacío.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.7 El Ordenamiento de Segovia

62 b⁽⁴¹⁵⁾ Porque vos mando a todos e a cada vno de vos que guardedes e conplades e fagades guardar e conplir desde agora en adelante realmente e con efecto estas mis leyes e hordenanças de suso contenidas e cada vna dellas en todo e por todo segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene, e contra ellas nin contra cosa alguna dellas nin parte dellas non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en algund tiempo nin por alguna cabsa nin color que sea o ser pueda: e por mayor validación e firmeza dellas prometo e seguro por mi fee real e juro a esta señal de cruz + e a las palabras de los santos evangelios donde quier que son, de tener e guardar e mandar fazer e guardar estas dichas leyes e hordenanças e cada vna dellas, e de non las revocar nin derogar nin dar carta nin çédula nin otro mandamiento en quebrantamiento dellas nin alguna dellas; e sy yo alguna o algunas de mis cartas o alvaláes o çédulas diere contra el thenor e disposición dellas o de alguna cosa o parte dellas, yo por esta mi carta las revoco e do por ningunas e vos mando que las non conplades nin consintades conplir, saluo sy fueren acordadas e libradas en las espaldas de los perlados e cavalleros que conmigo residen e residieren en el mi Consejo, e sobrescripto de los mis contadores mayores e non de otra guisa, e aunque contengan en sí qualesquier cláusulas derogatorias destas mis leyes e hordenanças e otras non obstanças e derogaciones; e quiero mandar e mando que por las non conplir non cayades nin yncurrades en pena ny en penas algunas, de las quales yo por esta mi carta vos relieve e do por libres e quitos a vos e a cada vno de vos e a vuestros bienes, e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los ofiçios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizierdes, para la mi Cámara e fisco, e demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecades ante mí en la mi Corte do quier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se conple mi mandado. Dada en la çibdad de Segovia, a diez días de abril, año de mill e quatroçientos e setenta e vn años. Yo el rey. Yo Johan de Oviedo, secretario del rey nuestro señor lo fiz escreuir por su mandado. Registrada. Johan de Seuilla. Garçía, chançeller. E en las espaldas de la dicha carta del dicho señor rey estavan escritos estos nonbres que se siguen.⁽⁴¹⁶⁾

⁴¹⁵ Este párrafo no aparece en la transcripción de PÉREZ SINDREU, *Apéndice*. En *Cortes* aparece sin numeración.

⁴¹⁶ Siguen las firmas de algunos representantes de ciudades.

2.8 La Pragmática de Medina del Campo

2.8.1. EL TEXTO IMPRESO

0 Don Fernando τ doña Ysabel, por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar τ de las yslas de Canaria. Condes de Barcelona, τ señores de Vizcaya τ de Molina, duques de Athenas τ de Neopatria, condes de Rossellón τ de Cerdania, marqueses de Oristán τ de Gociano. A los duques, marqueses, condes, perlados, τ ricos omes, priores de las órdenes, τ a los del nuestro Consejo τ oydores de la nuestra Audiencia, alcaldes τ otras justicias de la nuestra casa τ Corte τ Chancellería, τ a los comendadores τ subcomendadores, alcaides τ tenedores de los castillos τ casas fuertes, τ a los concejos, asistentes, corregidores, alcaldes, merinos, alguaziles, regidores, veynte τ quatro, caualleros, jurados, escuderos, oficiales τ omes buenos, assí de las muy nobles cibdades de Burgos τ Toledo τ de Granada τ Seuilla τ Segouia τ Cuenca τ La Coruña, como de todas otras qualesquier cibdades τ villas τ lugares de los nuestros reynos τ señoríos, τ a los nuestros thesoreros, alcaldes τ alguaziles τ maestros de balança τ ensayadores τ guardas τ escriuanos⁽⁴¹⁷⁾ τ entalladores τ obreros τ monederos τ otros oficiales qualesquier de las nuestras casas de moneda de las dichas cibdades de Burgos τ de Toledo τ de Granada τ Seuilla τ de Segouia τ Cuenca τ La Coruña, τ a todos los otros τ qualesquier nuestros súbditos τ naturales de qualquier ley, estado o condición, preeminencia o dignidad que sean, τ a todas las otras personas a quien lo de yuso contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, τ a cada vno τ qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano público, salud τ gracia.

00 Sepades que nos somos informados que en estos dichos nuestros reynos ay falta de moneda assí de oro τ plata como de vellón, por lo qual los tratos τ contrataciones de unas personas con otras se disminuyen, τ los pueblos τ especialmente la gente pobre reciben

⁴¹⁷ Minuta: *escriuanos τ triadores*. Veremos más tarde que la Ordenanza elimina el empleo de *triador*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

daño. E porque a nos, como a rey τ reyna τ señores pertenesce remediar τ proueer a las necesidades de nuestros súbditos τ naturales, nos mandamos entender en ello a omes esper-
tos τ sabidores en la lauor⁽⁴¹⁸⁾ τ ley de la moneda, τ mandamos a algunos de los del nuestro Consejo que entendiessen τ platicassen sobre ello con ellos, τ especialmente entendieron τ platicaron en saber si deuíamos mandar labrar moneda de oro de la talla τ peso que fueron los excelentes τ medios excelentes que ouimos mandado labrar, o otra moneda de menor talla τ peso, τ porque se falló que las monedas de ducados son más comunes por todos los reynos τ prouincias de christianos, τ más vsadas en todas las contrataciones, τ assí les pareció que nos deuíamos mandar labrar moneda de oro de la ley τ talla τ peso de ducados. E otrosí mandamos ver sy estaua bien respectuado el oro con la plata, o si auido respeto a la moneda de vellón, se deuía alçar el oro τ la plata, τ todo bien mirado fallaron que la moneda de plata estaua agraiada en la estimación que estaua, τ por consiguiente que se deuía alçar, τ poner τ tassar todas tres monedas de oro τ plata τ vellón en su verdadero valor, τ que de las vnas τ de las otras deuíamos mandar labrar, de lo qual todo nos fue fecho cumplida relación, τ aquella vista, nos mandamos proueer sobre ello, τ fazer ciertas ordenanças que para la fábrica τ valor de las dichas monedas que se labrassen pareció ser justas τ necessarias, el thenor de las quales es éste que se sigue:

1 *Moneda de oro*⁽⁴¹⁹⁾: Primeramente ordenamos τ mandamos que en cada vna de las nuestras casas de moneda se labre moneda de oro fino de ley de veynte τ tres quilates τ tres quartos largos τ no menos⁽⁴²⁰⁾, τ que desta ley se labre moneda que se llame excelente⁽⁴²¹⁾ de la granada, que sea de peso de sessenta τ cinco pieças τ vn tercio por marco⁽⁴²²⁾, τ que

⁴¹⁸ Aquí la minuta tacha *negocio* y lo sustituye por *lauor*.

⁴¹⁹ Los títulos que preceden a cada párrafo, que coloco en cursiva y precediendo al texto dentro del propio párrafo, van en una línea separada, tanto en *Bullas* como en la minuta.

⁴²⁰ Compárense las diferencias de este párrafo con el 1 de la minuta.

⁴²¹ 1520 y 1569: *excellente*. La minuta deja vacío el nombre de la moneda.

⁴²² La minuta planteaba como base la acuñación de piezas de treinta y dos y dos tercios por marco, que en este texto definitivo son las piezas dobles.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

desta moneda de oro se labre en cada casa a donde se traxere el oro el vn diezmo del tal oro de pieças de los dichos excelentes de la granada de dos en vna pieça⁽⁴²³⁾, τ de lo restante se labren los dos tercios⁽⁴²⁴⁾ de los dichos excelentes de la granada enteros, τ el otro tercio⁽⁴²⁵⁾ de medios, los quales dichos excelentes enteros tengan de la vna parte nuestras armas reales τ vna águila que las tenga, τ en derredor sus letras que digan: SUB VMBRA ALARUM TUARUM PROTEGE NOS⁽⁴²⁶⁾, τ de la otra parte dos caras, cada vna fasta los ombros, la vna por my el rey τ la otra por my la reyna, que se acaten⁽⁴²⁷⁾ la vna a la otra, τ derredor sus letras que digan FERNANDUS⁽⁴²⁸⁾ ET ELISABETH DEI GRACIA REX τ REGINA CASTELLE τ LEGIONIS. E en los otros medios excelentes de la granada se ponga de la vna parte las dos caras, como de suso se contiene, τ derredor diga QUOS DEUS CONIUNXIT⁽⁴²⁹⁾, HOMO NON SEPARET, τ en la otra parte nuestras armas reales τ derredor diga FERNANDUS⁽⁴³⁰⁾ ET ELISABETH DEI GRATIA, o lo que⁽⁴³¹⁾ dello cupiere, τ que debaxo de nuestras armas reales, donde las ha de auer, se ponga la primera letra de la cibdad⁽⁴³²⁾ donde se labraren, saluo en Segouia, que se ponga vna puente, τ en La Coruña vna venera. E que todas estas dichas monedas sean saluadas vna a vna porque sean de ygual peso. E si alguno a este respecto quisiere labrar moneda de los dichos excelentes de la granada, de cinco, τ de diez, τ de veynte τ de cinquenta por pieça, que se pueda fazer, poniendo al vn cabo del escudo de las armas la suma⁽⁴³³⁾ de quantos excelentes ay en aquella pieça⁽⁴³⁴⁾.

⁴²³ Esta sería la pieza de treinta y dos y dos tercios por marco, que en la minuta era la pieza *entera*, y aquí la doble. De estas piezas dobles, la minuta preveía labrar un cuarto del total y el texto impreso la décima parte.

⁴²⁴ Minuta: dos cuartos del total.

⁴²⁵ Minuta: un cuarto del total.

⁴²⁶ Las leyendas están en minúscula en el original.

⁴²⁷ 1569 y 1775: *acate*. Minuta: *caten*.

⁴²⁸ 1775: *Ferdinandus*.

⁴²⁹ 1569: *coniungit*; 1775: *conjungit*.

⁴³⁰ 1775: *Ferdinandus*.

⁴³¹ 1569: *y lo que*; 1775: *i lo que*. En 1775 se imprime la copulativa siempre como *i*.

⁴³² 1569 y 1775: siempre *ciudad*.

⁴³³ 1520 y 1569: *summa*.

⁴³⁴ El texto impreso omite la tipología de los cuartos de excelente, que se da en el § 1 de la minuta.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

2 *Moneda de plata:* Otrosí ordenamos τ mandamos que en cada vna de las dichas casas de moneda se labre otra moneda de plata que se llame reales, de talla τ peso de sessenta τ siete reales en cada marco τ no menos, τ de ley de onze dineros τ quatro granos τ no menos. E que destos se labren reales τ medios reales τ quartos de reales τ ochauos de reales⁽⁴³⁵⁾, los quales todos sean saluados vno a vno porque sean de yqual peso τ que de la plata se labre el vn tercio de reales enteros τ el otro tercio de medios reales τ el otro tercio se labre de quartos τ de⁽⁴³⁶⁾ ochauos por meytad⁽⁴³⁷⁾, τ que los ochauos sean quadrados⁽⁴³⁸⁾, τ que en los reales se pongan de la vna parte nuestras armas reales τ de la otra parte la diuisa⁽⁴³⁹⁾ del yugo de mí el rey τ la diuisa de las frechas de mí la⁽⁴⁴⁰⁾ reyna, τ que diga enderredor, continuando en amas partes, FERNANDUS⁽⁴⁴¹⁾ τ ELISABET REX τ REGINA CASTELLE τ LEGIONIS τ ARAGONUM τ CECILIE⁽⁴⁴²⁾ τ GRANATE⁽⁴⁴³⁾, o lo que dello cupiere. E en los medios reales τ en los quartos de reales se pongan las dichas nuestras diuisas, vna de vna parte τ otra a la otra parte, τ derredor sus letras según que en los reales o lo que dello cupiere. E en los ochauos quadrados, del vn cabo vna F τ encima vna corona, τ del otro cabo vna Y τ encima vna corona τ sus letras enderredor, según que en los reales, o lo que dello cupiere⁽⁴⁴⁴⁾.

3 *Moneda de vellón:* Otrosy ordenamos τ mandamos que en cada vna de las dichas nuestras casas de moneda se labre moneda de vellón⁽⁴⁴⁵⁾ que se llamen blancas de ley⁽⁴⁴⁶⁾ de

⁴³⁵ La minuta comenta en el margen: “sí abrá ochavos”. Los acentos no figuran en el manuscrito, pero creo que debe interpretarse así el texto, pues de hecho, se acuñaron ochavos de real.

⁴³⁶ Los otros tres textos impresos omiten *de*.

⁴³⁷ 1503 y 1520, siempre *meytad*; 1569 y 1775, siempre *mitad*.

⁴³⁸ La minuta no especifica aquí que los ochavos sean cuadrados.

⁴³⁹ 1520 y 1569: siempre *deuisa*; 1775: siempre *devisa*.

⁴⁴⁰ Los otros tres textos impresos omiten *la*, de manera que podría leerse *de mi reyna*.

⁴⁴¹ 1775: *Ferdinandus*.

⁴⁴² 1569 y 1775: *Siciliae*

⁴⁴³ 1569 y 1775: *Granatae*.

⁴⁴⁴ Los dos últimos párrafos, que comienzan “E en los medios...” y “E en los ochavos...” respectivamente, aparecen en orden inverso en 1569 y 1775, que, además, omiten “o lo que dello cupiere” en ambos.

⁴⁴⁵ La minuta hace una anotación en latín al margen: “moneta mynor valeat per [espacio vacío] menses et non ultra”.

⁴⁴⁶ 1775: siempre *lei*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

syete⁴⁴⁷ granos τ de talla τ peso de ciento τ nouenta τ dos pieças por marco, τ que dos dellas valgan vn marauedí. E que en todas las dichas nuestras siete⁴⁴⁸ casas de moneda se labren diez cuentos⁴⁴⁹ desta moneda, τ no más sin nuestra licencia τ especial mandado, τ que estos diez cuentos se labren en las siete casas de moneda en esta guisa: en Burgos dos cuentos, τ en Granada vn cuento τ dozientas mill⁴⁵⁰ marauedís, τ en Toledo dos cuentos, τ en Seuilla dos cuentos, τ en Cuenca vn cuento, τ en Segouia vn cuento, τ en La Coruña ochocientas mill marauedís. E esta moneda lleue de vna parte vna F con su corona τ de la otra parte vna Y con su corona, τ las letras como en los reales⁴⁵¹.

4 *Valor de la moneda:* Otrosí ordenamos τ mandamos que las monedas de oro susodichas valan⁴⁵² las quantías siguientes en moneda de plata τ de vellón. Primeramente, la moneda del dicho excelente entero que vala⁴⁵³ onze reales τ vn marauedí, o trezientos τ setenta⁴⁵⁴ τ cinco marauedís de la dicha moneda de vellón⁴⁵⁵, τ los medios excelentes de la granada cinco reales τ medio τ vna blanca cada⁴⁵⁶ vno, o ciento τ ochenta τ siete marauedís τ medio. E cada vn real de plata treynta τ quatro marauedís, τ el medio real, τ quarto τ ochauo de real a este respecto, en marauedís.

5 *Valor del marco de plata:* Otrosí porque la plata esté en su justo valor, de manera que⁴⁵⁷ los que quisieren fazer labrar della reales ayan algún prouecho, mandamos τ ordenamos que en todos los dichos nuestros reynos vala vn marco de plata de ocho onças

⁴⁴⁷ En los otros tres textos impresos: *siete*.

⁴⁴⁸ 1569 y 1775: omiten *siete*.

⁴⁴⁹ 1569: siempre *quento/s*.

⁴⁵⁰ 1569 y 1775: siempre *mil*.

⁴⁵¹ La minuta, que tiene tachada la mayor parte de este párrafo, no especificaba ni la ley ni la talla.

⁴⁵² En los otros tres textos impresos: *valgan*.

⁴⁵³ En este caso coinciden los cuatro textos. No insistiré más en este tipo de inestabilidades.

⁴⁵⁴ 1775: *sesenta*. Es una errata o un error.

⁴⁵⁵ La minuta da valores dobles al tomar como base para el oro la moneda que aquí es doble. No volveré a insistir en esta cuestión.

⁴⁵⁶ Desde *cada* hasta el punto, omitido en 1569 y 1775.

⁴⁵⁷ 1569 y 1775: *porque* en lugar de “de manera que”.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

τ de ley de los dichos onze dineros τ quatro granos, sessenta⁽⁴⁵⁸⁾ τ cinco reales o su valor, τ a este respecto la plata de más ley τ de menos ley, τ no más, so pena⁽⁴⁵⁹⁾ quel que de más lo vendiere, o lo diere en pago, pierda por cada vna vez la plata o su valor con más el dos tanto, la meytad para la nuestra Cámara τ de la otra meytad, la meytad para el que lo acusare, τ la otra meytad para el juez τ executor⁽⁴⁶⁰⁾ que lo sentenciare τ executare.

6 *Destas monedas de oro τ de plata se fagan las pagas de la que más quisiere el que ha de pagar*⁽⁴⁶¹⁾: Otrosí ordenamos τ mandamos que todas τ qualesquier personas τ uniuersidades que ouieren⁽⁴⁶²⁾ de fazer pago a otros de qualesquier deudas τ mercadurías τ contratos de qualesquier quantías de marauedís o de qualesquier monedas de oro τ de plata, que lo puedan fazer, τ pagar en las dichas monedas de oro τ de plata de las que agora nos mandamos labrar, qual más quisiere el que ouiere de fazer la paga⁽⁴⁶³⁾.

7 *Que no valga moneda de oro τ de plata que no fuere de peso*: Otrosí ordenamos τ mandamos que todas las dichas monedas de oro τ de plata que nos agora mandamos labrar se reciban⁽⁴⁶⁴⁾ seyendo de peso, τ no seyendo de peso que no valan ni se reciban en cambio ni en pago ni en otra manera, pero las monedas viejas de oro τ plata de nuestros reynos que de antes están hechas, τ los castellanos⁽⁴⁶⁵⁾ τ medios excelentes que nos ouimos mandado labrar, que no fueren de peso, mandamos que valan, pero el que las ouiere de recibir que las reciba por la pesa justa, descontando las menguas en el oro, avnque sean menguadas de menos de vn grano, τ descontando en los reales menguados vna blanca por cada grano de mengua, τ que el real menguado de los fechos fasta aquí se reciba al respecto de treynta τ

⁴⁵⁸ Los otros tres textos impresos: siempre *sesenta*.

⁴⁵⁹ La minuta inicia el párrafo, pero deja vacío el lugar de la cantidad, y termina con un etc. después de "so pena".

⁴⁶⁰ Los otros tres textos impresos: siempre *executor*.

⁴⁶¹ Título en la minuta: "Pagos con esta moneda".

⁴⁶² A partir de 1520 aparece con *u* inicial, pero varían las grafías.

⁴⁶³ Después de este párrafo, en la minuta hay otro valorando en maravedís, aunque dejando vacío el espacio para el valor, diversas monedas de oro de otros estados contemporáneos. Una nota al margen indica que no se incluya ese párrafo, y otra nota que se estudie si se pondrá precio a dichas monedas.

⁴⁶⁴ La realización gráfica del verbo *recibir* es quizá la más inestable en los cuatro textos, por lo que no haré hincapié en las diversas variedades.

⁴⁶⁵ 1569 y 1775: "de los castellanos".

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

tres maravedís por pieça dentro de diez meses contados desde el día que estas mis⁽⁴⁶⁶⁾ ordenanças fueren pregonadas en nuestra Corte. τ dende en adelante, que no valan por moneda⁽⁴⁶⁷⁾.

8 *Moneda de plata estrangera*⁽⁴⁶⁸⁾: Otrosí ordenamos τ mandamos que a toda la moneda de plata de fuera⁽⁴⁶⁹⁾ de nuestros reynos le sea puesto precio según la ley τ peso que touiere⁽⁴⁷⁰⁾, al respecto de como mandamos que valga la moneda de plata de nuestros reynos por estas dichas nuestras ordenanças, τ que después de la publicación destas dichas nuestras ordenanças en la nuestra Corte, en adelante no corran por más precio de aquel que justamente valieren⁽⁴⁷¹⁾, según la plata que touieren al dicho respeto⁽⁴⁷²⁾. E mandamos a las nuestras⁽⁴⁷³⁾ justicias, doquier que la dicha moneda corriere, que se informen del justo valor della de los oficiales de qualquier de las nuestras casas de moneda, τ de aquel precio manden que no suba, ni lo consientan⁽⁴⁷⁴⁾.

9 *Moneda de vellón estrangera, que no vala*⁽⁴⁷⁵⁾: Otrosí ordenamos τ mandamos que ninguna moneda de vellón, quier sea de nuestros reynos o de fuera dellos, que no vala por precio alguno, saluo por⁽⁴⁷⁶⁾ tiempo de diez meses contados desdel día que estas nuestras ordenanças fueren publicadas τ pregonadas en nuestra Corte, τ no dende en adelante. Pero

⁴⁶⁶ 1569 y 1775: *nuestras*.

⁴⁶⁷ Ver la redacción de este párrafo en la minuta.

⁴⁶⁸ Este párrafo no figura en la minuta.

⁴⁶⁹ 1775: *afuera*.

⁴⁷⁰ *Touiere*, como *ouiere*, cambia la *o* en *u* ya en 1520.

⁴⁷¹ 1569 y 1775: *valiere*.

⁴⁷² 1775: *respecto*.

⁴⁷³ 1569 y 1775: "dichas nuestras".

⁴⁷⁴ 1775: *consienta*.

⁴⁷⁵ En la minuta este párrafo y los siguientes van detrás del 7 de esta versión, al no existir allí el 8 de esta versión.

⁴⁷⁶ Redacción en la minuta: "que sea asý de fuera de nuestros Regnos [tachado: commo las] [que se labraron en ellos antes de agora] no vala por presçio alguno, [tachado: salvo por vellón quebrado]". Omite el resto de la frase hasta "pero bien permitimos".

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

bien permitimos que las dichas monedas de vellón se traygan⁽⁴⁷⁷⁾ a fundir⁽⁴⁷⁸⁾ τ se⁽⁴⁷⁹⁾ fundan en qualquier de las dichas nuestras casas de moneda porque dellas se faga τ labre la dicha nuestra moneda de vellón⁽⁴⁸⁰⁾ que agora mandamos labrar, τ se pueda vender por vellón para las fundir⁽⁴⁸¹⁾.

10 *Qualquier persona pueda venir a labrar τ que el ensayador ensaye*⁽⁴⁸²⁾: Otrosí ordenamos τ mandamos que todas τ qualesquier personas de qualquier ley, estado o condición que sean puedan traer τ traygan a las dichas nuestras casas de la moneda oro τ plata τ vellón para labrar las dichas monedas que quisieren, τ lo pongan τ lleguen a las dichas leyes suso contenidas. τ assí puesto lo ensaye el nuestro ensayador, τ si lo fallare⁽⁴⁸³⁾ cada vno a la dicha ley, le entregue al nuestro thesorero⁽⁴⁸⁴⁾ de la casa pesándolo fielmente por el maestro de la balança τ por ante el nuestro escriuano de la casa de moneda para que lo dé a labrar qual ge lo entregaren⁽⁴⁸⁵⁾, como dicho es.

11 *Fundición τ afinación de moneda*: Otrosí ordenamos τ mandamos que todas τ qualesquier personas que quisieren fundir τ afinar qualesquier monedas de oro τ de plata τ de vellón de las que fasta aquí son fechas en estos nuestros reynos⁽⁴⁸⁶⁾, que lo puedan fazer τ fagan libremente en qualquier de las dichas nuestras siete⁽⁴⁸⁷⁾ casas de moneda τ no fuera dellas so pena que el que fuera de qualquier dellas la fundiere que muera por ello τ pierda la meytad de sus bienes, de los quales sea la tercia parte para el acusador⁽⁴⁸⁸⁾ τ la otra tercia parte para el juez τ executor τ la otra tercia parte para la nuestra Cámara. Pero porque los

⁴⁷⁷ 1569 y 1775: siempre *trayan*.

⁴⁷⁸ 1569 y 1775: escriben *hunder* en todas sus formas.

⁴⁷⁹ 1569 y 1775: omiten *se*.

⁴⁸⁰ La minuta omite el resto del párrafo.

⁴⁸¹ 1569 y 1775: omiten "para las fundir".

⁴⁸² Este párrafo no figura en la minuta.

⁴⁸³ 1520, 1569 y 1775: *hallare*.

⁴⁸⁴ En los otros tres textos impresos siempre *Tesorero* y *Tesorería*. En este, siempre con *th*, excepto en los párrafos 71, 72 y 73.

⁴⁸⁵ 1569 y 1775: *entregare*.

⁴⁸⁶ Minuta: "en estos nuestros Regnos o de fuera dellos".

⁴⁸⁷ 1569 y 1775: omiten *siete*.

⁴⁸⁸ 1775: *acusador*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

dueños de las monedas que assí se ouieren de fundir o afinar tengan mayor libertad para lo poder fazer cada τ quando quisieren⁴⁸⁹, τ los nuestros thesoreros τ oficiales⁴⁹⁰ de las dichas nuestras casas no ayan lugar de les poner embargo ni contrario alguno, ni les lleuar cohecho por ello, ni por esto ayan causa las personas que quisieren labrar de lo dexar, mandamos a los nuestros thesoreros de cada vna de las dichas casas⁴⁹¹ que todas τ qualesquier personas que en qualquier dellas quisieren fundir τ afinar las dichas monedas o qualquier dellas, o oro en verga, o en polvo, o en pasta, o en otra qualquier manera, que luego que sobre ello fueren requeridos den lugar al que ge lo pidiere dentro en la dicha casa conuenible τ seguro para ello dentro de veynte τ quatro horas después que fueren sobre ello requeridos, τ si este tal quisiere fazer horno de afinación o otro lugar para ello dentro de la dicha casa⁴⁹², que ge lo den luego τ ge lo consientan fazer el dicho thesorero a costa del que lo quisiere fazer, sin que el dicho thesorero τ oficiales se entremetan en ello, τ sin les pedir ni demandar ni lleuar por cosa dello derechos ni otra cosa alguna, avnque diga que tiene la afinación por merced⁴⁹³, sopena que qualquiera⁴⁹⁴ de los dichos nuestros thesoreros que contra lo contenido en esta ley fuere o passare en qualquier manera, por el mismo fecho pierda el officio de thesorería τ sea ináble⁴⁹⁵ para auer otro officio en casa de moneda τ pierda la meytad de sus bienes τ sean repartidos en la manera que de suso en esta ley se contiene, τ reuocamos τ damos por ningunas qualesquier mercedes que qualesquier personas⁴⁹⁶ fasta aquí tienen para afinar oro τ plata τ vellón, o qualquier cosa dello⁴⁹⁷ en qualquier de las dichas nuestras casas de moneda, τ mandamos que no vsen dellas so las

⁴⁸⁹ 1569 y 1775: "que quisieren".

⁴⁹⁰ La grafía -ff- de *officio* y sus derivados perdura en los textos aquí comparados hasta el de 1569. Sin embargo, en este de 1503 se producen más adelante (párrafos 44 y 61) algunas vacilaciones que hacen pensar que en la composición del texto impreso, cuya ortografía como vemos, es menos vacilante que la de los manuscritos, podría haber intervenido más de una mano.

⁴⁹¹ 1569 y 1775: "dichas nuestras Casas".

⁴⁹² La minuta omite "dentro de la dicha casa".

⁴⁹³ La minuta omite "avnque diga que tiene la afinación por merced".

⁴⁹⁴ 1520, 1569 y 1775: *qualquier*.

⁴⁹⁵ El texto dice *inable*, pero debe ser una errata, pues aparece *ábile* en los párrafos 44 y 45. 1520: *inábile*; 1569: *inhábile*; 1775: *inhábil*.

⁴⁹⁶ Los otros tres textos impresos: "personas que".

⁴⁹⁷ 1569 y 1775: *della*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

penas en que caen los que vsan de officios públicos sin tener poder para ello⁽⁴⁹⁸⁾. E demás mandamos a las justicias τ regidores de la cibdad donde está⁽⁴⁹⁹⁾ qualquier de las dichas nuestras casas de moneda donde esto acaesciere⁽⁵⁰⁰⁾, que luego que fueren requeridos sobre ello o lo supieren, vayan a la dicha casa de moneda τ señalen τ diputen⁽⁵⁰¹⁾ lugar conuenible τ seguro para fazer la dicha fundición τ afinación⁽⁵⁰²⁾ dentro en ella⁽⁵⁰³⁾.

12 *Que se dé la moneda a labrar a los capatazes τ obreros:* Otrosí ordenamos τ mandamos que el oro τ plata τ vellón que recibieren los dichos nuestros thesoreros para labrar que lo den a labrar a capatazes τ obreros buenos τ fiables τ sabios de su officio tales que guarden nuestro seruicio⁽⁵⁰⁴⁾.

13 *Capatazes τ obreros τ ensayadores:* Otrosí ordenamos τ mandamos que los dichos capatazes τ obreros no reciban oro ni plata ni vellón saluo pesado por el nuestro maestro de la balança τ por ante el dicho nuestro escriuano, τ que sea marcado del dicho nuestro ensayador, τ el dicho oro τ plata τ el⁽⁵⁰⁵⁾ vellón se pongan⁽⁵⁰⁶⁾ en vna arca con dos llaues de las quales tenga vna el thesorero τ otra el ensayador, sin la que touiere el dueño del dicho oro o plata o vellón si quisiere⁽⁵⁰⁷⁾, porque sería gran prolixidad τ trabajo⁽⁵⁰⁸⁾ auerlo todo de

⁴⁹⁸ La minuta omite desde “τ reuocamos τ damos por ningunas” hasta “sin tener poder para ello”.

⁴⁹⁹ 1569 y 1775: *están*.

⁵⁰⁰ Para *acaecer*, como para *recibir*, no se puede establecer una norma en ninguno de los cuatro textos. La tendencia es a la regularidad *-sc-* en 1775 y *-c-* en 1503.

⁵⁰¹ 1569 y 1775: *deputen*.

⁵⁰² 1569 y 1775: *afinación*.

⁵⁰³ La minuta añade y tacha posteriormente, el siguiente párrafo: “y porque la plata esté en su justo valor y de manera que los que quisieren hazer labrar della reales ayan algund provecho, mandamos y ordenamos que en todos los dichos nuestros regnos vala un marco de plata de VIII onças y de los de ley de los dichos XI dineros y IIII granos fasta [*ilegible*] maravedís, y no más”. La minuta añade además un párrafo tachado por completo (10 bis) entre éste y el siguiente.

⁵⁰⁴ La minuta añade un párrafo (12) entre éste y el siguiente.

⁵⁰⁵ 1569 y 1775: omiten *el*.

⁵⁰⁶ 1569 y 1775: *ponga*.

⁵⁰⁷ En la minuta se omite “sin la que touiere el dueño del dicho oro o plata o vellón si quisiere”.

⁵⁰⁸ En la minuta se omite “τ trabajo”.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

marcar⁽⁵⁰⁹⁾, τ el thesorero o otro qualquiera que contra el thenor⁽⁵¹⁰⁾ τ forma de lo suso dicho lo tal diere a labrar a los capatazes τ obreros. muera por ello τ pierda lo que assí diere τ sea repartido por la forma suso dicha.

14 *Que el maestro de la balança dé dinerales a los obreros:* Otrosí ordenamos τ mandamos que el dicho maestro de balança de cada vna de las dichas casas dé a los dichos capatazes τ obreros dinerales que sean justos τ que vengan a la talla por nos ordenada, por donde ellos saluen τ tallen las dichas monedas de oro τ plata, so pena de pagar el daño que sobre ello se recresciere⁽⁵¹¹⁾ con el doblo, τ que se torne a labrar la moneda que saliere menguada⁽⁵¹²⁾ a su costa.

15 *Idem*⁽⁵¹³⁾: Otrosí ordenamos τ mandamos a los capatazes τ obreros que saluen las dichas monedas de oro τ de plata por los dinerales bien τ justamente, de guisa que vengan a la talla por nos ordenada⁽⁵¹⁴⁾.

16 *Guardas τ capatazes τ obreros en la moneda de vellón:* Otrosí ordenamos que desde los dichos capatazes τ obreros ouieren acabado de labrar el vellón lo rindan a las guardas para que lo vean τ reconozcan si es buena τ bien fecha la moneda, τ si al peso vinieren⁽⁵¹⁵⁾ quatro pieças más en el marco o menos, las guardas sean obligadas a gelo passar, τ si otramete viniere⁽⁵¹⁶⁾, que las guardas la⁽⁵¹⁷⁾ corten τ los capatazes τ obreros sean obligados a la⁽⁵¹⁸⁾ tornar a fazer τ labrar a su costa.

⁵⁰⁹ Aquí falta toda una línea de la minuta: “sopena de los cuerpos y de quanto han, e asý mismo”.

⁵¹⁰ 1520, 1569 y 1775: *tenor*.

⁵¹¹ 1569 y 1775: *recreciere*. La evolución de este verbo parece inversa a la de *acaecer* y *recibir*.

⁵¹² 1520 1569 y 1775: *amenguada*.

⁵¹³ El título en la minuta *Capatazes*.

⁵¹⁴ La minuta añade un párrafo (15 bis) que tacha por completo.

⁵¹⁵ 1569 y 1775: *viniere*.

⁵¹⁶ 1569 y 1775: *vinieren*.

⁵¹⁷ 1569 y 1775: *lo*.

⁵¹⁸ 1569 y 1775: *lo*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

17 *Obreros o monederos*⁽⁵¹⁹⁾: Otrosí ordenamos τ mandamos que qualquier obrero o⁽⁵²⁰⁾ monedero que le fuere fallado en sete o en fornaça otro oro o plata o otro metal de lo por nos ordenado que lo maten por ello.

18 *Idem*⁽⁵²¹⁾: Otrosí ordenamos τ mandamos que ningún monedero no tome más moneda para monedear⁽⁵²²⁾ de lo⁽⁵²³⁾ que pudiere monedear aquel día, ni labre⁽⁵²⁴⁾ la dicha moneda saluo de sol a sol, τ que el que lo labrare antes del sol salido o después de puesto⁽⁵²⁵⁾ muera por ello.

19 *Monederos, blanquecedor*: Otrosí ordenamos τ mandamos que ningún monedero ni blanquecedor no sea osado⁽⁵²⁶⁾ de sacar lo feble τ dexar lo fuerte, saluo que lo mismo que recibiere, esso mismo τ essas mismas pieças torne, so pena que lo maten por ello.

20 *Obreros*: Otrosí ordenamos τ mandamos que ome⁽⁵²⁷⁾ alguno no sea osado⁽⁵²⁸⁾ de cargar el contrapeso, ni traerlo mojado ni con poluo, ni embuelua vna çizalla⁽⁵²⁹⁾ con otra que no sea de su metal, ni en la çizalla⁽⁵³⁰⁾ no trayga⁽⁵³¹⁾ tierra a bueltas, ni labre las dichas monedas de vellón con ceniza ni poluo, ni trayga ninguna moneda poluorienta, saluo todo limpio ante las guardas τ si el contrario fiziere que muera por ello.

⁵¹⁹ En este párrafo se rompe el paralelismo entre la minuta y esta versión definitiva. En la minuta los párrafos 17-21 de esta versión se colocan tras el 39 de esta versión.

⁵²⁰ Minuta: y.

⁵²¹ Título en la minuta: *Monedero*.

⁵²² La utilización de *monedear* y *monedar* es indistinta en todos los textos, predominando, como en este caso concreto, *monedear* en 1503, 1569 y 1775, y *monedar* en 1520. No insistiré en ello.

⁵²³ Minuta: *la*.

⁵²⁴ 1569 y 1775: *labren*.

⁵²⁵ Minuta: “y el que lo contrario fiziere”.

⁵²⁶ 1569: *ossado*.

⁵²⁷ Minuta: *obrero*.

⁵²⁸ 1569 y 1775: *ossado*.

⁵²⁹ 1520 y 1569: *çiçalla*.

⁵³⁰ 1520 y 1569: *çiçalla*.

⁵³¹ 1569 y 1775: *traya*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

21 *Que no bueluan çizalla con otro metal en fundición:* Otrosí ordenamos τ mandamos que ningún thesorero ni obrero ni capataz ni otra persona alguna no sea osado⁽⁵³²⁾ de fundir ni fazer fundir⁽⁵³³⁾ ninguna çizalla⁽⁵³⁴⁾ ni reçizalla de oro ni de plata ni de vellón sin que sea presente el nuestro ensayador τ avnque esté presente, que no buelua con la dicha çizalla ni reçizalla otra plata ni cobre ni otro metal avnque sea de la ley, sopena que el que lo contrario fiziere que lo maten por ello⁽⁵³⁵⁾, τ el ensayador que lo consintiere pierda el officio τ la meytad de sus bienes repartidos en la manera suso dicha.

22⁽⁵³⁶⁾ *Capatazes τ obreros:* Otrosí ordenamos τ mandamos que el dicho thesorero dé las fornazas⁽⁵³⁷⁾ a capatazes τ obreros bien seguros.

23 *Obreros τ monederos:* Otrosí ordenamos τ mandamos que ningún obrero ni monedero ni otra persona alguna no pueda sacar ni saque de las dichas casas de la moneda moneda alguna de las dichas monedas de oro τ plata τ vellón antes de ser del todo acabada τ librada por nuestro thesorero τ ensayador τ maestro τ guardas τ escriuano, so pena que lo maten por ello τ pierda todos sus bienes.

24 *Las guardas:* Otrosí ordenamos τ mandamos que las guardas de cada vna de las dichas casas tengan vna arca para que tengan todos los aparejos para monedear⁽⁵³⁸⁾, τ el monedero que recibiere los aparejos para monedear que no los tornare en esse mismo día a las guardas que muera por ello, τ las dichas guardas so la dicha pena que guarden bien τ fielmente los dichos aparejos.

⁵³² 1569 y 1775: *ossado*.

⁵³³ 1569: “de hazer fundir ni fundir”; 1775: “de hacer fundir ni fundir”.

⁵³⁴ 1520 y 1569: *çiçalla*; 1775: *cizalla*. Nota válida para todo el párrafo en *çizalla* y *reçizalla*.

⁵³⁵ El resto del párrafo no aparece en la minuta.

⁵³⁶ En la minuta los párrafos 24, 25 y 26 van situados tras el 43 de esta versión, a continuación se intercalan los párrafos 22 y 23 y, posteriormente, el 27.

⁵³⁷ En este caso, y en el párrafo 36, *fornazas*, pero en los demás *fornaças*.

⁵³⁸ Minuta: *amonedear* las dos veces en el párrafo.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

25 *Guardas*: Otrosí ordenamos τ mandamos que las dichas guardas reconozcan los aparejos con que monedean los monederos si son buenos τ bien tallados τ no les consientan monedear con malos aparejos quebrados ni desgranados.

26 *Cómo τ en qué tiempo se ha de fazer la librança*: Otrosí ordenamos τ mandamos que los nuestros oficiales de cada vna de las dichas casas no puedan librar ni libren la dicha obra antes del sol salido ni después del sol puesto, so pena que el que lo tal fiziere muera por ello. Ni assí mismo el dicho thesorero la pueda dar a sus dueños sin que por los dichos oficiales sea primeramente librada, so la dicha pena.

27 *Entalladores*: Otrosí ordenamos τ mandamos que los entalladores fagan τ entallen los aparejos con que se labren τ fagan las dichas monedas que sean buenos τ bien tallados⁽⁵³⁹⁾ τ tales que por defecto dellos no venga la dicha obra fea ni mal tallada τ que den a los monederos abasto de aparejos con que puedan monedar⁽⁵⁴⁰⁾ τ que los cuños que no fueren para seruir que luego en presencia de los oficiales τ escriuano sean remachados, τ todas las letras τ figuras dellos de manera que no se puedan aprouechar dellos, τ el entallador los tome⁽⁵⁴¹⁾ τ dé luego otros tales a los monederos.

28 *Que se entregue la moneda a los oficiales*⁽⁵⁴²⁾: Otrosí ordenamos τ mandamos que después de assí requerida la dicha moneda por las dichas nuestras guardas, los dichos capatazes la entreguen al dicho nuestro thesorero por ante el dicho nuestro escriuano τ maestro de la balança τ ensayador τ guardas de la tal casa con toda la çizalla⁽⁵⁴³⁾ que dello sacaren, los quales dichos nuestros oficiales lo miren si es bien limpio τ sin poluo τ sin otra mezcla alguna, τ si en la dicha çizalla se fallare alguna tierra o poluo, por el mismo fecho pierda el capataz que lo pusiere todo el braçaje⁽⁵⁴⁴⁾ de aquella lauor, τ se reparta la tal pena

⁵³⁹ 1569 y 1775: *buenas y/i bien talladas*. El sentido cambia, evidentemente; seguramente se empezó a poner en femenino al ignorar los editores el sentido de *aparejos* y quizá de *tallados* en el párrafo. O por el simple despiste de un cajista, pues en el párrafo 25, todos los textos coinciden en esta misma lectura.

⁵⁴⁰ Minuta: *monedear*.

⁵⁴¹ La minuta omite “los tome”.

⁵⁴² Los párrafos 28-38 de este texto aparecen en la minuta detrás del 16 de este texto.

⁵⁴³ 1520 y 1775: *cizalla*; 1569: *çiçalla*. Las dos veces en el párrafo.

⁵⁴⁴ Minuta *braçaje*.

como dicho es. τ, si mezcla de vellón de más baxa ley que la susodicha en ella se fallare, que le maten por justicia por ello al dicho capataz que lo assí traxere τ pierda todos sus bienes τ se reparta en la manera susodicha.

29 *Primera leuada*: Otrosí ordenamos τ mandamos que después de assí vistas las dichas monedas de oro τ plata τ vellón por los dichos nuestros thesoreros τ oficiales pongan cada suerte de las dichas monedas en sus mantas τ lo rebueluan muchas vezes, estando presentes a ello el dicho nuestro thesorero τ el escriuano τ el ensayador τ maestro de la balança τ guardas⁽⁵⁴⁵⁾ τ assí rebuelto pesen las dichas monedas si vienen a la talla por nos de suso ordenada, conuiene a saber cada marco de oro sessenta τ cinco pieças τ vn tercio⁽⁵⁴⁶⁾ τ no más ni menos, τ cada marco de reales sessenta τ syete pieças τ no más ny menos, τ cada marco de moneda de vellón ciento τ nouenta τ dos pieças de blancas, quatro blancas más o menos por marco⁽⁵⁴⁷⁾, τ si no se fallaren las dichas monedas a la dicha talla con las dichas diferencias⁽⁵⁴⁸⁾ de más a menos en el vellón τ el oro τ plata justo como dicho es, no lo passen. so pena que qualquier official o officiales que lo passaren paguen en pena por cada marco cada vno diez mill⁽⁵⁴⁹⁾ marauedís, la meytad para la nuestra Cámara τ de la otra meytad la meytad para el que lo acusare τ la otra meytad para el juez τ executor que lo sentenciare τ juzgare⁽⁵⁵⁰⁾. Pero queremos τ mandamos que en el oro se sufra de fuerte o feble medio tomín por marco τ en la plata tomín τ medio, tanto que el que lleuare feble lleue otro tanto de fuerte de manera que no pierda nada⁽⁵⁵¹⁾.

⁵⁴⁵ La minuta incluye aquí al triador, aunque lo ha tachado en otras partes.

⁵⁴⁶ En la minuta está en blanco la cantidad de piezas.

⁵⁴⁷ La talla del vellón viene así expresada en la minuta: “e de las dichas blancas que Nos [sobrescrito: mandaremos por otra nuestra carta] quatro pieças* más o menos e las medias blancas [vacío] dicho más o menos por marco”.

⁵⁴⁸ 1520 y 1775: *diferencias*.

⁵⁴⁹ En este caso 1569: *mill*.

⁵⁵⁰ Así expresa la minuta el reparto de esta pena: “la terçia parte para el que lo acusare e la otra terçia parte para el juez executor e la otra terçia parte para la nuestra Cámara [tachado: los muros de la çibdad donde la tal casa de moneda estuyere]”.

⁵⁵¹ Esta frase sobre el fuerte y el feble no figura en la minuta.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

30 *Blanquecedor*: Otrosí ordenamos τ mandamos que después de assí fecha la dicha leuada, el dicho nuestro thesorero tome las dichas monedas τ las dé τ entregue al enblanquecedor⁽⁵⁵²⁾ para que blanquezca las dichas monedas de plata τ vellón τ el dicho blanquescedor⁽⁵⁵³⁾ sea obligado a dar esta blanqueción perfecta a vista del ensayador τ maestro τ guardas⁽⁵⁵⁴⁾, τ si assí no lo fiziere que la torne a blanquecer a su costa τ que pierda los derechos que ouiere de auer por ello.

31 *Monederos*: Otrosí ordenamos τ mandamos que después de assí blanquescidas⁽⁵⁵⁵⁾ las dichas monedas de plata τ vellón⁽⁵⁵⁶⁾ el dicho nuestro thesorero las tome de poder del blanquecedor τ las dé a monedear a buenos monederos fiables.

32 *Obreros τ monederos cada vno vse de su officio*: Otrosí porque más fiable se labra la moneda quando cada vno ordenadamente vsa de su officio, por ende ordenamos τ mandamos que el obrero no acuñe las monedas, ni el monedero no labre en las fornaças de los obreros, so pena que el que lo contrario fiziere que le maten por ello por justicia.

33 *Guardas*: Otrosí ordenamos τ mandamos que después que assí fueren selladas las dichas monedas, los dichos monederos que las sellaren las lleuen a enseñar⁽⁵⁵⁷⁾ a las dichas nuestras guardas⁽⁵⁵⁸⁾ a los quales mandamos que las vean si están bien selladas τ acuñadas τ si están bien redondas en tal manera que sean bien fechas, τ si tales las fallaren las passen, τ si las fallaren mal selladas o beçudas o remoladas⁽⁵⁵⁹⁾ o quebrantadas, las corten, τ lo que assí se cortare se desfaga todo τ lo tornen a labrar a costa de los dichos monederos, releuándoles dos pieças de cada marco de oro, τ de plata quatro pieças, τ de blancas de cada

⁵⁵² 1520: *emblanquecedor*; 1569 y 1775: *blanquecedor*. Minuta: *blanqueçedor*.

⁵⁵³ Minuta: *blanquesçedor*. La minuta siempre usa ç ante e e i; no insistiré en ello. En los otros tres textos impresos: *blanquecedor*.

⁵⁵⁴ La minuta incluye al *triador* en esta lista.

⁵⁵⁵ En los otros tres textos impresos: *blanquecidas*.

⁵⁵⁶ La minuta no especificaba "de plata τ vellón".

⁵⁵⁷ Minuta: *mostrar*.

⁵⁵⁸ Aquí la minuta tacha "e triador".

⁵⁵⁹ Minuta: *remolidas*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

marco quatro pieças⁽⁵⁶⁰⁾, τ si de otra guisa los dichos nuestros oficiales lo passaren, que paguen diez mill maravedís de pena distribuydos en la manera susodicha.

34 *Que no se recueza ny blanquezca la moneda después de acuñada:* Otrosí ordenamos τ mandamos que, después que assí fueren selladas las dichas monedas de oro τ plata τ vellón, que los dichos monederos las entreguen al dicho nuestro thesorero al qual mandamos que después de selladas no consientan⁽⁵⁶¹⁾ blanquescer⁽⁵⁶²⁾ otra vez la moneda de vellón ni se blanquezca ni consienta recozer⁽⁵⁶³⁾ las monedas de oro ni plata ni blanquescer⁽⁵⁶⁴⁾ los reales después que fueren acuñados.

35 *Segunda leuada:* Otrosí ordenamos τ mandamos que, después que las dichas monedas de oro τ plata τ vellón assí fueren acuñadas, que el dicho nuestro thesorero τ ensayador τ guardas τ maestro de la balança⁽⁵⁶⁵⁾ τ escriuano de cada vna casa tornen a fazer leuada de las leyes de las dichas monedas τ las pongan en sus mantas, cada suerte sobre sí, τ las rebueluan muchas vezes τ después desto fecho tome el dicho nuestro ensayador vna pieça de cada suerte de las dichas monedas de oro τ plata τ quatro pieças de la moneda de vellón τ las corte por medio en presencia de los dichos thesorero τ guardas τ maestro de la balança⁽⁵⁶⁶⁾ τ escriuano τ faga de la meytad de cada vna dellas sus ensayes, τ en tanto que assí se hacen los dichos ensayes, quede la meytad⁽⁵⁶⁷⁾ de las pieças que assí cortare en poder de las guardas fasta que se faga el encerramiento, τ si los ensayes que assí se fizieren de las dichas monedas salieren a las dichas leyes, el oro a los veynte τ tres quilates τ tres quartos largos⁽⁵⁶⁸⁾ como dicho es τ no menos, τ la plata onze dineros τ quatro granos τ no menos,

⁵⁶⁰ En la minuta: "y de blancas de cada marco de medias blancas ocho pieças".

⁵⁶¹ Los otros tres textos impresos, y la minuta: *consienta*.

⁵⁶² 1569 y 1775: *blanquecer*.

⁵⁶³ 1569: *requozer*.

⁵⁶⁴ 1520, 1569 y 1775: *blanquecer*.

⁵⁶⁵ Minuta: "y triador".

⁵⁶⁶ Minuta: "y triador".

⁵⁶⁷ Minuta: "la otra meytad".

⁵⁶⁸ Minuta: "veynte e quatro quilates o un ochavo menos". después de tachar el texto inicial que era similar al definitivo.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

τ las blancas de la ley de siete granos⁽⁵⁶⁹⁾, como de suso es dicho, que passe, τ sy las monedas salieren de más baxa ley de lo susodicho, que no passen, τ si lo passaren les den la pena que suelen dar al que falsa⁽⁵⁷⁰⁾ la moneda τ pague el daño τ costas, τ si de menor ley lo passare el dicho nuestro ensayador, pierda todos sus bienes, los quales sean repartidos en la manera⁽⁵⁷¹⁾ susodicha, τ si los dichos ensayes salieren ciertos a las dichas leyes, tome el escriuano cada ensay con la otra meytad que quedó en poder de las dichas guardas τ embuélualo cada vno en vn papel en el qual escriua la leuada de quantos marcos τ en que día τ mes τ año se fizo, τ de qué personas, τ de qué ley τ talla se falló τ fírmenlo de sus nombres el dicho thesorero τ ensayador τ escriuano τ aten las dichas monedas assí lo de ensay como lo cortado con vn filo⁽⁵⁷²⁾ τ pónganlo en el arca⁽⁵⁷³⁾ del⁽⁵⁷⁴⁾ encerramiento de la qual aya tres cerraduras con tres llaues diuersas⁽⁵⁷⁵⁾, de las quales tenga la vna el nuestro ensayador τ la otra el nuestro escriuano τ la otra las nuestras guardas, τ que estas pieças de oro τ plata τ vellón que assí fueren tomadas para fazer este dicho encerramiento que sean de los derechos que nos por otra nuestra ordenança de yuso contenida⁽⁵⁷⁶⁾ mandamos tomar al nuestro thesorero por la lauor τ derechos de las monedas que se han de labrar de oro τ plata τ vellón, por manera que este encerramiento no se faga a costa de los que vinieren a labrar a las dichas casas⁽⁵⁷⁷⁾, τ este encerramiento sea para nos. Pero, porque faziéndose este encerramiento del oro de cada persona que viniesse a labrarlo a costa del nuestro thesorero, si las libranças⁽⁵⁷⁸⁾ fuessen pequeñas él recibiría agrauio, mandamos que, si el que viniere a labrar oro traxere⁽⁵⁷⁹⁾ menos quantía de diez marcos de oro, que se delibre⁽⁵⁸⁰⁾ τ no se detenga por esso, saluo que se tome de cada dueño vna pieça de oro en cuenta de los dere-

⁵⁶⁹ Minuta: “e las blancas e medias blancas de la ley e talla que por nos fuere mandada [tachado: a X granos e non más]”.

⁵⁷⁰ 1775: *falsea*.

⁵⁷¹ Minuta: *forma*.

⁵⁷² 1569 y 1775: *hilo*.

⁵⁷³ Minuta: “en una arca”.

⁵⁷⁴ 1569 y 1775: *de*.

⁵⁷⁵ La minuta omite *diuersas*.

⁵⁷⁶ Estimo que se refiere a los párrafos 46 y 55.

⁵⁷⁷ El resto del párrafo no figura en la minuta.

⁵⁷⁸ 1569: *labranças*; 1775: *labranzas*.

⁵⁷⁹ 1569 y 1775: *truxere*.

⁵⁸⁰ 1775: “se le dé libre”.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

chos del thesorero para el encerramiento, según estas ordenanças, τ que estos encerramientos destas tales labranças menudas se pongan en el arca de los encerramientos a su parte en vna caja. fasta que lleguen las libranças a veynte marcos, τ desde allí llegaren, se faga leuada⁵⁸¹ dello juntamente delante los oficiales. τ esta leuada que destos veynte marcos se fiziere, se ponga en el arca de los encerramientos en la manera susodicha, τ lo otro demás que sobrare, se torne al thesorero para él. τ las otras monedas de plata τ vellón mandamos que no se delibren⁵⁸² sin que primeramente se faga dellas la leuada o encerramiento según que de suso se contiene.

36 *Ensayador*: Otrosí por quanto nos es fecha relación que en algunas nuestras casas de moneda algunos ensayadores han passado oro afinado por aguas fuertes sin lo passar primero por cimient⁵⁸³ real, de que se ha seguido daño en la ley de las monedas de oro, por ende ordenamos τ mandamos que el nuestro ensayador de qualquier de las dichas nuestras casas de moneda aya de ensayar τ ensaye todo el oro que truxeren a labrar a cada vna de las dichas casas qualesquier personas, por fuego τ agua fuerte, que sea primeramente afinado por cimient real τ no en otra manera, τ la plata τ vellón que lo ensaye por copella⁵⁸⁴, τ si lo fallare a estas dichas leyes de suso ordenadas, que lo marque por⁵⁸⁵ su marco, τ para fazer el ensaye⁵⁸⁶ saque del oro tomín τ medio τ con aquello faga el ensay, τ esto quede para el ensayador de su derecho. E si el dueño del oro quisiere antes del ensay tomar otro pedaço de oro del ensaye, que lo pueda fazer, porque, quando se le tornare su oro labrado, pueda saber si es de la ley que él les entregó τ no pueda recibir fraude alguno, τ assí fecho el dicho ensay, que el dicho nuestro thesorero de la nuestra casa lo reciba fielmente por nuestro maestro de la balança τ por ante el escriuano de la dicha nuestra casa τ lo dé a labrar, τ labrado sin dilación, lo dé τ torne a sus dueños en la manera por nos

⁵⁸¹ 1775: “la levada”.

⁵⁸² 1569: *delibre*; 1775: *dé libre*.

⁵⁸³ Minuta: *çimiyento*.

⁵⁸⁴ 1520: *copellan*; 1569: también dice *copellan*, pero con la *n* abreviada sobre la *a*. Según CÓRDOBA 1990, p. 254, *copellán* era la forma normal en la época, y, aunque no lo especifica, debe referirse a finales del siglo XV o primera mitad del XVI, fechas entre las que suelen oscilar sus fuentes.

⁵⁸⁵ Minuta: *de*.

⁵⁸⁶ 1520: *ensay*; 1775: *ensai*. En las líneas siguientes hay vacilación y falta de coincidencia en el uso de *ensay* y *ensaye*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

ordenada. E porque nuestro ensayador pueda dar mejor cuenta del dicho ensay⁽⁵⁸⁷⁾ τ⁽⁵⁸⁸⁾ no pueda recibir engaño de los capatazes τ monederos τ obreros, ordenamos τ mandamos que pueda fazer ensayes después de todas las monedas de las fornazas⁽⁵⁸⁹⁾ τ de los setes para ver si son justas tornando lo que ouiere tomado para fazer el dicho ensay⁽⁵⁹⁰⁾ a los obreros τ monederos de quien lo tomare.

37 *Derechos de ensayador*: Otrosí ordenamos⁽⁵⁹¹⁾ τ mandamos que el nuestro ensayador tome el plomo menos argentoso que fallare para fazer los ensayes a las personas que traxeren⁽⁵⁹²⁾ las dichas plata τ vellón a labrar, τ que aya el dicho nuestro ensayador por fazer el dicho ensay el oro⁽⁵⁹³⁾ que quedare del dicho ensay que assí fiziere, τ el oro en que assí fiziere el dicho ensay pese tomín τ medio, que en la ley antes desta diximos, si fuere el ensay de seys marcos de oro τ dende arriba al respecto, τ si fuere de seys ayuso, que lleue por rata a respecto de tomín τ medio, τ de la plata que lleue de diez marcos vn real τ lleue de diez marcos arriba o ayuso, a este respecto por rata. E porque no ay plomo syn plata⁽⁵⁹⁴⁾, la plata que dexare el plomo en los ensayes de la plata cárguese en el contrapeso. Pero si el mercader o otra persona quisiere que le faga más de vn ensay del oro que en el primero⁽⁵⁹⁵⁾ ensay no lo falló de ley, τ lo fallare en el segundo ensay de la misma ley falta⁽⁵⁹⁶⁾, que lo paguen⁽⁵⁹⁷⁾ al ensayador otra vez, pero si lo fallaren en el segundo ensay de mejor ley, que entonces⁽⁵⁹⁸⁾ el mercader no pague cosa alguna deste ensay segundo, τ si ouiere de fazer ensay de qualquier vellón para labrar las dichas monedas de vellón, lleue el dicho nuestro

⁵⁸⁷ Minuta: *ensaye*.

⁵⁸⁸ Minuta: *que*.

⁵⁸⁹ Minuta: *fornaças*.

⁵⁹⁰ Minuta: *ensaye*.

⁵⁹¹ El texto escribe *ordeuamos*.

⁵⁹² Minuta: *truxieren*.

⁵⁹³ Minuta: "el oro e plata".

⁵⁹⁴ La minuta omite "E porque no ay plomo syn plata".

⁵⁹⁵ Los otros tres textos impresos: *primer*.

⁵⁹⁶ Los otros tres textos impresos: *falto*.

⁵⁹⁷ Minuta. 1569 y 1775: "que lo pague".

⁵⁹⁸ 1569 y 1775: *estonces / entonces*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

ensayador por fazer el dicho ensay de cinquenta marcos arriba fasta cient marcos veynte marauedís, τ de cinquenta marcos ayuso fasta quinze marcos, quinze marauedís.

38 *Señal de ensayador*: Otrosí porque si alguna moneda de oro o de plata se fallare falta⁽⁵⁹⁹⁾ se sepa qual ensayador fizo el ensay della, ordenamos τ mandamos que cada ensayador faga poner en cada pieça vna señal suya por donde se conozca quién fizo el ensay de aquella moneda, porque si fuere baxa ley sepamos a qual ensayador nos auemos de tornar. τ mandamos a los entalladores de cada vna de las dichas casas que pongan en los cuños la señal que el ensayador les⁽⁶⁰⁰⁾ señalare por ante el escriuano de la casa⁽⁶⁰¹⁾ para que lo assiente⁽⁶⁰²⁾ en su libro τ por allí se conozca la señal de qué ensayador es, τ el que errare sea punido con esta prueua.

39 *Que el maestro de la balança dé τ tome en fil⁽⁶⁰³⁾*: Otrosí ordenamos τ mandamos que el maestro de la balança reciba⁽⁶⁰⁴⁾ en fil⁽⁶⁰⁵⁾ τ dé en fil la dicha obra τ moneda de oro τ plata τ vellón assy a los mercaderes que vienen a labrar como a los capatazes τ obreros.

40 *Que requiera las pesas el maestro de balança⁽⁶⁰⁶⁾*: Otrosí ordenamos τ mandamos que el maestro de la balança τ las guardas fagan requerir las pesas τ pesos τ dinerales por ante el escriuano cada mes vna vez porque no reciba⁽⁶⁰⁷⁾ daño ninguna de las partes.

41 *Cómo ha de entregar la moneda el thesorero a su dueño⁽⁶⁰⁸⁾ τ sus derechos para sus altezas*: Otrosí ordenamos τ mandamos que, desde las dichas monedas de oro τ plata τ

⁵⁹⁹ Minuta: “falta de ley”.

⁶⁰⁰ Todos los textos menos 1775 dicen *le*.

⁶⁰¹ El resto del párrafo no figura en la minuta.

⁶⁰² 1569: *asiente*.

⁶⁰³ En la minuta este párrafo se coloca detrás del 59 de esta versión definitiva.

⁶⁰⁴ 1569: *reciba*.

⁶⁰⁵ 1569 y 1775: *fiel*. Las dos veces en el párrafo.

⁶⁰⁶ En la minuta este párrafo se coloca tras el 42 de esta versión definitiva.

⁶⁰⁷ 1569: *reciba*; 1775: *reciban*.

⁶⁰⁸ Hasta aquí el título en la minuta, en la que este párrafo se coloca tras el 21 de esta versión.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

vellón así fueren libradas⁽⁶⁰⁹⁾ por el ensayador τ guardas τ oficiales, las tome el nuestro thesorero τ las dé a los dueños en presencia del escriuano τ oficiales, conuiene a saber, el oro τ la⁽⁶¹⁰⁾ plata por el mismo marco τ peso que lo recibió τ no por cuento, no enbargante que en otro tiempo se dauan los reales a sus dueños por cuento τ no por peso. Ca nos por fazer bien τ merçed⁽⁶¹¹⁾ a nuestros súbditos τ naturales, porque más prestamente se labre la moneda τ a mayor prouecho⁽⁶¹²⁾ de los que lo traxeren⁽⁶¹³⁾ a labrar facemos merced a los dichos nuestros reynos τ señoríos, en quanto nuestra merced τ voluntad fuere, de nuestros derechos que a nos podrían pertenecer⁽⁶¹⁴⁾ por razón de la lauor de todo el oro τ plata τ vellón que se labrare en las dichas nuestras casas de moneda τ en cada vna dellas, τ así los nuestros thesoreros no han de pedir ni lleuar derechos algunos para nos, pero bien queremos que si el dueño de la moneda quisiere contarla τ pesarla vna a vna que lo pueda fazer, τ que el thesorero sea obligado a le fazer⁽⁶¹⁵⁾ cierta su moneda así por peso como por cuento⁽⁶¹⁶⁾.

42 *Obligación para la ley τ talla de la moneda*⁽⁶¹⁷⁾: Otrosí ordenamos τ mandamos que los nuestros thesorero τ ensayador de cada vna de las dichas nuestras casas de moneda nos sean obligados por sí τ por sus bienes a la ley por nos ordenada de suso de toda la moneda de oro τ plata τ vellón que nos por estas dichas nuestras leyes τ ordenanças mandamos τ mandáremos labrar. E otrosí que los dichos nuestros thesorero τ guardas τ maestro de la balança nos sean obligados a la talla por sí τ por sus bienes.

⁶⁰⁹ La minuta escribe *libradas*, y lo mismo la reproducción de este párrafo en *Sevilla* 1502. Corrijo según estas versiones, aunque el error *labradas*, impreso en *MEDINA* 1497, se repite en todas las ediciones posteriores manejadas.

⁶¹⁰ 1569, 1775 y la versión impresa en *Sevilla* 1502 omiten *la*.

⁶¹¹ Los otros tres textos impresos: *merced*.

⁶¹² El original dice *proueeho*.

⁶¹³ Minuta: *truxieren*. Los otros tres textos impresos: *truxeren*.

⁶¹⁴ Los otros tres textos impresos: *pertenescer*.

⁶¹⁵ 1520: *fazerle*; 1569: *hazerle*; 1775: *hacerle*.

⁶¹⁶ Corrijo por la minuta y por las otras apariciones en este mismo párrafo, pero el texto, y todas las ediciones posteriores manejadas, escribe "por cuenta".

⁶¹⁷ En la minuta este párrafo se coloca tras el 38 de esta versión definitiva.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

43 *Cada vno sea despachado como entrare*⁽⁶¹⁸⁾: Otrosí ordenamos τ mandamos que a todos los que vinieren a labrar a las dichas nuestras casas de moneda el nuestro thesorero dé a cada vno dellos lo suyo por orden como cada vno entrare, conuiene a saber, que quien primero metiere a labrar la dicha moneda de oro o plata o vellón sea primero delibrado τ pagado de lo suyo.

44 *Lugarteniente de thesorero*⁽⁶¹⁹⁾: Otrosí ordenamos τ mandamos que si qualquier de los dichos nuestros thesoreros de las dichas casas pusiere lugarteniente de thesorero por sí en la casa de moneda donde él fuere thesorero, que el tal lugarteniente sea ábile⁽⁶²⁰⁾ τ pertenesciente⁽⁶²¹⁾ para exercer τ vsar el tal oficio, τ sea ome llano τ abonado para ello, τ que de otra guisa no lo reciban los oficiales τ obreros τ monederos de la tal casa ni vsen con él en el dicho oficio, τ en caso que fuere el dicho teniente de thesorero tal que deua ser recebido al dicho oficio, mandamos τ ordenamos que este tal teniente sea obligado por el mismo fecho⁽⁶²²⁾ por su persona τ por sus bienes a fazer τ cumplir⁽⁶²³⁾ todas las cosas τ cada vna dellas que el thesorero principal es obligado, assí por derecho τ leyes de nuestros reynos como por estas nuestras leyes τ ordenanças, quedando todavía en su fuerça τ vigor la obligación τ cargo a que el dicho thesorero principal por virtud dellas es obligado, bien assí como si no ouiesse puesto lugarteniente por sí.

45 *Que los oficiales siruan por sí los oficios*⁽⁶²⁴⁾: Otrosí mandamos que el thesorero τ ensayador τ guardas τ entallador τ maestro de balança τ escriuano siruan por sí mismos los dichos officios en cada vna de las dichas nuestras casas de moneda avnque tengan consigo sus oficiales que sean ábiles⁽⁶²⁵⁾ en sus officios, so pena que el tiempo que allí no estouieren

⁶¹⁸ En la minuta este párrafo se coloca tras uno no incluido aquí (Minuta 40), que a su vez sigue al 58 de esta versión.

⁶¹⁹ En la minuta este párrafo va detrás del 61 de esta versión.

⁶²⁰ 1569 y 1775: *hábil*.

⁶²¹ 1569 y 1775: *perteneciente*.

⁶²² 1569 y 1775: omiten "por el mismo fecho".

⁶²³ La minuta omite "fazer τ cumplir".

⁶²⁴ Este párrafo se corresponde en su contenido con el 12 de la minuta (colocado a continuación del 12 de esta versión), que reproduzco en el apartado de diferencias por variar la redacción.

⁶²⁵ 1569 y 1775: *hábiles*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

no les sean dados derechos ni ración, τ sean para el que siruiere el dicho officio, τ que sy estouiere quatro meses que no sirua cada vno su officio, que pierda cada vno el officio que no siruiere.

46 *Derechos de oficiales*⁽⁶²⁶⁾: Otrosí ordenamos τ mandamos que quando los dichos nuestros thesoreros assí entregaren a sus dueños las dichas monedas labradas, que retengan para ellos τ para los otros dichos oficiales τ para las otras costas, de cada vn marco de oro que assí entregaren, vn tomín τ tres quartos de tomín de marco, τ de cada marco de reales que assí entregaren, vn real para todas las costas de yuso contenidas, τ de cada marco de vellón veynte τ cinco marauedís de dos blancas el marauedí, τ que la dicha moneda de vellón se torne a su dueño por cuento, dando a cada vno lo que montare, los quales dichos derechos mandamos τ ordenamos que los oficiales mayores de cada vna de las dichas casas, conuiene a saber, el thesorero τ ensayador τ entallador τ maestro de balança τ dos guardas τ dos alcaldes τ vn merino o alguazil τ escriuano⁽⁶²⁷⁾ τ los obreros τ monederos, ayan τ lleuen con los cargos de yuso contenidos cada vno los días que labrare en las dichas casas, assí de sus salarios como de sus derechos en la manera τ las quantías siguientes:

47 *Ensayador*: Primeramente dé sus derechos al ensayador de cada marco de oro vna blanca, τ de cada marco de plata vna blanca, τ de cada marco de vellón vna blanca, τ ha de ser a su cargo poner hornillos τ copelas τ plomo τ caruón⁽⁶²⁸⁾ para el ensay, τ aguas fuertes τ redomas τ plata τ las otras herramientas que pertenescen⁽⁶²⁹⁾ a su officio, τ fazer las aleaciones a los mercaderes que vinieren, pero mandamos que del oro τ plata τ vellón que se viniere a ensayar solamente a la dicha casa, τ no para se labrar en ella, que lleue el ensayador por el ensay aquello que se concertare con la parte, con tanto que sea menos de lo que se ha de llevar de lo que viniere a la dicha casa para se labrar.

⁶²⁶ Los párrafos 46-55 de este texto definitivo son el desarrollo de un solo párrafo de la minuta, que allí se coloca tras el párrafo 41 de esta versión.

⁶²⁷ El texto dice *escriuado*, pero tiene que ser una errata.

⁶²⁸ 1569 y 1775: *carbón*.

⁶²⁹ Los otros tres textos impresos: *pertenecen*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

48 *Entallador*: Otrosí ha de auer el entallador de sus derechos de cada marco de oro quatro maravedís, τ de cada marco de plata dos maravedís τ medio, τ de cada marco de vellón dos maravedís, con cargo que él ponga a su costa el fierro τ azero que fuere menester para cuños τ punçones τ pague las manos del herrero que los fiziere.

49 *Guardas*: Otrosí ha de auer cada vna de las dichas dos guardas de sus derechos, que se les añaden nueuamente, de cada marco de oro vna blanca, τ de cada marco de plata vna blanca, τ de cada marco de vellón vna blanca, con el cargo que por estas leyes τ ordenanças se les da.

50 *Balançario*: Otrosí ha de auer el balançario de sus derechos, que se le añaden⁽⁶³⁰⁾ nueuamente, de cada marco de oro vna blanca, τ de cada marco de plata vna blanca, τ de cada marco de vellón vna blanca, con el cargo que por estas leyes τ ordenanças se les da.

51 *Escriuano*: Otrosí ha de auer el escriuano de la casa de sus derechos, que se le añaden⁽⁶³¹⁾ nueuamente, de cada marco de oro vna blanca, τ de cada marco de plata vna blanca, τ de cada marco de vellón vna blanca, con cargo que esté presente a todos los autos de que en estas nuestras leyes τ ordenanças se faze mención τ que dé cumplida fe τ verdadera de todos ellos τ que de todo tenga su libro por donde se pueda saber la verdad de qualquier cuenta o auto o dubda⁽⁶³²⁾ que ouiere τ que tenga dentro en la casa su arca con llau e en que tenga sus escrituras en lugar diputado⁽⁶³³⁾ para ello.

52 *Obreros*: Otrosí que los obreros ayan de sus derechos por el braceaje de cada marco de oro veynte maravedís, τ de cada marco de plata doze maravedís, τ de cada marco de vellón ocho maravedís, assí para sus derechos como para las mermas, con cargo que labren

⁶³⁰ El texto (y 1520) dice: *se les añade*; 1569 y 1775: *se le añaden*.

⁶³¹ El texto (y 1520) dice: *se le añade*; 1569 y 1775: *se le añaden*.

⁶³² Los otros tres textos impresos: *duda*.

⁶³³ 1569: *deputado*; 1775: *depurado*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

la moneda de peso cierto por los dinerales que les diere el maestro de balança⁽⁶³⁴⁾ τ que assí lo rindan como lo rescibieron⁽⁶³⁵⁾ sin descontar mermas.

53 *Monederos*: Otrosí ha de dar de sus derechos a los monederos de cada marco de oro cinco marauedís. τ de cada marco de plata quatro marauedís. τ de cada marco de vellón tres marauedís. τ ha de traer cada vno dellos su martillo.

54 *Raciones*: Otrosí ha de dar el dicho thesorero⁽⁶³⁶⁾ para él τ para los otros oficiales mayores para repartir por raciones entre él τ ellos de cada marco de oro tres marauedís, τ de cada marco de plata dos marauedís, τ de cada marco de vellón vn marauedí τ medio. Hanse de repartir estas raciones por este respecto: al thesorero por treynta marauedís, al ensayador por quinze marauedís, a dos guardas a cada vno por quinze marauedís, al escriuano por quinze marauedís, al balancero⁽⁶³⁷⁾ por veynte marauedís, al entallador por quinze marauedís, a los dos alcaldes τ vn merino o alguazil a cada vno por quatro marauedís.

55 *Thesoreros*: Todo lo otro que restare de los dichos derechos de oro τ plata τ vellón, pagados los dichos derechos τ raciones ha de quedar en el thesorero τ para él, τ queda a su cargo que ha de poner τ cumplir a su costa el caruón para las fundiciones τ capataces τ crisoles τ vrdillas⁽⁶³⁸⁾ τ herramientas de los obreros τ fundición τ blanquesción⁽⁶³⁹⁾ τ cepos τ cepillos de monederos τ obreros τ el reparo de la casa, pero los encerramientos han de quedar para nos como suso dicho es.

⁶³⁴ 1520: *de valança*; 1569: *de la balança*; 1775: *de la balanza*.

⁶³⁵ Los otros tres textos impresos: *recibieron*.

⁶³⁶ 1775: *nuestro thesorero*.

⁶³⁷ 1520 y 1775: *balancero*.

⁶³⁸ Hemos visto también este término, que aparece también así en la minuta, en *SEGOVIA* 1471, 53, y en otros textos no incluidos en el corpus. *Cortes* transcribe *vedillas*.

⁶³⁹ 1569 y 1775: *blanqueación*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

56 *Cargo de las guardas*⁽⁶⁴⁰⁾: Otrosí ordenamos τ mandamos que las dos guardas de cada vna de las dichas casas tenga cargo de triar⁽⁶⁴¹⁾ la moneda, pues no ha de auer triador⁽⁶⁴²⁾, τ mandamos que no aya triador, τ pesar las pieças de oro τ de plata vna a vna τ fazer la cuenta del encerramiento τ estar presente quando se fiziere el ensay dél τ guardar los cuños cada noche τ tener libro en que assienten⁽⁶⁴³⁾ las libranças que se fizieren a quién τ en qué día.

57 *Cargo de alcaldes o alguaziles o merinos*: Otrosí es a cargo de los dos alcaldes τ el merino o alguazil de cada vna de las dichas casas que vsen bien τ fielmente de sus officios según las ordenanças τ los preuilegios⁽⁶⁴⁴⁾ vsados τ guardados de las dichas casas τ según las cartas por nos sobre ello dadas.

58 *Que obreros τ monederos sean bien pagados*⁽⁶⁴⁵⁾: Otrosí porque nos es fecha relación que en los tiempos passados vna de las causas porque se labró moneda de mala talla τ mal fecha⁽⁶⁴⁶⁾ era porque los obreros τ monederos no eran bien pagados por los thesoreros de sus derechos que auían de auer de cada marco, tomándoles parte dellos τ si no se contentauan los obreros τ monederos de lo que el thesorero les daua, buscauan los thesoreros achaques contra ellos para los despedir τ echar de la casa τ tomar otros que se contentassen con lo que les querían dar. Porende nos, queriendo remediar τ⁽⁶⁴⁷⁾ proueer sobre esto ordenamos τ defendemos que nyngund⁽⁶⁴⁸⁾ thesorero de aquí adelante no sea osado de tomar ni tome a alguno ni algunos obreros ny monederos cosa alguna de lo que han de auer de sus derechos segund que de suso les están tassados⁽⁶⁴⁹⁾, so pena que el thesorero que lo contrario fiziere

⁶⁴⁰ Los párrafos 56 y 57 no aparecen en la minuta.

⁶⁴¹ Este término, probablemente importado, aunque sólo lo tengo documentado en castellano, dejó muy pronto de ser comprendido, si es que fue comprendido alguna vez. 1569 y 1775 imprimen *cerrar* y, más abajo, *cerrador*, relacionándolo probablemente con el *encerramiento* citado más abajo en el mismo epígrafe.

⁶⁴² 1569 y 1775: *cerrador*. Las dos veces en el párrafo.

⁶⁴³ 1569: *asiente*; 1775: *assiente*.

⁶⁴⁴ En el texto se lee *preuilegios*. 1520 y 1569: *priuilegios*; 1775: *preuilegios*.

⁶⁴⁵ En la minuta este párrafo se coloca tras el que engloba los párrafos 46 a 55 de esta versión.

⁶⁴⁶ La minuta omite "τ mal fecha".

⁶⁴⁷ 1569 y 1775: omiten "remediar τ".

⁶⁴⁸ Los otros tres textos impresos: *ningún*. Las dos veces en el párrafo.

⁶⁴⁹ 1569 y 1775: *tasados*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

τ algo les tomare o consintiere tomar que por el mismo fecho lo pague con las setenas, las dos partes dellas para el obrero o monedero a quien lo tomare τ las otras cinco partes para la nuestra Cámara. E que si la parte no quisiere quexar esto, que estas dos partes sean para el que lo acusare τ demás que el thesorero⁽⁶⁵⁰⁾ sea suspendido de officio por vn año. E que sobre esto sea creýdo por juramento el obrero o monedero a quien lo tomare, juntamente con la deposición de otro testigo.

59 *Un peso de marco guardado*⁽⁶⁵¹⁾: Otrosí ordenamos τ mandamos al nuestro thesorero de cada vna de las dichas casas de moneda que tenga vn marco original marcado de las nuestras armas reales según por nos está ordenado, concertado⁽⁶⁵²⁾ por el que tiene Pedro de Vegil, τ porque no se gaste andando de mano en mano mandamos que esté guardado en vna bolsa en el arca de los preuilegios⁽⁶⁵³⁾ de la casa, τ que el maestro de la balança al tiempo contenido en la ordenança de yuso sobre ello⁽⁶⁵⁴⁾ fecha, requiera los marcos de toda la casa τ los concierte por el dicho marco original, porque se escomen τ gastan de continuo⁽⁶⁵⁵⁾, τ con este concierto se faga la moneda de peso.

60 *Que el thesorero no ponga caudal en la lauor*⁽⁶⁵⁶⁾: Otrosí por quanto nos somos informados que algunos thesoreros τ oficiales mayores de algunas⁽⁶⁵⁷⁾ nuestras casas de moneda en los tiempos passados ponían caudal de oro τ plata τ vellón para labrar en las dichas casas a ganancia τ lo tractauan⁽⁶⁵⁸⁾ por sí o por sus criados o factores o fazían compañía con otros poniendo en ello cierto caudal⁽⁶⁵⁹⁾ secretamente, τ assí es de creer que por fazer su prouecho τ acrecentar su ganancia dauan lugar a que la moneda se labrase⁽⁶⁶⁰⁾

⁶⁵⁰ La minuta olvida "el thesorero", con lo que la frase quedaba un poco confusa.

⁶⁵¹ En la minuta este párrafo se coloca detrás del 40 de esta versión definitiva.

⁶⁵² 1775: omite *concertado*.

⁶⁵³ 1520 y 1569: *priuilegios*; 1775: *privilegios*.

⁶⁵⁴ 1569 y 1775: "sobre ella".

⁶⁵⁵ 1775: "de continuo".

⁶⁵⁶ En la minuta los párrafos 60 y 61 van colocados tras el 27.

⁶⁵⁷ 1775: "algunas de".

⁶⁵⁸ 1520 y 1569: *tratauan*; 1775: *trataban*.

⁶⁵⁹ Minuta: *cabdal*.

⁶⁶⁰ 1569 y 1775: *labrase*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

de menos ley τ talla de lo que se deuía labrar o a lo menos dauan causa a que se despachasse⁽⁶⁶¹⁾ τ delibrasse⁽⁶⁶²⁾ más presto lo suyo que el caudal de los otros, avnque viniese⁽⁶⁶³⁾ primero, τ assí se daría causa a grand desorden τ agrauio⁽⁶⁶⁴⁾. E porque nos no devemos dar lugar a que tal cosa en nuestros⁽⁶⁶⁵⁾ tiempos se haga, por ende ordenamos que ningún thesorero ni su teniente ni otro official ni su criado ni factor de las dichas nuestras casas ni de alguna dellas no tengan⁽⁶⁶⁶⁾ caudal⁽⁶⁶⁷⁾ por sí ni por interpósita persona ni en compañía con otro para labrar en la casa donde touiere el tal officio o tracto⁽⁶⁶⁸⁾, de lo qual sea tenido de fazer juramento ante la justicia τ regimiento de la cibdad donde estouiere la tal casa de moneda ante que vse del officio, τ luego que esta nuestra ordenança le fuere mostrada, τ qualquiera que contra esto fuere o passare quier sea el official de la casa o su criado o factor o su compañero, que pierda todo el caudal que assí touiere puesto τ más la meytad de sus bienes τ que sea la meytad de todo esto para la nuestra Cámara τ de la otra meytad sea la meytad para el que lo acusare τ la otra meytad para el que lo sentenciare τ esecutare.

61 *Que el official de la casa no tenga hijo ni criado official en la casa:* Otrosí por quanto el officio de la thesorería τ de los otros oficiales mayores de cada vna de las dichas casas fueron inuentados assí por la necessidad dellos como porque vnos estoruassen⁽⁶⁶⁹⁾ a otros las faltas τ yerros que intentassen⁽⁶⁷⁰⁾ de cometer τ avn porque vnos fuessen testigos de otros, τ esto no embargante, nos somos informados que de poco tiempo acá algunos oficiales de las dichas casas han procurado de auer τ han auido para sus hijos τ criados τ familiares officios en la misma casa donde ellos lo tienen por tener menos contrarios τ auer mayor lugar de fazer fraudes τ encubiertas en sus officios, lo qual ha dado causa a grandes

⁶⁶¹ 1569 y 1775: *despachase*.

⁶⁶² 1569: *delibrase*.

⁶⁶³ 1569 y 1775: *viniese*.

⁶⁶⁴ La minuta omite "τ agrauio".

⁶⁶⁵ Minuta: "en estos".

⁶⁶⁶ 1775: *tenga*.

⁶⁶⁷ Variante de la minuta: "que ningún thesorero nyn otro official de las dichas nuestras casas nyn de alguna dellas no tenga cabdal".

⁶⁶⁸ 1520: "o trato"; 1569: "y trato"; 1775: "i trato".

⁶⁶⁹ 1569 y 1775: *estorvasen*.

⁶⁷⁰ Minuta: *tentavan*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

daños. Porende ordenamos τ mandamos que ningún thesorero ni official de casa de moneda no tenga hijo ni criado ni familiar suyo official de otro oficio de la tal casa donde él touiere oficio. sopena que el que procurare oficio para su hijo o criado o familiar o le touiere en su casa después que le ouiere. que él τ el fijo o criado o familiar que del tal oficio vsaren ayan perdido τ pierdan por el mismo fecho los oficios que touieren τ más cada vno dellos la meytad de sus bienes repartidos en la manera susodicha. E mandamos a los otros oficiales de la dicha casa que en esto no fueren culpantes que luego nos lo notifiquen a costa del culpado porque nos proueamos luego de los dichos oficios a personas ábiles⁽⁶⁷¹⁾ τ fiables τ mandamos a cada vno de los dichos thesoreros que no paguen derechos algunos a los tales oficiales que contra esto fueren τ a los dichos thesoreros τ otros oficiales que no vsen con ellos en los dichos oficios.

62 *Valor de la moneda en los cambios*⁽⁶⁷²⁾: Otrosí ordenamos τ mandamos que cada vn cambiador⁽⁶⁷³⁾ o otra qualquier persona que ouiere de dar blancas τ reales desta moneda que agora nos mandamos fazer por pieça de oro⁽⁶⁷⁴⁾, que dé por cada excelente de la granada⁽⁶⁷⁵⁾ entero trezientos τ setenta τ cinco marauedís⁽⁶⁷⁶⁾ τ no menos. E por cada medio excelente la meytad desto τ no menos⁽⁶⁷⁷⁾, saluo que desto detengan para sí por el cambio el cambiador tres marauedís por pieça del dicho excelente τ por el dicho medio excelente tres blancas. Pero si el cambiador ge lo diere a otro que ge lo dé por el precio cabal que nos de suso mandamos que valan, τ no más. E qualquier que lo contrario fiziere que pague por cada pieça que rehusare de cambiar o por cada vna que cambiare o diere por más, por cada vez mill marauedís, la meytad para la nuestra Cámara τ de la otra meytad, la meytad para el que lo acusare τ la otra meytad para el juez τ para el esecutor que lo sentenciare τ executare.

⁶⁷¹ 1569 y 1775: *hábiles*.

⁶⁷² En la minuta los párrafos 62, 63, y 64 (y 66) van detrás del 44, que a su vez se ha intercalado entre el 61 y 62. El 66 también se intercala tras el 44, pero se envía con una nota detrás del 64.

⁶⁷³ Los otros tres textos impresos: *cambiator*.

⁶⁷⁴ La minuta omite "por pieça de oro".

⁶⁷⁵ La minuta deja en blanco el nombre de la moneda en este punto y más abajo, en los medios, así como en los cuartos, no incluidos aquí.

⁶⁷⁶ En la minuta existe una aparente discordancia entre este párrafo y el 4, pues aquí olvida la moneda de valor doble, que allí consideraba entera (unidad). La minuta valora la pieza entera en 372 maravedís, pero omite más abajo la frase "saluo que desto detengan para sí... τ por el dicho medio excelente tres blancas".

⁶⁷⁷ 1569 y 1775: *más*.

63 *Que no vsen por obreros ni monederos saluo los nombrados*: Otrosí porque podría ser que algunas personas con loca osadía τ atreuimiento presumiessen⁽⁶⁷⁸⁾ de se dezir monederos o obreros no seyendo⁽⁶⁷⁹⁾ elegidos ni nombrados por el nuestro thesorero de la casa donde ellos se dizen ser monederos τ obreros o seyendo⁽⁶⁸⁰⁾ reuocados por él, porende defendemos que ninguno sea osado de se entremeter a labrar en ninguna de las dichas casas de moneda ny se llame obrero ni monedero della si no fuere elegido τ nombrado por el thesorero de la tal casa τ assentado en los nuestros libros según que por nos está ordenado τ mandado por estas nuestras leyes τ ordenanças τ por otras nuestras cartas que sobre ello auemos mandado dar, so pena que lo maten por ello.

64 *Moneda falsa*: Otrosí porque es de creer que no auría falsadores⁽⁶⁸¹⁾ de moneda sy no fallassen personas que ge la recibiesen⁽⁶⁸²⁾ τ distribuyessen engañosamente entre las personas que no la conocen⁽⁶⁸³⁾, porende ordenamos τ mandamos que ningún cambiador ni otra persona no reciba⁽⁶⁸⁴⁾ ni tenga en su casa ni en su cambio ni en su tienda ni en su trato moneda de plata ni de oro ni de vellón con los cuños de suso nombrados⁽⁶⁸⁵⁾ que no sea labrada en qualquier de las dichas nuestras siete casas donde nos agora mandamos labrar o de la que fasta aquí se ha labrado en ellas, ni monedas estrangeras⁽⁶⁸⁶⁾ de falsa ley, ny la dé en pago ni en cambio ni en otra manera alguna, so pena que qualquier que lo contrario fiziere sea desterrado de nuestros reynos por quatro años⁽⁶⁸⁷⁾ τ demás pierda la meytad de sus bienes τ sea la meytad para la nuestra Cámara τ de la otra meytad, sea la meytad para el acusador τ la otra meytad para el juez τ esecutor que lo sentenciare τ esecutare. E mandamos a todos τ qualesquier cambiadores que cada τ quando que qualquier persona les diere alguna moneda falsa quier sea de los nuestros reynos o de fuera dellos, que luego antes que salga de su poder la corte por medio τ la entregue a las justicias donde esto acaeciére

⁶⁷⁸ 1775: *presumiesen*.

⁶⁷⁹ Los otros tres textos impresos: *siendo*.

⁶⁸⁰ 1569 y 1775: *siendo*.

⁶⁸¹ 1569 y 1775: *falseadores*.

⁶⁸² 1775: *rescibiessen*.

⁶⁸³ 1520: *conocen*; 1569 y 1775: *conocían*.

⁶⁸⁴ 1569 y 1775: *resciba*.

⁶⁸⁵ La minuta omite "con los cuños de suso nombrados".

⁶⁸⁶ Los otros tres textos impresos: *extrangeras*.

⁶⁸⁷ La pena en la minuta era de muerte.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

para que luego la quemem públicamente⁽⁶⁸⁸⁾, pero si antes que fuere tomado con la tal moneda éste que la trae o la tiene lo descubriere a la justicia τ regimiento donde le fuere dada τ nombrare la persona que ge la dio τ fuere tal persona de que verdaderamente se puede presumir que no conosce⁽⁶⁸⁹⁾ la dicha moneda que en qualquier destos casos sea quito de la pena de suso contenida con tanto que luego incontinente⁽⁶⁹⁰⁾ que lo supiere entregue la tal moneda falsa a las justicias τ oficiales del lugar donde fuere fallado para que la quemem luego públicamente τ dende en adelante no la tracten⁽⁶⁹¹⁾.

65 *Reuocación de las merçedes τ officios*: E porque nuestra yntención τ voluntad es de poner en cada vna de las dichas nuestras syete casas de moneda oficiales buenos τ espertos⁽⁶⁹²⁾ τ fieles cada vno en su officio de que nos podamos auer primero noticia, por la presente reuocamos τ damos por ningunas τ de ningún valor τ effecto⁽⁶⁹³⁾ todas τ qualesquier cartas de preuilegios⁽⁶⁹⁴⁾ τ mercedes τ facultades que fueron dadas por el señor rey don Enrrique nuestro hermano τ por nos a qualquier o qualesquier personas de qualquier estado o condición que sean para poner τ nombrar thesoreros τ otros qualesquier oficiales de las dichas nuestras casas de moneda τ de qualquier o qualesquier dellas τ qualesquier nombramientos τ prouisiones que por virtud dellas τ de cada vna dellas o qualquier dellas fasta aquí han seydo⁽⁶⁹⁵⁾ fechas a qualesquier oficiales de las dichas nuestras casas o qualquier dellas de los dichos officios o qualesquier dellos. E mandamos a los dichos oficiales que tienen las dichas prouisiones que no vsen de los dichos officios por virtud dellas so las penas en que caen los que vsan de officios de monedas⁽⁶⁹⁶⁾ syn tener poder ni facultad para ello τ a los nuestros thesoreros que no los dexen ni consientan vsar de los tales officios. E sy algunos de los tales oficiales quisieren vsar de los tales officios parezcan

⁶⁸⁸ Desde el último punto y seguido hasta aquí lo omite la minuta.

⁶⁸⁹ Los otros tres textos impresos: *conoce*.

⁶⁹⁰ 1569 y 1775: "en continente".

⁶⁹¹ Los otros tres textos impresos: *traten*.

⁶⁹² Los otros tres textos impresos: *expertos*.

⁶⁹³ 1520: *effeto*; 1569 y 1775: *efecto*.

⁶⁹⁴ 1520 y 1569: *pruilegios*; 1775: *privilegios*.

⁶⁹⁵ 1569 y 1775: *sido*.

⁶⁹⁶ 1569 y 1775: *monederos*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

primeramente ante nos, τ mandarlos hemos examinar⁽⁶⁹⁷⁾ τ sy fueren fallados ábiles⁽⁶⁹⁸⁾ para exercer los dichos officios mandarles hemos proueer sobre ello por nuestras cartas como viéremos que cumple a nuestro seruicio τ a la buena prouisión τ gouernación de las dichas nuestras casas de moneda.

66 *Esecución de las penas⁽⁶⁹⁹⁾*: Otrosí por quanto nos por estas dichas nuestras leyes τ ordenanças ymponemos⁽⁷⁰⁰⁾ algunas penas contra los transgressores⁽⁷⁰¹⁾ τ quebrantadores dellas, τ mandamos que las penas de bienes τ de dineros fuessen distribuydas⁽⁷⁰²⁾ en cierta manera, aplicando parte dellas a los acusadores⁽⁷⁰³⁾ τ a los juezes τ executores porque todos ellos pusiessen mayor diligencia en la execución dellos⁽⁷⁰⁴⁾. Por ende mandamos τ ordenamos que sy dentro de treynta días después que fuere cometido el delicto⁽⁷⁰⁵⁾ o el quebrantamiento de qualquier destas dichas leyes τ ordenanças no fueren sentenciadas τ executadas las dichas penas que dende en adelante todas las dichas penas de bienes τ dineros sean aplicados⁽⁷⁰⁶⁾ τ se debueluan por el mismo fecho a nuestra Cámara τ Fisco τ podamos disponer dellas como de cosa nuestra propia.

67 *Contra los que hundieren⁽⁷⁰⁷⁾ o cercenaren o sacaren esta moneda*: Otrosí ordenamos τ mandamos que ninguna ni algunas personas de qualquier ley, estado o condición, preeminencia o dignidad que sean, assí de los nuestros súbditos⁽⁷⁰⁸⁾ τ naturales de los nuestros reynos τ señoríos como de fuera dellos no sean osados de desfazer ni fundir ni cercenar las dichas monedas de oro τ plata τ vellón que agora mandamos labrar en ninguna

⁶⁹⁷ Los otros tres textos impresos: *examinar*.

⁶⁹⁸ 1569 y 1775: *hábiles*.

⁶⁹⁹ En la minuta este párrafo está escrito detrás del 44 de esta versión, pero con una señal que lo envía detrás del 64. La minuta no incluye el párrafo 65.

⁷⁰⁰ Los otros tres textos impresos: *imponemos*.

⁷⁰¹ Los otros tres textos impresos: *transgressores*.

⁷⁰² 1775: *distribuidas*.

⁷⁰³ Los otros tres textos impresos: *acusadores*.

⁷⁰⁴ 1569 y 1775: *dellas*.

⁷⁰⁵ 1520 y 1775: *delito*.

⁷⁰⁶ 1569: *aplicados*; 1775: *aplicadas*.

⁷⁰⁷ Minuta: *fundieren*. La minuta coloca los párrafos 69, 68, 67 y 71, en este orden, siendo el 71 el último de su redacción.

⁷⁰⁸ Minuta: *súbdictos*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

de las nuestras casas de moneda ni fuera dellas en ninguna parte que sea so pena que qualquier que lo fiziere le maten por ello τ aya perdido τ pierda todos sus bienes τ se repartan en la forma susodicha. E assí mismo⁽⁷⁰⁹⁾ que ninguno ni algunos de los susodichos no sean osados de sacar ni saquen moneda de oro ni de plata ni de vellón fuera de los nuestros reynos so las dichas penas τ so las otras contenidas en las leyes de nuestros reynos que cerca desto disponen, para lo qual damos poder cumplido a los dichos nuestros thesoreros τ alcaldes τ alguaziles τ merinos⁽⁷¹⁰⁾ de las dichas nuestras casas de moneda τ a los alcaldes de las sacas τ cosas vedadas τ a otras qualesquier personas que tomaren con la dicha moneda a las personas que lo assí sacaren como en las dichas nuestras leyes se contiene⁽⁷¹¹⁾.

68 *Que lleuen las muestras de las monedas a cada casa de moneda*⁽⁷¹²⁾ τ se labre conforme: Otrosí porque nos auemos mandado a los que en esta lauor de moneda han entendido que fiziessen buenas muestras de las monedas de oro τ plata τ vellón que nos por las leyes τ ordenanças de suso contenidas mandamos labrar, porque en ley τ talla τ letras τ armas τ figuras todas sean conformes τ assí⁽⁷¹³⁾ bien fechas, que todas parezcan ser de vn cuño, τ es de creer que esto faziéndose assí las dichas monedas serán graciosas τ hermosas τ la gente tomará affeición⁽⁷¹⁴⁾ con ellas, τ todo esto es principalmente en la mano τ poder de los thesoreros de cada vna de las dichas casas, los quales tienen poder de apremiar a los entalladores que fagan los cuños muy buenos τ todos conformes, τ a las guardas⁽⁷¹⁵⁾ a que fagan que los obreros τ monederos labren τ acuñen bien las tales monedas, o ge las quiebren τ no las⁽⁷¹⁶⁾ passen. Por ende ordenamos τ mandamos que cada vn thesorero venga o embíe luego a la nuestra Corte por las muestras de las monedas de oro τ plata τ vellón que nos

⁷⁰⁹ 1775: *ansimismo*.

⁷¹⁰ La minuta omite “τ merinos”.

⁷¹¹ La minuta termina así el párrafo: “a las personas que lo quysieren pasar, pudiéndole ser provado que lo querían pasar”.

⁷¹² Hasta aquí el título en la minuta.

⁷¹³ 1569 y 1775: omiten *assí*.

⁷¹⁴ 1520: *afeción*; 1569 y 1775: *afición*.

⁷¹⁵ Minuta: “guardas y triadores”.

⁷¹⁶ 1569 y 1775: “no se las”.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

mandamos labrar τ que de aquella misma muestra τ talla τ fación τ del tamaño⁽⁷¹⁷⁾ que aquí lleuaren los dichos cuños. de aquella misma talla τ fación τ del tamaño⁽⁷¹⁸⁾ τ tan bien acuñado τ de tan buenas letras τ armas τ figuras faga que se labren las dichas monedas τ cada vna dellas τ de aquí adelante cada thesorero que fuere en la casa de que fuere thesorero, so pena que en cada suerte destas dichas monedas que se fallare en qualquier parte de nuestros reynos que no es semejante a estas dichas muestras en el oro fasta tres pieças, τ en la plata fasta seys pieças, τ en el vellón fasta diez pieças, que por el mismo caso la tal casa de moneda donde paresciere⁽⁷¹⁹⁾ que se labraron las dichas pieças, sea banida⁽⁷²⁰⁾ por vn año que no se labre moneda alguna en ella, τ demás desto que se esecuten en los culpantes las penas puestas por estas nuestras ordenanças τ que las justicias de la cibdad en cuya casa se fallare este defeto⁽⁷²¹⁾ fagan luego cerrar la tal casa de moneda τ executen las dichas penas, τ demás que paguen dozientos reales de los bienes de los oficiales mayores τ menores de la tal casa para los que lo notificaren a nos o a los del nuestro Consejo porque parece⁽⁷²²⁾ que todos se pueden juzgar por culpantes, los vnos en labrarlo τ los otros en consentirlo labrar τ en sacar fuera de la tal casa moneda tan defectuosa.

69 *Juramento de los oficiales:* Otrosí, por euitar los fraudes que algunos oficiales de algunas de las dichas nuestras casas de moneda podrían cometer en sus officios, mandamos τ ordenamos que, antes que los dichos nuestros thesoreros comiençen⁽⁷²³⁾ τ fagan labrar estas dichas monedas que nos mandamos labrar, se presenten cada vno dellos con este nuestro quaderno destas dichas leyes⁽⁷²⁴⁾ τ ordenanças en el⁽⁷²⁵⁾ Concejo o Cabildo o Ayuntamiento de la cibdad donde está la dicha⁽⁷²⁶⁾ casa de moneda que es a su cargo τ ante la justicia τ

⁷¹⁷ 1569 y 1775: "de tal tamaño".

⁷¹⁸ 1775: omite "i fación i del tamaño".

⁷¹⁹ Minuta: "donde paresciere por la moneda".

⁷²⁰ 1569 y 1775: *vanida*.

⁷²¹ 1569 y 1775: *defecto*.

⁷²² 1520 y 1569: *parece*.

⁷²³ Los otros tres textos impresos: *comiencen*.

⁷²⁴ 1569 y 1775: "dichas nuestras leyes".

⁷²⁵ 1775: "ante el".

⁷²⁶ 1520 y 1569: "dicha nuestra".

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

officiales dél τ les muestre esta ley⁽⁷²⁷⁾, τ fagan luego llamar ante sy a todos los oficiales de la tal casa de moneda τ reciban⁽⁷²⁸⁾ del thesorero τ dellos juramento en forma deuida que bien τ fiel τ lealmente vsará cada vno dellos de su officio, τ guardarán todas estas dichas leyes τ cada vna dellas en todo τ por todo según que en cada vna dellas se contiene, cada vno en lo que a él toca τ a todo su leal poder⁽⁷²⁹⁾ τ que cada τ quando supieren que otro qualquier de los dichos officiales de la dicha casa faze falta o falsedad en su officio que lo estorue τ no lo consienta τ que lo descubrirá luego que lo supiere a los diputados⁽⁷³⁰⁾ que se han de poner en las dichas cibdades para visitar las dichas casas de moneda τ para las otras dichas cosas, τ al thesorero de la dicha casa porque pongan remedio los que de derecho lo ouieren de poner, τ que este mismo juramento reciban⁽⁷³¹⁾ el dicho thesorero τ officiales de cada vna de las dichas casas de los obreros τ monederos dellas⁽⁷³²⁾, pero mandamos a los dichos justicia, regidores τ officiales de cada vna de las dichas cibdades luego que fueren requeridos por el tal thesorero reciban dél el juramento sobredicho sin le poner escusa ni dilación en ello. so pena de suspensión de sus officios por vn año.

70 *Que la cibdad ponga visitadores para las casas:* Otrosí ordenamos τ mandamos que en cada vna de las dichas cibdades donde nos mandamos labrar las dichas nuestras monedas la justicia τ regimiento della tengan cargo de elegir τ diputar⁽⁷³³⁾ τ elijan⁽⁷³⁴⁾ τ diputen de dos en dos meses dos officiales de entre ellos que sean personas de buena fama τ de buena consciencia⁽⁷³⁵⁾ para que vean τ entiendan en la lauor de la dicha moneda τ fagan τ se informen por quantas vías pudieren si se faze alguna falta o fraude en la lauor della o si se guardan o si se quebrantan por algunas personas estas nuestras leyes τ ordenanças τ destas tales dos personas resciban juramento luego que fueren nombrados que guardarán τ

⁷²⁷ La minuta omite “τ les muestre esta ley”.

⁷²⁸ 1569 y 1775: *reciba*.

⁷²⁹ La minuta omite “τ a todo su leal poder”.

⁷³⁰ Minuta: *deputados*.

⁷³¹ 1520: *reciba*; 1569 y 1775: *reciba*.

⁷³² El resto del párrafo no aparece en la minuta.

⁷³³ La minuta escribe siempre *deputar*, *deputen*, *deputados*. 1569 y 1775: *deputar*.

⁷³⁴ Minuta: *eligan*, aquí y más abajo.

⁷³⁵ Minuta: *conçiençia*. Los otros tres textos impresos: *conciencia*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

esecutarán estas nuestras leyes τ ordenanças τ que⁽⁷³⁶⁾ se aurán en todo⁽⁷³⁷⁾ este cargo que les dan bien τ fielmente τ si algund defeto⁽⁷³⁸⁾ sobre esto conoscieren⁽⁷³⁹⁾ que lo notificarán τ farán luego saber al regimiento de la dicha cibdad τ al thesorero della para que lo emienden⁽⁷⁴⁰⁾ τ fagan emendar τ que esecuten τ fagan esecutar las dichas penas en estas leyes τ ordenanças contenidas en las personas τ bienes de los que las quebrantaren en todo o en parte, τ si el caso fuere criminoso τ de mucha importancia que nos lo embien a notificar con apercebimiento que si assí no lo fizieren τ cumplieren, que la dicha cibdad τ sus bienes τ los officiales τ personas singulares del dicho regimiento τ cada vno dellos nos sean tenudos τ obligados por sus cabeças τ bienes a qualquier falta o defeto⁽⁷⁴¹⁾ que en las monedas que se assi⁽⁷⁴²⁾ labraren en la dicha cibdad se fallare, τ a todos los males τ daños⁽⁷⁴³⁾ que dello se siguieren, τ que cada vez que la justicia τ regimiento ouieren de elegir los tales diputados los elijan τ nombren bien τ fielmente τ sin parcialidad alguna τ que sean hombres de buena fama τ consciencia, τ que los que vna vez fueren diputados por dos meses no sean otra vez diputados fasta que todos los otros officiales de regimiento que fueren ábiles para ello ayan tenido esta diputación τ cargo cada vno por el dicho tiempo.

71 *Que obrero ni monedero no pague marco de plata:* Otrosí ordenamos τ mandamos que tesorero alguno no pida ni lleue de aquí adelante a obrero ni monedero alguno marco de plata ni otra cosa alguna por le nombrar ni rescebir por obrero ni monedero ni por le dar la carta que para ello ouiere menester saluo los derechos antiguos que se solían lleuar al obrero o monedero que nueuamente era rescebido en su Cabildo que son fasta seyscientos marauedís τ no más, τ a cada hijo de monedero o obrero que era rescebido la meytad, so pena que el tesorero o su teniente que más pidiere o lleuare lo pague con el quatro tanto,

⁷³⁶ 1775: omite *que*.

⁷³⁷ 1569 y 1775: omiten *todo*.

⁷³⁸ Los otros tres textos impresos: "algún defecto".

⁷³⁹ 1520: *conocieren*.

⁷⁴⁰ 1775: *emmienden*.

⁷⁴¹ 1569 y 1775: *defecto*.

⁷⁴² 1569 y 1775: *ansí*.

⁷⁴³ Minuta: *dapnos*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

distribuydo⁽⁷⁴⁴⁾ en la manera susodicha τ más que torne al obrero o monedero lo que así lleuó con otro tanto.

72 *Que no se pague alcauala ni derechos de lo que se truxiere a labrar*⁽⁷⁴⁵⁾: Otrosí ordenamos τ mandamos que qualquier o qualesquier personas que traxieren⁽⁷⁴⁶⁾ de fuera de los dichos nuestros reynos τ señoríos o de dentro dellos, assí por mar como por tierra a las dichas nuestras casas de moneda o a qualquier dellas que nos mandamos labrar, oro o plata o vellón o plomo o cobre o rasuras⁽⁷⁴⁷⁾ o qualquier cosa dello o otras qualesquier cosas que en las dichas nuestras casas de moneda fueren menester que no sean tenudos de pagar ni paguen derechos algunos de alcaualas ni diezmos ni quintos ni roda ni derecho de almirante ni portazgo ni passaje ni almoxarifadgo ni otro derecho alguno en los puertos τ caminos ni en el campo ni en las puertas ni en las entradas de las cibdades τ villas τ lugares de los nuestros reynos ni a los alcaldes de las sacas τ cosas vedadas, tanto que el que lo traxiere⁽⁷⁴⁸⁾ faga juramento que lo trae para labrar en qualquier de las dichas nuestras casas de moneda τ que traerá carta de qualquiera de los dichos tesoreros nuestros cómo lo metió en la dicha nuestra casa para donde dixo que lo traýa τ después, si se fallare que no lo truxieron⁽⁷⁴⁹⁾ a ella, que sean tenudos de pagar el diezmo τ todos los otros derechos con el quatro tanto τ con las costas que en ello se fizieren al nuestro arrendador del puerto por donde entrare τ a los otros arrendadores que ouieren de auer los tales derechos, τ mandamos a todas las cibdades τ villas τ lugares de los nuestros reynos τ señoríos τ a nuestras justicias dellos τ a nuestros arrendadores de los diezmos τ aduanas τ a todos las [sic] arrendadores τ fieles τ cogedores de las nuestras alcaualas τ rentas τ derechos de qualesquier cibdades, villas τ lugares de todos los dichos nuestros reynos τ señoríos que lo guarden τ cumplan τ fagan guardar τ cumplir τ den τ fagan dar a ello todo el fauor τ ayuda que menester ouieren porque aya cumplido efeto, so pena que el que lo contrario fiziere que peche en pena diez

⁷⁴⁴ 1775: *distribuido*.

⁷⁴⁵ Este párrafo y los siguientes no figuran en la minuta.

⁷⁴⁶ Los otros tres textos impresos: *traxeren*.

⁷⁴⁷ 1569 y 1775: "rasuras de monedas".

⁷⁴⁸ Los otros tres textos impresos: *traxere*.

⁷⁴⁹ Los otros tres textos impresos: *truxeron*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

mill marauedís, los quales sean repartidos en la manera susodicha τ estén presos fasta que nos lo sepamos porque nos mandemos⁽⁷⁵⁰⁾ fazer tal escarmiento en ellos que a otros sea enxemplo, τ demás pague al que las tales cosas o alguna dellas truxiere todas las costas τ daños que sobre esta razón se les recrescieren⁽⁷⁵¹⁾ dobladas.

73 *Fierro, azero τ caruón τ otras cosas que son menester para la casa:* Otrosí por quanto nos mandamos fazer las monedas susodichas τ para las labrar es menester fierro τ azero τ caruón τ sal τ rasuras τ otras cosas las quales algunas vezes acaece⁽⁷⁵²⁾ que algunas personas queriéndolas comprar para sí las no dexan comprar para la lauor de las dichas nuestras casas, por ende ordenamos τ mandamos que los nuestros contadores mayores den nuestras cartas τ sobrecartas que menester ouieren para que sea dado a los nuestros tesoreros de las dichas nuestras casas las cosas susodichas por justos τ razonables precios antes que a otro alguno, las quales dichas nuestras cartas mandamos al nuestro chanciller⁽⁷⁵³⁾ τ notarios que libren τ passen τ sellen sin contradición alguna.

74 *Que los contadores den cartas para que se guarden las franquezas de las casas:* Otrosí ordenamos τ mandamos a los nuestros contadores mayores que den τ libren a los dichos nuestros oficiales τ obreros τ monederos de las dichas nuestras casas de moneda τ de cada vna dellas nuestras cartas τ sobrecartas las más firmes τ bastantes que les pidieren⁽⁷⁵⁴⁾ τ menester ouieren para que les sean guardadas todas las franquezas τ esenciones τ libertades que nos les auemos de mandar guardar, inponiendo⁽⁷⁵⁵⁾ grandes penas a los que intentaren de ge las quebrantar, por manera que gozen dellas sin contradición alguna. Las quales dichas nuestras cartas τ sobrecartas mandamos al nuestro chanciller τ

⁷⁵⁰ 1520 y 1775: *mandamos*.

⁷⁵¹ 1520: *recrecieren*.

⁷⁵² 1569 y 1775: *acaesce*.

⁷⁵³ Los otros tres textos impresos: *Chanciller*.

⁷⁵⁴ 1775: *ser pudieren*.

⁷⁵⁵ 1569 y 1775: *y/i poniendo*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

notarios τ a los otros oficiales que están a⁽⁷⁵⁶⁾ la tabla de los nuestros sellos que sellen τ passen libremente sin contradición alguna.

000: Porque vos mandamos a todos τ cada vno de vos que veáys las dichas leyes τ ordenanças de suso contenidas τ cada vna dellas. τ las guardedes τ cunplades τ fagades guardar τ cumplir cada vno en lo que a él atañe en todo τ por todo segund que en ellas τ en cada vna dellas se contiene τ contra el thenor τ forma dellas no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en algún tiempo ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced τ de diez mill maravedís para la nuestra cámara τ de las penas suso contenidas. E de más mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos⁽⁷⁵⁷⁾ la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo a treze días del mes de junio año del nascimiento de nuestro saluador Jesuchristo de mill τ quatrocientos τ nouenta τ siete annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey τ de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don Álvaro. Joannes doctor. Registrada. doctor Orduña por chanciller.

2.8.2. LA MINUTA DE SIMANCAS

Incluyo aquí sólo los párrafos de esta minuta que contienen diferencias o no incluidos en la edición impresa:

1 [Al margen: Moneda de oro] Primeramente ordenamos y mandamos que en cada una de las dichas nuestras casas de moneda se labre moneda de oro fino de ley de XXIII

⁷⁵⁶ 1569 y 1775: *en*.

⁷⁵⁷ El original repite *vos*.

quylates y no menos, de manera que sy alguna vez no se pudiere averiguar en alguna moneda de oro sy son enteros XXIII quilates [tachado: enteros], que a lo menos se hallen de çierto en la tal moneda más de XXIII quylates y siete ochavas de quylate⁽⁷⁵⁸⁾, y que desta ley [sigue al margen:] se labre moneda que se llame *nombre*⁽⁷⁵⁹⁾ que sea de peso de XXXII pieças y dos terçios por marco, y otra moneda de la misma ley y de peso de LXV pieças y un terçio por marco, que se llame medios *nombre*; [sigue texto normal:] y que desta moneda se labre en cada casa a donde se truxere el oro el vn quarto de lo que se truxere de los dichos *nombre* enteros, y las dos quartas partes de *nombre* medios, y el otro quarto de quartos de los dichos⁽⁷⁶⁰⁾ *nombre* enteros, los quales dichos *nombre* enteros tengan de la vna parte nuestras armas reales y vna águyla que las tenga, y en derredor sus letras que digan: Sub vmbra allarum tuarum protege nos, y de la otra parte dos caras, cada vna hasta los onbros, la vna por mý el Rey y la otra por mý la Reyna, que se caten la vna a la otra, y derredor sus letras que digan Fernandus et Helisabet Dei gracia rex et regina Castelle y Legionis. Y en los otros medios *nombre*⁽⁷⁶¹⁾ se ponga de la vna parte las dos caras, commo de suso se contiene, y derredor diga⁽⁷⁶²⁾ Quos Deus coniunxit, homo non separet, y en la otra parte nuestras armas reales y derredor diga Fernandus et Helisabet Dei gracia, o lo que dello cupiere: otrosy que en los dichos quartos de *nombre* se ponga de la vna parte la primera letra de mý el rey con su corona ençima, y de la otra parte la primera letra del nombre de mý la reyna, y derredor sus letras que digan, de parte de la ·f· Fernandus Dei graçia rex Castelle, y de parte de la ·y· Helisabet Dei graçia regina Castelle, o lo que dello cupiere, y que debaxo de nuestras armas reales, donde las ha de auer, y⁽⁷⁶³⁾ debaxo de la vna letra de los quartos, se ponga la primera letra de la çibdad donde se labrare, saluo en Segouya, que se ponga vna puente, y en La Curuña vna venera. Y que todas estas dichas

⁷⁵⁸ Nota inferior: “y esto no se permyta ni permyta saluo si alguna vez por acaso acaesçiere”.

⁷⁵⁹ En el momento de redactar la minuta parece que aún no se ha decidido el nombre de la moneda, dejando en su lugar un espacio vacío, que he sustituido por *nombre*. La moneda se llamaría oficialmente excelente, aunque en el lenguaje coloquial se llamó ducado.

⁷⁶⁰ Aquí, tachado: “tal moneda” y “la meytad de quartos y la otra meytad de ochauos de la dicha moneda de”.

⁷⁶¹ Hay una nota marginal, en latín: “videndum est si dicet rex et regina yspariarum”.

⁷⁶² Tachado: “de la otra parte nuestras armas reales, y en la parte de las caras diga”.

⁷⁶³ Tachado: *en*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

monedas sean saluadas vna a vna porque sean de ygual peso. E si alguno a este respecto quisiere labrar moneda de los [termina al margen:] dichos *nombre* de X y de XX y de L por pieça. que se pueda fazer, poniendo al vn cabo del escudo de las armas la suma de quantos *nombre* ay en aquella pieça.

3 Otrosy ordenamos y mandamos que en cada vna de las dichas nuestras Casas de Moneda se labre moneda de⁽⁷⁶⁴⁾ vellón que se llamen blancas⁽⁷⁶⁵⁾ [sigue al margen:] de la ley y talla que nos por otras nuestras cartas enbiaremos mandar⁽⁷⁶⁶⁾.

4 Otrosy ordenamos y mandamos que las monedas de oro susodichas valan las quantías siguientes en moneda de plata y de vellón. Primeramente, la moneda del dicho *nombre* entero que vala XXII reales en plata o DCCL maravedís en la dicha moneda de vellón de dos blancas el maravedí, y la moneda de *nombre*⁽⁷⁶⁷⁾ XI reales y un maravedí o CCCLXXV maravedís y los quartos del dicho *nombre* V reales y medio⁽⁷⁶⁸⁾ y vna blanca cada uno y cada vn real de plata XXXIII maravedís, y el medio real, y quarto de real y ochauo de real a este respecto, en maravedís⁽⁷⁶⁹⁾.

⁷⁶⁴ Al margen: "moneta mynor valeat per [vacío ?] et non ultra".

⁷⁶⁵ Aquí se tacha un párrafo sobre la ley y talla de las blancas, en el que la ley se había dejado en blanco y la talla se expresaba CLXXX V, con un hueco que permitía añadir otra X y quizá alguna I tras la V.

⁷⁶⁶ El resto del párrafo está tachado: "en que aya blancas y medias blancas y no otra moneda, y que dos blancas destas valgan vn maravedí, y dos medias blancas valan una blanca [tachado: y que de las dichas medias blancas aya vacío en un marco y que estas dichas blancas tengan de la una parte un castillo y de la otra parte un león y en derredor sus letras que digan Fernandus et Helisabet Dei gracia rex et regina Castelle et Legionis, Aragonum, Sicilie et Granate, o lo que dello cupiere, començándolo en la una parte y continuándolo en la otra, y en las medias blancas se ponga de la una parte una ·f· y de la otra una ·y· con sus coronas ençima y derredor sus letras y a la parte de la ·f· que diga Fernandus Dei gracia rex Castelle y a la parte de la ·y· que diga Helisabet Dei gracia regina Castelle, o lo que dello cupiere". Y continúa en el margen, también tachado: "tanto de blancas y tanto de medias blancas y tanto en cada casa e quanto será por todo y que quien truxere oro o plata labre tanto de vellón".

⁷⁶⁷ Antes del espacio en blanco debería decir *medio*.

⁷⁶⁸ Este medio podría ser un III con una *o* volada [m^o = iii^o], con lo que quedaría: "V reales y III^o {tercio} y vna blanca".

⁷⁶⁹ En el margen, tachado: "Orden a parte que se hagan las pagas en oro e en plata ... [Ilegible, casi borrado. Parece *quantas*] quisiere el pagador". Esta disposición, difícil de leer, figura aparentemente más extensa con el número 6.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

6 [Al margen: Pagos con esta moneda] Otrosí ordenamos y mandamos que todas y qualesquier personas y unyuersidades que ouieren de fazer pago a otros de qualesquier debdas y mercadorías y contractos de qualesquier contías de marauedís o de qualesquier monedas de oro y de plata, que las puedan fazer, y fagan en las dichas monedas de oro y de plata de las que agora Nos mandamos labrar, qual más quisiere el que ouiere de hazer la paga.⁽⁷⁷⁰⁾

6b [Al margen: No pongas esta ley. Más abajo: véase si se porná preçio a estas monedas] Otrosí ordenamos y mandamos que vala cada una dobla de la vanda que fuere de peso [vacío] maravedís y un florín del cuño de Aragón [vacío] maravedís y una corona de Françia [vacío] maravedís y un enrique de los viejos [vacío] maravedís de la dicha moneda, y estas dichas monedas de doblas y florines y coronas y enriques bien permitimos que qualquier persona que los quisiere fundir dentro en qualquiera de las dichas casas de moneda que lo pueda fazer, tanto que sea para tornar a fazer dello las nuestras monedas de oro susodichas.

7 Otrosí ordenamos y mandamos que todas las pieças⁽⁷⁷¹⁾ de oro y de reales, asý las susodichas como otras⁽⁷⁷²⁾ qualesquier monedas de oro y de plata de nuestros reynos y estrangeras⁽⁷⁷³⁾ que no fueren de peso justo y fueren menguadas que no valan por presçio ninguno, salvo por oro quebrado y plata quebrada, nyn persona alguna sea tenyda de las resçebir por cambio ny por presçio de mercadería nyn por paga de debda, pero sy quisiere trocarlo, que en⁽⁷⁷⁴⁾ qualesquier de las dichas nuestras casas de moneda les den por ello lo que valiere por la ley y peso que toviere, para labrar las dichas nuestras monedas, pero en lo que toca a los reales, mandamos que entre tanto que se da al pueblo moneda de plata de

⁷⁷⁰ Este párrafo y el anterior parecen añadidos posteriormente al manuscrito, en letra de menor tamaño, quedando esta última línea, que en realidad son dos, al margen.

⁷⁷¹ Al margen: "valeat íterin".

⁷⁷² Al margen: "que la moneda que agora se labrare non vala si no fuere de peso y de las otras provease después, y agora se provea en todas las otras que se pesen las viejas por la pesa justa y se paguen las menguas de todo lo que faltare, aunque sea menos de grano".

⁷⁷³ Al margen derecho: "que no valan las pieças menguadas".

⁷⁷⁴ Tachado: *los*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

la que agora mandamos labrar, que los reales escasos valan y se tomen por el peso que tovieran [des]contando una blanca por cada grano de mengua.

10b [Párrafo tachado entero:] Otrosý ordenamos y mandamos que todo el oro y plata y vellón que en qualquier de las dichas nuestras casas se metiere⁷⁷⁵ para fundir y afinar en ellas de moneda monedada segund de suso se contiene en esta manera que qualquier que metiere en qualquier de las dichas casas de moneda oro o plata o vellón para afinar, que sea obligado a entregar con cada marco de plata que diere a labrar [vacío] marcos de vellón, y con cada marco de oro [vacío] marcos de vellón.

12⁷⁷⁶ [Al margen: Que cada ofiçial sirva por sí y que el teniente sea ábile] Otrosý ordenamos y mandamos que todos los ofiçiales de cada una de las dichas nuestras syete casas de moneda sea cada uno dellos sabio y experto en su ofiçio, y que cada uno dellos syrva y esté de continuo en su ofiçio en quanto ovyere lavor de moneda, aunque tenga ende su lugartenyente, los quales lugartenyentes de cada un ofiçio mandamos que sean ábiles y suficientes para exerçer el ofiçio, y que de otra manera no sean resçebidos a él nyn lo usen, y la manera en que todos ellos han de ser visitados y esamynados de yuso en estas nuestras ordenanças será proveydo.

15b [Al margen, tachado: triador: sin tachar, pero incompleto: gu] [Párrafo tachado entero⁷⁷⁷]: Otrosý ordenamos y mandamos que después de asý labrada la dicha moneda por los dichos capatazes lo muestren al nuestro triador de la nuestra dicha casa el qual lo vea y reconozca y la que fallare que es bien obrada y tal que es suficiete y bien amonedeada commo de suso dicho es, la pase, e la que fallare que non está bien amonedeada, la corte

⁷⁷⁵ Tachado: "todo se labre".

⁷⁷⁶ Se corresponde en contenido, pero no en redacción, con el 45 de la versión definitiva.

⁷⁷⁷ Como sabemos, el cargo de triador fue suprimido por la versión definitiva de esta ordenanza. Este párrafo tachado es, por tanto, el único indicio acerca del cometido del triador.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

y la tornen a fazer⁽⁷⁷⁸⁾, e la que desta guysa se desfiziere es nuestra merçed e mandamos que non se pague braçeaje a los dichos capatazes].

38⁽⁷⁷⁹⁾ [Al margen: derechos para el thesorero y ofiçiales] Otrosý ordenamos e mandamos que quando los dichos nuestros thesoreros asý entregaren a sus dueños las dichas monedas labradas, que retengan para ellos y para los otros dichos ofiçiales⁽⁷⁸⁰⁾ y para todas las otras costas, de cada marco de oro que asý entregaren, un tomín y tres quartos de tomín de marco, y de cada marco de reales que asý entregaren, vn real para todas las costas segund de yuso en esta ley contenidas⁽⁷⁸¹⁾, y que la dicha moneda de vellón se torne a su dueño por cuento, dando a cada uno lo que⁽⁷⁸²⁾ montare, segund que por otra nuestra carta será⁽⁷⁸³⁾ ordenado y mandado⁽⁷⁸⁴⁾.

Los quales dichos derechos mandamos y ordenamos que los ofiçiales mayores de cada una de las dichas casas, conviene a saber, el thesorero, ensayador y entallador y maestro de la balança y dos guardas⁽⁷⁸⁵⁾ y dos alcaldes y un merino o alguazil y el escryvano y los obreros y monederos⁽⁷⁸⁶⁾, ayan y lleuen con los cargos⁽⁷⁸⁷⁾ de yuso contenidos cada uno los⁽⁷⁸⁸⁾ días

⁷⁷⁸ En este punto *SEGOVIA* 1471, 14, en claro error, lee "torne a desfaser".

⁷⁷⁹ *Bullas* desarrolla este párrafo en sus leyes 46 a 55.

⁷⁸⁰ Tachado: "para las".

⁷⁸¹ Tachado: "ansý por lo que come la blanqueçión y por las menguas de la çizalla y reçizalla como por las otras costas que se hazen en la lavor de los dichos reales". Falta aquí el siguiente párrafo, que se añade en *Bullas*: "y de cada marco de vellón veynte y çinco maravedís de dos blancas el maravedí".

⁷⁸² Tachado: "por Nos fuere mandado".

⁷⁸³ Tachado: *mandado*.

⁷⁸⁴ *Bullas* omite "segund que por otra nuestra carta será ordenado y mandado". Aquí aparece tachado: "[*vacío*] maravedís de cada marco que ansý labrare y reteniendo en sí los XXV restantes para todas las costas de labrar las dichas monedas de vellón y asý se cunplirán los dichos *vacío* maravedís que se hazen de cada marco".

⁷⁸⁵ Tachado: "y un triador".

⁷⁸⁶ Tachado: "repartan entre sí". También tachado, detrás de "monederos": "puedan mejor residir y en los dichos ofiçios que aya cada uno dellos en logar de los salarios y raçiones que solian aver, ayan cada día que labraren en las dichas casas de moneda". Al margen, refiriéndose probablemente a lo tachado: "póngase esto por el memorial".

⁷⁸⁷ Tachado: "y en la forma siguiente".

⁷⁸⁸ Tachado: *que*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

que labrare en las dichas casas⁽⁷⁸⁹⁾, ansý⁽⁷⁹⁰⁾ de sus salarios commo por sus derechos por la manera y en las quantías siguientes: un maravedí por cada marco de oro y de plata y de vellón de lo que se labrare en las dichas casas, el qual maravedí repartan al respecto de los salarios y raciones que solíe aver los tiempos pasados, salvo el triador que por el mucho trabajo que tiene en triar las dichas monedas que goze por ocho maravedís cada día como solía gozar por quatro maravedís, al qual dicho triador mandamos que trée y mire bien la dicha moneda y que no consienta pasar moneda que sea mal obrada nyn quebrada, so pena que por el mismo caso no le sea dado salario alguno por un año, y que esta pena qualquiera gela pueda acusar. El qual dicho maravedí se ha de pagar de las quantías susodichas que se han de dar por la labor, y que los dichos nuestros thesoreros y cada uno dellos sean thenydos de pagar y paguen todas las costas, asý de ofiçiales mayores y menores commo de urdillas y ferramyentas y peltrechos y edifiçios de la casa y obrería y monedería y fundiçión y blanqueçión y todas las otras costas y cosas que para la labor de las dichas monedas fueren nesçesarias, las quales aya de pagar y pague de los dichos⁽⁷⁹¹⁾ un tomín y tres quartos de tomín de marco de cada marco de oro y del dicho un real de cada marco de plata y de los⁽⁷⁹²⁾ maravedís que por otra nuestra carta avemos de mandar tomar de cada marco de vellón⁽⁷⁹³⁾ para la dicha labor⁽⁷⁹⁴⁾, de los quales dichos derechos mandamos quel dicho nuestro thesorero dé y pague a cada obrero por cada marco de vellón que labrare III maravedís y eso mysmo para que pague de las menguas que ovyere en la labor de cada un marco otros III maravedís, que son VI maravedís por marco, y que dé y pague de la mengua que se faze en las çizallas⁽⁷⁹⁵⁾ que de las dichas monedas sale, de cada marco çinco blancas, y eso mysmo quel dicho thesorero pague a cada monedero por monedear cada marco de vellón dos maravedís. Otrosý que dé y pague al entallador porque faga los cuños y porque ponga el fierro y azero y todos los otros aparejos que fueren menester para entallar tres blancas de

⁷⁸⁹ Tachado: "las quales".

⁷⁹⁰ Tachado: *por*.

⁷⁹¹ Tachado: "dos tomines de cada".

⁷⁹² Tachado: "dichos XXV".

⁷⁹³ Tachado: "que ansý mandamos que se tomen para la dicha".

⁷⁹⁴ Tachado: "commo dicho es".

⁷⁹⁵ Tachado: "cada m".

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

cada marco. Otrosý que dé y pague al blanqueçedor por blanqueçer la dicha moneda un maravedí de cada marco della. Otrosý que pague al que por nuestro mandado tovyere cargo de dar el carbón para la dicha casa un maravedí de cada marco. Otrosý que pague al fundidor tres blancas de cada marco. Otrosý que pague al nuestro ensayador porque faga los hornos y gaste el plomo y copellas y çeniza y todas las otras cosas que fueren menester para hazer los ensayes de cada marco una blanca. Otrosý quel dicho nuestro thesorero tome para sí de cada marco de la dicha moneda que se labrare en cada una de las dichas nuestras casas un maravedí, el qual sea para reparo de la dicha casa de moneda y para las fornazas y ferramyentas y todas las otras cosas que en las dichas casas fueren menester y son a su cargo y de su ofiçio, del qual dicho maravedí es nuestra merçed y mandamos que no sea obligado a dar cuenta ny razón alguna salvo que todo lo que es a su cargo lo tenga bien reparado y basteçido, commo cunple a nuestro serviçio.

40⁽⁷⁹⁶⁾ [Al margen: fundiçión libre] Otrosý ordenamos y mandamos que qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçión o prehemynençia que sean puedan traer e traygan oro e plata e vellón para labrar las dichas monedas y las faga fundir en la dicha casa al fundidor que en ella fuere, e no aya de pagar ninguna costa de la primera fundiçión al fundidor nyn otra persona alguna, salvo el derecho que diere al ensayador porque lo cate sy es de la ley commo dicho es, pues que todas las otras costas que se requieren para la dicha labrança queden en poder del dicho thesorero segund dicho es, y quel⁽⁷⁹⁷⁾ thesorero pague al tal fundidor lo que lo que se contiene en la ordenanza de suso fecha⁽⁷⁹⁸⁾.

⁷⁹⁶ Este párrafo no figura en la edición de *Bullas*.

⁷⁹⁷ Tachado: "nuestro ensayador".

⁷⁹⁸ Tachado: "año de LXII". Originalmente el texto decía "las ordenanças", pero posteriormente se añadió sobre la línea "de suso" y se tacharon las eses finales, junto con este final de párrafo. La referencia tachada lo era a nuestra *MADRID* 1462.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.8 La Pragmática de Medina del Campo

2.8.3. CORRESPONDENCIA DE PÁRRAFOS ENTRE EL TEXTO IMPRESO Y LA MINUTA⁽⁷⁹⁹⁾

I	M	I	M	I	M	I	M
0	< 0	15	< 15	32	< 21	59	< 30
00	< 00	Ø	< 15 bis	33	< 22	60	< 48
1	< 1	16	< 16	34	< 23	61	< 49
2	< 2	17	< 32	35	< 24	62	< 52
3	< 3	18	< 33	36	< 25	63	< 53
4	< 4	19	< 34	37	< 26	64	< 54
5	< 5	20	< 35	38	< 27	65	< Ø
6	< 6	21	< 36	39	< 31	66	< 51
Ø	< 6 bis	22	< 45	40	< 29	67	< 58
7	< 7	23	< 46	41	< 37	68	< 56
8	< Ø	24	< 42	42	< 28	69	< 55
9	< 8	25	< 43	43	< 41	70	< 57
10	< 9	26	< 44	44	< 50	71	< 59
11	< 10	27	< 47	45	< 12	72	< Ø
Ø	< 10 bis	28	< 17	46-55	< 38	73	< Ø
12	< 11	29	< 18	56	< Ø	74	< Ø
13	< 13	30	< 19	57	< Ø		
14	< 14	31	< 20	58	< 39		

?

⁷⁹⁹ I = Texto impreso; M = Minuta; Ø = párrafo inexistente en esa versión.

2.9 Legislación complementaria

2.9.1 1488 *VALENCIA*⁽⁸⁰⁰⁾

0 Don Fernando τ doña Ysabel, por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar τ de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona, τ señores de Vizcaya τ de Molina, duques de Athenas τ de Neopatria, condes de Rossellón τ de Cerdania, marqueses de Oristán τ de Gociano.

Al príncipe don Juan nuestro muy caro τ muy amado hijo, τ a los perlados, duques, marqueses, condes, τ ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores τ subcomendadores τ a los del nuestro Consejo τ oydores de la nuestra Audiencia, alcaldes alguaziles τ otras justicias de la nuestra casa τ Corte τ Chancellería, τ a los alcaides τ tenedores de los castillos τ casas fuertes τ llanas, τ a los Concejos, asistentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, jurados, caualleros, escuderos, oficiales τ omes buenos de todas τ qualesquier cibdades τ villas τ lugares de los nuestros reynos τ señoríos de Castilla τ de León que agora son o serán de aquí adelante, τ a los nuestros tesoreros, alcaldes, oficiales τ obreros τ monederos de las nuestras casas de moneda de las cibdades de Burgos τ Toledo τ Seuilla τ Cuenca τ Segouia τ La Coruña τ a todas las otras qualesquier personas de qualquier ley, estado o condición que sean a quien lo de yuso contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, τ a cada vno τ qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano público, salud τ gracia.

Bien sabedes τ a todos es notorio como en la nuestra Corte τ en esas dichas cibdades τ villas τ lugares ay gran desorden τ confusión por la diferencia τ diuersidad que ay en las pesas con que se pesa el oro, τ en el marco con que se pesa la plata, seyendo las pesas en vnas partes mayores τ en otras menores, de que muchos resciben engaño τ agrauio.

⁸⁰⁰ Valencia, 12-IV-1488 (*Sobre la ley de la plata τ sobre el marco τ pesas con que el oro τ plata τ moneda se ha de pesar en el reyno, τ lo que se ha de pagar por el dicho marco τ pesas, τ de la manera que se ha de pesar la moneda. Bullas f^o CCXXIIr - CCXXVIr*).

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

E otrosí, somos informados que muchos de los plateros que labran plata en essas dichas cibdades τ villas τ lugares la labran de menos ley de los onze dineros τ quatro granos que está mandado τ ordenado que se labre por la ley por nos fecha en las Cortes de Madrigal el año que passó de setenta τ seys, en lo qual las personas que compran la dicha plata labrada resciben manifiesto agrauio τ daño.

E nos queriendo remediar τ proveer sobre todo lo suso dicho como cumple a seruicio de Dios τ nuestro, τ al bien de la república de nuestros reynos, mandamos a los del nuestro Consejo que entendiessen τ platicassen sobre ello con algunas personas espertos τ sabidores dello τ auidas sobre la prouisión dello muchas pláticas, acordamos de proueer τ remediar con acuerdo de los perlados τ caualleros τ los otros del nuestro consejo en la manera de yuso contenida, τ sobre ello mandamos dar esta nuestra carta τ pragmática sanción, la qual queremos τ mandamos que de aquí adelante aya fuerça τ vigor de ley, bien assí como si fuese fecha τ promulgada en Cortes, τ por ella ordenamos τ proueemos, en la forma siguiente.

1 *Qué pesas se han de fazer para pesar la moneda de oro, τ qué señales han de tener:* Primeramente, ordenamos τ mandamos que sean fechas pesas de fierro o de latón, con que se pesen en la nuestra Corte τ en todas las cibdades τ villas τ lugares de los dichos nuestros reynos de Castilla τ de León las monedas de excelentes τ medios excelentes τ castellanos τ quartos de excelentes, τ de medio castellano, τ doblas, τ florines τ águilas τ ducados τ cruzados τ coronas, cada vna dellas bien concertadas τ justas, τ que sean acuñadas con sus trocheles en la forma siguiente: que las pesas de excelente tengan cada vna en la parte de encima las deuisas de yugos τ frechas con vna .e. debaxo, τ cada pesa de medio excelente τ de castellano τ de dobla de la vanda, que es todo de un peso, tenga vn castillo encima τ vna .c. al pie, τ cada pesa de quarto de excelente τ medio castellano tenga vn león encima, τ cada pesa de florín vna .f. con vna corona encima, τ cada pesa de águila vna águila, τ cada pesa de todos los ducados τ cruzados que es todo vn peso vna .y. griega con vna corona encima τ vna .d. al pie, τ cada pesa de corona vna corona.

2 *Que las faltas se pesen con granos de latón τ no con granos de trigo:* Otrosí porque pesándose las faltas de estas monedas con granos de trigo podría auer engaño porque vnos

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

son mayores τ otros menores, mandamos τ ordenamos, que sean fechas pesas de latón de vn grano τ de dos granos τ de tres τ de seys, señaladas encima cada vna de la suma de los granos que pesa τ que sean bien concertadas las dichas pesas, τ puesta en ellas alguna marca conocida de la persona que por nos será diputada para las fazer.

3 *De qué peso τ señal han de ser los marcos:* Otrosí ordenamos τ mandamos que sea fecho vn marco justo de ocho onças conforme con las leyes τ ordenanças de nuestros reynos, τ otras caxas de marcos de más quantía al respeto déste, para quien los quisiere, cada vno dellos señalado encima de nuestras armas reales, τ cada vna de las otras pesas del marco que estouieren dentro de la caxa señalada de la marca de la persona fiable que para ello por nos fuere nombrada τ diputada, con el qual dicho marco se concierten todos los otros marcos de su quantía con que se ha de pesar en la dicha nuestra Corte τ en los dichos nuestros reynos todo el oro τ plata τ las otras cosas que se ouieren de pesar por marco o por qualesquier onças τ pieças dél.

4 *Que la persona por su alteza diputada tenga en la Corte los aparejos con que se han de fazer las pesas τ que aquella las faga τ no otra persona alguna:* Otrosí ordenamos τ mandamos que todas las dichas pesas τ granos τ marcos sean señalados τ acuñados en la forma suso dicha por la dicha persona fiable que por nos será nombrada τ diputada por nuestra carta, la qual tenga en la nuestra Corte en buena guarda los trocheles con que las dichas pesas τ marcos se acuñaren, porque no se puedan falsar τ las puedan fazer cada τ quando fuere menester, τ que otro alguno no sea osado de acuñar ni señalar, ni acuñe ni señale las dichas pesas τ granos τ marco, so pena que caya τ yncurra por ello en crimen τ pena de falso.

5 *Que por el marco τ pesas suso dichas τ no por otras algunas se pese el oro τ plata τ moneda della:* Otrosí ordenamos τ mandamos que los dichos nuestros thesoreros τ otros qualesquier oficiales de las dichas nuestras casas de moneda τ los mercaderes τ cambiadores τ otros qualesquier oficiales τ personas de qualquier ley, estado o condición que sean no pessen las dichas monedas de oro ni alguna dellas con otras pesas algunas, saluo por las dichas pesas que assí fueren acuñadas τ señaladas por la dicha persona en la manera que dicha es, ni pessen con otro marco la plata ni oro ni otras cosas que se ouieren de pesar con marco, saluo con el dicho marco o marcos de más quantías de ocho onças assí acuñados

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

como dicho es o con otro marco que con él fuere concertado τ señalado por la persona que para ello fuere diputada en las cibdades τ villas τ lugares de los dichos nuestros reynos segund de yuso será contenido, so pena que qualquiera que fuere fallado que diere o tomare con otras pesas o marco, si fuere oficial de casa de moneda o mercader o cambiador o otro official de oro o de plata, o otras qualesquier personas que tengan por officio de reseibir τ dar moneda o plata, que por la primera vez pague en pena dos tanto de lo que assí ouiere dado o reseibido, τ por la segunda vez caya τ incurra en pena de falso, τ si fuere otra persona de otra condición, que por la primera vez pague en pena otro tanto como lo que assí ouiere dado o reseibido, τ por la segunda vez pague el doblo de lo que assí ouiere dado o reseibido, τ por la tercera vez que pierda la meytad de todos sus bienes.

6 *Que la persona que assí fuere nombrada por sus altezas dé en todo el reyno los dichos marco τ pesas τ lo que por ellas ha de lleuar:* Otrosí ordenamos τ mandamos que la dicha persona que assí por nos fuere diputada vaya o embíe personas fiables con esta nuestra carta a la notificar en las dichas nuestras casas de moneda a los dichos nuestros thesoreros τ oficiales dellas, τ a los dichos Concejos, τ asistentes, corregidores, alcaldes, τ alguaziles, merinos, regidores, jurados, oficiales τ omes buenos de las dichas cibdades τ villas que son cabeças de los arçobispados τ obispados τ merindades, τ partidos de los dichos nuestros reynos, τ a las otras partes donde él o quien su poder ouiere entendiere que cumple, el qual lleue pesas acuñadas de pieças de oro τ el dicho marco en la manera suso dicha, para dar a los dichos oficiales de las dichas casas de moneda, τ a todos los cambiadores τ mercaderes, τ oficiales, τ otras personas que lo quisieren, τ que no resciban por cada vna de las dichas pesas que assí dieren para pesar oro más de cinco marauedís, τ por todas las dichas quatro pesas de granos no lleue más de a otros cinco marauedís, τ por el dicho marco de ocho onças concertado τ señalado en la manera suso dicha seys reales de plata, τ si el marco fuere de mas quantía de las dichas ocho onças, que lleue por cada marco que ouiere de más de las siete pieças que ay en el marco de ocho onças cinquenta marauedís τ no más, so pena que si más lleuare por qualquiera de las dichas pesas o marco, que por la primera vez pague mill marauedís, τ por la segunda vez tres mill marauedís, τ por la tercera vez pierda el officio τ la meytad de sus bienes. E es nuestra merced que seyendo las dichas pesas τ granos τ marcos acuñados por la dicha persona, cada vno que quisiere pueda

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

comprar dellos quantos quisiere para sí o para dar o vender a otros, con tanto que no pueda lleuar ni lleue por ellos más quantías de las suso dichas, so la dicha pena.

7 Que en cada cibdad o villa que fuere cabeça de partido aya vn marcador, τ el cargo que ha de tener: Otrosí ordenamos τ mandamos que la dicha persona que por nos será diputada, o quien su poder ouiere dé τ entregue por ante escriuano en cada vna de las dichas casas de monedas, a lo menos vn marco de ocho onças acuñado τ señalado en la manera que dicha es, τ marco de más quantía si lo quisiere concertado a este respecto, τ marcado τ señalado como dicho es, con que dende en adelante pesen en las dichas casas el oro τ plata que se ouiere de pesar. E otrosí, que en cada vna de las dichas cibdades τ villas que fueren cabeças de partido, nombre τ ponga el Concejo della con acuerdo τ consentimiento de la dicha persona que por nos fuere nombrada o de quien su poder ouiere, vn marcador que sea persona ábile τ suficiente τ de buena consciencia, τ que sepa conoscer τ ensayar la dicha plata, al qual la dicha persona que por nos será diputada, o quien su poder ouiere, dé τ entregue por ante escriuano vn marco de ocho onças, τ de más marcos si los quisieren acuñados τ señalado en la manera suso dicha, τ que todos los que touieren qualesquier marcos τ pesas dellos los traygan a concertar con el dicho marco que assí touiere el dicho marcador, dentro de veynte días después que esta nuestra carta en la cabeça del dicho partido fuere publicada, τ este marcador concierte τ afine estos marcos τ cada vno dellos con el que él assí touiere, τ cada marco que hallare ser justo, lo acuñe τ señale de las dichas nuestras deuisas en los lados τ en el cobertor, o donde mejor viniere, a la vna parte el yugo, τ a la otra las frechas, τ debaxo de la vna deuisa ponga el marcador su nombre τ señal, τ debaxo de la otra deuisa ponga la señal de la tal cibdad, o villa donde se marcare, τ en todas las otras pesas menudas del marco ponga su señal el dicho marcador, τ los marcos que fallare menguados que los quiebre luego, τ dé otros marcos si los quisieren, τ que este tal marcador por concertar τ marcar τ señalar vn marco de ocho onças, en que ay siete pieças en la manera suso dicha, no lleue más de vn real, τ si el marco fuere de dos marcos que lleue vn quarto de real de plata más, por razón de la vna pieça que tiene más, τ assí dende en adelante a este respeto vn quarto de real por cada pieça de las que se acrescentaren sobre el vn marco de ocho onças τ no más, so las dichas penas. E es nuestra merced que el marcador que assí fuere puesto no pueda ser proueydo de tal officio por más tiempo de dos años por vn nombramiento,

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

τ cumplidos los dichos dos años, o si durante aquellos falleciere, que se entregue el dicho marco principal al Concejo de la cibdad o villa que lo puso, para que sea entregado a la persona que después subcediere en el dicho cargo, τ que esta sea puesta por el dicho Concejo, seyendo esaminado por la persona, o personas que por nos para ello fueren diputados. E por que los que venden los marcos no los encarezcan a causa de lo suso dicho, mandamos que no lleue el que vendiere el marco más de dos reales por marco de ocho onças, so pena que pague lo que más lleuare con el quatro tanto.

8 Que con el marco τ pesas suso dichas τ no con otras se pese la plata τ monedas desde diez días después que esta ordenança fuere pregonada: Otrosí ordenamos τ mandamos que la dicha persona que assí por nos fuere nombrada o quien su poder para ello ouiere, faga luego pregonar en la cabeça de cada vn partido de los dichos nuestros reynos τ en todos los lugares del tal partido que fueren de dozientos vecinos o dende arriba públicamente τ por pregonero τ por ante escriuano estas nuestras ordenanças, τ mande por el dicho pregón. E nos por la presente mandamos que en los tales lugares del día que nuestra carta fuere mostrada en adelante, τ en los otros lugares del dicho partido en que no fuere pregonada dende en diez días que el pregón fuere fecho en la cabeça del dicho partido, ninguno sea osado de pesar ni pese con otras pesas ni con otro marco, so las penas suso dichas, τ que todos los que tienen pesas de las dichas monedas de excelentes τ medios excelentes τ castellanos τ doblas τ quartos de excelentes τ medios castellanos, τ de florines τ águilas, τ cruzados, τ ducados en las cibdades τ villas τ lugares de aquel partido donde se diere el tal pregón, que dentro de los dichos veynte días después que fuere fecho el pregón en la cabeça del tal partido las traygan ante las justicias de la dicha cibdad o villa o lugar que fuere cabeça del dicho partido, τ las entreguen a las dichas justicias por ante escriuano público que las quiebren porque no quede ninguna dellas τ tomen otras si las quisieren de las que él lleuare, assí de las pieças de oro como de granos, acuñadas τ señaladas segund τ como dicho es. So pena que qualquiera que fuere fallado que las tiene, que solamente por las tener pague por cada vna de las que le fallaren mill marauedís τ de más que luego las justicias las quiebren públicamente.

9 De qué ley se ha de labrar la plata, τ lo que el marcador ha de llevar por la marcar: Otrosí por quanto por las leyes de nuestros reynos está prohibido τ mandado que no se labre plata de menos ley de onze dineros τ quatro granos, τ que el platero que labrase plata fuesse obligado de tener vna señal conosciada para poner debaxo de la señal que fiziese el marcador que touiesse el marco de la cibdad o villa donde se labrase la dicha plata, τ que el dicho platero notificasse esta señal ante el escriuano de Concejo porque se supiese qual platero labró la dicha plata, τ que qualquiera que lo contrario hiziere yncurriesse en las penas en que caen los que vsan de pesas falsas, y en las otras penas contenidas en la dicha ley por nos fecha en las Cortes de Madrigal. Por ende nos, veyendo que el vso τ guarda de las dychas leyes es muy prouechoso τ cumplidero a nuestros súbditos τ naturales, mandamos τ defendemos por la presente, que no se labre ny marque plata de baxilla ni de maçonería ni bronchas ni sartales ni cuentas ny texillas ni lavor de filigrana de jahezes τ manillas ni otras pieças mayores ni menores de menos ley de los dychos onze dineros τ quatro granos, τ los que touieren officio de marcar la dicha plata, no la marquen de menos ley de los dichos onze dineros τ quatro granos so las dichas penas, τ ningund platero sea osado de aquí adelante de labrar ni labre plata de menos ley de la suso dicha, ni de la vender ni trocar sin marcar, seyendo pieça que se pueda marcar, so las penas contenidas en las dichas leyes, τ demás que la tal pieça sea luego quebrada públicamente por el marcador, o por la justicia. E mandamos τ defendemos que el tal marcador no resciba por marcar cada pieça de plata que marcare más de quatro maravedís, τ que la meytad dellos pague el vendedor, τ la otra meytad el comprador, so pena que por la primera vez que más lleuare, pague lo que ansý lleuare con las setenas, τ por la segunda vez pierda el officio τ la meytad de sus bienes.

10 Que la persona que por sus altezas fuere diputada jure de vsar bien del officio: Otrosý mandamos que la dicha persona que así por nos fuere nombrado para fazer lo contenido en esta nuestra carta, antes que parta de nuestra Corte, faga juramento en nuestro Consejo que en este cargo se aurá bien τ fielmente y terná y guardará lo suso dicho y que direte ni indirete por sí ni por interpósita persona no yrá ni pasará contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello, y que este mismo juramento rescebirá, τ le mandamos que resciba de cada vna de las personas que con su poder embiare para fazer τ cumplir lo suso dicho.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

11 Que en cada cibdad o villa o logar donde ouiere cambiadores τ plateros se dyputen en cada mes personas que requieran las pesas, τ marco τ ley de la plata: Otrosí ordenamos τ mandamos que en cada cibdad o villa o logar donde ouiere cambiadores τ plateros, el Concejo de cada vna dellas nombre τ ponga cada mes dos oficiales del mismo Concejo, el vno que sea el corregidor o alcalde, y el otro regidor o jurado τ tomen consigo si quisieren al marcador que fuere puesto por el tal Concejo, τ vn día en cada mes qual él τ ellos quisieren, syn lo dezir ny apercebir primero, pidan τ requieran todas las pesas de oro y el marco y el peso y la plata de marcar que se ha vendido y está para vender por los cambyadores τ mercaderes τ plateros que ouiere en la tal cibdad o villa o logar, τ de las otras personas que tienen peso τ pesas τ trato dellos, τ vean la plata que venden y la que ouieren vendido después que se fiziere el dycho pregón, y vean sy es de la dicha ley de onze dineros τ quatro granos, τ si el marco es justo τ sellado como dicho es, τ si las pesas son justas τ tienen las dichas señales τ marcas, τ si fallaren que las dychas pesas o granos o marcos non son justas, o no tienen la dicha señal, o que la dicha plata es de menos ley, o que está menguado el peso con que pesa, que executen en los que hallaren culpantes las penas en las dichas leyes y en esta nuestra carta contenidas.

12 Que quando faltare marco o pesas en el reyno recurran a la Corte a la persona por sus altezas nombrada: Otrosí mandamos que cada y quando que en qualquier cibdad o villa o logar, o en qualquier de las dichas nuestras casas de moneda faltare marco para pesar la plata, o pesas para pesar el oro acuñadas τ señaladas en la manera suso dicha, que recorran a la nuestra Corte a la persona que assý por nos fuere nombrada, o aquel que por tiempo por nos fuere proueydo deste oficio, el qual ge las dará marcadas de las dychas señales τ por el dycho precio, por manera que no pesen con otras so la dycha pena, al qual mandamos que luego ge las dé sin lleuar por ellas más de la quantía suso dicha so la dicha pena.

13 Que los cambiadores y plateros y mercaderes pesen las monedas con guindaleta so cierta pena: Otrosí porque cesse todo fraude τ engaño, ordenamos τ mandamos que todos los cambiadores τ mercaderes y plateros pesen las monedas de oro que de aquí adelante ouieren de pesar, con pesos justos puestos en guindaleta τ no en otra manera, y que los cambiadores tengan los dichos pesos con guindaleta públicamente en su cambio sobre la tabla

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

dél. E qualquiera cambiador que no lo touiere así públicamente, y qualquiera mercader o platero o cambiador que pesare syn ella que pague por cada vez dos mill marauedís.

14 Que se guarden estas ordenanças τ executen las penas en ellas contenidas: Otrosy ordenamos τ mandamos, que todas las dichas penas en que asy qualquiera de las dychas personas de suso contenidas yncurriere y se ouieren de pagar, que sea la meytad para la nuestra Cámara τ la otra meytad partan entre sy el acusador que lo acusare, o denunciare, y el juez que lo sentenciare, y el executor que lo executare por tercios. E porque juez ni executor alguno no tenga causa para se escusar, mandamos que los corregidores τ alcaldes al tiempo que fueren rescebidos a los dichos officios juren expresamente de guardar estas dychas ordenanças, y el escriuano de Concejo no assiente su rescebimiento sin que expresamente assiente el juramento desto. so pena de cinco mill marauedís por cada vez, y puesto que no lo assiente, queremos τ mandamos que la guarda destas ordenanças se entienda ynclusa en el juramento que las dichas justicias fizieren al tiempo de su rescebimiento.

Por ende, mandamos a vos los dichos Concejos τ a vos las dychas justicias de cada vna desas dichas cibdades τ villas τ logares a cada vno en vuestros logares τ jurisdicciones que con toda diligencia cumplades τ guardedes τ executedes τ fagades guardar τ cumplir τ executar esta nuestra carta τ las ordenanças τ penas en ellas contenidas. E porque lo de suso contenido sea mejor guardado, τ persona alguna dello no pueda pretender ynorancia, mandamos a vos las dichas justicias que fagades pregonar públicamente esta dicha nuestra carta, o su traslado sygnado, por esas dychas cibdades τ villas principales, τ que eso mismo faga la dicha persona que por nos será nombrada, o quien para ello su poder ouiere, y dexen en cada vna dellas vn traslado sygnado desta nuestra carta en poder del escriuano de Concejo. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced τ de diez mill marauedís a cada vno de vos para la nuestra Cámara. E de más mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

Dada en la cibdad de Valencia, a doze días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mill τ quatrocientos τ ochenta τ ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey τ de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Episcopus cauriensis. Ioannes doctor. Alfonsus doctor. Registrada Doctor Francisco Díaz por chanciller.

2.9.2 1488 VALLADOLID⁽⁸⁰¹⁾

0 Don Fernando τ doña Ysabel, por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar τ de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona, τ señores de Vizcaya τ de Molina, duques de Athenas τ de Neopatria, condes de Rosellón τ de Cerdania, marqueses de Oristán τ de Gociano.

Al príncipe don Juan nuestro muy caro τ muy amado hijo, τ a los ynfantes, duques, marqueses, condes, perlados, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores τ subcomendadores, alcaydes de los castillos τ casas fuertes τ llanas, τ a los del nuestro Consejo τ oydores de la nuestra Audiencia, alcaldes τ alguaziles de la nuestra Casa τ Corte τ Chancillería, τ a todos los Concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, τ otras justicias τ oficiales qualesquier de todas las cibdades τ villas τ logares de los nuestros reynos τ señoríos τ a cada vno τ qualquier de vos, salud τ gracia.

Sepades que a causa de las pesas que nos ouimos mandado agora nueuamente hazer para pesar las monedas de oro τ plata τ las otras cosas que se acostumbran pesar en estos nuestros reynos, por quitar la confusión τ diuersidad que en los dichos pesos avía, somos informados que han nascido algunas dubdas cerca de las dichas pesas y de las faltas del peso que en las dichas monedas de oro se fallan, assý en saber quando se han de pagar las tales

⁸⁰¹ Valladolid. 13-X-1488 *Declaración sobre la manera que se ha de tener en el pesar de la moneda de oro τ de otras cosas*. Bullas f^o CCXXXIIr - CCXXXIIIv.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

faltas τ menguas, como en el precio que por ellas se ha de pagar. E avn así mismo diz que se rescibe mucho daño τ engaño en el peso de la dobla, porque diz que verdaderamente no responde ny puede responder el peso de las doblas que agora corren en estos nuestros reynos al peso del castellano como por nos estaua ordenado. E assý mismo diz que no se guardan las ordenanças por nos fechas cerca de los dichos pesos τ pesas en las pesas de fierro por donde se pesan τ acostumbran pesar los mantenimientos τ otras cosas que no son oro ny plata, creyendo que las dychas ordenanças no se estendían a los tales pesos, de lo qual todo diz que se ha seguido τ sygue grand confusión en los dychos pesos, τ mucho daño a los que contratan, espeçialmente a las personas ynorantes que non saben nin acostumbran tratar mercaderías ny cambios ny semejantes officios. E nos queriendo proueer τ remediar como la dicha confusión cesse, τ nuestros súbditos τ naturales no resciban daño ni engaño, τ que todos den τ tomen por vnas mesmas pesas, las quales sean justas τ yguales a todos, τ que las dichas ordenanças por nos fechas sobre las dychas pesas se cumplan τ guarden τ executen, no solamente en el oro τ plata, mas en todas las otras cosas que se acostumbran pesar, acordamos de mandar dar esta nuestra carta la qual queremos que tenga fuerça de ley τ pragmática sanción, por la qual declarando las dubdas que cerca de las pesas han ocurrido τ pueden ocurrir, τ proueyendo en algunas cosas que cerca dello no están proueydas por las dichas ordenanças, mandamos τ ordenamos las cosas siguientes.

I A cómo se ha de pagar por cada grano que faltare a las pieças de oro: Primeramente, mandamos τ ordenamos que toda la moneda de oro así de castellanos como de ducados τ cruzados τ doblas τ florines τ salutes τ coronas τ águilas en que ouiere falta alguna que sea menos de vn grano entero que corra τ sea auida τ se dé τ tome por moneda de peso, τ que no se lleue por la tal falta cosa alguna. E sy en qualquier pieça de las dichas monedas faltare vn grano τ no llegare la tal falta a dos granos enteros, que se lleue por toda la dicha falta τ mengua quatro maravedís τ no más. Pero si faltaren dos granos enteros, o más granos enteros, que se lleue τ pague por cada grano de los dichos dos granos enteros τ dende arriba que así faltare cinco maravedís. Pero si en las doblas, o florines faltare vn grano entero o más, tanto que no lleguen a dos granos enteros, que se lleue τ pague por toda la tal falta tres maravedís τ no más, τ si faltaren dos granos enteros, o más granos enteros, que se pague por cada grano de los dichos dos granos τ dende arriba a quatro maravedís, en tal manera

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

que por el primero grano no se pague más de los dichos quatro maravedís, o tres maravedís como dicho es, avnque falten dos granos o más, τ que por la falta o mengua que no fuere de grano entero que no se pague cosa alguna, pero en la moneda de excelentes τ medios τ quartos de excelentes por quitar τ escusar el fraude que en ellos se podría fazer por los que los labran, mandamos que si ouiere falta en qualquier pieça de los dichos excelentes de medio grano entero o más, tanto que no sea grano entero, que por toda la tal falta o mengua se pague dos maravedís τ no más, τ sy la tal falta, o mengua fuere de menos de medio grano, que por la tal falta no se lleue ni pague cosa alguna. E mandamos a Pedro de Vegil que por nuestro mandado tyene cargo de fazer τ afinar las dichas pesas, que luego faga pesas de medio grano porque se pueda ver τ pesar la falta del dicho medio grano de los dychos excelentes τ medios τ quartos de excelentes.

2 De la manera que ha de ser el peso de la dobla: Otrosí mandamos τ ordenamos que el dicho Pedro de Vegil faga luego pesa justa de dobla diferenciada de las otras pesas, la qual sea quadrada. τ tenga encima vna vanda, por la qual pesa se pesen de aquí adelante todas las doblas que se ouieren de dar y tomar en los dichos nuestros reynos, y no por otras pesas algunas.

3 Que ninguno deseche pieça de oro por quebrada ni soldada ny falta de granos seyendo de la ley que deue τ pagando las menguas: Otrosí mandamos τ ordenamos que ninguno sea osado de desechar pieça de oro porque esté quebrada ni soldada, o tenga qualquier falta de granos, tanto que sea de la ley que deue tener, pagando por la mengua lo de suso en esta nuestra carta contenido, so pena de pagar la tal pieça que assí desechare con el doblo para la nuestra Cámara.

4 Que por lo contenido en estas ordenanças no se entienda ynovar cosa alguna a las ordenanças de la casa de la moneda, saluo que aquellas se guarden: E porque nuestra intención τ voluntad es de proueer por esta nuestra carta solamente en las dubdas τ casos de suso declarados, queremos que por lo que de suso ordenamos que no se pague cosa alguna en los excelentes τ medios τ quartos de excelentes por la falta τ mengua que fuere de menos de medio grano, no se ynoue, ni nuestra intención es por ello de ynovar cosa alguna a las leyes

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

τ ordenanças de las casas de la moneda. las cuales mandamos que se guarden enteramente en todas las monedas que en ellas se labraren, faziendo cinquenta pieças justas al marco, según que en las dichas leyes τ ordenanças se contiene.

5 Que las ordenanças aquí hechas sobre los pesos τ pesas de oro se guarden en los pesos τ pesas con que se pesan los mantenimientos τ otras cosas: Otrosí declaramos que las dichas ordenanças por nos fechas sobre los dichos pesos τ pesas se estienden τ se deuen guardar en todos los otros pesos τ pesas con que se pesan los mantenimientos τ otras cosas que no son oro ni plata, τ assí mandamos que por todos sea guardado τ cumplido, τ que sean concertadas las dichas pesas por las onças de la plata τ oro, ca nuestra merced τ voluntad es que todas las cosas que se ouieren de pesar en los dichos nuestros reynos se pesen por pesas que sean yguales, τ las onças respondan las vnas a las otras, τ que los que lo contrario fizieren cayan τ incurran en las penas contenidas en las dichas ordenanças.

6 De la guarda destas ordenanças: Porque vos mandamos que veades las dichas ordenanças τ esta nuestra carta τ lo guardéys τ cumpláys τ fagáys guardar τ cumplir en todo τ por todo según que en ello se contiene. E mandamos que esta nuestra carta, o su traslado signado de escriuano público sea pregonada en las cibdades τ villas τ lugares de los dichos nuestros reynos, porque ninguno no pueda pretender ignorancia, de lo qual dimos cargo al dicho Pedro de Vegil, según que por las dichas ordenanças τ por otras nuestras cartas ge lo tenemos dado. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced, τ de priuación de los oficios τ de confiscación de los bienes a cada vno de los que lo contrario fizieren. E de más mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid a treze días del mes de octubre. año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill τ quatrocientos τ ochenta τ ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

Fernand Álvarez de Toledo, secretario del rey τ de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Rodrigo Díaz, chanceller. Registrada doctor.

2.9.3 1489 MEDINA⁽⁸⁰²⁾

"...ca como el oro τ plata casy es auido por moneda τ assí se da en pago, τ se cuenta en los más tratos por moneda, y la ganancia que en ello se gana de vna moneda a otra es muy poca..."

2.9.4 1491 SEVILLA⁽⁸⁰³⁾

0 Don Fernando τ doña Ysabel, por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar τ de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona, τ señores de Vizcaya τ de Molina, duques de Athenas τ de Neopatria, condes de Rosellón τ de Cerdania, marqueses de Oristán τ de Gociano.

Al príncipe don Juan nuestro muy caro τ muy amado hijo, τ a los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, subcomendadores, τ a los del nuestro Consejo τ oydores de la nuestra Audiencia, alcaldes τ alguaziles de la nuestra Casa τ Corte τ Chancillería, τ a todos los Concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, τ otras justicias τ oficiales qualesquier de los nuestros reynos τ señoríos, τ a qualesquier cambiadores, traperos τ mercaderes τ otras qualesquier personas a quien lo contenido en esta nuestra carta atañe τ atañer puede en qualquier manera, τ a cada

⁸⁰² Medina del Campo, 23-III-1489 *De qué manera han de pagar los plateros el alcauala, por razón de sus oficios*; Bullas f^o CCXXXVIv - CCXXXVIIIr). Reproduzco tan sólo un párrafo de esta ordenanza, el resto de cuyo texto no guarda ninguna relación con el tema del presente estudio.

⁸⁰³ Sevilla, 21-III-1491 *Que los mercaderes τ cambiadores den e reciban por vn peso e no tengan diuersos pesos en sus casas e en las tiendas e cambios*, Bullas f^o CCXXXv - CCXXXIv.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público, salud τ gracia.

1 Sepades que nos, veyendo los fraudes τ engaños que en nuestros reynos auía sobre los pesos de las monedas, ouimos proueydo sobre ello como nos pareció ser cumplidero a nuestro seruicio τ al bien τ pro común de nuestros reynos. E agora a nos es fecha relación que los cambiadores e mercaderes, e otras personas que tratan por cambios e mercaderías en estos nuestros reynos sin temor de las penas que por ello caen en el rescebir e pagar de las monedas que han de rescebir e pagar, fazen muchos fraudes e colusyones. E especialmente diz que quando quiera que resciben algunas monedas, las reciben por vn peso que tienen donde tienen el cambio público, e quando han de pagar e fazer las pagas que en ellos son libradas, lo dan por otro peso, el qual tienen en sus casas adonde van a fazer las dichas pagas, no seyendo los pesos con que assí pesan e pagan la tal moneda en las dichas sus casas tales ni tan fieles como los que tienen públicamente.

2 Otrosý, diz que quando han de pagar a las personas que assý en ellos son lybradas, o deuen, e son oblygados de pagar algunas quantías de marauedís, les muestran malas monedas quebradas, o cascadas, diziendo que de aquellas les han de fazer el pago. Lo qual diz que fazen veyendo que aquellos a quien han de fazer el pago, por temor de las penas no han de desechar las monedas que les dan seyendo de buen oro, e que porque les den buenas monedas diz que les lleuan quinze, o veynte marauedís por millar, lo qual diz que es en nuestro deseruicio, τ en daño e perjuizio de nuestros vasallos τ súbditos τ naturales. E nos, queriendo proueer τ remediar sobre ello, fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, τ nos touímoslo por bien. Por la qual mandamos que agora ni de aquí adelante ningunos cambiadores ni mercaderes no sean osados de tener ni tengan en sus cambios ni en sus casas más de vn peso e vnas pesas para pesar oro e plata, e con aquellos e aquellas e non con otras algunas pesen assý en los cambios como fuera dellos en sus casas e en otras partes de manera que con el peso que rescibieren, con aquél paguen so pena que por la primera vez que lo no fizieren no sean más cambiadores. E por la segunda que cayan en pena de falsario. E que assí mismo quando ouieren de fazer alguna paga de dineros, que si ouiere de dar vna pieça de oro, o dos, o tres, o cinco, o diez, que puedan dar e den entre ellas vna

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

quebrada, o soldada, o descabeçada de las de Segouia e dende arriba a este respecto de diez vna e no más, e que la persona a quien se dieren no la pueda desechar ni deseche, dándogelo de la manera susodicha. De manera que por esta forma se gaste e distribuya la moneda de oro que en nuestros reynos se labrare e tratare.

3 Otrosý que los dichos cambiadores al tiempo que les dieren a trocar algunas pieças de oro, que no las desechen por quebradas ni cascadas. Pero que sy la parte que ouiere de rescebir el pago quisiere buena moneda e sana e escogida, que el cambiador pueda lleuar e lleue para dar la dicha moneda sana e buena a contentamiento de la parte, cinco marauedís por cada millar e no más ni allende, queriéndogelo dar la parte. E que caso puesto que le dé la parte de su propia e libre voluntad más, que no lo pueda tomar so pena de pagar lo que asý lleuare demasiado con el quatro tanto por la primera vez, e por la segunda con las setenas, e por la tercera que no sean más cambiadores.

2.9.5 1494 MADRID⁽⁸⁰⁴⁾

Don Fernando τ doña Ysabel por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, τ de las yslas de Canaria. Condes de Barcelona τ señores de Vizcaya τ de Molina. Duques de Athenas τ de Neopatria. Condes de Rosellón τ de Cerdania. Marqueses de Oristán τ de Gociano.

A los del nuestro Consejo τ oydores de la nuestra Audiencia τ alcaldes, notarios τ otras justicias τ oficiales qualesquier de la nuestra Casa τ Corte τ Chancillería, τ a los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, veynte τ quattros, caualleros, escuderos, oficiales τ omes buenos de todas τ qualesquier cibdades τ villas τ lugares de los nuestros

⁸⁰⁴ Madrid 20-XII-1494, inserta en 1497 *MEDINA* (no confundir con *MEDINA* 1497) *La pragmática de las casas de la moneda, τ de las preminencias que los oficiales dellas tienen, τ quien τ cómo ha de conocer de los delitos τ cosas tocantes a moneda τ a los oficiales de las casas, Bullas CCXVr - CCXXIIr.*

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

reynos τ señoríos que agora son o serán de aquí adelante, τ a los nuestros tesoreros, alcaldes τ otros oficiales τ monederos τ obreros de las nuestras casas de moneda de las cibdades de Burgos τ Granada τ Toledo τ Seuilla τ Cuenca τ Segouia τ La Coruña τ a cada vno τ qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano público. salud τ gracia.

1 Sepades que por muchos Concejos τ personas singulares de algunas desas cibdades τ villas τ lugares han seydo dadas ante nos en el nuestro Consejo muchas quexas de los agrauios que dizen que recibían especialmente las personas pobres τ biudas τ huérfanos por los muchos esentos τ escusados que se dizen ser oficiales τ obreros τ monederos de qualquier desas dichas casas de moneda, los quales diz que son pecheros mayores deuiendo ser de los menores o medianos, τ por se escusar ellos diz que se cargan los pechos reales τ concejales que ellos deuían pagar, sobre los pobres τ biudas τ huérfanos que no son esentos, ni tienen de qué buenamente puedan pagar, seyendo como son los dichos esentos por razón de los dichos oficios omes ricos τ avn inábiles τ no sabidores dellos, τ que no biuen τ moran en las dichas cibdades donde son las dichas casas de moneda, τ auiendo comprado algunos dellos los dichos oficios solamente por se esentar de los pechos, derramas τ contribuciones en que pecharían τ contribuirían si no touiessen los dichos oficios. E así mismo diz que muchos de los dichos oficiales τ obreros τ monederos pretenden tener otras muchas esenciones τ libertades, franquezas τ inmunidades, así concedidas por carta τ preuilegio del señor rey don Enrique el segundo, nuestro progenitor, dada en la cibdad de Burgos a doze días de abril, era de mill τ quatrocientos τ quatro años, como por las leyes de nuestros reynos que sobre esto disponen, especialmente diz que alegan que por virtud de la dicha carta de preuilegio confirmada por nos les fueron otorgadas las dichas esenciones τ libertades τ franquezas τ inmunidades siguientes.

2 Primeramente dizen que por la dicha carta de preuilegio son libres, francos τ esentos de moneda forera τ de yantar τ martiniega, τ de seruicios τ de pedido, τ de hueste, τ de fonsadera, τ de yr o embiar en fonsados τ de enprestidos τ de portadgos τ de diezmos τ pasaje τ peaje τ recuaje, τ de roda τ castillería, τ de sueldos τ de toda seruidumbre, τ de toda premia, τ de todo tributo, τ de todos los otros pechos τ derechos que los otros de la tierra ouie-

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

sen a dar al rey, o a otro señor qualquier, τ que los Concejos derramasen entre sí para qualesquier cosas que ouiesen menester, τ que esto fuese guardado a ellos τ a los que dellos viniessen.

3 Otrosí les fueron dados por la dicha carta de preuilegio alcaldes que les juzgassen sus pleytos, τ las otras cosas que entre ellos acaeciessen, o de otros algunos que alguna demanda, o otra querella en qualquier manera ouiesen dellos, τ les dieron que ellos fiziesen justicia en los que se atreuiessen a falsar la moneda, τ en los que fiziesen alguna cosa que viniere contra la lealtad del oficio de la moneda porque alguna pena meresciesen, segund lo fallasen por fuero τ por derecho.

4 Otrosí que los alcaldes touiesen su prisión apartada para esto, τ que fuesen francos, τ que no fuesen presos sus cuerpos por ningunas debdas que deuiesen, τ que sus ganados andouiesen saluos τ seguros por sus reynos τ paciessen las yeruas sin pena, saluo panes τ viñas, τ que fuessen francas sus moradas donde posassen, τ que ningunos posadores no posasen en ellas contra su voluntad estando ende el rey o no estando en el lugar donde ellos estouiessen.

5 Otrosí que ouiesen officios en los lugares donde morassen, τ que ninguno ouiesse señorío sobre ellos sino el rey.

6 Otrosí que ninguno ouiesse poder de fazer postura ninguna sobre ellos, τ que postura alguna que fiziessen o pusiessen entre sí los Concejos do ellos morassen, que los monederos no fuessen puestos ni tenidos a las dichas posturas, τ que esto les fue jurado, τ que les fuessen guardadas estas cosas labrando o no labrando moneda.

7 Otrosí que no les demandassen ni prendassen a los monederos ni a alguno dellos, avnque se lleuen cartas en que se contenga que ninguno sea osado de no pechar en los pechos τ tributos que el rey embiare pedir o los Concejos derramaren entre sí para alguna cosa que ouieren menester, τ que no les sean prendados sus bienes por los dichos pechos, ni pe-

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

chen en ellos. τ que a las dueñas biudas que fueren mugeres de monederos. que no les tomasen cosa de lo suyo por razón de los dichos pechos ni por otra razón alguna por tales cosas.

8 Otrosí mandó el rey a sus posadores τ a otro qualquier posador que no dé ni reparta posadas en las casas que moraren los monederos. τ que si alguno quisiere posar en su casa contra su voluntad. que mandauan a las justicias que no lo consintiessen.

9 Otrosí mandó a los alcaldes de qualquier cibdad o villa o lugar que quando acaesciere que a algunos aya de dar alguna cosa algund monedero por razón de debda, o de otra cosa qualquier. que no les fagan premia porque respondan ante ellos ni les manden prender los cuerpos. ni les demanden fiadores. ni los manden emplazar porque vengan a responder ante ellos. mas aquellos que alguna cosa les quisieren demandar. ge la demanden ante los sus alcaldes. labrando o no labrando moneda.

10 Otrosí mandó a las justicias que qualquier que alguna cosa deuiere a los monederos, o a qualquier dellos. que le fagan parescer ante sí. τ si bienes no ouiere de la quantía. que le fagan dar fiadores. τ si no ouiere fiadores le manden prender el cuerpo fasta que pague.

11 Otrosí que ningún monedero ni sus bienes no sean prendados por debda que vn Concejo deua a otro ni vn ome a otro. ni por otra debda alguna que el Concejo donde biuiere el monedero deua. saluo por su debda que él deua por sí mismo. seyendo primeramente librado por fuero o por derecho por donde deuiere. τ que ningún alcalde prenda el cuerpo a ninguno de ellos. saluo si gelo embiare mandar su alcalde.

12 Después de lo qual sabiendo los señores rey don Juan, nuestro padre. τ rey don Enrique, nuestro hermano, cuyas ánimas Dios aya. que de la guarda de algunos de los dichos capítulos contenidos en la dicha carta de preuilegio se seguían muchos inconuenientes. τ que algunos dellos guardándose assí cumplidamente como estauan. redundauan en daño de la república τ perturbación de la justicia. mouidos por las quejas τ peticiones de los procuradores que en diuersos tiempos vinieron a las Cortes. que por su mandado se fizieron en algunas cibdades τ villas. ouieron fecho τ ordenado ciertas leyes. especialmente el dicho

señor rey don Juan, nuestro padre, en las Cortes que fizo en la cibdad de Çamora el año de mill τ quatrocientos τ treynta τ dos años, fizo τ ordenó vna ley por la qual mandó que los esentos no pudiessen ser nombrados, saluo pecheros medianos τ menores, τ que siruiessen por sí los officios.

13 E otrosí el dicho señor rey don Juan en las Cortes que fizo en la villa de Madrid el año de mill τ quatrocientos τ treynta τ cinco años, dispuso τ ordenó por otra ley que los dichos monederos fuessen de los pecheros medianos τ no mayores, segund la ordenança de suso contenida, τ que fuessen personas que por sí pudiessen labrar τ labrassen la dicha moneda τ no otros algunos, τ mandó a las justicias de los lugares que no consintiessen lo contrario en alguna manera, τ que los tesoreros de las casas de la moneda fuessen tenidos de dar nómina firmada de sus nombres τ con juramento ante la justicia de la cibdad o villa donde estouiesse la casa de la moneda, en que declaren por ella los nombres de los monederos que podrían τ deurían [sic] tomar para la tal casa, de los lugares τ donde biuen, τ jurando que no han tomado ni tomarán más ni allende de los contenidos en la condición τ nómina que sobre ello passó, τ que con la tal condición τ nómina τ juramento fuessen tenudos los thesoreros de embiar a los sus contadores mayores, para que lo assentasen τ pusiessen en los libros, τ que quando algún monedero muriesse, que por la vía τ forma suso dicha declarasen τ pusiessen otro en su lugar, τ que a otras personas algunas no fuessen guardados los preuilegios τ franquezas por monederos, saluo a los contenidos en la tal nómina τ fasta en el numero de la dicha condición τ no en más ni en otra manera, τ en caso que fuese del número τ de la dicha condición τ nómina si no labrassen en las dichas casas el tiempo por su señoría ordenado, τ por sus personas, que no pudiessen gozar ni gozassen de las dichas franquezas, ni les fuessen guardadas.

14 E otrosí proueyó que quando los alcaldes de la dicha casa de la moneda no fizieren lo que deuen, ouiese apelación dellos.

15 E otrosí el dicho señor rey don Juan en las Cortes que fizo en Valladolid el año de mill τ quatrocientos τ cinquenta τ vn años, fizo τ ordenó otra ley por la qual mandó τ ordenó que los monederos fuessen personas ábiles τ suficientes para seruir el dicho officio, sin

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

tener ni vsar otro officio, τ que lo vsassen por sus personas sin poner otros en su lugar, τ que estos fuesen vezinos τ moradores de la cibdad o villa donde son assentadas las casas de las monedas, τ no en otra manera, τ que los thesoreros de las dichas casas de moneda no puedan nombrar ni nombren otros τ si otros ouiessen nombrado o nombraren, que no gozen de las franquezas.

16 E mandó a los sus contadores mayores que lo pusiesen τ assentasen assí en los sus libros de las monedas τ en sus cartas de los pedidos, por que dende en adelante se fiziesse τ se guardasse assí, τ que no assentasen en sus libros otros algunos, τ que si otros o de otra condición auían assentado o asentassen en ellos, que luego los quitassen τ testasen dellos, τ que los tales monederos se entendiesen ser de los pecheros medianos o menores τ no de los mayores, τ que los Concejos τ justicias de qualesquier cibdades τ villas τ lugares destos reynos esecutassen τ cumpliesen τ fiziesen guardar τ cumplir τ esecutar lo suso dicho, τ que no consintiessen que otros monederos algunos gozassen de la dicha franqueza, para lo qual mandó dar sus cartas τ prouisiones τ esecutorias, las quales dichas leyes el dicho señor rey don Henrrique, nuestro hermano, confirmó en las Cortes que él mandó fazer que se fizieron en la cibdad de Córdoua el año de cinquenta τ cinco, τ en las Cortes que mandó fazer en la cibdad de Toledo el año de mill τ quatrocientos τ setenta τ dos años, por la qual dicha ley, fecha el dicho año de sesenta τ dos, mandó a los tesoreros τ alcaldes de las dichas casas de monedas, que dentro de dos meses después de la publicación della truxiesen los dichos preuilegios τ los mostrasen ante los del su Consejo, para que allí se fiziese la declaración cómo τ a quien se estendía su jurisdicción, τ que si los dichos tesoreros dentro del dicho término no los embiasen, que dende en adelante no gozassen ni pudiesen gozar de la jurisdicción.

17 E otrosí, nos en las Cortes que fezimos en la cibdad de Toledo el año que pasó de mill τ quatrocientos τ ochenta años, ouimos mandado τ ordenado que todos los que fuessen escusados por qualquier preuilegio de qualesquier pechos τ contribuciones, que fuessen de los pecheros medianos τ menores τ no de los mayores.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

18 E como quier que las dichas esenciones dadas τ concedidas por el dicho preuilegio a los dichos oficiales τ monederos, τ las dichas leyes que sobre esto disponen fueron vistas por nuestro mandado en el nuestro Consejo, pero no parece que por todo ello se da remedio a las quejas que de cada día sobre esto vienen de muchas partes ante nos en el nuestro consejo, ca se alega por cosa notoria que muchos omes ricos τ pecheros mayores de los pueblos donde biuen se fazen obreros τ monederos de algunas de las dichas casas de moneda no seyendo vezinos de las cibdades donde están las dichas casas, τ no seyendo ábiles ni suficientes para vsar los dichos officios. saluo por se esentar de pechos reales τ concejales, τ por se esentar de la jurisdicción ordinaria de los lugares donde biuen, de lo qual resulta que veyéndose así esentos de la jurisdicción ordinaria, tienen osadía τ atreuimiento para fazer τ cometer τ fazen τ cometen insultos τ maleficios, τ tienen causas τ achaques para no pagar lo que justamente deuen, sobre lo qual de cada día, se recrescen pleytos τ debates τ questiones en las cibdades τ villas τ lugares donde los tales oficiales τ monederos biuen.

19 E nos queriendo que a los tales oficiales τ obreros τ monederos de las dichas casas de moneda, sean guardadas aquellas libertades τ esenciones τ ynmunidades de que buenamente pueden τ deuen gozar. τ que a ellos sean fauorables τ prouechosas τ que más sin daño τ detrimento de nuestros súbditos τ naturales τ sin perturbación de la nuestra justicia se les pueden τ deuen guardar, τ veyendo que las otras libertades τ esenciones que pretenden tener, de que toman osadía para delinquir τ mal biuir o achaque para no pagar lo que justamente deuen, que estas les deuen ser quitadas, pues parece claramente que en estas el dicho preuilegio es dañoso τ vsan mal dél τ como no deuen, τ que la guarda dél en los dichos casos daría materia de escándalos τ pleytos τ diferencias, lo qual todo nos queriendo remediar τ proueer con acuerdo de los del nuestro Consejo, acordamos de remediar en los dichos casos. limitando τ añadiendo τ corrigiendo [*sic*] el dicho preuilegio τ declarando las dichas leyes en la forma siguiente.

20 Primeramente en quanto al primero capítulo de la dicha carta de preuilegio en que el dicho señor rey don Henrrique el segundo otorgó a los dichos oficiales τ monederos las dichas esenciones τ franquezas, especialmente en ciertos pechos τ tributos, declaramos que esto se entienda assí para ellos como para los que sucedieren en los officios, pero no a los

hijos ni herederos del official o monedero defunto que no vsare el dicho officio, τ que la esención τ franqueza contenida en el dicho capítulo le sea guardada en todo lo contenido en él, excepto en las nuestras alcaualas τ en la contribución de la hermandad por el tiempo que durare en nuestros reynos, ca a estas dos cosas no se ha de estender la dicha franqueza.

21 Otrosí en quanto por la dicha carta de preuilegio el dicho señor don Henrrique el segundo, les concedió que los dichos oficiales τ monederos ouiesse alcaldes que les juzgassen sus pleytos, limitámoslo τ declarámoslo en esta guisa: que en las causas ciuiles de monedero a monedero, o de otra persona que sea actor contra monedero o otro qualquier official de qualquier de las dichas casas o en causa criminal que no infiera a pena de muerte o de mutilación de miembro, que el conoscimiento τ determinación destas tales causas pertenezca solamente a los alcaldes de la casa de la moneda, saluo en lo que toca a las alcaualas τ tercias τ a la contribución de la hermandad, que en esto tal queremos que el conoscimiento τ determinación dello pertenezca a la justicia ordinaria solamente.

22 Otrosí dezimos que en las causas criminales de los delitos que acaescieren o se cometieren dentro en la casa de la moneda quier infieran pena de muerte o de mutilación de miembro, o menor pena, que si el culpado fuere official o monedero de la tal casa, que el conoscimiento τ determinación destas tales causas pertenezca solamente a los alcaldes de la casa de la moneda, saluo si el delito fuere de falsedad o daño o otra cosa de moneda, ca en tal caso queremos τ mandamos, que puesto que el delito sea cometido dentro en la casa de la moneda, que aya lugar preuención entre la justicia ordinaria τ los alcaldes de la casa de la moneda, por manera que aquella justicia conozca del tal delito τ lo pugna que preueniere en el conoscimiento dél, pero que en las causas criminales descendientes del delito cometido fuera de la dicha casa que infieran pena de muerte natural o de mutilación de miembro que no sea de falsedad o daño de moneda, que la justicia ordinaria de la cibdad o villa o lugar donde el delito acaesciere, o el malfechor monedero fuere fallado conozca de los tales delitos τ los puna, τ no los alcaldes de la casa de la moneda.

23 Otrosí en quanto por la dicha carta de preuilegio les fue concedido que los oficiales τ monederos no fuessen presos sus cuerpos por ningunas debdas, mandamos que esto se

entienda τ sea limitado saluo si la debda fuere por maravedís del rey o tal que descienda de delito.

24 Otrosí por quanto por la dicha carta de preuillégio les fuere otorgado, que ninguno ouiesse poder de fazer postura ninguna sobre ellos, τ que si alguna postura fiziesen los Concejos do ellos morassen o pusiessen entre sí, que los monederos no fuessen tenudos a las dichas posturas, mandamos τ declaramos que esto se entienda quando las tales posturas fueren contra lo declarado expresamente en el dicho preuillégio τ en esta nuestra carta juntamente, pero en quanto a las buenas ordenanças que se fizieren en los pueblos donde ellos biuieren concernientes al bien público, τ a la paz τ sosiego de la gente del pueblo, que sean tenudos de las guardar.

25 Otrosí por quanto el dicho señor rey don Henrique nuestro hermano ouo dado vna su carta en la cibdad de Ávila a veynte τ dos días de diziembre del año de cinquenta τ cinco dirigida al tesorero de Burgos, reuocamos la dicha carta en quanto es o puede ser contra lo suso dicho, τ en todo lo otro mandamos que sea guardada.

26 Otrosí mandamos τ ordenamos, que todo lo ordenado τ mandado por el dicho señor rey don Juan nuestro padre τ por el dicho señor rey don Henrique nuestro hermano por las dichas leyes τ por cada vna dellas que de suso se faze mención que sea guardado τ cumplido en todo τ por todo, τ confirmámoslo τ aprouámoslo, saluo en quanto el dicho rey don Henrique por la dicha ley por él fecha en las Cortes de Córdoua el dicho año de cinquenta τ cinco, mandó τ ordenó que las dichas leyes no fuessen guardadas en lo que tocava a la casa de la moneda de Segouia, la qual dicha esención reuocamos, τ mandamos que se guarde en la dicha casa lo que mandamos que se guarde en las otras, lo qual todo assí por nos visto, τ platicado con los del nuestro Consejo, τ con su acuerdo τ parescer segund que de suso se contiene, acordamos de mandar sobre ello dar esta nuestra carta τ pragmática sanción, la qual queremos τ mandamos que aya fuerça τ vigor de ley, bien assí como si fuesse fecha τ promulgada en Cortes.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

27 Por la qual mandamos a vos τ a cada vno de vos en lo que le toca τ atañe que lo guardedes τ cumplades τ fagades guardar τ cumplir de aquí adelante en todo τ por todo segund que de suso se contiene, τ en guardándolo τ cumpliéndolo no rescibades otros obreros ni monederos para las dichas casas ni alguna dellas, saluo los que fueren ábiles τ pertenescientes para vsar de los dichos officios, τ que estos lo vsen por sus personas quando se labrare la dicha moneda sin poner otros en su lugar, τ que estos que assí ouieren de ser rescibidos τ auidos por obreros τ monederos sean vezinos de las cibdades donde son assentadas las dichas casas de la moneda, τ no en otra manera, τ que sean de los pecheros medianos τ menores, τ no de los mayores, τ porque en el número dellos no aya engaño ni encubierta, mandamos que en cada vna de las dichas casas de moneda aya el número de obreros τ monederos que nos por nuestras cartas embiaremos mandar que aya, τ no más.

28 τ conformándonos con las dichas leyes, mandamos a los tesoreros de las dichas casas de moneda τ a cada vno dellos que dentro de diez días después que esta nuestra carta les fuere notificada o su traslado signado, sean tenudos de dar τ den nómina firmada de sus nombres τ la presentar ante el Concejo, justicia, regidores de la cibdad do está la casa de la moneda, declarando por ante el escriuano dél por ella por sus nombres todos los obreros τ monederos que segund la declaración por nos será fecha para la tal casa de la moneda deuen τ pueden tomar, con juramento que no han tomado ni tomarán más ni allende de los contenidos en la dicha nuestra carta τ concessión, τ que la tal nómina la firme esso mismo la justicia τ regidores de la tal cibdad, τ con ella assí firmada sean tenudos los dichos tesoreros de embiar a los dichos nuestros contadores mayores para que la assienten τ pongan en los nuestros libros, τ assí assentada trayan τ dexen vn traslado della autorizado al dicho escriuano de Concejo, τ con estos recabdos todos encorporados se dé el preuillégio a cada monedero, τ quando algún monedero muriere que por esta misma vía τ forma declaren τ pongan otro en su lugar, τ que a otras personas algunas no les sean guardados los dichos preuillégios τ franquezas por obreros τ monederos, saluo a los contenidos en la tal nómina fecha en la manera suso dicha fasta en el número de la dicha concessión τ no más, τ que en otra manera, en caso que sea del número de la dicha nómina, si no labraren en las dichas casas de la moneda el tiempo que fuere ordenado por sus personas en la manera suso dicha, que no puedan gozar ni gozen de las dichas franquezas, ni les sean guardadas.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

29 E para que todo lo suso dicho sea mejor guardado, mandamos que el corregidor o juez de residencia de cada vna de las dichas cibdades donde ay casa de moneda, de dos en dos años tomen τ resciban residencia en la cibdad donde estouieren del dicho tesorero τ oficiales τ obreros τ monederos τ alcaldes della, τ sepa la verdad cómo τ en qué manera han guardado todo lo suso dicho τ cada cosa dello, τ que si quejas o querellas o demandas ouiere del tesorero τ oficiales, obreros τ monederos de la tal casa de moneda fagan justicia de los culpantes, τ lo que no determinaren lo remitan ante nos al nuestro Consejo, porque assí se prouea.

30 E contra lo de suso contenido ni contra alguna cosa ni parte dello no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en algún tiempo ni por alguna manera, no embargante la dicha carta de preuilegio, τ otras qualesquier cartas τ preuilegios τ sentencias τ confirmaciones que tengades, τ las dichas leyes de suso incorporadas τ otras qualesquier leyes τ ordenanças τ vsos τ costumbres que contra lo suso dicho tengades.

31 Con lo qual todo nos de nuestra cierta sciencia τ proprio motu τ poderío real absoluto de que en esta parte queremos vsar τ vsamos, dispensamos τ lo abrogamos τ derogamos quanto a lo suso dicho atañe o atañer puede, quedando en su fuerça τ vigor en las otras cosas para delante.

32 τ si vos los dichos tesoreros τ oficiales τ obreros τ monederos o qualquier de vos desta nuestra carta τ pragmática sanción quisiéredes nuestra carta o cartas de preuilegio, mandamos al nuestro chanceller τ notarios τ a los otros oficiales que están a la tabla de las [sic] nuestros sellos, que las sellen τ passen para cada vna de las dichas casas la suya.

33 E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced τ de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcadés ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

34 Dada en la villa de Madrid a veynte días del mes de diziembre, año del nascimiento de nuestro saluador Jesuchristo de mill τ quatrocientos τ nouenta τ quatro años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey τ de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Don Álvaro. Andreas doctor. Antonius doctor. Philippus doctor. Franciscus licenciatus. Registrada, doctor Francisco Días, chancellor.

2.9.6 1496 TORTOSA⁽⁸⁰⁵⁾

Don Fernando τ doña Ysabel por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, τ de las yslas de Canaria. Condes de Barcelona τ señores de Vizcaya τ de Molina. Duques de Athenas τ de Neopatria. Condes de Rosellón τ de Cerdania. Marqueses de Oristán τ de Gociano.

Al príncipe don Juan nuestro muy caro τ muy amado hijo, τ a los duques, marqueses, condes, perlados, ricos omes, priores, τ a los del nuestro Consejo τ oydores de la nuestra Audiencia, alcaldes τ otras justicias de la nuestra Casa τ Corte τ Chancillería, τ a los comendadores τ subcomendadores, alcaydes τ tenedores de los castillos τ casas fuertes, τ a los Concejos, asistentes, corregidores, alcaldes, juezes, alguaziles, merinos, regidores, veynte y quatro jurados, fieles, caualleros, escuderos, oficiales τ omes buenos de todas τ qualesquier cibdades τ villas τ logares τ sus merindades τ juntas que agora son o serán de aquí adelante de los nuestros reynos τ señoríos, τ todas τ qualesquier vniuersidades τ personas syngulares de qualquier estado o condición, preheminencia o dignidad que sean, a quien lo de yuso

⁸⁰⁵ Tortosa, 9-I-1496. *Que los pesos τ medidas sean yguales en todo el reyno*, Bullas f^o CCXXXVIIIr - CCXLv. Hay un traslado de 1502 (cito Ms.-AGS) y una copia (cito Ms.-AGS2) en AGS, DC I, 35.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

contenido en esta nuestra carta τ pragmática sanción atañe, o atañer puede en qualquier manera. τ a cada vno τ qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escriuano público. o della supierdes en qualquier manera, salud τ gracia.

1 Bien sabedes y a todos es notorio quanta desorden ay en los dychos nuestros reynos por la diuersidad τ diferencia que ay entre vnas tierras τ otras en las medidas de pan τ vino, ca se hallan en vna comarca en vnos logares las medidas mayores τ en los otros menores, τ avn nos es fecha relación que en vn mesmo logar ay vna medida para comprar τ otra para vender, de que algunas vezes los compradores τ otras vezes los vendedores resciben engaño τ agrauio, τ dello se syguen pleytos τ contiendas⁽⁸⁰⁶⁾, sobre lo qual el señor rey don Juan nuestro padre de gloriosa memoria cuya ánima Dios aya, en las Cortes que fizo en Madrid el año que passó de treynta τ cinco años, fizo τ ordenó vna ley con ciertos capítulos que en este caso dysponen larga τ expresamente, su thenor de los quales dychos capítulos es este que se sygue.

2 Item que en todos los pesos que en qualquier manera ouiere en los mis reynos τ señoríos, que sean las libras yguales de manera que aya en cada libra diez τ seys onças τ no más, τ que esto sea en todas las mercaderías, τ carne, τ pescado, y en todas las otras cosas que se acostumbra vender τ vendieren por libras, so pena que qualquier que lo contrario hiziere yncurra en las dychas penas.

3 Item que toda cosa que se vendiere por arrovas +⁽⁸⁰⁷⁾ en todos los mis rreynos τ señoríos que aya en cada arrova veynte τ cinco lybras, τ no más ni menos, y en cada quintal, quatro arrovas de las sobredychas, y el que lo contrario hiziere yncurra en las dychas penas.

4 Item que la medida del vino assý de arrovas como de cántaras, açumbres o medios açumbres, o quartillos, que sean la medida toledana. E en todos los mis rreynos τ señoríos non se compre nyn venda por granado ni por menudo, saluo por esta medida, no embargante

⁸⁰⁶ Bullas: *comientas*. Corrijo siguiendo Ms.-AGS.

⁸⁰⁷ Bullas: "por arrova". Corrijo siguiendo Ms.-AGS.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

que digan que⁽⁸⁰⁸⁾ algunas cybdades, villas τ logares, de⁽⁸⁰⁹⁾ comarcas, que lo⁽⁸¹⁰⁾ tienen de preuilegio τ de vso τ costumbre de vender o conprar por mayor o menor medida, que todavía se venda por la dycha medida toledana, so las dichas penas.

5 Item que todo el pan que se ouiere de vender τ comprar, que se venda τ compre por la medida de la cibdad de Áuila, τ esto assý en las hanegas como en los çelemines o quartillos, τ que esto se guarde en todos los mis reynos τ señoríos, no embargante que digan que tienen de preuilegio, o vso o costumbre de comprar o vender por otra medida, pero si alguno o algunos tienen fechas algunas rentas τ obligaciones por algund pan, que paguen la tal renta o obligación que assý fizieron, segund la medida que se vsaua al tiempo que assý se obligaron, pero que no compren ni vendan saluo por la dicha medida de la dicha cibdad de Áuila, so pena que el que lo contrario fiziere, yncurra en las dichas penas.

6 Item que las dychas cibdades, τ villas τ logares de los dichos mis rreynos, cada vna a su costa, sean tenudos de embiar a la dicha cibdad de Burgos por el dicho marco τ ley de plata, τ a la dycha cibdad de Toledo por la dicha medida de vara⁽⁸¹¹⁾ τ pesos τ libras τ arrobas τ quintales τ medidas de vino, τ a la dicha cibdad de Áuila, por las medidas de las dichas fanegas τ celemines τ quartillos, de manera que sea traýdo a todas las dichas cibdades τ villas τ logares de los dichos mis reynos τ señoríos en todo el mes de mayo primero que viene deste presente año, de manera que todo lo sobre dycho se cumpla τ execute desde el primero día del dicho mes de mayo deste dycho año en adelante.

7 E mando a los alcaldes τ otras justicias de todas las otras cybdades, villas τ logares de los dychos mis reynos τ señoríos que lo fagan assý pregonar públicamente por las plaças τ mercados τ otros logares acostumbrados, por pregonero τ ante escriuano público, porque todos lo sepan τ no puedan pretender ynorancia, τ fecho el dycho pregón que fagan guardar

⁸⁰⁸ Bullas omite este *que*. Sigo Ms.- AGS.

⁸⁰⁹ Bullas: τ.

⁸¹⁰ Bullas omite *lo*.

⁸¹¹ Bullas: *varra*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

τ guarden dende en adelante todo lo suso dicho τ cada cosa dello executando las dichas penas en los que lo no cumplieren.

8 La qual dicha ley fue después confirmada por el dicho señor rey don Juan en las Cortes que fizo en la cibdad de Toledo el año que passó de treynta τ seys años. E esto mismo por otra ley fecha por el señor rey don Henrrique nuestro hermano, cuya ánima Dios aya en las Cortes que fizo en la dicha cibdad de Toledo, el año que passó de sesenta τ dos años.

9 E porque del vso τ guarda de las dichas leyes se siguen grandes prouebos τ vtilidad a nuestros súbditos τ naturales, τ por ellas por la mayor parte se remedian los dichos daños τ ynconuenientes, mandamos τ ordenamos, que de aquí adelante guardedes τ cumplades τ fagades guardar τ cumplir las dichas leyes τ ordenanças en todo τ por todo segund que en ellas τ en cada vna dellas se contiene, τ en guardándolas τ cumpliéndolas, vsedes τ fagades vsar de aquí adelante en las compras τ ventas y en las datas τ recebtas τ en las quantas τ obligaciones τ contratos τ censos τ arrendamientos que de aquí adelante se fizieren por las dichas medidas, conuiene a saber en el pan por la medida de Áuila, y en los medios çelemi- nes⁸¹² a este respecto, y en el vino por la medida de Toledo, y el açumbre de ocho açumbres por cántara a este respecto.

10 E porque las dichas leyes sean mejor τ más prestamente cumplidas τ executadas, nos entendemos embiar a esas dichas cibdades τ villas τ logares que son cabeça de partydos para que las traygan τ fagan traer a deuido efeto, a los quales mandamos que tomen τ lleuen la medida de la media hanega de pan τ medio çelemín de la dicha cibdad de Áuila, τ la medida de la cántara del vino de la dicha cibdad de Toledo, y el medio açumbre a este respecto, para dar en cada vna desas dychas cybdades τ villas que son cabeça de arçobyspado, o obyspado, merindad, o partido, las dychas medidas del pan τ vino, conformes τ yguales con las dychas medidas que él lleuare, que han de yr señaladas con nuestras armas reales, para que los dychos Concejos τ cada vno dellos las hagan a su costa cada vno, τ las rescyban ante es- cryvano, τ las tengan de manifyesto en buena guarda.

⁸¹² Ms.-AGS: "se fezieren por la dicha medida de Ávila e los medios çelemines...". Ms.-AGS2 coincide con *Bullas*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

11 E mandamos a los otros Concejos de las otras cybdades, villas τ logares de cada vno de los dichos partidos que dentro de treynta días después que en la cabeça dellas fuere pregonada esta nuestra carta, o su traslado sygnado, embíen a la cibdad o villa que es cabeça de su partido a tomar τ concertar medidas para ellos de pan τ vino yguales de las suso dichas, τ selladas con el sello de la cibdad, o villa de donde las lleuaren, τ sean las medidas del Concejo, las del pan de pyedra o de madera con chapas de fyerro, y las medidas del vino que sean de cobre, y las resciban por ante escriuano, τ que la persona que nos para ello embiáremos, dexé a los dychos Concejos principales las dichas medidas selladas como dicho es por ante escriuano, sin les pedir ni lleuar por el concertar τ sellar dellas, cosa alguna.

12 De lo qual faga primeramente juramento en el nuestro consejo, τ dende en adelante las otras medidas de pan τ vino que se ouieren de fazer, se hagan conformes τ yguales con las dichas medidas τ selladas como dicho es, τ no de otra guisa.

13 E qualquier que con otra medida midiere saluo por las dichas medidas, que por la primera vez que le fuere provado⁽⁸¹³⁾, caya τ ycurra en pena de mill marauedís, τ que le quiebren públicamente la tal medida, τ se ponga en la pycota, τ por la segunda caya τ ycurra en pena de tres mil marauedís, τ esté diez días en la cadena, τ por la tercera vez le sea dada la pena de falso.

14 E en esta misma pena caya τ ycurra qualquier carpyntero o calderero, o otro oficial que de otra guisa fiziere las medidas de pan τ vino.

15 E por quitar la ocasión de errar, τ por que lo suso dicho mejor se guarde, mandamos τ defendemos que de aquí adelante, ningund escriuano sea osado de fazer ni rescebir contrato ni obligación de venta ni censo ni arrendamiento, ni por otra causa alguna de pan, saluo por nombre desta dicha medida de Áuila, ni del vino, saluo por nombre de la medida de Toledo, ni escriuano alguno la resciba ny dé sygnada obligación ny contrato ni otra escritura

⁸¹³ La palabra *provado* debería escribirse *prouado*, pero las dos últimas sílabas están en la línea siguiente. Esto, aunque no sucede siempre, prueba, si es que tal demostración es necesaria, que la distribución gráfica de *v/u* es: la primera en inicio de palabra (o de grupo de letras), la segunda en posición interior intervocálica o entre algunas implosivas, como *l, n, r* y una vocal.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

alguna que suene por la dicha medida vieja, ni por otra medida de pan, ni por otra medida de vino, so pena que las partes que por otra manera contrataren, paguen cada vno lo que montare la quantía del contrato o deuda con el doblo τ demás que la tal obligación y contrato sea en sí ninguna τ de ningund valor y efeto, τ desde agora por la presente le damos por ninguno y de ningund valor τ efecto, no embargante que sean roborados por juramento, o por otras qualesquier penas τ firmezas, τ demás que el escriuano que tal contrato o obligación rescibiere, pierda el oficio de escriuanía, y sea ynábile para lo vsar dende en adelante, τ pague por cada vez diez mill marauedís de pena, de las quales dichas penas sea la meytad para la nuestra Cámara, τ de la otra meytad sea la meytad para el que lo acusare, τ la otra meytad para el que lo sentenciare τ para el que lo executare.

16 E en quanto a los contractos que fasta aquí están fechos mandamos que se paguen por las dichas medidas de Áuila τ Toledo al respecto de como sale, auiendo consideración a las otras medidas a que están otorgadas, τ que los mandamientos que se ouieren de dar para executar los tales contractos se den por hanegas τ por cántaras de las dichas medidas de Áuila τ Toledo al dicho respecto, τ no por las medidas viejas, ni los juezes ni escriuanos den de otra manera los mandamientos τ sentencias que ouieren de dar, so pena que por la primera vez cada vno de los dichos juezes τ escriuanos caya τ incurra en pena de cinco mill marauedís, τ por la segunda de diez mill, τ por la tercera vez de veynte mill marauedís, repartidos en la manera suso dicha. E demás que las sentencias τ mandamientos que de otra guisa se dieren sean en sí ningunos τ de ningund valor τ effecto.

17 E mandamos a vos los del nuestro consejo que dedes desta nuestra carta τ pragmática sanción nuestras cartas τ sobre cartas selladas con nuestro sello τ libradas de vosotros quantas viéredes que son menester para todos los partidos τ cibdades, villas τ lugares destos nuestros reynos que viéredes que son menester, τ en cada vna dellas el executor o executores que vos paresciere para que traygan lo contenido en esta nuestra carta a deuida execución, las quales dichas nuestras cartas mandamos que sean obedescidas τ cumplidas bien assí como si de nos fuessen firmadas.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

18 Por ende mandamos a vos las dichas nuestras justicias de cada vna dessas dichas cibdades, villas τ lugares τ a cada vno da vos en vuestros lugares τ jurisdicciones que con toda diligencia fagades guardar esta nuestra carta τ pragmática sanción τ las ordenanças en ella contenidas, τ las cartas τ sobrecartas que assí della fueren dadas, τ executedes las penas en las personas τ bienes de los que contra ellas fueren o passaren so virtud del juramento que auedes fecho τ auedes fazer al tiempo que cada vno de vos recibió τ ha de recibir el dicho officio de juez o executor.

19 E porque lo de suso contenido sea mejor guardado, τ persona alguna dello no pueda pretender ignorancia, mandamos a vos las dichas nuestras justicias τ a cada vno de vos en vuestros lugares τ jurisdicciones, que fagades pregonar públicamente esta dicha nuestra carta, o su traslado signado, τ qualquier de las dichas sobrecartas por essas dichas cibdades τ villas τ lugares principales, τ que esto mismo fagan las persona o personas que para la execución dellas fueren embiadas, τ dexen en cada vna dellas vn traslado signado desta nuestra carta en poder del escriuano del Concejo.

20 E los vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, τ de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

21 Dada en la noble cibdad de Tortosa a nueue días del mes de henero, año del nacimiento de nuestro saluador Jesuchristo de mill τ quatrocientos τ nouenta τ seys años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey τ de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus astoricensis. Joannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Franciscus licenciatus. Registrada doctor, Rodrigo Díaz por canceller.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

2.9.7 1497 *MEDINA*⁽⁸¹⁴⁾

Don Fernando τ doña Ysabel por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, τ de las yslas de Canaria. Condes de Barcelona τ señores de Vizcaya τ de Molina. Duques de Atenas τ de Neopatria. Condes de Rosellón τ de Cerdania. Marqueses de Oristán τ de Gociano.

A los del nuestro Consejo τ oydores de la nuestra Audiencia, τ alcaldes τ notarios τ otras justicias de la nuestra Casa τ Corte τ Chancillería, τ al Concejo, corregidor, alcaldes, merinos, regidores, caualleros, escuderos, oficiales τ omes buenos de la muy noble cibdad de Seuilla, τ al nuestro tesorero τ alcaldes, alguazil, merino τ escriuano τ maestro de balança, ensayador τ guardas τ entallador τ obreros τ monederos τ otros oficiales de la nuestra casa de moneda de la dicha cibdad de Seuilla, τ a todos los otros τ qualesquier Concejos τ personas singulares a quien lo de yuso contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, τ a cada vno τ qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano público. salud τ gracia.

1 Bien sabedes como nos ouimos mandado dar τ dimos vna nuestra carta τ pragmática sanción firmada de nuestros nombres τ sellada con nuestro sello, τ acordada con los del nuestro consejo τ librada dellos en las espaldas, su thenor de la qual es este que se sigue:

[Aquí inserta 1494 *MADRID*]

2 Después de lo qual porque algunos Concejos desas dichas cibdades donde ay casas de moneda se sintieron agrauados de la dicha nuestra carta τ pragmática sanción, alegando contra ella algunas razones, por donde dixerón que era muy agrauada contra la jurisdicción

⁸¹⁴ Medina del Campo, 22-VI-1497, *La pragmática de las casas de la moneda, τ de las preminencias que los oficiales dellas tienen, τ quien τ cómo ha de conocer de los delitos τ cosas tocantes a moneda τ a los oficiales de las casas.* (Incluye 1494 *MADRID*) Bullas CCXVr - CCXXIIr.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

ordinaria de las dichas cibdades, τ en derogación de sus preuilegios, τ en perturbación de la paz τ sosiego de las dichas cibdades. expresando sobre esto algunos agrauios, por causa de lo qual nos ouimos mandado tornar a ver en el nuestro Consejo la dicha nuestra carta τ las razones contra ella alegadas. τ que todo visto luego diessen orden como la dicha labor de moneda no se impidiesse. τ si algunas cosas de las contenidas en la dicha nuestra carta τ pragmática sanción viessen que eran de emendar o declarar o limitar lo fiziessen luego por otra nuestra carta, τ los del nuestro Consejo cumpliendo nuestro mandamiento tornaron a reueer todo lo suso dicho, τ platicaron sobre ello, τ nos fizieron relación de lo que les parescía que sobre esto deuíamos proueer τ mandar, lo qual todo por nos visto, τ conformándonos con su parescer τ con lo que a nos parece que cumple a nuestro seruicio τ al bien común τ pro de nuestros reynos τ súbditos τ naturales dellos mandamos dar esta nuestra sobre-carta sobre la dicha razón, por la qual sobre algunos capítulos de la dicha nuestra carta τ pragmática sanción se ponen algunas emiendas. τ en otros se añaden algunas cosas, τ en otros declaramos. τ en otros limitamos lo contenido en la dicha nuestra pragmática sanción en la manera siguiente.

3 Primeramente. por quanto en el primero capítulo de la declaración por nos fecha en la dicha nuestra carta τ pragmática sanción ouimos mandado que las esenciones τ franquezas otorgadas por el dicho señor rey Henrique el segundo por la dicha su carta de preuilegio a los dichos oficiales τ monederos fuessen guardadas con las excepciones τ limitaciones en la dicha nuestra carta contenidas, por ende nos añadiendo a la dicha cláusula, conformándonos con las leyes de que en la dicha carta se faze mención, mandamos τ ordenamos, que las justicias ordinarias. en los casos que por lo de yuso contenido no les pertenesciere la jurisdicción, no constringan ni apremien a los dichos obreros τ monederos que respondan ante ellos a las demandas que les fueren puestas por otras personas, ni den mandamiento para los prender en los tales casos.

4 E otrosí que los obreros τ monederos que los tesoreros de cada vna de las dichas casas ouieren de nombrar, sean personas ábiles τ suficientes para vsar los dichos officios, τ que durante el tiempo que lo vsaren τ exercieren, no puedan vsar ni vsen de otro officio alguno, τ que seyendo ellos tales se les guarden las dichas sus esenciones, con tanto que

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

labrando la casa labren ellos, τ si no labrare la casa, que entre tanto gozen ellos pues no queda por ellos, τ en quanto por la dicha carta de preuilegio les fue otorgado a los dichos oficiales τ monederos que no fuesen presos sus cuerpos por ningunas debdas, limitámoslo τ mandamos que se guarde en las debdas contraídas por los dichos oficiales τ monederos después que tomaren τ aceptaren τ vsaren el officio τ no en las de antes.

5 Item, en quanto al capítulo segundo de la dicha nuestra carta τ pragmática sanción, que dispone que en quanto por el dicho preuilegio del dicho señor rey don Henrique el segundo les fue concedido que los dichos oficiales τ monederos touiessen alcaldes que les juzgassen sus pleytos, τ les ouimos limitado τ declarado por la dicha carta en esta guisa, que en las causas civiles de monedero a monedero, o de otra persona que no sea auctor contra monedero, o otro qualquier official de qualquier de las dichas casas, o en causa criminal que no infiera pena de muerte, o de mutilación de miembro, que el conoscimiento τ determinación destas tales causas pertenesciesse solamente a los alcaldes de la casa de la moneda, saluo en lo que toca a las alcaualas τ tercias τ a la contribución de la hermandad, que en esto quesimos que el conoscimiento τ determinación dello pertenesciesse a la justicia ordinaria solamente.

6 Otrosí ouimos mandado por la dicha carta que en las causas criminales de los delitos que acaesciessen, o se cometiessen dentro en la casa de la moneda, quier infiriessen pena de muerte o de mutilación de miembro o de menor pena, que si el culpado fuese official o monedero de la tal casa, que el conoscimiento τ determinación destas tales causas pertenesciesse solamente a los alcaldes de la casa de la moneda, saluo si el delito fuese de falsedad o daño o otra cosa de moneda, ca en tal caso ouimos mandado, que puesto que el delito fuese cometido en la casa de la moneda, que ouiesse lugar preuención entre la justicia ordinaria τ los alcaldes de la casa de la moneda, por manera que aquella justicia conociesse del tal delito, τ lo puniesse que preueniesse en el conoscimiento dél, pero que en las causas criminales descendientes del delito cometido fuera de la dicha casa que infieran pena de muerte natural, o de mutilación de miembro, que no sea de falsedad o daño de moneda, que la justicia ordinaria de la cibdad o villa o lugar donde el delito acaesciesse o el malfechor mo-

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

nederro fuesse fallado, conosciesse de los tales delitos τ los puniesse, τ no los alcaldes de la casa de la moneda.

7 El qual dicho capítulo de la dicha carta por nos mandado veer τ visto en el nuestro Consejo, fue acordado que esto se deuía emendar τ limitar en algunas partes dél. E por la presente lo emendamos τ limitamos en esta guisa, que de todos los delitos τ crímenes que acaescieren fuera de la casa de la moneda entre qualesquier personas tocantes a oficiales o monederos della, quier acaezcan en la cibdad donde estouiere la tal casa, o fuera della, quier los tales delitos infieran pena de muerte o de mutilación de miembro, o otra qualquier pena menor, que en estos casos el conocimiento τ punición dellos pertenezca a la jurisdicción ordinaria τ no a los alcaldes de la casa de la moneda, τ que de todos los delitos τ crímenes cometidos dentro en la casa de moneda, quier sean entre los mismos oficiales τ monederos de la dicha casa, o entre ellos τ otros de fuera, por que se deua imponer pena de muerte o de mutilación de miembro, que el conocimiento τ punición pertenezca solamente a la jurisdicción ordinaria τ no a los alcaldes de la casa de moneda pero si por el tal delito se deuiere imponer menor pena, que en tal caso el conocimiento τ punición del tal delito pertenezca al alcalde de la casa de moneda τ no a la jurisdicción ordinaria, excepto si el tal crimen o delito concierniere a falsedad o daño de moneda, ca en este caso queremos τ mandamos que aya lugar preuención entre estas amas jurisdicciones avnque el tal delito infiera pena de muerte o de mutilación de miembro o otra menor pena, τ mandamos a los alcaldes de la dicha nuestra casa de moneda que en los casos suso dichos que les pertenesce la jurisdicción, que con toda diligencia administren la justicia τ a las personas que ouieren de prender, las prendan τ tengan presos, τ en las causas que ante ellos fueren pendientes no den lugar a dilaciones de malicia, τ en las execuciones que les pertenescen fazer assí en lo ciuil como en lo criminal sean diligentes, τ el alguazil de la dicha casa cumpla realmente τ con effeto sus mandamientos, τ conclusos los pleytos, los dichos alcaldes den sus sentencias en cada vno dellos, segund τ en los términos que manda la ley del ordenamiento, pero si los alcaldes o alcalde de la dicha casa de la moneda, o el alguacil de la dicha casa en caso que pertenesciere la execución de qualquier causa o negocio fueran negligentes en prender al mal fechor o debdor, τ la justicia ordinaria o el merino o alguazil de la cibdad que touiere para ello mandamiento lo fallara suelto fuera de la dicha casa de moneda, queremos τ mandamos,

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

que la tal justicia ordinaria o su alguazil o merino lo puedan prender τ llevar ante la justicia ordinaria, para que assí sea fecho cumplimiento de justicia, τ por quitar materia de discordias mandamos que en los casos que la justicia ordinaria de la dicha cibdad deuiere τ pudiere prender por algún delito o fazer execución por debda civil en algún official o monedero de la dicha casa según lo por nos de suso mandado que la justicia de la dicha cibdad que dello ouiere de conoscer τ el merino o alguazil de la dicha cibdad que lo ouiere de essecutar, tenga tal manera en la tal prisión τ execución que si ouiere de entrar en la dicha casa de moneda, entre muy sosegadamente τ sin escándalo τ sin dar alteración en la dicha casa, τ con los hombres pacíficos τ llanos τ abonados, τ de manera que los que allí entraren no puedan tomar cosa de lo que en la dicha casa de moneda estouiere ni de lo que se labrare, con apercibimiento que les fazemos que todo lo que de allí faltare a causa de su entrada lo pagaren con el doplo.

8 E otrosí, que en las causas civiles que se ouieren de tratar entre los mismos oficiales τ monederos vno con otro, o en caso que el official o monedero sea reo, que la jurisdicción τ conoscimiento τ determinación pertenezca al alcalde de la casa de la moneda τ no a la jurisdicción ordinaria, avnque sea sobre lavor de moneda o sobre otra qualquier causa civil, saluo si fuere sobre marauedís de nuestras alcaualas o tercias o de contribución de hermandad, como dicho es, τ con estas dichas emiendas τ limitaciones τ declaraciones aprobamos τ confirmamos la dicha nuestra carta τ pragmática sanción, porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta τ las dichas emiendas τ limitaciones τ declaraciones sobre ello dadas de suso en dicha nuestra carta contenidas, τ las guardedes τ cumplades τ fagades guardar τ cumplir en todo τ por todo segund que en ellas τ en cada vna dellas se contiene, τ contra ellas ni contra cosa alguna ni parte de alguna dellas no vayades, ni passedes, ni consintades yr ni passar en algún tiempo ni por alguna manera, lo qual todo τ cada cosa dello vos mandamos a todos τ a cada vno τ qualquier de vos que assí fagades τ cumplades, τ fagades guardar τ cumplir, τ mandamos a vos el dicho nuestro tesorero de la dicha casa de moneda de la dicha cibdad de Seuilla que veades el quaderno que nos auemos mandado dar firmado de nuestros nombres τ sellado con nuestro sello, τ firmado en las espaldas o al pie de algunos del nuestro Consejo, por lo qual vos auemos mandado que labredes τ fagades labrar las nuestras monedas de oro τ plata τ vellón de la ley τ talla en el dicho nuestro quaderno

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

contenidas. τ sin esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni segunda jussión, sin embargo ni contrario alguno labredes. τ fagades labrar las dichas nuestras monedas, porque assí cumple a nuestro seruicio τ al bien τ pro común de nuestros reynos, τ de nuestros súbditos τ naturales dellos.

9 E para que esto se ponga mejor τ más prestamente en obra, mandamos a vos el dicho nuestro tesorero. que luego nombredes ciento τ sesenta personas por obreros τ monederos, conuiene a saber, ciertos dellos para obreros τ los otros restantes para monederos, de los vnos τ de los otros fasta en la dicha quantía, que sean de las calidades τ condiciones de suso contenidas en la dicha nuestra carta τ pragmática sanción, τ no más, ni otros algunos de otra suerte. τ después presentedes el dicho nombramiento que assí fiziéredes jurado τ firmado de vuestro nombre τ signado de escriuano público como en la dicha pragmática sanción se contiene. ante la justicia τ regidores dessa dicha cibdad en su ayuntamiento, para que tomen el traslado dél τ desta nuestra sobrecarta por ante el escriuano de su ayuntamiento, para que quede en su poder τ vos torne el original del dicho nombramiento con el testimonio de cómo presentastes el dicho nombramiento con la respuesta dél, τ esto fecho presentedes vos o quien vuestro poder para ello ouiere el dicho nombramiento con el dicho testimonio τ el traslado signado desta nuestra sobrecarta ante los vuestros contadores mayores, a los quales mandamos que luego lo sobre escriuan τ fagan asentar en los nuestros libros τ tornen el original a vos el dicho nuestro tesorero de la dicha nuestra casa de moneda.

10 τ con estos recabdos mandamos que sea dada nuestra carta de preuillagio en la forma acostumbrada, a cada vno de los dichos obreros τ monederos que assí fueren nombrados por vos el dicho tesorero τ después a cada vno de los que sucedieren en lugar de cada vno dellos, fasta en el dicho número, τ dende en adelante les sean guardadas las dichas sus esenciones τ libertades τ franquezas que por razón de los dichos officios deben auer segund τ para en las cosas que de suso se contiene.

11 τ mandamos τ defendemos que otros algunos obreros τ monederos de los que hasta aquí han seydo nombrados en los tiempos passados por obreros τ monederos, no sean osa-

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

dos de vsar ni vsen de los tales officios por virtud de los tales nombramientos, so las penas en que caen los que vsan de officios públicos sin tener poder ni auctoridad para ello.

12 E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced τ de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada vno que lo contrario fiziere. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que comparezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte τ dos días del mes de junio, año del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill τ quatrocientos τ nouenta τ siete años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra. secretario del rey τ de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Don Álvaro. Ioannes doctor.

13 Los obreros τ monederos que ay en cada vna de las otras casas están declarados por cartas de sus altezas que se dieron a cada una de las dichas casas

14 La casa de la moneda de la cibdad de Seuilla ha de tener ciento τ sesenta personas por obreros τ monederos τ no más.

La casa de la moneda de la cibdad de Granada ha de tener cient personas por obreros τ monederos τ no más.

La casa de la moneda de la cibdad de Burgos ha de tener ciento τ sesenta obreros τ monederos en esta manera, nouenta τ ocho obreros τ sesenta τ dos monederos τ no más.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

2.9.8 1498 ALCALÁ⁽⁸¹⁵⁾

Don Fernando τ doña Ysabel, por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar τ de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona, τ señores de Vizcaya τ de Molina, duques de Athenas τ de Neopatria, condes de Rosellón τ de Cerdania, marqueses de Oristán τ de Gociano.

A los alcaldes, alguaziles de la nuestra Casa τ Corte τ Chancillería, τ a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles τ otras justicias qualesquier de todas las cibdades τ villas τ lugares de los nuestros reynos τ señoríos, τ a cada vno τ qualquier de vos en vuestros lugares τ jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano público, salud τ gracia.

1 Sepades que a nos es fecha relación, que estando por nos ordenado e mandado que ningunos ni algunos cambiadores, e otras personas que trocaren e cambiaren monedas de oro en estos nuestros reynos e señoríos, e dieren por ellas moneda menuda de plata e vellón, no pidan ni lleuen de troque e cambio de vn castellano más de quatro marauedís, e de troque de vn ducado, o de vna dobla tres marauedís, e de troque de vn florín dos marauedís e no más. E de los granos que faltaren en el peso del castellano o ducado del primero grano quatro marauedís, e no más, e si faltare más de vn grano cinco marauedís por cada vno de los granos que más faltaren. E del grano de la dobla o florín del primero grano tres marauedís, e si faltare más de vn grano en qualquier de las dichas pieças quatro marauedís de cada grano, e no más, e assí a este respecto. E assí mismo estando ordenado e mandado por vn capítulo de las ordenanças que nos fezimos cerca de la moneda nueva que en estos nuestros reynos mandamos fazer e labrar que qualquier cambiador o otra persona que ouiere de trocar o cambiar moneda de oro e dar della moneda menuda de plata e vellón que lleue del tal troque tres marauedís de cada excelente, e del medio excelente tres blancas e no más, so

⁸¹⁵ Alcalá de Henares, 3-IV-1498. *Lo que se ha de llevar por el trocar de las monedas de oro, e por cada grano de faltas que ouiere en ellas*; Bullas f^o CCXXXIIIv - CCXXXVr.

ciertas penas. Diz que algunos cambiadores e otras personas de nuestra Corte e desas dichas cybdades e villas e logares que han trocado e trocan e cambian monedas de oro e dan dellas moneda de plata e vellón contra el thenor e forma de lo suso dicho e syn temor de las penas en que por ello caen e yncurren. han lleuado e lleuan por el troque e cambio de las tales pieças de oro, y por los granos que en ellas faltan e han faltado, muchas más quantías de marauedís de las que assí por nos está ordenado e mandado, en lo qual diz que nuestros súbditos e naturales, e las otras personas que van a trocar las dichas monedas de oro, han rescenido e resciben mucho agrauio e daño, e nos fue suplicado e pedido por merced que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, de manera que de aquí adelante non se pidiessen ni lleuassen por los dychos cambiadores e otras personas que trocan e cambian e ouiessen de trocar e cambiar las dichas monedas de oro, del troque e granos que en ellas faltassen, más de lo que por nos assí estaua ordenado e mandado, e que los que fasta aquí han lleuado de más de lo suso dicho, fuesen pugnidos e castigados por ello, e como la nuestra merced fuesse, e nos touímoslo por bien. E por quanto en las ordenanças que nos fezimos e ordenamos el año que passó de mill e quatrozientos e noventa e siete años cerca de la moneda que agora nueuamente mandamos fazer e labrar en estos nuestros reynos, ay vn capítulo que cerca de lo susodicho dispone, su thenor del qual es este que se sigue:

2⁽⁸¹⁶⁾ Otrosy ordenamos τ mandamos que qualquier cambiador⁽⁸¹⁷⁾ o otra qualquier persona que ouiere de dar blancas o⁽⁸¹⁸⁾ reales desta moneda que nos agora⁽⁸¹⁹⁾ mandamos fazer por pieça de oro, que dé por cada excelente de la granada entero trezientos τ setenta τ cinco marauedís τ no menos. τ por cada medio excelente la meytad desto τ no menos, saluo que desto detenga⁽⁸²⁰⁾ para sí por el cambio el cambiador tres marauedís por pieça del dicho excelente τ por el dicho medio excelente tres blancas. Pero si el cambiador ge lo diere a otro, que ge lo dé por el precio cabal que nos de suso mandamos que vala⁽⁸²¹⁾, τ no por más⁽⁸²²⁾.

⁸¹⁶ Párrafo 62 de *MEDINA* 1497, *Valor de la moneda en los cambios*.

⁸¹⁷ En *MEDINA* 1497: "cada vn cambiador".

⁸¹⁸ En *MEDINA* 1497: τ.

⁸¹⁹ En *MEDINA* 1497: "agora nos".

⁸²⁰ En *MEDINA* 1497: *detengan*.

⁸²¹ En *MEDINA* 1497: *valan*.

⁸²² En *MEDINA* 1497: "no más".

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

τ qualquier que lo contrario fiziere pague⁸²³ por cada pieça que rehusare de cambiar o por cada vna que cambiare o diere por más. por cada vez mill marauedís. la meytad para la nuestra Cámara τ de la otra meytad, la meytad para el que lo acusare τ la otra meytad para el juez τ para el executor⁸²⁴ que lo sentenciare τ executare.

3 Porque vos mandamos a todos τ a cada vno de vos en vuestros logares τ jurisdicciones, como dycho es, que veades el dicho capítulo que de suso va incorporado, τ lo guardedes τ cumplades τ fagades guardar τ cumplir τ executar en todo τ por todo segund que en él se contiene.

4 Otrosý vos mandamos que ayáys información τ sepáys quién τ quales cambyadores τ otras personas han lleuado de troque τ cambio de las dychas monedas de oro, o de las faltas de granos que en ellas ouiesse, más de las quantías de marauedís de suso en esta nuestra carta τ en el dicho capítulo suso incorporado contenidas, τ la ynformación auida τ la verdad sabida, llamadas τ oýdas las partes a quien atañe, breue τ sumariamente executedes en las personas que fallardes culpantes, assý en el lleuar el cambio demasiado de la dicha moneda vieja como de la moneda que agora nueuamente mandamos labrar, τ en sus bienes las penas en el dicho capítulo contenidas, τ de aquí adelante no consyntades ny dedes logar que los dichos cambiadores ni otras personas lleuen del troque τ cambio de las dichas pieças de oro viejas τ nuevas, τ de las faltas de granos que en ellas ouiere, más quantías de marauedís de las en esta nuestra carta τ en el dicho capítulo contenidas, τ a los que contra ello fueren, o passaren, executedes τ fagades executar en ellos τ en sus bienes, las penas en el dycho capítulo contenidas, τ contra el thenor τ forma dél no vayades ni passedes ny consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera.

5 E porque lo suso dicho sea notorio τ ninguno dello no pueda pretender ynorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente en nuestra Corte τ por las plaças τ mercados τ otros logares acostumbrados desas dichas cibdades τ villas τ logares por

⁸²³ En *MEDINA* 1497: "que pague".

⁸²⁴ En *MEDINA* 1497: *esecutor*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

pregonero τ ante escriuano público. por manera que venga a noticia de todos. τ ninguno dello pueda pretender ynorancia.

6 E los vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera. so pena de la nuestra merced. τ de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E de más mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte. do quier que nos seamos, del dya que vos emplazare, fasta quinze días primeros syguientes so la dycha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano públyco que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

7 Dada en la villa de Alcalá de Henares, a tres dýas del mes de abril, año del nacimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill τ quatrocientos τ nouenta τ ocho años. *Joannes episcopus astoricensis. Joannes doctor. Philipus doctor. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus.* Yo Juan Ramires, escriuano de Cámara del Rey τ de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Bachalarius de Herrera. Bernaldiañes chanciller.

Fue pregonada esta carta en la dycha villa estando ende sus altezas, a seys días del mes de mayo del dicho año.

2.9.9 1499 GRANADA⁽⁸²⁵⁾

Don Fernando τ doña Ysabel, por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues de Algezira, de Gybraltar τ de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona, τ señores de Vizcaya τ de Molina,

⁸²⁵ Granada. 25-VII-1499. *Declaración τ estenssión de la pragmática sobre dicha, cerca de la ley de la plata τ de qué ley se ha de labrar el oro, τ que ningún extranjero tenga cambio en el reyno, Bullas CCXXVIr - CCXXVIIIv.*

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

duques de Athenas τ de Neopatria, condes de Rossellón τ de Cerdania, marqueses de Oristán τ de Gociano.

A los del nuestro Consejo τ oydores de la nuestra Audiencia τ alcaldes τ alguaziles τ otras justicias qualesquier de la nuestra Casa τ Corte τ Chancillería, τ a los asistentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, jurados, caualleros, escuderos, oficiales τ omes buenos de todas τ qualesquier cibdades τ villas τ logares de los nuestros reynos τ señoríos τ a los cambiadores τ plateros τ otras personas a quien lo de yuso contenido en esta nuestra carta atañe o atañer puede en qualquier manera, τ a cada vno τ qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o della supierdes en qualquier manera, salud τ gracia.

1 Bien sabedes como nos queriendo remediar el daño que nuestros súbditos τ naturales sentían por la desorden τ diversidad de las pesas con que se pesauan las monedas de oro en estos nuestros reynos de Castilla τ de León, τ queriendo que la plata de marcar se labrase de onze dyneros τ quatro granos τ no menos, segund la ley por nos fecha en las Cortes de Madrigal, τ que se marcasse de ciertas marcas, τ se pessase con marco τ pesas ciertas, τ que todo se guardase so ciertas penas, ouimos mandado dar τ dimos vna nuestra carta τ pragmática sanción firmada de nuestros nombres, τ sellada con nuestro sello, τ señalada en las espaldas de los del nuestro Consejo, en la qual se contenían ciertos capítulos, y entre los otros estaua vno, su thenor del qual es éste que se sygue:

2⁽⁸²⁶⁾ Por quanto por las leyes de nuestros reynos está proybido⁽⁸²⁷⁾ τ mandado que no se labre plata de menos ley de onze dineros τ quatro granos, τ que el platero que labrase plata fuesse obligado de tener vna señal conocida para la⁽⁸²⁸⁾ poner debaxo de la señal que fiziesse el marcador que touiesse el marco de la cibdad o villa donde se labrase la dicha plata, τ que el dicho platero notificasse esta señal ante el escriuano de Concejo porque se supiesse qual

⁸²⁶ Párrafo 9 de 1488 VALENCIA, *De qué ley se ha de labrar la plata, τ lo que el marcador ha de llevar por la marcar.*

⁸²⁷ En 1488 VALENCIA: *prohybido.*

⁸²⁸ 1488 VALENCIA omitía este clítico.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

platero labró la dicha plata. τ que qualquiera que lo contrario hiziesse⁽⁸²⁹⁾ yncurriesse en las penas en que caen los que vsan de pesas falsas, y en las otras penas contenidas en la dicha ley por nos fecha en las Cortes de Madrigal. Por ende nos, veyendo que el vso τ guarda de las dychas leyes es muy prouechoso τ cumplidero a nuestros súbditos τ naturales, mandamos τ defendemos por la presente, que no se labre ni marque plata de baxilla ni de maçonería ni bronchas ni sartales ni cuentas ni texillos⁽⁸³⁰⁾ ni lavor de filigrana de jahezes ni⁽⁸³¹⁾ manillas ni otras pieças mayores ni menores de menos ley de los dychos onze dineros τ quatro granos⁽⁸³²⁾, τ ningund platero sea osado de aquí adelante de labrar ni labre plata de menos ley de la suso dicha, ni de la vender ni trocar sin marcar, seyendo pieça que se pueda marcar, so las penas contenidas en las dichas leyes, y demás que la tal pieça sea luego quebrada públicamente por el marcador, o por la justicia. E mandamos τ defendemos que el tal marcador no resciba por marcar cada pieça de plata que marcare más de quatro marauedís, τ que la meytad dellos pague el vendedor, τ la otra meytad el comprador, so pena que por la primera vez que más lleuare, pague lo que assí lleuare con las setenas, τ por la segunda vez que pierda el oficio τ la meytad de sus bienes.

3 E agora a nos es fecha relación que algunas personas yendo τ passando contra el dicho capítulo de la dicha nuestra carta τ pragmátyca sanción, especialmente algunos cambiadores, compran τ toman en pago pieças de plata que son de menos ley de los dichos onze dineros τ quatro granos, y las tornan a vender sin las quebrar diziendo que este mandamiento de quebrar la plata contenido en el dicho capítulo no se dirige saluo al marcador τ a las justicias τ no a ellos ni a otras personas, τ que con esto todauía se compra τ vende τ se trata τ vsa la plata de menos ley segund que se solía fazer antes que la dicha ordenança se fiziesse, τ que a esta causa no se executa la dicha ordenança como deuía.

⁸²⁹ En 1488 *VALENCIA*: "hiziere".

⁸³⁰ En 1488 *VALENCIA*: "texillas".

⁸³¹ En 1488 *VALENCIA*: "τ".

⁸³² El copista o el cajista, confundido, se ha saltado aquí toda una frase "τ los que touieren oficio de marcar la dicha plata, no la marquen de menos ley de los dichos onze dineros τ quatro granos so las dichas penas".

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

4 E otrosí, nos es fecha relación que los plateros τ mercaderes de la plata τ ensayadores della no hazen el ensay conforme con el capítulo de la dicha carta, diziendo que es cosa difícil poder acertar el ensayador τ el platero, o el marcador a marcar la plata que no tenga algo más o algo menos de la ley que por la dicha ley de Madrigal τ por la dicha pragmática está dispuesto, *ca puesto caso que fuese verdad, cosa más segura para el ensayador, o el marcador, o platero y más prouechoso para todo el pueblo sería que se marque la plata de algo más que quiere la dicha ley, que no que se marque de algo menos, sobre lo qual todo nos queriendo remediar τ proueer como cumple a nuestro seruicio τ al bien τ pro común τ utilidad de los pueblos de nuestros reynos con acuerdo de los del nuestro Consejo, mandamos dar esta nuestra sobrecarta declaratoria τ estensiuia del dicho capítulo de suso incorporado en esta guisa.*

5 Que la ordenança que defiende a los plateros el labrar τ marcar τ vender la plata de menos ley de onze dineros τ quatro granos se estienda también a los cambiadores τ otras personas que biuen por trato de mercadería, τ que no se pueda marcar plata de menos ley de la sobre dycha por poco menos que sea, so ciertas penas

Primeramente en quanto en el dicho capítulo dize que mandamos que ningún platero sea osado de aquí adelante de labrar ni labre plata de menos ley de la suso dicha, ni de la vender ny trocar sin marcar, seyendo pieça que se pueda marcar, so las penas contenidas en las dichas leyes, de que en el dicho capítulo se haze mención, τ de más que la tal pieça sea luego quebrada públicamente por el marcador o por la justicia, queremos τ mandamos, que ningund platero sea osado de marcar ni labrar plata de menos ley de los dichos onze dineros τ quatro granos como en el dicho capítulo se contiene, τ si la labrare o marcare de menos ley avnque sea en poca cantidad, *quanta quier que sea, yncurra en las dichas penas en el dicho capítulo contenidas, τ que esta misma proybición se estienda a todos τ qualesquier cambiadores para que luego que compraren, o tomaren en pago qualquier pieça o pieças de plata de menos ley de los dichos onze dineros τ quatro granos, la corten τ fagan pedaços antes que la vendan ni den en troque, ny en pago a otras personas so las dichas penas las quales nos por la presente declaramos que ayan logar ansý contra los cambiadores que fueren o passaren en contra lo contenido en el dicho capítulo, como contra los otros plateros*

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

τ otras personas que biuen por trato de mercadería, para execución de las quales mandamos a vos las dichas justicias τ a cada vno de vos en vuestros logares τ jurisdicciones que cada y quando τ quantas vezes vierdes que cumple, fagades pesquisa τ ynquisición τ sepades la verdad quién τ quales plateros τ cambiadores fueren τ passaren contra lo suso dicho, τ a los que fallardes por verdad que han ydo, o passado contra lo en esta carta contenido después que fuere pregonada esta nuestra carta, executades en cada vno de los que fallardes culpantes las penas contenidas en las dichas leyes τ en el dicho capítulo de suso incorporado.

6 Que ningund extranjero pueda ser cambiador en el reyno avnque tenga carta de naturaleza: Otrosý nos somos ynformados que algunas personas extranjeras y no naturales de nuestros reynos procuran de ser cambiadores τ tienen cambios de moneda en nuestra Corte τ fuera della, τ de las monedas que recojen en ellos escogen las buenas en que ay más prouecho, τ las sacan fuera de los dichos nuestros reynos, τ las que no son tales τ son menguadas τ quebradas, aquellas tornan a cambiar. Por ende queriendo proueer τ remediar que lo susodicho no se haga de aquí adelante como hasta aquí se ha fecho, mandamos τ defendemos por esta nuestra carta que extranjero alguno no natural destos nuestros reynos, avnque tenga nuestra carta de naturaleza, no sea ni pueda ser cambiador ny tenga cambio de moneda en ellos en la nuestra Corte ni fuera della, so pena que qualquier extranjero que tentare de ser, o fuere cambiador de moneda en la nuestra Corte o en qualquier cibdad, o villa, o logar de los dichos nuestros reynos, por el mismo caso pierda τ aya perdido toda la moneda que touiere en el cambio, τ más la meytad de sus bienes, la meytad de todo para la nuestra Cámara, τ la otra meytad se parta en dos partes, la meytad para el que lo acusare, τ la otra meytad para el juez τ para el executor que lo executare τ sentenciare, so las penas contenidas en las dichas leyes τ en el dicho capítulo.

7 De cuántas leyes se puede labrar el oro e de qué manera se ha de vender labrado: Otrosí nos es fecha relación que algunos plateros labran oro de baxo [*sic*] ley τ lo venden τ truecan diziendo que es de más ley de lo que es, y la causa desto es que las cadenas τ collares τ joyeles τ sortijas τ otras qualesquier cosas que labran, fázenlo de muchas leys, en tal manera que deste veynte τ quatro quilates fasta abaxar a doze quilates qualquier de los dichos plateros labra de la ley que quiere, sin orden τ sin regla alguna, τ como qualquier

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

de los dychos plateros tiene las cosas labradas quando ge las vienen a conprar, τ los que las conpran comúnmente no saben de qué ley son. τ muchas veces resciben mucho engaño τ trabajo de andar a buscar quien les diga la verdad del oro que conpran, τ si se confían de los plateros. diz que se han fallado muchos engañados de grandes quantías. E por euitar este fraude, ordenamos τ mandamos que todos los plateros que labran oro de qualesquier obras quier las labren de su oro, o de personas que se lo den a labrar, que no labren oro saluo de tres leyes, conuiene assaber de ley de veynte τ quatro quilates que es oro de excelentes τ si más baxo ouieren de labrar, que labren de ley de veynte τ dos quilates, τ si más baxo quisieren labrar, que sea de veynte quilates τ non de otra ley alguna. E si qualquier obra de las que assí fizieren τ labraren o vendieren, la dieren por oro fino de excelentes que son veynte τ quatro quilates menos ochavo. τ se fallare de menos ley en poco o en mucho que la aya de dar a la persona que la vendió, o al que se la dio a fazer por la segunda ley de veynte τ dos quilates caso que sea de más ley, τ pierda todo lo otro que demás valiera, a lo gane la otra parte, τ si el dicho platero hiziere obra a alguna persona, o se la vendiere, por ley de veynte τ dos quilates, si se hallare que no tiene los dychos veynte τ dos quilates cumplidos, τ faltare poco o mucho, que lo aya de dar a la persona que lo vendió, τ que se lo dio a hazer por la tercera ley de veynte quilates, τ pierda todo lo otro. Y el platero que hiziere obra, o la vendiere por de veynte quilates, si faltare poco o mucho, que no llegue a los dichos veynte quilates, que lo aya perdido τ sea para quien se lo dio a labrar τ no se lo paguen. E de más mandamos quel platero que se hallare que labró tres vezes oro que no fuesse destas dichas tres leyes, o de vna dellas que sea condenado que en toda su vida no pueda labrar ni labre obra de oro, so pena de perdimiento de todos sus bienes, para execución de lo qual todo mandamos que en cada cibdad, o villa, o logar donde ouiere platero, o plateros que labren oro, que la justicia τ regidores pongan sobre ellos veedor que lo sepa examinar, juramentado por la vía τ forma que ponen marcador de la plata.

8 De la guarda destas ordenanças: Porque vos mandamos a vos las dichas justicias, a cada vno de vos en vuestros logares τ jurisdicciones que con toda diligencia executedes eso mismo las dichas penas en los que fallardes que fueren o passaren contra lo suso dicho, τ porque todo lo contenido en esta nuestra carta sea más público τ notorio τ persona alguna no pueda dello pretender ynorancia, mandamos a vos las dichas justicias τ a cada vno de vos

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

en vuestros logares τ jurisdicciones que luego que con esta nuestra sobre carta, o con su traslado signado de escriuano público fuerdes requeridos, la fagades pregonar públicamente por las plaças τ mercados τ logares acostumbrados por ante escriuano público, τ dende en adelante cumplades τ executedes τ fagades cumplir τ executar lo contenido en esta nuestra sobre carta, τ fagades que el escriuano de Concejo de cada vna desas cybdades τ villas τ logares, tome el traslado della τ lo ponga τ assyente en el libro de concejo.

9 E los vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced τ de diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada vno que lo contrario fiziere. E de más mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del dya que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

10 Dada en la muy nombrada τ grand cibdad de Granada, a veynte τ cinco días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill τ quatrocientos τ nouenta y nueue años. Yo el rey, yo la reyna, yo Miguel Pérez de Almagán, secretario del rey τ de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don Álvaro. Joannes doctor. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Registrada Bachalarius de Herrera. Francisco Díaz. Chanciller.

2.9.10 1499 GRANADAb⁽⁸³³⁾

Don Fernando τ doña Ysabel, por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerde-

⁸³³ Granada, 10-VIII-1499, *La carta que se dyo para que ouiese contraste en Seuilla conforme a la qual se dieron para la Corte τ para las otras cibdades τ villas principales del reyno*, Bullas CCXXVIIIv - CCXXXr.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

ña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar τ de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona, τ señores de Vizcaya τ de Molina, duques de Athenas τ de Neopatria, condes de Rosellón τ de Cerdania, marqueses de Oristán τ de Gociano.

A vos el Concejo assistente, justicia, veynte τ quatro caualleros, escuderos, oficiales τ omes buenos de la cibdad de Seuilla, salud τ gracia.

1 Sepades que a nos es fecha relación que en las pagas que se fazen de las monedas de oro, o plata en esa dicha cibdad τ su tierra ay mucha confusión τ engaño de vnas personas a otras, assý entre los mercaderes τ tratantes, como en los cambiadores que resciben τ pagan τ contratan la dicha moneda por otras personas que por su propio interesse agrauian a las personas que han de rescebir los dichos pagos en otras dyversas maneras.

2 E nos queriendo proueer τ remediar en lo suso dicho como los dichos pagos se fiziesen como deuen, syn que persona alguna rescibiese fraude ni engaño alguno, mandamos platicar en ello con algunos de los del nuestro Consejo τ con otras personas que tienen experiencia cerca de lo suso dicho, lo qual por ellos visto τ con nos consultado, fue acordado que se deuía proueer para que en cada vna de las cibdades τ villas de nuestros reynos en que ouiesse disposición τ facultad para ello, se faga logar conuenible donde esté el contraste en el logar más público de la dycha cibdad, τ que se pusiesse vna buena persona, la qual aya de tener τ tenga cargo τ officio de contraste τ fiel, τ tenga cargo de pesar las monedas de oro τ plata que vnas personas ouieren de dar τ pagar a otras τ dezir lo que montan, lo qual se ouiesse de fazer en la forma τ orden de yuso contenida, τ que deuíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, τ nos touímoslo por bien. E por quanto en esa cibdad por ser de la calidad que es τ tan insigne, parece que es cosa razonable que se faga lo suso dicho en ella. Por ende nos vos mandamos que del día que con ella fuerdes requeridos fasta veynte días primeros siguientes, deputéys logar conueniente en lo más público de esa dicha cibdad, donde esté el dicho contraste, τ nombréys vna buena persona ábile τ suficiente τ de buena fama para el tal officio, qual a vosotros pareciere que más cumple para que la tal persona assí elegida, por sí mismo τ no por ynterpuesta persona aya de tener τ seruir el dycho

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

contraste fielmente en esa dicha cibdad, con tanto que antes que vse del dicho oficio faga juramento en forma deuida de derecho que vsará bien τ fielmente del dicho oficio de contraste, τ no dexará passar fraude ni engaño ni falsedad de moneda, la qual dicha persona esté assentada en vn logar público desa dicha cibdad, qual por vosotros fuere diputado para ello, el qual deue ser donde es el mayor trato τ comunicación de la gente τ mercaderías que a ella vienen, el qual assí nombrado τ elegido por vos el dicho Concejo, le dedes de los propios τ rentas desa dicha cibdad caja de peso de marco en que aya de vn marco fasta diez τ que haya de tener τ tenga pesa de oro desde vna pyeça de cada moneda corriente, fasta de cinco pieças, τ de diez pieças fasta ciento, τ de plata por el semejante, porque los pagamientos que se ouieren de fazer, se puedan despachar más presto.

3 E assý mismo tenga otro peso ajustado τ cierto de sus balanças en que pueda pesar de cinco abaxo, τ tenga otro peso de guindaleta con sus pesas, las que nos mandamos tener a los cambiadores destos nuestros reynos, con que pese las dichas monedas cada vna pieça por sí, o dos ajustadas τ ciertas τ marcadas.

4 E assý mismo aya de tener el dycho contraste fiel que assí nombráredes, libro τ escriuanía para que faga la cuenta de los dichos pagamientos que ocurrieren a él por qualesquier personas assý en oro como en plata, o en pasta, o en baxilla, o en moneda amonedada, o en otra qualquier manera, veniendo conformes la persona que ouiere de fazer el tal pagamiento con la que ouiere de rescebirlo, la qual dicha persona que assí eligierdes τ nombrardes para contraste fiel, aya de pesar τ pese el dicho oro τ plata τ moneda justa τ fielmente τ presto syn los detener, dando a cada vno lo suyo τ faziendo la cuenta de los dichos pagos τ rescibos buena leal τ verdaderamente por ambas las dichas partes.

5 A la qual dicha persona que assí nombrardes τ eligierdes por contraste fiel de la dicha cibdad, mandamos τ defendemos que no pida ni demande ni lleue, ni puede [sic] pedir ni demandar ni lleuar por todo lo suso dicho marauedís ni otra cosa alguna en pequeña ni en grand cantidad de ninguna de las partes que assí fizieren τ rescibieren los dichos pagamientos por les pesar el dicho oro, o plata, o las dichas monedas, ni por les fazer ni aueriguar las dichas cuentas so color de derechos diziendo que le pertenescen, ni por otra causa

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

ni razón alguna, ny lo tome avnque alguno dellos se lo dé o ofresca de su grado direte ni yn-direte, ni pueda tener ny tenga cambio de moneda para trocar ni cambiar en el dicho contraste ni fuera dél moneda alguna de oro ni de plata por precio alguno que le sea dado.

6 E que la dicha persona que assý fuere nombrada τ diputada por contraste fiel para lo suso dicho, aya de estar τ esté a la tabla que para ello se pusiera en esa dicha cibdad continuamente desde prymero día del mes de abril, fasta en fin de setiembre dende las ocho horas del día fasta las diez, τ después de medio día dende las dos fasta las cinco. E dende el primero día de otubre fasta en fin del mes de março, dende las ocho de la mañana fasta las onze, τ después de medio día, dende las dos fasta las cinco oras, porque las personas que ouieren de fazer ante él los pagamientos, lo fallen cierto para las dichas oras.

7 E es nuestra merced τ mandamos que aya τ lleue la persona que assý fuere elegida τ nombrada para el dicho oficio τ lo vsare τ exerciere, aquel salario que a vosotros paresciere que es justo τ razonable para el dicho oficio en cada vn año, el qual dycho salario le sea dado τ pagado de los propios τ rentas de la dicha cibdad, por los tercios del año, segund τ como τ de la manera que se pagan los salarios a los oficiales del Concejo desa dicha cibdad que son pagados de los dichos propios τ rentas.

8 E assý mismo vos mandamos que de los dichos propios τ rentas della fagades el logar donde ouiere de estar el dicho contraste fiel, τ compréys τ paguéys todas las pesas τ pesos τ marcos que fueren menester para el dicho contraste segund τ de la manera que dicha es, que sean muy ciertas τ marcadas τ selladas del marcador desa dicha cibdad, o de la cabeza de su arçobispado. Los quales dichos pesos τ pesas τ los de los cambiadores de esa dicha cibdad mandamos que se requieran por la justicia τ regidores della, a lo menos dos veces en el año, por manera que cesen todos fraudes τ colusiones, τ mandamos que la persona que así nonbrades por contraste fiel, tenga el dicho cargo como dicho es por tiempo de vn año, τ que en fin dél elijáys τ nombréys por otro año, o a aquél, o a otra persona qual vierdes que lo faga mejor, τ que esta tal persona sea nombrada por el dycho Concejo como dycho es, τ no por nos ni por los reyes que después de nos vinieren, τ si algunas cartas de nos

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

fueren ganadas contra lo en esta carta contenido, mandamos que sean obedescidas⁽⁸³⁴⁾ τ no conplidas τ desde agora las damos por ningunas.

9 Dada en la cibdad de Granada a diez días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mill τ quatrocientos τ nouenta τ nueue años. Yo el rey, yo la reina, yo Miguel Pérez de Almagán, secretario del rey τ de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don Álvaro. Joannes doctor. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus Çapata. Registrada Castañeda. Francisco Díaz chanciller.

2.9.11 1499 GRANADA⁽⁸³⁵⁾

Don Fernando τ doña Ysabel por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, τ de las yslas de Canaria. Condes de Barcelona τ señores de Vizcaya τ de Molina. Duques de Athenas τ de Neopatria. Condes de Rosellón τ de Cerdania. Marqueses de Oristán τ de Gociano.

A todos los Concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos τ otras justicias qualesquier de todas las cibdades τ villas τ lugares de los nuestros reynos τ señoríos τ a otras qualesquier personas a quien toca τ atañe lo contenido en esta nuestra carta, o a quien fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano público, salud τ gracia.

1 Bien sabedes como en el quaderno de la moneda que nueuamente mandamos que se fiziesse en nuestros reynos el año que passó de mill τ quatrocientos τ nouenta τ siete años, declaramos τ mandamos el valor de cada vna de las dichas monedas nuevas, τ mandamos

⁸³⁴ Debe ser una errata por *aborrescidas*.

⁸³⁵ Granada, 12-X-1499. *Prorrogación de la moneda vieja de oro en quanto la voluntad de sus altezas fuere*, Bullas f^o CCXIIIr - CCXVr.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

que aquellas valiessen τ passassen τ corriessen seyendo de peso, τ no en otra manera, pero que las monedas de oro τ de plata de nuestros reynos que antes estauan fechas que no eran de peso corriessen τ valiesen por tiempo de diez meses primeros siguientes, contados desde veynte τ dos días del mes de junio del dicho año descontando las menguas que en ellas ouiesse, τ como después por algunas causas τ razones que a ello nos mouieron cumplideras a nuestro seruicio, por otras nuestras cartas auemos mandado prorrogar τ alargar el dicho término de los dichos diez meses por otros ciertos términos, τ porque aquellos son ya cumplidos τ nuestra merced τ voluntad es de proueer de manera que la contratación de nuestros reynos no se impida, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razón, por la qual vos mandamos a todos τ a cada vno de vos que de aquí adelante en quanto nuestra merced τ voluntad fuere, τ fasta que por otra nuestra carta mandemos otra cosa, fagáys tomar τ rescebir τ passar las doblas τ otras monedas viejas de oro a qualesquier personas que las ouieren de rescebir o dar en pago o en otra qualquier manera, segund que fasta aquí solían passar, descontando las personas que dieren τ pagaren las tales monedas las faltas de lo que pesaren menos del valor que assí valieren, pero mandamos que los reales τ medios reales τ otras monedas de plata vieja de nuestros reynos de las que están fechas no puedan andar ni correr ni se tomen ni corran ni pasen si no fueren de peso, saluo por plata quebrada por lo que pesaren τ valieren, al respeto de como por nos esta mandado que valga cada marco della.

2 E porque lo suso dicho sea notorio τ ninguno dello pueda pretender ygnorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada τ publicada en nuestra Corte τ en todas las cibdades τ villas τ lugares de los nuestros reynos τ señoríos, porque todos lo sepan τ ninguno dello pueda pretender ygnorancia.

3 E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced τ de diez mill marauedís para la nuestra Cámara.

4 E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quienze [*sic*] días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

5 Dada en la muy noble cibdad de Granada a doze días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mill τ quatrocientos τ nouenta τ nueue años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey τ de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus ouetensis. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus Çapata. Fernandus Tello licenciatus. Licenciatus Múxica. Registrada. Alonso Pérez. Francisco Díaz. Chancellor.

Fue pregonada esta carta en la cibdad de Granada a quatorze días del mes de octubre de mill τ quatrocientos τ nouenta τ nueue años.

2.9.12 1500 SEVILLA⁽⁸³⁶⁾

Don Fernando τ doña Ysabel por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, τ de las yslas de Canaria. Condes de Barcelona τ señores de Vizcaya τ de Molina. Duques de Athenas τ de Neopatria. Condes de Rosellón τ de Cerdania. Marqueses de Oristán τ de Gociano.

A los Alcaldes de la nuestra Casa τ Corte τ a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos τ otras justicias qualesquier de todas las cibdades τ villas τ logares de los nuestros reynos τ señoríos τ a cada vno τ qualquier de vos en vuestros logares τ jurisdicciones, salud τ gracia.

⁸³⁶ Sevilla. 26-6-1500. *Que la moneda de oro no se pese con grano delante, saluo que de cada pieça se descuente lo que en ella faltare del peso, aunque sea menos que vn grano.* Bullas f^o CCXXXVr - CCXXXVlr.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

1 Sepades que en el quaderno que mandamos fazer τ publicar en estos nuestros reynos, cerca de la manera como se auían de pesar las monedas que en ellos auían de correr, ay vn capítulo su thenor del qual es este que se sigue.

2⁽⁸³⁷⁾ Otrosý ordenamos τ mandamos que todas las dichas monedas de oro τ de plata que nos agora mandamos labrar se resciban seyendo de peso, τ no seyendo de peso que no valan ni se resciban en cambio ni en pago ni en otra manera. Pero las monedas de oro⁽⁸³⁸⁾ τ plata de nuestros reynos que de antes están fechas, τ los castellanos τ medios excelentes que nos auíamos⁽⁸³⁹⁾ mandado labrar, que no fueren de peso, mandamos que valan. Pero el que las ouiere de rescebir que las resciba por la pesa justa, descontando las menguas en el oro, aunque sean menguadas de menos de vn grano, descontando en los reales menguados vna blanca por cada grano de menguas, τ que el real menguado de los fechos fasta aquí se resciba al respecto de treynta τ tres marauedís por pieça dentro de diez meses contados desde quinze dýas⁽⁸⁴⁰⁾ que estas nuestras⁽⁸⁴¹⁾ ordenanças fueren pregonadas en nuestra Corte, τ dende en adelante, que no vala por moneda.

3 E agora a nos es fecha relación que, como quiera que, conforme al dycho capítulo, todos los que dieren τ tomaren moneda de oro menguada, la auían de dar pagando las menguas dellas, avnque fuessen en menos cantidad de vn grano, diz que muchas personas no lo fazen assý, antes diz que hechan vn grano juntamente con la pieça de oro, τ si le quiere el peso estonces lo pagan, τ sy con él reconosce el dicho peso hazia la dicha pieça de oro, no pagan mengua alguna, de manera que quando van a pagar la tal moneda, o por contraste o por menudo, pierden los que assý la han rescebido todo lo que falta en las dychas pieças que es menos de vn grano, τ por que lo suso dycho es en nuestro deseruicio τ resulta dello mucho daño a nuestros súbditos τ naturales, τ nuestra merced τ voluntad es que la moneda se dé τ tome yualmente en nuestros reynos segund τ como τ de la forma en el dycho capítulo contenida, en el nuestro Consejo fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta

⁸³⁷ Párrafo 7 de MEDINA 1497, *Que no valga moneda de oro τ de plata que no fuere de peso*.

⁸³⁸ En MEDINA 1497: "monedas viejas de oro".

⁸³⁹ En MEDINA 1497: "ouimos".

⁸⁴⁰ En MEDINA 1497: "desde el día".

⁸⁴¹ En MEDINA 1497, curiosamente, dice *mis*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

en la dycha razón, τ nos touímoslo por bien, porque vos mandamos que veades el dicho capítulo que de suso va encorporado, τ lo guardedes τ cumplades τ fagades guardar τ cumplir en todo τ por todo segund que en él se contiene, τ contra el thenor τ forma dél non vayades ni passedes ny consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced τ de diez mill maravedís para la nuestra Cámara.

4 E porque lo suso dycho sea notorio τ nynguno dello pueda pretender ynorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las plaças τ mercados τ otros logares acostumbrados desas dichas cibdades τ villas τ logares por pregonero τ ante escriuano público, τ si alguna, o algunas personas fueren o passaren contra lo contenido en el dycho capítulo, o contra cosa alguna, o parte dél, que vos las dychas justicias executedes en ellos τ en sus bienes, las penas en esta nuestra carta contenidas.

5 E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced τ de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. τ demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parecades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del dya que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dycha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

6 Dada en la cibdad de Seuilla a veynte τ seys días del mes de junio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill τ quinientos años. Joannes episcopus ouentensis. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Fernandus Tello licenciatus. Licenciatus, Múxica. Yo Juan Ramires, escriuano de Cámara del rey τ de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Alonso Pérez. Francisco Díaz, chanciller.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

2.9.13 1500 GRANADA⁽⁸⁴²⁾

Don Fernando τ doña Ysabel por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, τ de las yslas de Canaria. Condes de Barcelona τ señores de Vizcaya τ de Molina. Duques de Atenas τ de Neopatria. Condes de Rosellón τ de Cerdania. Marqueses de Oristán τ de Gociano.

A vos los nuestros tesoreros de las nuestras casas de moneda τ a vuestros lugarestenientes τ a vuestros oficiales de las dichas casas, salud τ gracia.

1 Bien sabedes que nos ouimos mandado dar τ dimos vna nuestra carta por la qual mandamos que de cada marco de oro que se traxiese a labrar a las dichas casas, vos el dicho tesorero diéssedes por cada marco sesenta τ cinco excelentes τ vn tercio, descontando de cada marco vn tomín τ nueue granos que auedes de auer vos el dicho tesorero τ los oficiales de la casa de la moneda de vuestros derechos.

2 Otrosí, que de qualquier marco de plata que qualquier persona traxiere a labrar que aya en él sesenta τ siete reales, que tome el tesorero vn real de sus derechos de cada marco para él τ para sus oficiales τ costa de la casa, τ que haya de acudir al mercader con sesenta τ seys reales limpios.

3 E agora por parte de algunos mercaderes τ otras personas de nuestros reynos nos es fecha relación, diziendo que en algunas desas dichas casas de moneda tenéys tal forma vos los dichos nuestros tesoreros que rescebís dellos la plata τ de cada cinquenta marcos de plata, diz que salen diez marcos de cizalla, τ diz que dezís vos los dichos tesoreros que los tales mercaderes τ otras personas son obligados de tornar a fundir aquella cizalla, de manera que diz que los mercaderes pierden en cada marco de plata a lo de menos medio real, que

⁸⁴² Granada. 1-VIII-1500. *Para que en las casas de la moneda acudan en moneda labrada con toda la cantidad del oro τ plata que les fuere dado para labrar, excepto los derechos contenidos en las ordenanças sin descontar cizalla alguna. Bullas 1^o CCXIIIv - CCXIIIr.*

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

montan cinco reales en cada diez marcos de cizalla, τ otros tres maravedís que fazen de costa en el fundir, de manera que pierden τ pagan más de lo que son obligados dozientos maravedís, en lo qual diz que resciben agrauio τ no se guarda la dicha nuestra carta τ ordenanças τ se les lleuan más derechos de los que mandamos por la dicha nuestra carta, τ nos fue suplicado τ pedido por merced lo mandássemos proueer, o como la nuestra merced fuese, τ nos touímoslo por bien τ mandamos dar esta nuestra carta para vos τ para cada vno de vos en la dicha razón, por la qual vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que nos mandamos dar para vos los dichos thesoreros τ para las casas de moneda destos nuestros reynos cerca del labrar de la dicha moneda, τ la guardedes τ cumplades en todo τ por todo segund que en ella se contiene τ en guardándola τ cumpliéndola, acudáys a las personas que traxieren a labrar oro o plata a essas dichas casas con toda la moneda labrada que la dicha nuestra carta dispone, sin les boluer la dicha cizalla, saluo marco por marco, quitando los derechos como dicho es, τ no les lleuedes ni descontedes por la dicha cizalla otros derechos algunos ni menguas de más ni allende de lo que manda la dicha nuestra carta.

4 E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced τ de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E de más mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

5 Dada en la cibdad de Granada a primero día del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill τ quinientos años. Yo el rey. Yo la reyna Yo Miguel Pérez de Almagán, secretario del rey τ de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus ouetensis. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus Çapata. Fernandus Tello licenciatus. Licenciatus Múxica. Registrada. Alonso Pérez. Castañeda chanceller.

Notificóse esta carta en el dicho año en diuersos días a todos los tesoreros de las casas de la moneda del reyno.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

2.9.14 1500 GRANADAb⁽⁸⁴³⁾

Don Fernando τ doña Ysabel, por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues de Algezira, de Gybraltar τ de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona, τ señores de Vizcaya τ de Molina, duques de Athenas τ de Neopatria, condes de Rossellón τ de Cerdania, marqueses de Oristán τ de Gociano.

A vos el nuestro Corregidor del nuestro noble τ leal condado τ señorío de Vizcaya, villas τ tierra llana, τ a vuestro lugarteniente, τ a los alcaldes τ otras justicias qualesquier del dicho condado, villas τ tierra llana, salud τ gracia.

1 Sepades que Martín de Vasurto en nombre τ como procurador de la Junta, caualleros, escuderos, hijosdalgo de la tierra llana del dicho condado nos fizo relación por su petición, diziendo que en el dicho condado τ en algunas sus comarcas corren monedas de los reynos de Francia τ Bretaña, las quales diz que se llaman placas, τ diz que tienen alguna plata, pero diz que corren por moneda de vellón, τ diz que ay mucha confusión, porque vnas personas toman las dichas monedas a vn precio τ otras a otro, τ que en esto las personas pobres τ que poco pueden reciben mas agrauio τ daño que las personas ricas, porque los que han menester comprar trigo τ las otras viandas que van de Castilla para la montaña no las pueden auer a causa que no les reciben las dichas monedas por no ser destos nuestros reynos τ estar defendidas en ellos, τ que las personas ricas τ tratantes que dan las dichas monedas a las personas trabajadores τ menesterosos en pago de sus jornales, τ otras cosas las tornan a tomar τ recibir a menos precio que las dan, porque los menesterosos no lo pueden menos fazer, porque no lo hallan de otra manera quien se las tome, τ que assí mismo diz que ay en ello τ se recrescen otros fraudes τ inconuenientes, τ questiones sobre las pagas que se han de fazer τ fazen de las deudas τ contraciones [*sic*], τ nos fue suplicado τ pedido por

⁸⁴³ Granada. 20-XI-1500. *Para que en el condado de Vizcaya τ villas τ tierra llana no corran por moneda las placas de Francia τ Bretaña pues son de vellón τ conforme a las ordenanças se han de fundir τ no andar por moneda. Bullas CCXLv - CCXLiv.*

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

merced mandásemos que las dichas monedas extranjeras, en caso que ouieren de andar τ correr se supiese el valor τ ley que tienen las dichas monedas, τ por aquel precio mandásemos que todos nuestros súbditos las recibiesen τ que ninguno no fuese osado de las abaxar, ni alçar ni rehusar de tomar τ recibir las dichas monedas, a los precios que fuesen aueriguadas que valiesen, o que mandásemos que no corriesen, o qué sobre ello proueyésemos como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo, τ con nos consultado, por quanto al tiempo que mandamos dar orden en el valor τ precio de las monedas entre los otros capítulos que sobre ello mandamos fazer fue vno, el thenor del qual es este que se sigue:

2⁽⁸⁴⁴⁾ Otrosí ordenamos τ mandamos que ninguna moneda de vellón, quier sea de nuestros reynos o de fuera dellos, no valga por precio alguno, saluo por tiempo de diez meses contados desde el día que estas nuestras ordenanças fueren pregonadas τ publicadas⁽⁸⁴⁵⁾ en nuestra Corte, τ no dende en adelante. Pero bien permitimos que las dichas monedas de vellón se trayan a fundir⁽⁸⁴⁶⁾ en qualquier de las dichas nuestras casas de moneda porque dellas se haga τ labre la dicha nuestra moneda de vellón⁽⁸⁴⁷⁾ τ que se pueda vender por vellón para las huir.

3 Los quales dichos capítulos fueron dados a treynta días del mes de mayo del año pasado de nouenta y siete, τ luego fueron pregonados τ publicados en la nuestra Corte, porque vos mandamos que veades el dicho capítulo que de suso va incorporado, τ lo guardedes τ cumplades τ executedes, τ fagades guardar τ cumplir τ executar en todo τ por todo segund que en él se contiene, τ contra el thenor τ forma dél non vayades ni pasedes ny consintades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera.

4 τ los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced τ de diez mill maravedís para la nuestra Cámara, τ demás mandamos al ome

⁸⁴⁴ Párrafo 9 de MEDINA 1497. *Moneda de vellón estrangera que no vala*.

⁸⁴⁵ En MEDINA 1497: "publicadas τ pregonadas".

⁸⁴⁶ En MEDINA 1497: "a fundir τ se fundan".

⁸⁴⁷ En MEDINA 1497: "de vellón que agora mandamos labrar".

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

que vos esta nuestra carta mostrare. que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del dya que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dycha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

5 Dada en la nombrada τ grand cibdad de Granada, a veynte días del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill τ quinientos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Miguel Pérez de Almagán, secretario del rey τ de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus ouetensis. Filipus doctor. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus Çapata. Fernandus Tello licenciatus. Licenciatus Móxica. Registrada. Alfonso Pérez. Francisco Días. Chanciller.

2.9.15 1501 GRANADA⁽⁸⁴⁸⁾

Don Fernando τ doña Ysabel por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, τ de las yslas de Canaria. Condes de Barcelona τ señores de Vizcaya τ de Molina. Duques de Atenas τ de Neopatria. Condes de Rosellón τ de Cerdania. Marqueses de Oristán τ de Gociano.

A los del nuestro Consejo τ oydores de la nuestra Audiencia, alcaldes de la nuestra Casa τ Corte τ Chancillería, τ a todos los corregidores, asistentes, alcaldes τ otras justicias qualesquier de todas las cibdades τ villas τ logares de los nuestros reynos τ señoríos τ a cada vno τ qualquier de vos, salud τ gracia.

⁸⁴⁸ Granada, 17-II-1501. *Que los que vendieren qualesquier mercaderías τ otras cosas non pidan por ellas por reales so pena de perder lo que assí vendieren.* Bullas CCXXXVIr - CCXXXVIv.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

1 Sepades que nos mandamos dar τ dimos vna nuestra carta por la qual mandamos τ defendimos que del día de la publicación della en adelante, ninguna ni alguna persona ny personas de qualquier estado o condición que fuessen, no fuessen osados de pedir ni demandar por las cosas que dellos ouiessen de comprar τ ellos ouiessen de vender, por reales ni medios reales, saluo solamente por marauedís declarando por cada cosa tantos marauedís, so ciertas penas en la dycha nuestra carta contenidas, segund que esto τ otras cosas más largamente en ella se contenían, la qual por nuestro mandado fue pregonada τ publicada en la villa de Medina del Campo.

2 E porque nuestra merced τ voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra carta se guarde τ lleue a deuido efeto, τ que las personas que venden τ tratan, no puedan pedir ni demandar ny pidan ny demanden por reales, por todas las cosas que venden τ tratan, τ porque de fazerse lo contrario podría venir a nuestros súbditos τ naturales mucho daño τ pérdida, porque dan por las cosas que compran mucha más quantía de la que valen. E porque a nos como a rey τ reyna τ señores pertenesce proueer τ remediar en lo semejante, mandamos platicar sobre ello a los del nuestro Consejo, τ por ellos visto τ con nos consultado, fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, por la qual mandamos τ defendemos que de aquí adelante ninguna ni algunas persona ni personas destos nuestros reynos ni de fuera dellos que en ellos estén de assiento, o en otra manera de qualquier estado, condición, preheminencia o dignidad que sean, no sean osados de pedir ni demandar, ni pidan ni demanden por ningunas de las mercaderías ny mantenimientos ni proueymientos ny otras cosas algunas que vendieren, o contrataren en qualquier manera, por reales ni medios reales saluo que ayan de pedir τ pidan por marauedís por las dichas cosas que assí vendieren o contrataren en qualquier manera como dycho es so pena que la persona, o personas que lo contrario fizieren, por esse mismo fecho τ syn preceder a ello ny para ello otro conocimiento de causa ni otra sentencia ni declaración alguna, ayan perdido τ pierdan la mercadería o mercaderías, mantenimientos, proueymientos, o otras qualesquier cosas que assí vendieren, porque pidieren los dichos reales o medios reales, τ sea repartido en esta manera, la tercia parte para el que lo acusare, τ la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, τ la otra tercia parte para la nuestra Cámara τ Fisco, τ mandamos a vos las dichas nuestras justicias τ a cada vno de vos en vuestros logares τ jurisdicciones que assí lo

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

guardéys τ cumpláys τ executéys en todo τ por todo como en esta nuestra carta se contiene, τ que contra el thenor τ forma della no vayades ny passedes ny consintades yr ni passar en ningund tiempo ni por alguna manera.

3 τ porque lo suso dicho sea público τ notorio a todos, τ ninguno dello pueda pretender ynorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente en las plaças τ mercados τ otros logares acostumbrados dessas dychas cibdades τ villas τ logares.

4 E los vnos ny los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced τ de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E de más mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parecades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del dya que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

5 Dada en la muy nombrada τ gran cibdad de Granada a diez τ syete días del mes de hebrero. año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill τ quinientos y vn años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey τ de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus ouetensis. Philipus, doctor. Joannes, licenciatus. Licenciatus Çapata. Fernandus Tello licenciatus. Registrada. Alonso Pérez. Francisco Díaz. Chanciller.

Fue pregonada esta carta en la cibdad de Granada a treynta días del mes de março de mill τ quinientos y vn años, estando ende sus altezas.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

2.9.16 1501 GRANADAb⁽⁸⁴⁹⁾

Don Fernando τ doña Ysabel, por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar τ de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona, τ señores de Vizcaya τ de Molina, duques de Athenas τ de Neopatria, condes de Rossellón τ de Cerdania, marqueses de Oristán τ de Gociano.

A vos los contrastes fieles assí de nuestra Corte como de todas las cibdades τ villas τ logares de nuestros reynos τ señoríos, τ a otras qualesquier personas que tenéys pesos para pesar por contraste, τ auéys de dar τ tomar dineros en ellos, τ a otras qualesquier personas a quien toca τ atañe lo en esta nuestra carta contenido, o a quien fuere mostrada, o su traslado sygnado de escriuano público, salud τ gracia.

1 Sepades que a nos es fecha relación que estando puestos contrastes en esas dichas cybdades τ villas donde se den τ resciban τ pesen las monedas de oro que se ouieren de dar τ rescebir τ pesar en ellos por qualesquier personas, diz que algunas veces los que las han de dar o rescebir, las querrían rescebir o dar en los dichos contrastes, τ las otras partes con quien contratan no ge las quieren dar ni rescebir en ellos diziendo que no son a ello obligados, τ que los dichos contrastes no están puestos saluo para los que de su voluntad quisieren pesar en ellos la dicha moneda, τ que assý mismo en el rescebir de las monedas de oro ay algunos engaños, en especial en el dar τ rescebir de los cruzados, porque como la mayor parte dellos diz que es de peso τ avn algunos dellos diz que tienen más peso de lo que conforme a las ordenanças del valor de la moneda auían de tener para pasar por moneda de peso, diz que los que dan los dichos cruzados muchas veces los juntan con otras monedas de oro que son menguadas, porque lo que en ellas ouiere de falta, se cumpla con lo que los cruzados touieren de más.

⁸⁴⁹ Granada, 11-VIII-1501. *Para que si qualquiera de las partes que ouiere de dar, o rescebir dineros quisiere darlos o tomarlos por contraste τ apartar los cruzados de la otra moneda de oro τ pesarlos a su parte sin contraste se haga, avnque la otra parte no quiera.* Bullas f^o CCXXXr - CCXXXv.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

2 E porque lo susodicho es en nuestro deservicio τ daño de nuestros súbditos τ naturales τ nuestra merced τ voluntad es de lo mandar proueer τ remediar, en el nuestro Consejo fue acordado que de aquí adelante si qualquier de las personas que ouieren de dar, o rescebir qualesquier monedas de oro en pago, o en otra qualquier manera quisieren darlas, o rescebir las por el dicho contraste, que la otra parte avnque no quiera sea obligado a las dar, o rescebir en él. E que si qualquiera dellos quisiera apartar los dychos cruzados de la otra moneda de oro τ pesarlo a su parte sin contraste, que lo pueda fazer τ se faga avnque la otra parte no quiera, τ que cada y quando qualquier persona llegare a qualquier de los dichos contrastes a rescebir, o pagar dineros, la persona que estouiere en él por contraste fiel sea obligado a fazer saber a las partes la manera susodicha como mandamos que se aya de pesar la dicha moneda, so pena de diez mill maravedís a cada vno que lo contrario fiziere, τ que deuíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, τ nos touímoslo por bien.

3 Porque vos mandamos a todos τ a cada vno de vos...

Dada en la muy nombrada τ grand cibdad de Granada a onze días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesucristo de mill τ quinientos τ vn años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey τ de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus ouetensis. Joannes licenciatus. Martinus doctor archidiaconus de Talauera. Licenciatus Çapata. Licenciatus Múxica. Registrada Alonso Pérez. Francisco Díaz, Chanciller.

Fue pregonada esta carta en la cibdad de Granada estando ende sus altezas a veynte τ dos días del mes de agosto del dicho año.

2.9.17 1502 SEVILLA⁽⁸⁵⁰⁾

Don Fernando τ doña Ysabel, por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de

⁸⁵⁰ Sevilla, 22-II-1502. *Otra declaración de la manera que se ha de dar la moneda labrada en las casas de moneda τ cerca de otras cosas*. Bullas f^o CCXr - CCXIIIr.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar τ de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona, τ señores de Vizcaya τ de Molina, duques de Athenas τ de Neopatria, condes de Rossellón τ de Cerdania, marqueses de Oristán τ de Gociano.

A los duques, marqueses, condes, perlados, ricos omes, priores de las órdenes τ a los del nuestro Consejo τ oydores de la nuestra Audiencia, alcaldes τ otras justicias de la nuestra Casa τ Corte τ Chancillería, τ a los comendadores τ subcomendadores, alcaydes τ tenedores de los castillos τ casas fuertes, τ a los Concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, notarios, alguaziles, regidores, veynte τ quatro, caualleros, jurados, escuderos, oficiales τ omes buenos, así de las muy nobles cibdades de Burgos τ Toledo τ Granada τ Seuilla τ Segouia τ Cuenca τ La Coruña, como de todas las otras cibdades τ villas τ lugares de los nuestros reynos τ señoríos, τ a los nuestros tesoreros, alcaldes, alguaziles τ maestro de la balança τ ensayadores τ guardas τ escriuanos τ entalladores τ obreros τ monederos τ otros oficiales qualesquier de las nuestras casas de moneda de las dichas cibdades de Burgos τ Toledo τ Granada τ Seuilla τ Segouia τ Cuenca τ La Coruña τ a todos los otros nuestros súbditos τ naturales de qualquier ley, estado, condición, preheminencia o dignidad que sean, τ a todas las otras personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido atañe τ atañer puede en qualquier manera, τ a cada vno τ qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano público, salud τ gracia.

1 Bien sabedes como nos ouimos mandado dar τ dimos vna nuestra carta de quaderno para las casas de moneda de nuestros reynos cerca de la orden que se deuía tener en el fazer de la moneda que en ellos mandamos labrar, en que se contiene lo que el thesorero τ cada vno de los otros oficiales de las dichas casas son obligados a fazer.

2 E agora a nos es fecha relación que de lo contenido en el dicho quaderno resultan algunas dubdas, τ que en algunas otras cosas es menester proueer de nuevo. E porque nuestra merced τ voluntad es de mandar proueer en ello como conuenga a nuestro seruicio τ al bien τ pro común de nuestros reynos, τ que la dicha moneda se labre como deue, en el nuestro Consejo visto τ con nos consultado, fue acordado que debíamos mandar proueer en ello en la forma siguiente.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

3 Que el thesorero, guardas τ maestro de la balança sean obligados a que las monedas salgan de la casa de peso cada por sí τ por marco: Primeramente por quanto en el quaderno de las dichas ordenanças ay vn capítulo, su thenor del qual es éste que se sigue.⁽⁸⁵¹⁾

Otrosí ordenamos τ mandamos que los dichos nuestros thesorero τ ensayador de cada vna de las dichas nuestras casas de moneda nos sean obligados por sí τ por sus bienes a la ley por nos ordenada de suso de toda la moneda de oro τ plata τ vellón que nos por estas dichas nuestras leyes τ ordenanças mandamos τ mandáremos labrar. E otrosí que los dichos nuestros thesorero τ guardas τ maestro de la balança nos sean obligados a la talla por sí τ por sus bienes.

4 E porque a nos es fecha relación que algunos de los dichos nuestros tesoreros τ guardas τ maestro de balança de las dichas casas dubdan si por virtud de la dicha ordenança son obligados al peso de cada pieça por menudo de oro τ plata que en la tal casa se labrare. Por ende declaramos que el dicho nuestro tesorero τ guardas τ maestro de balança en el dicho capítulo contenido son obligados a que las dichas monedas salgan de la dicha casa de peso cada vna por sí τ por marco, assí como son obligados a la ley τ talla de la dicha moneda.

5 Que las monedas se den a sus dueños en la casa de la moneda pesadas vna a vna τ así las ayan ellos de rescebir τ no en otra manera: Otrosí por quanto en el quaderno de las dichas ordenanças ay vn capítulo, su thenor del qual es este que se sigue.⁽⁸⁵²⁾: Otrosí ordenamos τ mandamos que, desde las dichas monedas de oro τ plata τ vellón assí fueren libradas⁽⁸⁵³⁾ por el ensaydor [*sic*] τ guardas τ Oficiales, las tome el nuestro tesorero τ las dé a los dueños en presencia del escriuano τ oficiales. conuiene a saber, el oro τ plata por el mismo marco τ peso que lo rescibe⁽⁸⁵⁴⁾ τ no por cuenta⁽⁸⁵⁵⁾, no embargante que en otro tiempo se

⁸⁵¹ Párrafo 42 de MEDINA 1947. *Obligación para la ley τ talla de la moneda.*

⁸⁵² Párrafo 41 de MEDINA 1497. *Cómo ha de entregar la moneda el thesorero a sus dueños τ sus derechos para sus altezas.*

⁸⁵³ MEDINA 1497 decía *labradas*, pero ya lo corregí allí, teniendo en cuenta, entre otras, esta lectura.

⁸⁵⁴ En MEDINA 1497: *recibió*.

⁸⁵⁵ En MEDINA 1497: *cuento*.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

dauan los reales a sus dueños por cuenta⁽⁸⁵⁶⁾ τ no por peso, ca nos por fazer bien τ merced⁽⁸⁵⁷⁾ a nuestros súbditos τ naturales, porque más prestamente se labre la moneda τ a mayor prouecho⁽⁸⁵⁸⁾ de los que la traxieren⁽⁸⁵⁹⁾ a labrar hacemos merced a los nuestros reynos τ señoríos, en quanto nuestra merced τ voluntad fuere, de nuestros derechos que a nos podrían pertenescer por razón de la lauor de todo el oro τ plata τ vellón que se labraren en las dichas nuestras casas de moneda τ en cada vna dellas, τ assí los nuestros tesoreros no han de pedir ni llevar derechos algunos para nos, pero bien queremos que si el dueño de la moneda quisiere contarla τ pesarla vna a vna que lo pueda fazer, τ que el tesorero sea obligado a le fazer cierta su moneda assí por peso como por cuento⁽⁸⁶⁰⁾.

6 E agora nos somos informados que algunas personas resciben algunas vezes la dicha moneda por cuenta, contándola vna a vna sin la pesar, τ porque desto se han recrescido algunos inconuenientes mandamos que de aquí adelante los tesoreros de cada vna de las dichas casas de moneda sean obligados de dar a los que vinieren a labrar a las dichas casas las pieças de oro τ de plata que les dieren labradas pesadas vna a vna, τ que si alguna pieça fuere escasa o falta del peso que deuería tener, conforme a lo que por nos está mandado, que la corte luego τ no ge la de, avnque la tal persona la quiera rescebir, so pena que el tesorero que diere la dicha moneda sin ser pesada vna a vna como dicho es, pague de sus bienes otra tanta moneda como la que ouiere dado sin pesar, como dicho es, de lo qual sea la meytad para la nuestra Cámara τ de la otra meytad la meytad para el acusador, τ la otra meytad para el juez que lo sentenciare, τ desta misma manera mandamos a los mercaderes τ otras qualesquier personas que traxieren a labrar oro τ plata a qualquier o qualesquier de las dichas casas que resciban la moneda que les ouieren de dar, τ no de otra manera alguna.

7 Que ningún cambiador sea osado de tener en su casa ni en su cambio, ni en otra parte alguna, ni dar en pago ni en otra manera moneda de oro ni de plata de la que agora

⁸⁵⁶ En MEDINA 1497: *cuento*.

⁸⁵⁷ En MEDINA 1497: *merçed*.

⁸⁵⁸ MEDINA 1497: *proueeho*, pero ya se corrigió allí.

⁸⁵⁹ En MEDINA 1497: "lo traxeren".

⁸⁶⁰ MEDINA 1497 escribía en este caso *cuenta*. Allí lo corregí siguiendo las apariciones anteriores y el manuscrito de la minuta.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

mandamos labrar si no fuere de peso: Otrosí por quanto en el quaderno de las dichas ordenanças ay otro capítulo. su thenor del qual es éste que se sigue:⁽⁸⁶¹⁾ Otrosí ordenamos τ mandamos que todas las dichas monedas de oro τ plata que nos agora mandamos labrar se reciban seyendo de peso. τ no seyendo de peso que no valan ni se reciban en pago ni en cambio⁽⁸⁶²⁾ ni en otra manera. pero las monedas de oro τ plata viejas⁽⁸⁶³⁾ de nuestros reynos que de antes estauan fechas. τ los castellanos τ medios excelentes que nos ouimos mandado labrar. que no fueren de peso. mandamos que valan. pero el que las ouiere de rescibir que las resciba por la pesa justa. descontando las menguas en el oro. avnque sean menguadas de menos de vn grano. τ descontando en los reales menguados vna blanca por cada grano de mengua. τ que el real menguado de los fechos fasta aquí se resciban al respeto de treynta τ tres maravedís por pieça dentro de seys⁽⁸⁶⁴⁾ meses primeros⁽⁸⁶⁵⁾ contados desde el día que estas nuestras⁽⁸⁶⁶⁾ ordenanças fueren pregonadas en nuestra Corte. τ dende en adelante. que no valan por moneda.

8 E agora nos somos informados que contra el tenor τ forma de lo suso dicho algunos cambiadores τ otras personas tienen τ tratan alguna moneda de oro τ plata menguada de lo que nueuamente auemos mandado fazer. τ que las personas que la resciben. como la veen que es nueua. creyendo que es del peso que deue la toman sin la pesar. τ que después quando la van a gastar τ se aprouechar della la fallan falta. E porque desto se sigue a nuestros súbditos mucho daño. τ nuestra merced τ voluntad es de lo mandar proueer τ remediar. por la presente vos mandamos que el dicho capítulo que de suso va encorporado se guarde τ cumpla τ execute en todo τ por todo segund en él se contiene. τ en guardándolo τ cunpliéndolo ningún cambiador no sea osado de tener en su casa ni en su cambio ni en otra parte alguna moneda alguna de oro ni de plata de la que nos agora mandamos labrar. que no sea del peso que por nos está mandado. ni de la dar a persona alguna en cambio ni en pago ni en otra manera. sino fuere del peso que por nos está mandado como dicho es. so pena que por cada

⁸⁶¹ Párrafo 7 de MEDINA 1497. *Que no valga moneda de oro τ de plata que no fuere de peso.*

⁸⁶² En MEDINA 1497: "en cambio ni en pago".

⁸⁶³ En MEDINA 1497: "viejas de oro τ plata".

⁸⁶⁴ En MEDINA 1497: *diez.*

⁸⁶⁵ En MEDINA 1497: *primeros.*

⁸⁶⁶ En MEDINA 1497: *mis.*

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

pieça de oro de las suso dichas que les fuere fallada falta, pague el tal cambiador veynte maravedís de pena, τ por cada moneda de plata que les fuere fallada menguada, pague dos maravedís, τ que toda vía se corte la tal moneda como dicho es, de la qual dicha pena sea la meytad para la nuestra Cámara τ Fisco, τ de la otra meytad, la meytad para el acusador, τ la otra meytad para el juez que lo sentenciare τ executare.

9 Que los tesoreros puedan compeler τ apremiar a todos los oficiales de las casas a que siruan bien τ fielmente sus officios: Otrosí por quanto los dichos tesoreros de las dichas casas de moneda son los que principalmente nos han de dar cuenta de todo lo que en las dichas casas se faze. Por ende, ordenamos τ mandamos, que los dichos tesoreros compelan τ apremien τ puedan compeler τ apremiar a todos los dichos oficiales τ obreros τ monederos de las dichas casas a que siruan bien τ fiel τ diligentemente sus officios, so las penas que les ellos pussieren, las quales executen τ puedan executar en los que en ellas incurrieren.

10 Que si los alcaldes de las casas prendieren algund official dellas por alguna cosa liuiana τ al tesorero paresciere que ay necessidad dél, que lo pueda tomar en fiado para lo tornar acabada la lauor: Otrosí porque la lauor de la dicha moneda no se impida por manera alguna, mandamos que si los alcaldes de las dichas casas de moneda o qualquier dellos prendieren o touieren preso alguno o algunos de los oficiales τ obreros τ monederos de las dichas casas por alguna cosa liuiana, τ al tesorero de la tal casa paresciere que ay por entonces necessidad de los tales oficiales para despachar alguna lauor que esté en la dicha casa, τ los quisiere tomar en fiados para los tornar después de acabada la dicha lauor, que lo pueda fazer, τ que assí acabada la dicha lauor, los aya de tornar τ torne a la cárcel donde los tomare para que se faga dellos lo que fuere justicia.

11 Que las personas que fueren diputadas para visitar las casas se junten el sábado de cada semana con el tesorero τ alcaldes de las casas a visitar las cárceles dellas: Otrosí mandamos que las personas que fueren diputadas para visitar cada vna de las dichas casas de moneda, el día del sábado de cada semana se junten con el tesorero τ alcaldes de las dichas casas a visitar τ visiten la cárcel que en ella estouiere, atento el tenor τ forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que fabla cerca de la visitación de las cárceles de las cibdades τ villas τ lugares de nuestros reynos.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

12 La manera que han de tener en la visitación de las casas las personas que por el regimiento fueren diputadas para la visitación dellas: Otrosí, por quanto en el quaderno de las dichas ordenanças ay vn capítulo su tenor del qual es este que se sigue:⁽⁸⁶⁷⁾ Otrosí ordenamos τ mandamos que en cada vna de las dichas cibdades donde nos mandamos labrar las dichas nuestras monedas la justicia τ regimiento della tengan cargo de elegir τ diputar τ elijan τ diputen de dos en dos meses dos oficiales de entre ellos que sean personas de buena fama τ de buena conciencia para que vean τ entiendan en la laour de la dicha moneda τ fagan τ se informen por quantas vías pudieren si se faze alguna falta o fraude en la laour della o si se guardan o si se quebrantan por algunas personas estas nuestras leyes τ ordenanças τ destas tales dos personas resciban juramento luego que fueren nombradas que guardarán τ ejecutarán estas nuestras leyes τ ordenanças τ se aurán en todo este cargo que les dan bien τ fielmente τ si algund defeto sobre esto conoscieren que lo notificarán τ farán luego saber al regimiento de la dicha cibdad τ al tesorero della para que lo emienden τ fagan emendar τ que executen τ fagan executar las dichas penas en estas leyes τ ordenanças contenidas en las personas τ bienes de los que las quebrantaren en todo o en parte, τ si el caso fuere criminoso o de mucha importancia que nos lo embien notificar con apercebimiento que si assí no lo fizieren τ cumplieren, que la dicha cibdad τ sus bienes τ los oficiales τ personas singulares del dicho regimiento τ cada vno dellos nos sean obligados τ tenidos⁽⁸⁶⁸⁾ por sus cabeças τ bienes a qualquier falta o defecto que en las monedas que se assí labraren en la dicha cibdad se fallaren, τ a todos los males τ daños que dello se siguieren, τ que cada vez que la justicia τ regimiento ouieren de elegir los tales oficiales diputados⁽⁸⁶⁹⁾ los elijan τ nombren fielmente⁽⁸⁷⁰⁾ τ sin parcialidad alguna τ que sean hombres de buena fama τ conciencia, τ que los que vna vez fueren diputados por dos meses no sean otra vez diputados fasta que todos los otros oficiales del regimiento que fueren ábiles para ello ayan tenido esta diputación τ cargo cada vno por el dicho tiempo.

13 E agora a nos es fecha relación que esto no se faze continuamente con la diligencia que deue en las cibdades donde ay las dichas casas de moneda, de lo qual a nos se sigue

⁸⁶⁷ Párrafo 70 de *MEDINA* 1497, *Que la cibdad ponga visitadores para las casas*.

⁸⁶⁸ En *MEDINA* 1497: “tenudos τ obligados”.

⁸⁶⁹ En *MEDINA* 1497: “los tales diputados”.

⁸⁷⁰ En *MEDINA* 1497: “bien τ fielmente”.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

deserucio, por ende, mandamos a vos los dichos concejos, justicia, regidores τ oficiales de las dichas cibdades donde hay las dichas casas de moneda, que veades el dicho capítulo que de suso va incorporado, τ lo guardedes τ cumplades τ fagades guardar τ cumplir en todo τ por todo segund en él se contiene, τ en guardándolo τ cumpliendo, luego que sean passados los dos meses de vna visitación vos juntéys segund lo auéys de uso τ costumbre, τ elijáys τ diputéys otros dos oficiales diputados, para que tengan cargo de la dicha visitación, segund que en el dicho capítulo se contiene, a los quales mandamos que acepten el dicho cargo cada τ quando les cupiere, τ vean τ passen luego las ordenanças τ quaderno de las dichas casas de moneda τ las pragmáticas τ cartas sobre ello dadas, τ juntamente con el dicho tesorero visiten la dichas casas de moneda todas las vezes que vieren que es menester, durante el tiempo de los dichos meses de su cargo τ se informen cómo τ de qué manera se han guardado τ guardan en la dicha casa de moneda las dichas nuestras ordenanças τ pragmáticas τ cartas sobre ello dadas, τ requieran τ visiten assí mismo algunas vezes la moneda que saliere labrada de la dicha casa, para que vean si sale pesada τ acuñada como por nos esta mandado, τ fagan alguna vez ensay para ver si asý en aquello como en todas las otras cosas se guarda lo que por nos está mandado, τ si fallaren que no se guarda, lo notifiquen al ayuntamiento τ al tesorero de la dicha casa, para que lo remedien τ fagan remediar τ executen τ fagan executar las penas en que los culpantes ouieren incurrido τ den orden como dende en adelante se faga como deue.

14 E mandamos a las personas que assí fueren elegidas para la dicha visitación, que juntamente con el dicho tesorero de la dicha casa de moneda requieran τ fagan assimismo requerir los cambios de la tal cibdad algunas vezes en el tiempo de su visitación, para ver si en la moneda que tienen en ellos ay falta en el peso o ley, o si ay en ellos alguna moneda de fuera del reyno con que se pueda fazer algún daño para se sacar con ella la moneda de nuestros⁽⁸⁷¹⁾ reynos, τ si fallaren en los dichos cambios moneda alguna de la que nos agora auemos mandado fazer falta de ley o de peso, que la corten τ fagan cortar, τ no den lugar que corra por moneda, τ executen en los que las touieren las penas suso declaradas, τ assí en aquello como en todas las otras cosas prouean en todo lo que pudieren proueer, τ en lo que no pudieren proueer nos lo notifiquen τ fagan saber luego, para que lo mandemos

⁸⁷¹ El texto escribe *nuestros*.

proueer como cumpla a nuestro seruicio so pena de la nuestra merced τ de diez mill marauedís para la nuestra Cámara a cada uno de los oficiales del Concejo de la tal cibdad que no diputaren los dichos visitadores al tiempo que son obligados, τ al que cupiere la dicha visitación τ no la aceptare τ no vsare della segund τ como τ a los tiempos que deuen τ son obligados.

15 De la guarda destas ordenanças: Porque vos mandamos a todos τ a cada vno de vos que veades las dichas ordenanças τ declaraciones que de suso van encorporadas, τ las guardedes τ cumplades τ executedes τ fagades guardar τ cumplir τ executar en todo τ por todo segund que en ellas τ en cada vna dellas se contiene, τ contra el tenor τ forma dellas no vayades ni passedes ny consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en ellas contenidas.

16 E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced τ de diez mill marauedís para la nuestra Cámara. E de más mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

17 Dada en la muy noble cibdad de Seuilla a veynte τ dos días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill τ quinientos τ dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Miguel Pérez de Almagán, secretario del rey τ de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don Álvaro. Joannes, licenciatus. Licenciatus Çapata. Fernandus Tello, licenciatus. Licenciatus Múxica. Registrada Alonso Pérez. Francisco Díaz, chanceller.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

2.9.18 1503 ALCALÁ⁽⁸⁷²⁾

Don Fernando τ Doña Ysabel...

A los ylustrísimos príncipes don Felipe τ doña Juana...

Sepades que nos mandamos dar τ dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nombres, τ sellada con nuestro sello τ librada de los del nuestro Consejo, su thenor de la qual es este que sigue :

[Aquí inserta 1491 SEVILLA]

1 E agora nos somos informados que so color de se permitir en la dicha nuestra carta, que los dichos cambiadores pudiessen llevar a las partes a quien pagasen cinco maravedís al millar por les dar toda la moneda que ouiesen de recibir sana τ buena τ escogida a su contentamiento, diz que se ha introduzido, que no solamente diz que los dichos cambiadores lleuan aquello, pero que so aquel color diz que han lleuado τ lleuan de todos los maravedís que se pagan en sus cambios en las ferias de Medina τ de otras partes τ en otros diuersos lugares, agora lo den en moneda escogida o no, cinco maravedís al millar, algunas vezes diez, τ otras vezes más, no lo pudiendo ni deuiendo llevar, τ que mucha causa desto es que los dichos cambiadores, diz que recojen muchas doblas quebradas para las dar en pago, porque por respecto de no las tomar las personas a quien han de pagar ayan por bien de pagar lo que les piden, porque no ge las den, τ porque esto es en nuestro deseruicio, τ en daño de los mercaderes τ tratantes de nuestros reynos, τ de las otras personas que han de recibir dineros en ellos, τ nuestra merced τ voluntad es de lo mandar proueer τ remediar, en el nuestro Consejo visto, τ con nos consultado fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, por la qual en quanto a los dichos cinco maravedís al

⁸⁷² Alcalá de Henares. 17-I-1503. *Reuocación de la carta que se dio para que los cambiadores pudiessen llevar cinco maravedís al millar de lo que pagasen en moneda escogida a contentamiento de las partes en quanto a aquello, quedando la dicha carta en su fuerça τ vigor quanto a las otras cosas en ella contenidas. τ que de aquí adelante no lleuen cosa alguna, τ que ninguno sea obligado a recibir doblas quebradas contra su voluntad.* Bullas CCXLIV - CCXLIIIv.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.9 Legislación complementaria

millar. que por la dicha nuestra carta suso encorporada. se permitía a los dichos cambiadores. que pudiesen llevar por dar a las partes todos los maravedís que ouiesen de recibir en buena moneda sana τ escogida. reuocamos. cassamos τ anulamos τ damos por ninguna τ de ningund valor τ efeto la dicha nuestra carta que de suso va encorporada en quanto a esto toca. τ mandamos que sin embargo della los dichos cambiadores no puedan llevar ni lleuen los dichos cinco maravedís al millar. que por la dicha nuestra carta fasta aquí les estaua permitido que lleuasen por dar la dicha moneda buena. ni los diez maravedís al millar. que agora lleuauan τ lleuan de los maravedís que pagan en sus cambios. ni otra cosa alguna en más ni en menos cantidad. quedando la dicha nuestra carta en todo lo otro en su fuerça τ vigor. τ por quitar la dicha ocasión de malas pagas. es nuestra merced τ mandamos que de aquí adelante ninguna ni algunas personas sean obligados de recibir ni tomar. en pago ni en otra manera doblas algunas que estén quebradas. saluo si estouieren sanas. ni cambiador. ni otra persona alguna les pueda apremiar. ni apremien a las tomar. τ que los dichos cambiadores paguen llanamente lo que deuieren. τ en ellos fuere librado en las otras monedas que por nos esta permitido que corran. sin detener las pagas a las partes diziendo que no tienen otra moneda. τ sin les hazer premia ni opresión alguna ni vsar de otra cautela direte ni indirete. para que tomen las dichas doblas quebradas contra su voluntad. lo qual todo que dicho es mandamos que así se haga τ cumpla. so pena que los cambiadores τ otras personas que pidieren τ lleuaren maravedís algunos. o otra cosa. por razón de pagar lo que en sus cambios fuere librado. o ellos ouieren de pagar. en qualquier manera. agora les den la moneda escogida o no. o fizieren algunos fraudes. que paguen diez mill maravedís de pena para la nuestra Cámara. τ más torne lo que así lleuare por la primera vez con las setenas. la meytad para la nuestra Cámara τ Fisco. τ de la otra meytad la meytad para el acusador. τ la otra meytad para el juez que lo sentenciare τ executare. τ por segunda vez que la dicha pena sea doblada. τ la persona que así lleuare cosa alguna por razón de lo suso dicho sea ynabilitado del oficio de cambiador. τ no lo pueda auer ni tener más. τ por la tercera vez allende de las dichas penas pierda la meytad de sus bienes. τ se reparta en la manera que dicha es. τ sean destruidos perpetuamente destos nuestros reynos τ señoríos. pero no es nuestra intención de proybir ni vedar por esto a los dichos cambiadores que no puedan llevar por el troque τ cambio de las monedas de oro quando dieren por ellas reales o moneda de vellón lo que por nuestras cartas les está permitido que puedan llevar τ no más ni allende.

2 E porque lo suso dicho sea notorio τ ninguno dello pueda pretender ygnorancia...

3 Dada en la villa de Alcalá de Henares a diez τ syete días del mes de henero, año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill τ quinientos τ tres años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Lope Cunchillos. secretario del rey τ de la reyna nuestros señores. la fize escreuir por su mandado. *Don Álvaro. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Licenciatus Çapata. Fernandus Tello licenciatus. Licenciatus de la Fuente. Registrada. Licenciatus Polanco. Francisco Días chanciller.*

2.10 Vocabulario básico

Se ofrece en este apartado un listado de los términos cuyo significado se analiza en el capítulo IV, para lo que se ha incluido, tras cada uno de ellos, la referencia al epígrafe que ocupa en dicho capítulo. Debajo, y en dos columnas, la referencia a los párrafos de los documentos básicos y complementarios, respectivamente, en que pueden encontrarse ocurrencias de cada término.

acero: 4.4.1.1.2.1 (p. 617)

Básicos	Complementarios
1461. 37	
1462. 31	
1471. 58	
1497. 48, 73	
1497(M). 38	

acuñar: 4.3.2.1 (p. 499)

Básicos	Complementarios
1462. 20, 22	1488 <i>VALENCIA</i> . 1, 4-8, 12
1471. 21, 23	1502 <i>SEVILLA</i> , 13
1497. 32-35, 68	

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

afinación / afinar: 4.3.2.2 (p. 503)

Básicos	Complementarios
1461. 9	1488 <i>VALENCIA</i> . 7
1462. 6. 7	1488 <i>VALLADOLID</i> . 1
1471. 7. 8	
1497. 11. 36	
1497 (M). 10b	

agua fuerte: 4.4.1.4.1 (p. 641)

Básicos	Complementarios
1471. 33	
1497. 36. 47	

alcalde: 4.2.4.2.1 (p. 449)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 2. 22	1488 <i>VALENCIA</i> . 1, 6, 11, 14
1400. 12	1488 <i>VALLADOLID</i> . 1
1461. 0. 32-34, 37	1491 <i>SEVILLA</i> . 1
1462. 0. 48	1494 <i>MADRID</i> . 1, 3, 4, 9, 11, 14, 16, 21, 22, 29
1471. 0. 52, 55	1496 <i>TORTOSA</i> . 1, 7
1497. 0. 46, 54, 57, 67	1497 <i>MEDINA</i> . 1, 5-7, 8
1497(M). 38	1498 <i>ALCALÁ</i> . 1
	1499 <i>GRANADA</i> . 1
	1499 <i>GRANADAC</i> . 1
	1500 <i>SEVILLA</i> . 1
	1500 <i>GRANADAb</i> . 1
	1501 <i>GRANADA</i> . 1
	1502 <i>SEVILLA</i> . 1, 10, 11

aleación / alear: 4.3.2.3 (p. 508)

Básicos	Complementarios
1334. 3	
1497. 47	

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

alguacil: 4.2.4.2.2 (p. 451)

Básicos	Complementarios
1461. 0. 32. 47	1488 <i>VALENCIA</i> . 1. 6
1462. 48	1488 <i>VALLADOLID</i> . 1
1471. 55	1491 <i>SEVILLA</i> . 1
1497. 46. 54. 57. 67	1494 <i>MADRID</i> . 1
1497 (M). 38	1496 <i>TORTOSA</i> . 1
	1497 <i>MEDINA</i> . 1. 7
	1498 <i>ALCALA</i> . 1
	1499 <i>GRANADA</i> . 1
	1499 <i>GRANADAC</i> . 1
	1500 <i>SEVILLA</i> . 1
	1502 <i>SEVILLA</i> . 1

amonedar, amonedear, monedar, monedear: 4.3.2.1 (p. 499)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 4. 6. 11	1499 <i>GRANADA</i> b. 4
1369. 3. 6	
1400. 11. 13. 15	
1461. 12-14. 19. 24. 25. 27. 29. 42	
1462. 14. 19. 30. 43. 56	
1471. 14. 18. 19. 33. 45. 48. 49	
1497. 18. 24. 25. 27. 31	

aparejos: 4.4.2.2 (p. 653)

Básicos	Complementarios
1297. 12. 22	1488 <i>VALENCIA</i> . 4 [aparejos = trocheles]
1334. 12	
[1400. 23]	
1461. 19. 24. 27. 29	
1462. 31	
1471. 33. 48. 49	
1497. 24. 25. 27	
1497 (M). 39	

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

area: 4.4.2.3 (p. 660)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 11. 12	
1369. 3	
1400. 21. 23	
1461. 2. 12. 19	
1462. 8. 22	
1471. 11. 23. 33	
1497. 13. 24. 35. 51. 59	

argent: 4.4.1.1.2.2 (p. 618), 4.4.2.4 (p. 663), 4.4.3.1.1 (p. 698)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 1. 4. 5. 14. 18	
1400. 2. 5. 14	

argentoso: 4.4.1.1.2.2 (p. 618)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 3	
1400. 4	
1461. 15	
1462. 9	
1471. 24	
1497. 37	

arrendador: 4.2.4.1.2 (p. 440); 4.2.5.1 (p. 477)

Básicos	Complementarios
1297. 13	
1334. 13. 22. 23	
1400. 7. 8. 15. 19. 20. 21. 22. 26	
1461. 37	

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

arrendamiento / arrendar: 4.3.1.1 (p. 487)

Básicos	Complementarios
1334. 23 1471. 60	1496 <i>TORTOSA</i> . 9. 15

asentar: 4.3.1.2 (p. 491)

Básicos	Complementarios
1497. 38. 56. 63	1488 <i>VALENCIA</i> . 14 1494 <i>MADRID</i> . 16. 28

balanza: 4.4.2.9.1 (p. 685)

Básicos	Complementarios
1297. 10. 15 1334. 3. 10. 15 1400. 19. 20. 25. 28 1461. 0. 6. 8. 9. 10. 12. 18. 26. 32. 43 1462. 0. 4. 37. 38. 40. 44. 48. 61 1471. 0. 6. 11. 12. 16. 17. 23. 33b. 41. 47. 52 1497. 0. 10. 13. 14. 28. 29. 35. 36. 39. 42. 45. 46. 52. 59 1497(M). 38	1497 <i>MEDINA</i> . 1 1499 <i>GRANADA</i> b. 3 1502 <i>SEVILLA</i> . 1. 3. 4

balanzario / maestro de la balanza: 4.2.4.3 (p. 453)

Básicos	Complementarios
1400. 28 (convive con <i>maestro</i>) 1461. 0. 6. 8-10. 12. 17. 18. 21. 23. 26. 32. 43 1462. 0. 4. 8-10. 16. 17. 22. 37. 38. 40. 44. 48 1471. 0. 6. 11. 12. 16-18. 23. 25. 33. 41. 43. 47. 52 1497. 0. 10. 13. 14. 23. 28-30. 35. 36. 39. 40. 42. 45. 46. 52. 59 1497(M). 38	

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

blanquecedor: 4.2.4.4 (p. 455)

Básicos	Complementarios
1462. 18. 19. 21. 32. 55	
1471. 18. 19. 50	
1497. 19. 30. 31	
1497(M). 38	

blanquecer / blanquición: 4.1.2.1 (Blanquición-lugar) (p. 398); 4.3.2.4 (p. 534)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 11	
1369. 6	
1400. 21. 22	

bustia: 4.4.2.3 (p. 660)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 11	

cabildo: 4.2.1.1 (p. 418)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 0. 19. 23	
1400. 0	
1497. 71	

cambiador: 4.2.5.2 (p. 477)

Básicos	Complementarios
1461. 39. 43	1488 <i>VALENCIA</i> . 5, 6, 11, 13
1462. 59	1491 <i>SEVILLA</i> . 1-3
1471. 31. 32	1498 <i>ALCALÁ</i> . 1, 2, 4
1497. 62. 64	1499 <i>GRANADA</i> . 1, 3, 5, 6
	1499 <i>GRANADAb</i> . 1, 3, 8
	1502 <i>SEVILLA</i> . 7, 8
	1503 <i>ALCALÁ</i> . 1, 2

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

cambiar: 4.3.1.3 (p. 492)

Básicos	Complementarios
1461. 34. 39. 43	1498 <i>ALCALÁ</i> . 1. 2
1462. 59	1499 <i>GRANADA</i> . 6
1471. 31	1499 <i>GRANADAb</i> . 5
1497. 62	

cambio: 4.3.1.3 (p. 492), **4.4.1.1.1.2** (p. 608)

Básicos	Complementarios
1297. 16. 21	1488 <i>VALLADOLID</i> . 1
1334. 21	1491 <i>SEVILLA</i> . 1. 2
1471. 32. 36	1498 <i>ALCALÁ</i> . 1.4
1497. 7. 62. 64	1499 <i>GRANADA</i> . 6
1497 (M). 7	1499 <i>GRANADAb</i> . 5
	1502 <i>SEVILLA</i> . 7. 8. 14
	1503 <i>ALCALÁ</i> . 2

capataz: 4.2.4.5 (p. 456)

Básicos	Complementarios
1369. 2-4. 9	
1461. 0. 7-10. 12. 18	
1462. 4. 8. 10-16. 37. 44. 48	
1471. 10-16. 33b. 46. 47. 62	
1497. 12-16. 21. 22. 28. 36. 39	

carbón: 4.4.1.4.2 (p. 643)

Básicos	Complementarios
1461. 37	
1462. 33	
1471. 58	
1497. 47. 55. 73	

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

cárcel: 4.1.2.4 (p. 417)

Básicos	Complementarios
No aparece	1502 <i>SEVILLA</i> . 10. 11

casa (de la moneda): 4.1.1.2 (p. 393)

Básicos	Complementarios
1369. 3	1488 <i>VALENCIA</i> . 1. 5-7. 12
1400. 0. 17. 29. 30	1488 <i>VALLADOLID</i> . 1. 4
1461. 0. 2-4. 6. 9. 11. 14-16. 23. 28. 30. 33. 36. 37. 39. 40. 42-45	1491 <i>SEVILLA</i> . 1. 2
1462. 0. 1-8. 10. 14. 16. 21-23. 25-27. 33. 36- 38. 41. 45-56. 58. 59. 61	1494 <i>MADRID</i> . 1. 8. 13-16. 18. 19. 21. 22. 26- 29. 32
1471. 0. 1. 2. 4. 6. 7-9. 14. 16. 17. 23. 24. 27- 30. 32. 33b. 34. 35. 42. 43. 52. 54-61	1496 <i>TORTOSA</i> . 1
1497. 0. 1-3. 8-11. 14. 23. 24. 26. 28. 35. 36. 38. 41-47. 51. 55-61. 63-65. 67-70. 72- 74	1497 <i>MEDINA</i> . 1. 2. 4-9. 13. 14
1497(M). 1. 3. 6b. 7. 10b. 12. 15b. 38-40	1498 <i>ALCALÁ</i> . 1
	1499 <i>GRANADA</i> . 1
	1500 <i>SEVILLA</i> . 1
	1500 <i>GRANADA</i> . 1-3. 5
	1500 <i>GRANADA</i> b. 2
	1501 <i>GRANADA</i> . 1
	1502 <i>SEVILLA</i> . 1. 3-14

catar: 4.3.3.1 (p. 571)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 4. 10. 15	
1400. 13	

caudal: 4.4.1.1.1.0 (p. 605)

Básicos	Complementarios
1471. 29. 59c	
1497. 60	

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

ceniza: 4.4.1.3.1 (p. 633)

Básicos	Complementarios
1297.1334. 5	
1461. 18	
1462. 12. 16	
1471. 7. 16. 51	
1497. 11. 20. 28	

cepo: 4.4.2.6 (p. 675)

Básicos	Complementarios
1497. 55	

cisco: v. ceniza

cizalla: 4.4.1.3.2 (p. 635)

Básicos	Complementarios
1297. 4. 7	1500 <i>GRANADA</i> , 1. 3
1334. 4	
1369. 2. 3. 10	
1400. 10. 11. 13. 16	
1461. 18	
1462. 16. 29	
1471. 16. 51. 62	
1497. 20. 21. 28	
1497(M). 38	

cobre: 4.4.1.1.2.3 (p. 626)

Básicos	Complementarios
1369. 1. 4. 5	1496 <i>TORTOSA</i> , 11
1461. 33	
1462. 57	
1471. 0. 57. 62	
1497. 21. 72	

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

contrapeso: 4.4.2.4 (p. 663), 4.4.2.9.4 (p. 691), 4.4.3.1.1 (p. 698)

Básicos	Complementarios
1297-1334. 3. 4. 5. 7. 8	
1369. 2. 3. 7. 8	
1400. 4. 5. 14. 16. 17	
1461. 31	
1462. 9	
1471. 51	
1497. 20. 37	

contraste: 4.2.5.3 (p. 478)

Básicos	Complementarios
No aparece	1499 <i>GRANADAb.</i> 2-8 1500 <i>SEVILLA.</i> 3 1501 <i>GRANADAb.</i> 0. 1. 2

copela: 4.4.2.10.1 (p. 693)

Básicos	Complementarios
1462. 35	
1471. 33b	
1497. 36. 47	
1497(M). 39	

cortar: 4.3.3.2 (p. 580)

Básicos	Complementarios
1400. 21	1499 <i>GRANADA.</i> 5
1461. 12. 19	1502 <i>SEVILLA.</i> 6. 8. 14
1462. 14. 20. 22	
1471. 14. 21. 23	
1497. 16. 33. 35. 64	

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

crisol: 4.4.2.10.2 (p. 696)

Básicos	Complementarios
1497. 55	

cuento: 4.4.2.4 (p. 663), 4.4.3.1.1 (p. 698)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 6. 7. 8. 9. 18	
1369. 7. 8	
1400. 15-18	
1461. 30	
1462. 45	

cuños: 4.4.2.2 (p. 653)

Básicos	Complementarios
1462. 31. 46. 47	
1471. 5. 32. 48	
1497. 27. 38. 48. 56. 64. 68	
1497 (M). 6b. 38	

delibranza, delibrar: v. librar

dineral: 4.4.2.8 (p. 682)

Básicos	Complementarios
1461, 9, 10, 17	
1462, 37	
1471. 12, 13, 25	
1497. 14, 15, 40, 52	

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

edificio: 4.1.1.1 (p. 392)

Básicos	Complementarios
1471. 53	
1497(M). 38	

encerrar, encerramiento: 4.3.3.4 (p. 589)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 11	
1400. 21	
1461. 2. 12. 19	
1462. 22.24	
1471. 23	
1497. 35. 55. 56	

ensayador: 4.2.4.6 (p. 459)

Básicos	Complementarios
1297. 3. 10. 11. 16. 17. 22. 24	1497 <i>MEDINA</i> . 1
1334. 3. 10. 11. 16. 17. 22-24	1499 <i>GRANADA</i> . 4
1369. 1. 3. 5. 6	1502 <i>SEVILLA</i> . 1. 3. 5
1400. 0. 4. 21. 22. 26	
1461. 0. 2. 3. 6. 8. 12. 15. 20-23. 32	
1462. 4. 8. 9. 10. 16. 17. 22. 35. 39. 40. 48	
1471. 0. 6. 11. 16-18. 23. 24. 27. 33b. 41. 43. 52. 54	
1497. 0. 10. 13. 21. 23. 28-30. 35-38. 41. 42. 45-47. 54	
1497(M). 38. 40	

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

ensayar / : ensaye: 4.3.2.5 (p. 536)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 3. 11. 13. 16	1488 <i>VALENCIA</i> . 7
1369. 1. 3. 5. 6	1499 <i>GRANADA</i> . 4
1400. 4. 21. 22. 26	1502 <i>SEVILLA</i> . 13
1461. 0. 6. 12. 15. 20. 22	
1462. 8. 9. 22. 35. 39	
1471. 6. 23. 24. 33b	
1497. 10. 35. 36. 37. 38. 47. 56	
1497(M). 38	

entallador: v. *tallador*

entallar: v. *tallar*

escribanía: 4.2.4.7 (p. 463)

Básicos	Complementarios
No aparece	1496 <i>TORTOSA</i> . 15
	1499 <i>GRANADA</i> b. 4

escribano: 4.2.4.7 (p. 461)

Básicos	Complementarios
1297. 10. 11. 13-16. 22	1488 <i>VALENCIA</i> . 1, 7-9, 14
1334. 10. 11. 13. 15. 21. 22. 23	1488 <i>VALLADOLID</i> . 6
1369. 3. 4. 10	1491 <i>SEVILLA</i> . 1
1400. 19. 20-22. [25]. 28	1494 <i>MADRID</i> . 1. 28. 33
1461. 0. 2. 6. 8. 12. 17. 23. 32. 44	1496 <i>TORTOSA</i> . 1. 7. 10. 11. 15. 19. 20
1462. 0. 8. 9. 16. 17. 22. 38	1497 <i>MEDINA</i> . 1, 9, 12
1471. 0. 6. 11. 16. 17. 23. 25. 27. 33b. 43. 48.	1498 <i>ALCALÁ</i> . 1, 5-7

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

52. 62b	1499 <i>GRANADA</i> . 2. 8. 9
1497. 0. 10. 13. 23. 27-29. 35. 36. 38. 40. 41. 45.	1499 <i>GRANADAc</i> . 1. 4
46. 51. 54	1500 <i>SEVILLA</i> . 4-6
	1500 <i>GRANADA</i> . 4
	1500 <i>GRANADAb</i> . 4
	1501 <i>GRANADA</i> . 4
	1501 <i>GRANADAb</i> . 1
	1502 <i>SEVILLA</i> . 1. 5. 16

examinar: 4.3.3.1 (p. 571)

Básicos	Complementarios
1461. 18	1488 <i>VALENCIA</i> . 7
1462. 58	

feble: 4.3.2.9 (p. 563), 4.3.3.6 (p. 598)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 1	
1369. 1. 3. 5	
1461. 2. 4	
1462. 22	
1471. 50	
1497. 19. 29	

feblez, febleza, feblaje: 4.3.2.9 (p. 563), 4.3.3.6 (p. 598)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 10	
1334. 10	
1400. 18. 19. 20	
1461. 30	
1462. 45	

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

fiel: 4.2.5.4 (p. 479)

Básicos	Complementarios
1461. 33	1496 <i>TORTOSA</i> . 0
1471. 57	1499 <i>GRANADA</i> b. 2. 4-6. 8
1497. 72	

fieldad: 4.3.1.1 (p. 487)

Básicos	Complementarios
1297. 23	

fil: 4.4.2.9.2 (p. 687)

Básicos	Complementarios
1369. 2. 5	
1461. 26	
1462. 44	
1471. 47	
1497. 39	

fletón: 4.4.2.5 (p. 668)

Básicos	Complementarios
1400. 6	
1461. 4. 10. 12	
1462. 13	

fortaleza: 4.3.2.9 (p. 563), 4.3.3.6 (p. 598)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 10	
1400. 19. 20	

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

fuerte: 4.3.2.9 (p. 563), **4.3.3.6** (p. 598)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 1	
1369. 1	
1461. 2. 4	
1462. 22	
1471. 50	
1497. 19. 29	

fundición / fundir: 4.1.2.1 (fundición-lugar) (p. 398), **4.3.2.6** (p. 543)

Básicos	Complementarios
1297 / 1334. 13	1500 <i>GRANADA</i> . 3
1369. 1. 3. 5. 6	1500 <i>GRANADA</i> b. 1, 2
1461. 14	
1462. 5. 6. 8. 53. 56	
1471. 7. 8. 53. 54. 55. 62	
1497. 9. 11. 21. 55. 67	
1497(M). 6b. 10b. 38. 40	

fundidor: 4.2.4.8 (p. 464)

Básicos	Complementarios
1297. 22	
1369. 5	
1462. 8. 34. 53	
1471. 54	
1497(M). 39. 40	

gimbalete, guimbalete: 4.4.2.5 (p. 668)

Básicos	Complementarios
1400. 6	

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

guarda: 4.2.4.9 (p. 467)

Básicos	Complementarios
1297. 0. 2. 3. 4. 5. 6. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 17. 19. 22	1497 <i>MEDINA</i> . 1 1502 <i>SEVILLA</i> . 1. 3-5
1334. 0. 2. 3. 4. 5. 6. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 17. 19. 22. 23	
1369. 1. 3. 4. 5. 6. 8. 9. 10. 12	
1400. 0. 4. 12. 14. 15. 19. 20. 21. 25. 27	
1461. 0. 2. 10. 12. 17. 18. 19. 21. 23. 27. 29. 31. 32. 43	
1462. 0. 4. 9. 10. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 38. 40. 47. 48	
1471. 0. 15. 16. 17. 18. 21. 23. 25. 27. 33. 41. 43. 49. 51. 52	
1497. 0. 16. 20. 23. 24. 25. 28. 29. 30. 33. 35. 40. 41. 42. 45. 46. 49. 54. 56. 68	
1497(M). 38	

guardar: 4.3.3.1 (p. 571)

Básicos	Complementarios
1369. 3. 5. 8. 12	1488 <i>VALENCIA</i> . 14
1461. 12. 19	1488 <i>VALLADOLID</i> . 1. 4. 5
1471. 33	1494 <i>MADRID</i> . 26
1497. 24	1496 <i>TORTOSA</i> . 5, 7, 15 1497 <i>MEDINA</i> . 4 1501 <i>GRANADA</i> . 2 1502 <i>SEVILLA</i> . 8

guimbalete: v. gimbalete

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

guindaleta: 4.4.2.9.3 (p. 689)

Básicos	Complementarios
No aparece	1488 <i>VALENCIA</i> , 13 1499 <i>GRANADA</i> b, 3

herramientas: 4.4.2.1 (p. 647)

Básicos	Complementarios
1462. 36 1471. 53. 59c 1497. 47. 55 1497(M). 38. 39	

herrero: 4.2.5.5 (p. 480)

Básicos	Complementarios
1497. 48	

hierro: 4.4.1.1.2.1 (p. 617)

Básicos	Complementarios
1461. 37 1462. 31 1471. 58 1497. 48. 73 1497(M). 38	1488 <i>VALENCIA</i> , 1 1488 <i>VALLADOLID</i> , 1

hornaza: 4.1.2.2 (p. 402), 4.4.2.4 (p. 663), 4.4.2.6 (p. 675), 4.4.3.1.2 (p. 702)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 2. 16 1369. 2. 3. 4. 9 1400. 12. 16. 26	

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

1461. 7. 13. 20. 35
 1462. 10. 36
 1471. 10. 20. 26. 33b. 46. 59c
 1497. 12. 17. 22. 32. 36
 1497 (M). 38

horno: 4.4.2.10.3 (p. 697)

Básicos	Complementarios
1462. 35 1471. 7. 59c 1497. 11 1497(M). 39	

labor: 4.3.2.7 (p. 548)

Básicos	Complementarios
1297. 13 1334. 13. 21. 23	1488 <i>VALENCIA</i> . 9 1497 <i>MEDINA</i> . 2. 8 1499 <i>GRANADA</i> . 2 1502 <i>SEVILLA</i> . 5, 10, 12

labranza: 4.3.2.7 (p. 548)

Básicos	Complementarios
1369. 4	

labrar: 4.3.2.7 (p. 548)

Básicos	Complementarios
1297. 0. 13. 16. 20. 22 1334. 1. 13. 16. 22 1369. 1. 4. 5	1488 <i>VALENCIA</i> , 1, 9 1488 <i>VALLADOLID</i> , 1 1491 <i>SEVILLA</i> , 2

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

1400. 1. 2. 6. 21. 22. 30	1494 <i>MADRID</i> . 6. 9. 13. 27
1461. 0. 1. 2. 3. 4. 6. 7. 11. 12. 14. 15. 16. 27. 28. 32. 33. 35. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 44. 46	1497 <i>MEDINA</i> . 4. 7. 8 1498 <i>ALCALÁ</i> . 1. 4 1499 <i>GRANADA</i> . 1. 2. 5. 7
1462. 0. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 10. 12. 13. 14. 19. 20. 23. 25. 27. 28. 36. 41. 46. 47. 49. 50. 51. 52. 54. 56. 57. 58. 59	1500 <i>SEVILLA</i> . 2 1500 <i>GRANADA</i> . 1-3 1500 <i>GRANADA</i> b. 2
1471. 0. 1. 2. 3. 4. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 14. 15. 20. 21. 23. 24. 27. 28. 29. 32. 33b. 36. 38. 39. 41. 44. 45. 47. 48. 51. 52. 54. 55. 57. 58. 59. 60. 61	1502 <i>SEVILLA</i> . 1-8. 12. 13
1497. 00. 1. 2. 3. 5. 6. 7. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 16. 18. 20. 27. 32. 33. 35. 36. 37. 39. 41. 42. 43. 46. 47. 52. 58. 60. 63. 64. 67. 68. 69. 70. 72. 73	
1497 (M). 1. 3. 6. 7. 10b. 15b. 38. 40	

levada: 4.3.3.3 (p. 582)

Básicos	Complementarios
1400. 19. 20. 21. 22	
1461. 12. 18	
1462. 18. 22	
1471. 18. 23	
1497. 29. 30. 35	

ley: 4.3.2.3 (p. 508)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 0. 1. 7. 14. 17	1488 <i>VALENCIA</i> . 1-3. 5. 9. 11
1369. 1. 3. 4. 5. 12	1488 <i>VALLADOLID</i> . 1. 3. 4
1400. 1. 2. 3. 16. 21. 30	1494 <i>MADRID</i> . 1. 12. 13. 15. 16. 18. 19. 26. 28.

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

1461. 0-4. 6. 10. 12. 21. 22. 24. 39. 41-43	30
1462. 0-3. 8. 16. 22. 40. 42. 51. 60	1496 <i>TORTOSA</i> . 1. 6. 8. 9. 10
1471. 0-4. 6. 16. 23. 29. 33b. 36. 39. 41. 54. 59. 60. 62	1497 <i>MEDINA</i> . 3. 7. 8
1497. 0-3. 5. 8. 10. 21. 28. 35. 36. 37. 38. 42. 60. 63. 64. 68	1499 <i>GRANADA</i> . 1-7
1497 (M). 1. 3. 7. 40	1500 <i>GRANADA</i> b. 1
	1502 <i>SEVILLA</i> . 1. 3. 4. 11. 12. 14

librar, libranza, delibrar, delibranza: 4.3.3.3 (p. 582)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 3. 10. 11. 13. 15. 22	1491 <i>SEVILLA</i> . 1. 2
1369. 3. 5	1494 <i>MADRID</i> . 11
1461. 2. 3. 12. 23. 24. 34. 37	1496 <i>TORTOSA</i> . 17
1462. 0. 4. 22. 23. 41. 42	1497 <i>MEDINA</i> . 1
1471. 27. 29. 43. 44. 56. 58. 62	1502 <i>SEVILLA</i> . 5
1497. 23. 26. 35. 41. 43. 56. 60. 73. 74	1503 <i>ALCALÁ</i> . 1. 2

liga: 4.3.2.3 (p. 508)

Básicos	Complementarios
1369. 4. 5. 6	

lugarteniente: 4.2.3.1 (p. 435)

Básicos	Complementarios
1461. 0. 33. 47	1500 <i>GRANADA</i> . 1
1462. 0	
1471. 42	
1497. 44. 60. 71	
1497(M). 12	

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

maestro: 4.2.4.1.1 (p. 436)

Básicos	Complementarios
1297. 0. 2. 4. 5. 6. 10. 11. 13. 14. 15. 16. 17. 19. 22. 24	1497 <i>MEDINA</i> . 1 1502 <i>SEVILLA</i> . 1. 3. 4
1334. 0. 2. 4. 5. 6. 10. 11. 13. 15. 17. 19. 21. 22. 24	
1369. 1. 2. 3. 4. 9	
1400. 0. 4. 5. 12. 14. 19. 20. 21. 22. 24. 25. 27. 28	

maestro de la balanza: v. Balanzario

marcador: 4.2.5.6 (p. 480)

Básicos	Complementarios
No aparece	1488 <i>VALENCIA</i> : 7. 9. 11 1499 <i>GRANADA</i> : 4. 5 1499 <i>GRANADAb</i> : 8

marcar: 4.3.3.5 (p. 593)

Básicos	Complementarios
1461. 8. 43	1488 <i>VALENCIA</i> . 7. 9. 11, 12
1462. 8	1499 <i>GRANADA</i> , 1, 2, 4-5
1471. 11	1499 <i>GRANADAb</i> . 3. 8
1497. 13. 59	

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

marco: 4.4.2.8 (p. 682)

Básicos	Complementarios
1297. 1. 4. 10. 11. 13. 14. 15. 21. 22	1488 <i>VALENCIA</i> . 1. 3-9. 11. 12
1334. 1. 4. 10. 11. 13. 14. 15. 22	1488 <i>VALLADOLID</i> . 4
1369. 1-6. 10	1496 <i>TORTOSA</i> . 6
1400. 1. 2. 3. 7. 8. 9. 10. 11. 13. 19. 20. 21. 22. 25	1499 <i>GRANADA</i> . 1. 2 1499 <i>GRANADAb</i> . 2. 6. 8
1461. 2. 3. 4. 12. 32. 43	1499 <i>GRANADAc</i> . 1
1462. 0-4. 8. 17-20. 22. 24. 25. 27-36. 54	1500 <i>GRANADA</i> . 1-3
1471. 1. 3. 4. 8. 9. 15. 17. 21. 23. 24. 27. 33b. 52. 53	1501 <i>GRANADA</i> . 5 1502 <i>SEVILLA</i> . 3-5
1497. 1-3. 5. 16. 29. 33. 35-37. 41. 46-54. 58. 59. 71	

martillo: 4.4.2.7 (p. 681)

Básicos	Complementarios
1497. 53	

mejoría: 4.3.2.3 (p. 508)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 13	

mercader: 4.2.5.7 (p. 481)

Básicos	Complementarios
1461. 39	1488 <i>VALENCIA</i> : 5. 6. 11, 13
1471. 24. 47	1491 <i>SEVILLA</i> : 0, 1, 2
1497. 37. 39. 47	1499 <i>GRANADA</i> : 4 1499 <i>GRANADAb</i> : 1

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

	1500 <i>GRANADA</i> : 2. 3 1502 <i>SEVILLA</i> : 6 1503 <i>ALCALÁ</i> : 1
--	---

merino: 4.2.4.2.2 (p. 451)

Básicos	Complementarios
1462. 0 1471. 0. 52 1497. 0. 46. 54. 57. 67	1488 <i>VALENCIA</i> . 1. 6 1488 <i>VALLADOLID</i> . 1 1491 <i>SEVILLA</i> . 1 1494 <i>MADRID</i> . 1 1496 <i>TORTOSA</i> . 1 1497 <i>MEDINA</i> . 1. 7 1499 <i>GRANADA</i> . 1 1499 <i>GRANADAC</i> . 1 1500 <i>SEVILLA</i> . 1

merma: 4.3.2.3 (p. 508)

Básicos	Complementarios
1497. 52	

metal: 4.4.1.1.1.1 (p. 606)

Básicos	Complementarios
1369. 3 1400. 16 1471. 26. 51. 62 1497. 17. 20. 21	

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

mezcla: 4.4.1.2.1 (p. 629)

Básicos	Complementarios
1297 1334. 7	
1400. 16	
1461. 18	
1462. 16	
1471. 16	
1497. 28	

moneda: 4.4.3.2.1 (p. 707)

Básicos	Complementarios
1297. 0. 1. 4-6. 8. 12-16. 18. 19. 21-23	1488 VALENCIA. 1. 2. 5. 6. 7. 8. 12. 13
1334. 0. 1. 5. 6. 8. 12-15. 18. 19. 21-23	1488 VALLADOLID. 1. 4
1391. 0-3. 6. 14. 17. 18. 23. 25. 30	1489 MEDINA. 1
1461. 0. 2-4. 6. 9. 11. 12. 14-16. 18. 19. 23-26. 28. 30. 31-33. 35-37. 39. 40. 42-47	1491 SEVILLA. 1-3
1462. 0-8. 14. 16-27. 29. 32. 36. 37. 42. 43. 45. 46. 48-61	1494 MADRID. 1-3. 6. 9. 13-16. 18. 19. 21. 22, 26-29
1471. 0. 6. 7. 12. 13. 17-24. 27. 29. 32. 33b. 38. 39. 43. 48. 51-55. 57-61	1497 MEDINA. 1. 2. 5-9. 14
1497. 0-4. 7-12. 14. 16. 18. 20. 23. 28. 29. 32. 34-36. 38. 39. 41-46. 52. 56. 58-65. 67-70. 72. 74	1498 ALCALÁ. 1. 2. 4
1497(M). 1. 3. 4. 6b. 7. 10b. 12. 15b. 38. 39	1499 GRANADA. 1. 6
	1499 GRANADAb. 1-5
	1499 GRANADAc. 1
	1500 SEVILLA. 1-3
	1500 GRANADA. 1. 3. 5
	1500 GRANADAb. 1. 2
	1501 GRANADAb. 1. 2
	1502 SEVILLA. 1-14
	1503 ALCALÁ. 1. 2

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

moneda (casa de la moneda) 4.1.1.2 (p. 393)

Básicos	Complementarios
1297. 0. 15. 16. 22	
1334. 0. 8. 12. 15. 16. 18. 21	
1369. 7. 11	
1400. 14. 18. 23	

monedar, monedear: v. amonedar

monedería: 4.1.2.1 (p. 398), 4.2.4.11 (p. 473)

Básicos	Complementarios
1471. 53	
1407(M). 38	

monedero: 4.2.4.10 (p. 469)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 0. 4. 6-9. 16. 18. 19. 23	1488 <i>VALENCIA</i> , 1
1369. 3. 4. 6. 8. 10	1494 <i>MADRID</i> , 1, 6-11, 13, 15, 16, 18-24, 27-29, 32
1400. 0. 7. 10. 11. 13. 15-18. 26. 28	1497 <i>MEDINA</i> , 1, 3-11, 13. 14
1461. 0. 13. 19. 20. 23-25. 27. 29. 30. 32. 36. 37	1502 <i>SEVILLA</i> , 1, 9. 10
1462. 0. 19-21. 30. 43. 45. 47. 48. 56	
1471. 0. 19-22. 26. 28. 33-34. 42. 43. 45. 48-50, 56. 59b. 61	
1497. 0. 17-19. 23-25. 27. 31-34. 36. 44. 46. 53. 55. 58. 63. 68. 69. 71. 74	

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

obra: 4.3.2.7 (p. 548), 4.4.3.1.1 (p. 698)

Básicos	Complementarios
1297. 1. 4. 13. 14	1497 <i>MEDINA</i> . 9
1334. 1. 4. 13. 14	1499 <i>GRANADA</i> . 7
1369. 2. 3. 6. 10	
1400. 9. 24	
1461. 24. 26. 27	
1462. 44	
1471. 44. 47	
1497. 26. 27. 39	

obrar: 4.3.2.7 (p. 548)

Básicos	Complementarios
1297. 4. 10. 13. 14	
1334. 4. 10. 14	
1369. 3. 5	
1400. 7. 8. 10. 13	
1461. 19	
1462. 14. 46	
1471. 14. 27. 52	
1497 (M). 15b. 38	

obrería: 4.1.2.1 (p. 398), 4.2.4.11 (p. 471)

Básicos	Complementarios
1471. 53	
1407(M). 38	

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

obrero: 4.2.4.11 (p. 471)

Básicos	Complementarios
1297. 0. 4. 5. 7. 8. 16. 18. 19. 23	1488 <i>VALENCIA</i> . 1
1334. 0. 4. 5. 7. 8. 16. 18. 23	1494 <i>MADRID</i> . 1. 18. 19. 27-29. 32
1369. 1-3. 5. 6. 8. 10	1497 <i>MEDINA</i> . 1. 3. 4. 9-11. 13. 14
1400. 0. 5-9. 13. 14. 16. 17. 19. 20. 26. 28. 29	1502 <i>SEVILLA</i> . 1. 9. 10
1461. 0. 7-10. 12. 18. 23. 30. 31. 32. 36. 37	
1462. 0. 28. 37. 45. 48. 56. 59	
1471. 0. 10-13. 15. 20. 26. 28. [33]. 34. 42. 43. 46. 47. 51. 56. 61. 62	
1497. 0. 12-17. 20-23. 32. 36. 39. 44. 46. 52. 55. 58. 63. 68. 69. 71. 74	

oficial: 4.2.2.1 (p. 427)

Básicos	Complementarios
1297. 0. 19. 21. 23	1488 <i>VALENCIA</i> . 1. 5. 6. 11
1334. 0. 17. 19. 22. 23	1488 <i>VALLADOLID</i> . 1
1369. 11. 12	1491 <i>SEVILLA</i> . 1
1400. 0. 28. 29	1494 <i>MADRID</i> . 1. 18-23. 29. 32
1461. 0. 9. 12. 16. 24. 32. 34. 35. 36. 37. 47	1496 <i>TORTOSA</i> . 1. 14
1462. 0. 4. 11. 16. 17. 22. 25. 27. 41. 42. 46. 48. 59	1497 <i>MEDINA</i> . 1. 3-8
1471. 0. 7. 16. 17. 21. 22. 27-30. 32. 34. 35. 38. 42. 44. 48. 52. 53. 56. 59b. 59c. 60. 61	1499 <i>GRANADA</i> . 1
1497. 0. 8. 11. 26-29. 35. 41. 44-46. 54. 60. 61. 64. 65. 68-70. 74	1499 <i>GRANADAb</i> . 1. 7 1500 <i>GRANADA</i> . 1. 2 1502 <i>SEVILLA</i> . 1. 5. 9. 10. 12-14

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

oficio: 4.2.2.2 (p. 434)

Básicos	Complementarios
1297. 19. 21. 23. 24	1488 <i>VALENCIA</i> . 5-7. 9. 10. 12. 14
1334. 17. 19. 23. 24	1488 <i>VALLADOLID</i> . 1. 6
1369. 11. 12	1494 <i>MADRID</i> . 1. 3. 5. 12. 15. 18. 20. 27
1461. 7. 26. 28. 30. 34. 36. 44. 47	1496 <i>TORTOSA</i> . 15. 18
1462. 4. 19. 36. 59. 60	1497 <i>MEDINA</i> . 4. 10. 11
1471. 7. 10. 20. 29. 30. 34. 35. 42. 52. 61. 62b	1499 <i>GRANADA</i> . 2
1497. 11. 12. 21. 32. 44. 45. 47. 57. 58. 60. 61. 65. 69	1499 <i>GRANADA</i> b. 2. 7
	1502 <i>SEVILLA</i> . 9
	1503 <i>ALCALÁ</i> . 2

ordenamiento: 4.3.1.4 (p. 494)

Básicos	Complementarios
1297. 23	
1369. 0	
1400. 0. 30	
1461. 0. 39. 41. 47	
1462. 0	

ordenanza: 4.3.1.4 (p. 494)

Básicos	Complementarios
1461. 1. 16. 28. 34	1488 <i>VALENCIA</i> . 3. 8. 14
1462. 27. 58. 60	1488 <i>VALLADOLID</i> . 1. 4-6
1471. 0. 7. 23. 29. 31. 34. 38. 39. 40. 42. 54. 59. 62b	1494 <i>MADRID</i> . 13. 24. 30
1497. 0. 7-9. 35. 42. 44. 49-51. 57. 59. 60. 63. 66. 68-70. 000	1496 <i>TORTOSA</i> . 9. 18
	1498 <i>ALCALÁ</i> . 1
	1499 <i>GRANADA</i> . 3. 5. 8
	1500 <i>SEVILLA</i> . 2

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

1500 *GRANADA*. 1. 3

1500 *GRANADA*ab. 2

1501 *GRANADA*ab. 1

1502 *SEVILLA*. 3. 4. 5. 7. 12. 13. 15

pasar: 4.3.3.1 (p. 571)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 1	
1369. 1. 3. 5	
1400. 19-22	
1461. 4. 10. 12. 19. 37	
1462. 14. 17. 19. 20. 22	
1471. 14. 15. 17. 21. 23. 52. 56. 58	
1497. 16. 29. 33. 35. 68. 73. 74	
1497 (M). 15b	

pasta, polvo, vajilla: 4.4.1.2.2 (p. 632)

Básicos	Complementarios
1400. 3	
1461. 6. 14	
1471. 7	
1497. 11	

pertrechos: v. herramientas

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

pesar: 4.3.3.6 (p. 598)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 3. 10. 11	1488 <i>VALENCIA</i> . 1-3. 5-8. 11-13
1369. 3	1488 <i>VALLADOLID</i> . 1. 2. 5
1400. 4. 19. 20	1491 <i>SEVILLA</i> . 1. 2
1461. 2. 6. 8. 12. 43	1499 <i>GRANADA</i> . 1
1462. 8. 9. 17. 37	1499 <i>GRANADAb</i> . 2-5
1471. 2. 6. 11. 17. 24	1499 <i>GRANADAc</i> . 1
1497. 10. 13. 29. 37. 41. 56	1500 <i>SEVILLA</i> . 1
	1501 <i>GRANADAb</i> . 1. 2
	1502 <i>SEVILLA</i> . 5. 6. 8

pesas: 4.4.2.8 (p. 682)

Básicos	Complementarios
1461. 9	1488 <i>VALENCIA</i> . 1-9. 11. 12
1462. 37. 38	1488 <i>VALLADOLID</i> . 1. 2. 5
1471. 25	1491 <i>SEVILLA</i> . 2
1497. 7. 40	1499 <i>GRANADA</i> . 1. 2
	1499 <i>GRANADAb</i> . 2. 3. 8
	1500 <i>SEVILLA</i> . 2
	1502 <i>SEVILLA</i> . 7

peso (magnitud): 4.3.3.6 (p. 598)

Básicos	Complementarios
1369. 5	1488 <i>VALENCIA</i> . 1
1461. 12. 39	1488 <i>VALLADOLID</i> : 0. 1. 2
1462. 8. 15. 45. 59	1498 <i>ALCALÁ</i> : 1
1471. 00. 1. 2. 3. 15. 27. 36	1499 <i>GRANADAc</i> : 1
1497. 00. 1. 2. 3. 7. 8. 16. 41. 52. 59	1500 <i>SEVILLA</i> : 2
	1501 <i>GRANADAb</i> : 1
	1502 <i>SEVILLA</i> : 3-8, 14

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

peso (contrapeso): 4.4.2.9.4 (p. 691)

Básicos	Complementarios
1461. 9. 43	1488 <i>VALENCIA</i> . 1. 3. 11
1497. 40. 41	1488 <i>VALLADOLID</i> . 1. 2
	1491 <i>SEVILLA</i> . 1. 2
	1498 <i>ALCALÁ</i> . 1
	1499 <i>GRANADAb</i> . 2. 3
	1499 <i>GRANADAC</i> . 1
	1500 <i>SEVILLA</i> . 1-3
	1501 <i>GRANADAb</i> . 1
	1502 <i>SEVILLA</i> . 3-8. 14

plata: 4.4.1.1.2.2 (p. 618)

Básicos	Complementarios
1297. 3. 16. 21. 22	1488 <i>VALENCIA</i> . 1. 3. 5-9. 11. 12
1334. 3. 15. 21. 22	1488 <i>VALLADOLID</i> . 1. 5
1369. 1. 2. 4. 5	1491 <i>SEVILLA</i> . 2
1400. 3	1496 <i>TORTOSA</i> . 6
1461. 0. 2. 4. 6. 7. 8. 15. 16. 33. 34. 39. 41. 42. 44	1497 <i>MEDINA</i> . 8
1462. 7. 9. 23. 51. 57. 59	1498 <i>ALCALÁ</i> . 1
1471. 00. 3. 5. 6. 8. 10. 11. 12. 13. 17. 18. 21. 22. 23. 24. 26. 27. 29. 32. 33b. 41. 43. 47. 52. 53. 54. 55. 57. 61. 62	1499 <i>GRANADA</i> . 1-5. 7
1497. 00. 2. 4. 5. 6. 7. 8. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 17. 21. 23. 29. 30. 31. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 41. 42. 43. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 60. 64. 67. 68. 71. 72	1499 <i>GRANADAb</i> . 1. 2. 4. 5
1497 (M). 7	1499 <i>GRANADAC</i> . 1
	1500 <i>SEVILLA</i> . 2
	1500 <i>GRANADA</i> . 1-3
	1500 <i>GRANADAb</i> . 1
	1502 <i>SEVILLA</i> . 3-8

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

plomo: 4.4.1.1.2.5 (p. 627)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 3. 15	
1400. 4	
1461. 15	
1462. 9. 35	
1471. 24. 57	
1497. 37. 47. 72	

polvo: v. ceniza y pasta

punzones: 4.4.2.2 (p. 653)

Básicos	Complementarios
1497. 48	

rasuras: 4.4.1.4.3 (p. 644)

Básicos	Complementarios
1461. 33	
1462. 57	
1471. 57. 58	
1497. 72. 73	

recocer: 4.3.2.8 (p. 555)

Básicos	Complementarios
1497. 34	

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

reconocer: 4.3.3.1 (p. 571)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 14	
1400. 24	
1461. 12. 19. 29	
1462. 14. 15	
1471. 14. 15. 49	
1497. 16. 25	
1497 (M). 15b	

redoma: 4.4.2.10.1 (p. 693)

Básicos	Complementarios
1462. 35	

rendir: 4.3.3.3 (p. 582)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 5. 6	
1369. 6. 8	
1400. 14. 15. 17. 23	
1461. 12	
1471. 15	
1497. 16. 52	

renta: 4.3.1.1 (p. 487)

Básicos	Complementarios
1297. 23	

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

riel: 4.4.3.1.2 (p. 702)

Básicos	Complementarios
1297 1334. 16	

sal: 4.4.1.4.3 (p. 644)

Básicos	Complementarios
1461. 37	
1462. 18	
1471. 58	
1497. 73	

salvar: 4.3.2.9 (p. 565)

Básicos	Complementarios
1400. 6	
1461. 4. 9. 10. 12	
1462. 37	
1471. 1. 3. 12. 13	
1497. 1. 2. 14. 15	

sellar: 4.3.2.1 (p. 499)

Básicos	Complementarios
1461. 43	1488 <i>VALENCIA</i> , 11
1462. 8. 19. 20	1499 <i>GRANADA</i> b, 8
1471. 21. 23. 61	
1497. 33. 34	

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

sete: 4.1.2.3 (p. 415), 4.4.2.6 (p. 675)

Básicos	Complementarios
1334. 16 (en 1297. 16. ilegible)	
1400. 16. 26	
1461. 20	
1471. 26. 33b	
1497. 17. 36	

tajar: 4.3.3.2 (p. 580)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 4	
1400. 13	

talla: 4.3.2.9 (p. 557)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 1. 5. 10. 14. 17	1497 <i>MEDINA</i> , 8
1369. 1. 3. 4. 5. 12	1502 <i>SEVILLA</i> , 3, 4
1400. 1. 2. 6. 14. 15. 19. 20	
1461. 0. 1. 2. 4. 9. 10. 12. 18. 21. 24. 31. 41	
1462. 0. 1. 2. 3. 13. 15. 17. 22. 37. 40. 42. 46.	
51. 60	
1471. 00. 1. 2. 3. 4. 12. 13. 17. 23. 29. 39. 59.	
60	
1497. 00. 2. 3. 14. 15. 29. 35. 42. 58. 60. 68	

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

tallador: 4.2.4.12 (p. 474)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 12. 22	
1369. 10	
1400. 28	
1461. 0. 27. 28. 32	
1462. 0. 31. 40. 46	
1471. 0. 48	
1497. 0. 27. 38. 45. 46. 48. 54. 68	

tallar (entallar): 4.3.2.9 (p. 556)

Básicos	Complementarios
1461. 4. 9. 27 (entallar)	
1462. 31 (entallar). 37	
1471. 12. 48 (entallar). 49. 61 (entallar)	
1497. 14. 25. 27 (entallar)	

teniente: 4.2.3.1 (p. 435)

Básicos	Complementarios
1471. 44	
1497. 44. 60. 71	
1497(M). 12	

tesorería: 4.2.4.1.3 (p. 447)

Básicos	Complementarios
1471: 7. 30	
1497. 11. 61	

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

tesorero: 4.2.4.1.3 (p. 442)

Básicos	Complementarios
1400: 7. 8. 12. 13. 19-21. 26. 28. 29	1488 <i>VALENCIA</i> . 1. 5. 6
1461: 0. 3. 6. 7. 9. 12. 13. 18. 19. 27. 28. 31. 32. 35-37. 42. 44	1494 <i>MADRID</i> . 1. 13. 15. 16. 25. 28. 29. 32
1462: 0. 4. 8. 10. 16-19. 21-37. 46. 48	1497 <i>MEDINA</i> . 1. 4. 8-10
1471: 0. 6. 7. 10. 11. 16-19. 22. 23. 27.-30. 33b. 34. 38. 42. 44. 46. 52-55. 57. 58. 60	1500 <i>GRANADA</i> . 1. 2. 3. 5
1497: 0. 10-13. 21-23. 26. 28-31. 34-36. 41-46. 54. 55. 58-61. 63. 65. 67-73	1502 <i>SEVILLA</i> . 1. 3-6. 9-14

tierra: v. ceniza

tratante: 4.2.5.8 (p. 482)

Básicos	Complementarios
No aparece	1499 <i>GRANADA</i> b. 1
	1500 <i>GRANADA</i> b. 1
	1503 <i>ALCALÁ</i> . 1

tratar: 4.3.1.5 (p. 497)

Básicos	Complementarios
1461. 6. 34. 37. 39	1488 <i>VALLADOLID</i> . 0
1471. 29. 32	1491 <i>SEVILLA</i> . 1. 2
	1499 <i>GRANADA</i> . 3
	1501 <i>GRANADA</i> . 2
	1502 <i>SEVILLA</i> . 8

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

triador: 4.2.4.13 (p. 475)

Básicos	Complementarios
1461. 12. 18. 32	
1462. 0. 14-22. 38. 40. 48	
1471. 14. 16-18. 21. 23. 52	
1497. 56	
1497(M). 15b. 38	

triar: 4.3.3.1 (p. 571)

Básicos	Complementarios
1471. 52	
1497. 56	
1497 (M). 38	

troqueles: 4.4.2.2 (p. 653)

Básicos	Complementarios
No aparece	1488 <i>VALENCIA</i> . 1

urdillas: v. herramientas

vajilla: v. pasta

vellón: 4.4.1.1.1.3 (p. 613)

Básicos	Complementarios
1297. 16	1497 <i>MEDINA</i> . 8
1334. 21	1498 <i>ALCALÁ</i> . 1
1400. 3	1500 <i>GRANADA</i> b, 1, 2

II. TEXTOS BÁSICOS. 2.10 Vocabulario básico

<p>1461. 0. 2. 3. 4. 6. 7. 9. 10. 12. 14. 15. 16. 20. 22. 23. 28. 33. 34. 38. 39. 44</p> <p>1462. 0. 4. 5. 7. 8. 10. 11. 12. 16. 23. 28. 30. 49. 56. 57</p> <p>1471. 00. 4. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 15. 16. 17. 18. 22. 23. 24. 27. 29. 32. 33. 39. 41. 43. 47. 51. 52. 53. 54. 55. 57. 60. 61. 62</p> <p>1497. 00. 3. 4. 9. 10. 11. 12. 13. 16. 20. 21. 23. 28. 29. 30. 31. 34. 35. 36. 37. 39. 41. 42. 43. 46. 47. 48. 49. 51. 52. 54. 55. 60. 64. 67. 68. 72</p>	<p>1502 <i>SEVILLA</i>. 3. 5</p> <p>1503 <i>ALCALÁ</i>. 2</p>
ventaja: 4.3.2.3 (p. 508)	
Básicos	Complementarios
1297/1334. 4	
verga: 4.4.3.1.2 (p. 702)	
Básicos	Complementarios
1369. 2	
visitador: 4.2.5.9 (p. 483)	
Básicos	Complementarios
1497. 70	1502 <i>SEVILLA</i> , 14

CAPÍTULO III
VOCABULARIO LATINO

3.1 El latín de los romanos hasta Isidoro de Sevilla

Antes de proceder, en el capítulo IV, al análisis semántico del vocabulario extraído de los textos básicos, para el que, como ya he anunciado en el capítulo I y se verá en su momento, utilizaré como textos de apoyo comparativo fragmentos de escritos, entre otras lenguas, en latín medieval, he querido incluir una ligera visión de lo que aparentemente sucedió, siempre dentro de nuestro campo temático, con el vocabulario latino antiguo. Tengo que reconocer que, cuando este trabajo se hallaba en la fase de los planteamientos, el presente capítulo pretendía ser un apoyo, incluso una base, aunque fuera meramente etimológica y reducida a unos pocos términos, del trabajo principal. Sin embargo, una vez redactado, creo que no pasa de ser una llamada de atención sobre el hecho de que no existe una línea de continuidad entre el vocabulario que veremos aquí y el vocabulario medieval ya tardío que veremos en el capítulo siguiente. Aunque tanto los estudiosos de la numismática romana como los traductores de textos clásicos han propuesto equivalencias para la terminología conservada, lo cierto es que, a mi juicio, el significado de los vocablos romanos aquí reseñados permanece en su mayoría rodeado de incógnitas. Nos encontramos ante un círculo vicioso: solamente el conocimiento de la organización y funcionamiento de las fábricas nos ayudaría a delimitar los sentidos de los términos, pero es precisamente ese conocimiento el que pretendemos lograr desentrañando la significación de los términos utilizados. Sólo podemos comparar, dentro de la propia lengua latina, con otros ámbitos léxicos y modos de utilizar el vocabulario, lo que escapa bastante de la competencia de quien esto escribe, y, fuera de la lengua, con otros momentos históricos en que la realidad interna de una ceca es más conocida.

III. VOCABULARIO LATINO. 3.1 Latín de los romanos hasta Isidoro de Sevilla

Los restos de vocabulario de época romana relacionado con la fabricación de la moneda se pueden considerar escasos. Con más esfuerzo del que aquí conviene dedicarle, se encuentran palabras muy aisladas aquí y allá en los textos clásicos, en fragmentos no siempre fáciles de interpretar y entender, casi siempre sin una explicación asociada ni contextual, y a menudo en acepciones que nada o poco tienen que ver con las estudiadas aquí. Han llegado también hasta nuestros días unas cuantas inscripciones epigráficas que ya han sido repetidas hasta la saciedad en las obras de numismática romana y en otras más generales, muchas veces dando por sentado, o al menos sin expresar ninguna duda acerca de sus significados. Esta reiteración se explica porque solamente de dichas inscripciones y textos, de ciertos instrumentos hallados en excavaciones y del examen de las propias monedas es posible para los historiadores de éstas intentar una reconstrucción de los métodos de trabajo en los talleres antiguos, las técnicas utilizadas y las personas implicadas en la fabricación⁽¹⁾. Se conservan también algunas representaciones de objetos y escenas que podrían tener relación con la acuñación de moneda⁽²⁾. Para CRAWFORD, que considera plausible la interpretación monetaria de la mitad de las ilustraciones reunidas por VERMEULE, la dificultad estriba en poder diferenciar los objetos y escenas de acuñación de los usados en otros trabajos con el metal, incluida la orfebrería. El mismo autor estima que la mayoría de los cuños romanos que han llegado hasta nosotros pertenecen a falsificaciones, aunque cree que los falsificadores usaban los mismos métodos que los monederos legales⁽³⁾.

El análisis de los testimonios escritos⁽⁴⁾ es complejo, y, lamentablemente, no es este el lugar ni el autor más apropiados para proceder a un estudio profundo, pero tampoco quisiera soslayar la cuestión sin más. Reconociendo esa complejidad, analizaré la mayoría de los textos tomando la mínima precaución de atribuir sus fenómenos léxicos a la época en que fueron escritos, y no a la época sobre la que vierten su información, ya que, como es sabido, los escritores clásicos tienden a llevar lo más lejos posible en el tiempo el inicio de

¹ CRAWFORD 1974, p. 576.

² Una colección de estas representaciones ha sido recogida por VERMEULE 1954, pp. 10-37. También ZEHACKER 1973, p. 33 ss. comenta algunas de ellas.

³ ZEHACKER 1973, p. 16, habla de *monederos independientes*.

⁴ THOMSEN 1957-61 y MELVILLE 1993 son dos buenas colecciones de citas clásicas sobre cuestiones monetarias en general. De ellas, y de otras obras he tomado los textos reunidos aquí que, no obstante, he coleccionado con ediciones y traducciones de las obras. Unos y otros textos se citan en los apartados correspondientes del capítulo VI.

III. VOCABULARIO LATINO. 3.1 Latín de los romanos hasta Isidoro de Sevilla

cualquier costumbre o institución que pueda engrandecer, aunque sea en grado mínimo, tanto la Historia de Roma como su propia aportación en tanto que escritores⁵. Por otra parte, una obsesión etimológica no siempre acertada les hace llegar a menudo a afirmaciones erróneas. Así, PLINIO, interpretando a Timeo atribuye la fabricación de moneda de bronce a Servio Tulio (578-534 a.C.)⁶, de quien VARRÓN mantiene que había acuñado plata⁷, mientras que otros, más fantásticos aun, datan la introducción de la moneda en Roma en los tiempos de Numa Pompilio (715-672 a.C.)⁸, e, incluso, atribuyen su invención a Saturno⁹. Pero lo cierto es que los testimonios arqueológicos no permiten aventurar que Roma acuñara moneda antes de finales del siglo IV o principios del III a.C.¹⁰. No obstante, la acuñación de moneda es, para algunos autores, tan sólo una consecuencia, y relativamente poco importante, de la institución por el Estado de una unidad fija de valor, basada en, o equivalente a cierto peso de metal, dando lugar primero a una circulación de metales sin amonedar, lo que, según la interpretación de CRAWFORD, sí podría haber sucedido, en Roma, en el siglo VI a.C., en la época de Servio Tulio¹¹. Precedió al uso de los metales como medida del valor, es decir, como dinero, la utilización de bienes apreciados por la comunidad y fácilmente divisibles y multiplicables, como las cabezas de ganado o ciertas cantidades de productos agrarios, con lo que, ya desde sus precedentes, la moneda quedaba emparentada con los sistemas de medidas, especialmente los ponderales.

⁵ CRAWFORD 1985, p. 17: "As appears in a number of ways, the whole apparatus of writing about the early Republic presupposed the use of coinage in the same way as in the lifetime of the writers". El mismo autor, refiriéndose a una de las principales fuentes clásicas para cuestiones técnicas, dice que "Pliny's confusions can rarely be resolved with any certainty" (CRAWFORD 1974, p. 572).

⁶ PLINIO XXXIII, XIII, 43: "Servius rex primus signavit aes. Antea rudi usus Romae Timaeus tradit".

⁷ *Annales*, fragm. I. Tomado de CRAWFORD 1985, p. 18.

⁸ Entre ellos, ISIDORO, *Etimologías*, XVI, 18, 10: "Nummi autem a Numa romanorum rege vocati sunt, qui eos primum apud latinos imaginibus notavit et titulo nominis sui praescripsit".

⁹ Esta tradición es asumida también por ISIDORO, *Etimologías*, XVI, 18, 3: "Pecunia prius de pecudibus et proprietatem habebat et nomen: de corio enim pecudum nummi incidebantur et signabantur. Postea a Saturno aereus nummus inventus: ipse enim signare nummos et scribi constituit".

¹⁰ CRAWFORD 1985, p. 17 ss., resume toda esta cuestión y cita autores clásicos y modernos que la han tratado y debatido. Un resumen más moderno, pero sin aparato crítico, en BURNETT 1987, pp. 1-16.

¹¹ Ver CRAWFORD 1985, p. 19; ZEHACKER 1973, p. 65, y la bibliografía citada por ellos. Salvando las distancias, algo semejante sucedió en la América colonial debido a la escasez de moneda y la abundancia de metales: ver, entre otros, CÉSPEDES 1994, TORRES 1994 y CÉSPEDES 1996. No sólo en este aspecto puede ser interesante tener en cuenta lo sucedido en América, GARCÍA-BELLIDO 1986, p. 39, lo propone para la situación en las minas de la Hispania romana.

III. VOCABULARIO LATINO. 3.1 Latín de los romanos hasta Isidoro de Sevilla

Los modernos investigadores numismáticos no desatienden, en general, los aspectos técnico y organizativo de las cecas⁽¹²⁾, pero, al citar los textos de apoyo, mezclan, salvo honrosas excepciones, testimonios de muy diversa cronología sin hacer hincapié en su fechación y quizá sin percibir ellos mismos los anacronismos en que pueden incurrir⁽¹³⁾. Como este trabajo estudia la historia del vocabulario, y no la de la moneda, no se interesa por la verdad, la falsedad o el rigor histórico de las afirmaciones, sino por las palabras utilizadas; no me detendré, pues, en una lectura crítica⁽¹⁴⁾ de los autores clásicos, pero tendré en cuenta la terminología que utilizaron, intentando, eso sí, fecharla, partiendo de los datos biográficos del autor, o de los datos arqueológicos cuando se trate de inscripciones. Caso aparte lo constituye algún autor tardío, como Isidoro, de quien hay que pensar que utiliza básicamente la terminología de sus fuentes, lo que hace que sus citas sólo deban ser utilizadas como accesorias. No hay que olvidar que lo que aquí llamo *latín de los romanos* se extiende a lo largo de diez siglos, desde Livio Andrónico a Isidoro, período semejante a toda la historia de la lengua castellana, y muy superior al que pretende ser estudiado en el capítulo IV de este trabajo, que abarca dos siglos (XIV y XV).

Para abordar el examen del vocabulario utilizado en época romana voy a variar ligeramente el orden establecido en el esquema teórico de organización del vocabulario que utilizaré en el capítulo IV. Ello debido, por un lado, al carácter narrativo de este capítulo, que aconseja otra distribución de los temas a abordar, y, por otro, a que el nombre de la fábrica, que trataré en primer lugar, me llevará a estudiar la evolución semántica del término *moneta*, de donde pasaré, sin solución de continuidad, a los nombres genéricos de las piezas monetales, en cuya variada nomenclatura concreta no me detendré en absoluto⁽¹⁵⁾.

¹² Véanse, entre los más recientes, los trabajos de COARELLI 1991; BURNETT 1987, pp. 17-32; MATTINGLY 1982; CRAWFORD 1974, vol. II, cap. I; ZEHACKER 1973, cap. I; y las introducciones de los sucesivos volúmenes de *RIC*. A principios de siglo, BABELON 1901 ya trató con cierta extensión estos asuntos en el primer tomo de su monumental obra. En castellano, GARCÍA-BELLIDO 1982 ha estudiado aspectos técnicos de la amonedación antigua.

¹³ Ya lo hacía ver, en crítica explícita a BABELON 1901, ZEHACKER 1973, pp. 5 y 51.

¹⁴ Esta lectura crítica puede seguirse, y a su vez criticarse, para la época republicana, en CRAWFORD 1974, II, cap. 6, pp. 621-632.

¹⁵ Remito a quien quiera profundizar a las colecciones de citas mencionadas en la nota 4. También pueden verse los diccionarios especializados siguientes: FREY 1947 y STEVENSON 1889.

3.2 *Moneta*

Inicialmente, *moneta* tuvo el significado de ‘lugar donde se fabrica la moneda’ -hoy perdido en español, pero no en otras lenguas⁽¹⁶⁾- y, más tarde, un valor genérico y colectivo, aplicado a la producción del taller así denominado, y que llegaría a ser prácticamente sinónimo de nuestro ‘dinero’⁽¹⁷⁾, concepto mayoritariamente expresado por los escritores romanos, desde Plauto a Apuleyo⁽¹⁸⁾, como *pecunia*. Por otra parte, y en esto el latín se comportó como luego lo harían otras lenguas, la mayoría de los términos que inicialmente designaron una moneda o tipo de monedas tuvieron posteriormente, a veces inmediatamente, una acepción equivalente a ‘dinero’.

El origen del término *Moneta* es confuso, y su etimología ha sido discutida, a menudo interesadamente como apoyo de ideas no lingüísticas. Su primera manifestación aparece en LIVIO ANDRÓNICO (III a.C.), que lo emplea en su traducción de la *Odisea* como apelativo de la madre de las musas, equivalente al griego *Mnemosyne*:

LIVIO ANDRÓNICO, 30: “Nam divina *Monetas* filia docuit”⁽¹⁹⁾

Más tarde, HIGINO (II d.C. ?) vuelve a emplearlo en este mismo sentido:

HIGINO, *Fabulae*, pr. 27: “ex Ioue et *Moneta*, Musae”⁽²⁰⁾

Para ZEHACKER, que subraya la función del templo como depósito o archivo de los cuños monetales, esto indica que, en tiempos de Livio Andrónico, tanto la diosa como su nombre estaban relacionados con una actividad mental más importante que la de simple

¹⁶ Ver epígrafe 4.1.2 del capítulo IV. El proceso etimológico de los derivados de *moneta* no ha pasado desapercibido a los lingüistas, v. ULLMANN 1962, pp. 222-223, que cita una obra de W. WUNDT (1900).

¹⁷ *DRAE* 1992, s.v. *moneda*, acepciones 3 y 4.

¹⁸ Agradezco a Manuel Abad el trabajo que se ha tomado pasándome unas notas acerca del uso del vocabulario aquí estudiado. En los aproximadamente trescientos años que median entre estos dos autores se han registrado 633 ocurrencias de *pecunia* y 376 de *pecuniae*.

¹⁹ *Monetas* es aquí genitivo.

²⁰ Tomadas ambas citas de ZEHACKER 1973, p. 54 y *OLD* s.v. *moneta*. Nótese que, en la de Livio Andrónico, *Monetas* es un genitivo arcaico.

avisadora que, relacionando su nombre con *monere* y con el episodio que veremos a continuación, se le ha dado tradicionalmente: “C’est là un indice révélateur, qui montre qu’au III^e siècle *Moneta* est en rapport, dans la conscience des sujets parlants, non seulement avec *monere*, mais aussi avec *mens*, *memini*: pas seulement l’Avertisseuse, mais aussi la déesse de la pensée et de la mémoire”⁽²¹⁾.

La vida de la palabra comienza a interesar a este estudio en el momento en que se aplica a Juno como sobrenombre. Narra la leyenda cómo le fue dado a la diosa cuando unas ocas -animal a ella consagrado- asustadas advirtieron con sus gritos del ataque del ejército galo a la fortaleza capitolina (*arx*) en el 390 a.C.. Medio siglo más tarde, el Senado elevó un templo a Juno *Moneta* en el lugar donde había habitado el cónsul Manlio, quien había repelido aquella agresión gala, y caído luego en desgracia. Posteriormente en dicho templo, o junto a él, se instaló el primer taller monetario romano, que aún seguía instalado allí en los tiempos cercanos al inicio de nuestra era en que escribió TITO LIVIO⁽²²⁾. Otros autores, siguiendo a SUIDAS, sitúan la advertencia de Juno durante la guerra pírrica (281-275 a.C.), lo que está en contradicción con la versión de Livio⁽²³⁾.

A causa de la tendencia a la elipsis, especialmente en latín, el *aedes* u *officina Monetae* quedó simplemente en *Moneta*, y así lo vemos en dos pasajes ciceronianos:

Orationes Philippicae VII. 1. 1: “Parvis de rebus, sed fortasse necessariis, consulimur, patres conscripti, de Appia Via, et de *Moneta* consul... refert”

ad Attic. VIII. 7. 3: “Ad Philotimum scripsi de viatico, sive a *Moneta*, sive ab Oppiis”.

²¹ ZEHACKER 1973, p. 54.

²² Atestiguan el sobrenombre de la diosa y la situación del templo CICERÓN, *De divinatione*, I, 45, 101 y OVIDIO, *Fasti* I, 638 y VI, 183. El episodio de las ocas, en LIVIO, V, XLVII. Sobre la consagración del templo en 345 a.C., LIVIO, VII, XXVIII, 4. Sobre la ubicación del taller, LIVIO, VI, XX, 13. El relato, con intento de interpretación y resumen de la polémica generada por estas cuestiones puede verse en THOMSEN 1957-61, vol. III, p. 85 ss. y en ZEHACKER 1973, p. 52 ss.

²³ La recopilación enciclopédica atribuida a SUIDAS y conocida también con el nombre de *La Suda* se data en el siglo X d.C., por lo que resulta casi anecdótico que sesudos estudiosos se hayan servido de ella para apoyar argumentos de cierta trascendencia sobre el origen de las acuñaciones romanas.

LIVIO (59 a.C.-17 d.C.) se refiere al edificio capitolino como “ubi nunc aedes atque officina *Monetae* est”²⁴, lo que nosotros traduciríamos sin temor como “donde hoy se encuentra el edificio y taller de la moneda”. Sin embargo, es más que dudoso que *monetae* se esté refiriendo a otra cosa que a la deidad, por lo que sería más correcto “donde hoy se encuentran el edificio y el taller de (Juno) Moneta”. Esta dificultad interpretativa es, a mi juicio, patente en la mayor parte de los textos que hacen referencia al edificio o a la diosa hasta que uno y otro se separaron. Un ejemplo, aun más complicado si cabe, lo hallamos en un verso de LUCANO (s. I) de discutida traducción: “numina miscebit castrensis flamma *Monetae*”²⁵. En sentido figurado, lo usa JUVENAL (s. I) en el verso que transcribo más abajo al tratar de *ferire*²⁶.

Según COARELLI, el edificio de la ceca (*Moneta*) habría abandonado su ubicación en el *arx* tras el incendio del año 80 para instalarse en la *Regio Tertia* entre los años 81 y 84, en tiempos de Domiciano (81-96 d.C.), que fue impulsor de muchas e importantes transformaciones urbanas en Roma. Este nuevo taller es denominado *Moneta* en fuentes del siglo V d.C., aunque ya no existiría en ese momento, pues el edificio de culto cristiano que se erigió allí debió ser levantado a partir de mediados del siglo IV, según COARELLI²⁷, que cita a AURELIO VÍCTOR, a propósito de un enfrentamiento de las tropas de Aureliano con los *opifices Monetae*, *monetales*, o *monetarii*, que tuvo lugar en el último cuarto del siglo III²⁸. Este combate, en el que se dice que murieron siete mil soldados imperiales, da pie a algunos autores para plantearse que los trabajadores del taller y sus allegados, a los que se denominaría *monetales*, debieron ser muy numerosos. Pienso que, en esa época, la denominación *monetales* podría haberse extendido a todos los vecinos del barrio en que había estado ubicada la *Moneta* durante doscientos años, y que probablemente se llamaría también, el propio barrio, *Moneta*²⁹.

²⁴ LIVIO, VI, XX, 13.

²⁵ LUCANO I, 380.

²⁶ JUVENAL VII, 54-55.

²⁷ COARELLI 1991, p. 46 s., 49 s., 54 y 61. MATTINGLY 1928, p. 130., sin citar fuentes, dice que en tiempos de Trajano (98-117) la ceca imperial estuvo en la *Regio Quinta*; afirma también que las monedas sugieren que las cecas imperial y senatorial (bronce) podrían haber estado ubicadas en edificios diferentes.

²⁸ AURELIO VÍCTOR, *Epitome de Caesaribus* 35, 6. El mismo suceso fue narrado por FLAVIO VOPISCO DE SIRACUSA, en la *Historia Augusta (Divus Aurelianus XXXVIII)* y por EUTROPIO, IX, 14.

²⁹ PLATNER 1965, s.v. *monetarii*., coincide en esta apreciación.

En el siglo II d.C., SUETONIO en su biografía de César⁽³⁰⁾ nos cuenta que éste, en contra de las costumbres, “*Monetae, publicisque vectigalibus peculiares servos praeposuit*”. Aquí, el sentido parece claro como ‘casa de moneda’, aunque podría percibirse, por el paralelismo establecido con la gestión de los impuestos, un sentido de *moneta* como cada una de las emisiones concretas de moneda, o como la gestión de todo lo relacionado con la emisión. La moneda no se fabricaba, como hoy día, de una manera ininterrumpida, sino en momentos determinados y, por lo general, a causa de necesidades económicas concretas.

Posteriormente el término *moneta* se extendió también al resto de talleres monetarios fuera de Roma, se llamó *monetales* a los encargados de la gestión y administración del taller, y *monetarii*, primero a los trabajadores de la ceca, y más tarde, desde finales del s. III, a las personas pertenecientes a la casta de los monederos, antecedente ya de las organizaciones medievales, mal documentadas en nuestro país, pero conocidas en Europa.

El término *officina* en tanto que ‘lugar en el que se ejerce un oficio’, es decir, ‘taller’, era aplicable, como hemos visto⁽³¹⁾, a la *Moneta* en su conjunto, pero también a cada uno de los talleres en que podía estar subdividida. Esta división está atestiguada en la transición del s. II al III, y se podría entender que fue ya así en el s. I⁽³²⁾.

El significado de *moneta*, como ‘pieza de metal que lleva marcados determinados símbolos y se emplea como medio de pago’⁽³³⁾, fue algo tardío con respecto a la aparición del término, pero parece que ya existía, aunque quizá no de una forma generalizada, en el siglo I. De los testimonios recogidos los primeros son de OVIDIO y LUCANO⁽³⁴⁾, poco antes del cambio de era, y su carácter literario complica la interpretación:

³⁰ SUETONIO, I, LXXVI.

³¹ LIVIO VI, 20, 13.

³² MATTINGLY 1928, p. 131.

³³ Resumen y retoco con esta frase la acepción 2 de *DRAE* 1994: “Pieza de oro, plata, cobre u otro metal, regularmente en figura de disco y acuñada con el busto del soberano o el sello del gobierno que tiene la prerrogativa de fabricarla, y que, bien por su valor efectivo, o bien por el que se le atribuye, sirve de medida común para el precio de las cosas”.

³⁴ REBUFFAT 1996, sin reproducir el texto, cita pasajes de CICERÓN (*Philippicae*, VII, 1, y *ad Atticum*, VIII, 7), pero en esos dos textos, ya reproducidos más arriba, especialmente en el segundo, *moneta* se refiere a la fábrica de moneda.

OVIDIO, *Fasti*, 1. 221-222: "Aera dabant olim: melius nunc omen in auro est: victaque
concedit prisca *moneta* novae"

LUCANO VI. 404: "Aurumque *moneta* fregit"

Posteriormente, ya en el siglo I y con mayor claridad:

SÉNECA, *Naturales quaestiones* I, praefatio, 7: "quod... signandum *monetae* dedit"

PLINIO, XXXIII. XLVI. 132: "miscent aera falsae *monetae*"⁽³⁵⁾

MARCIAL, I. 99, 11-13: "convivia sumptuosiora... nigrae sordibus expleas⁽³⁶⁾ *monetae*"

MARCIAL, XII. 55, 7-8: "Aut libram petit illa Cosmiani, aut binos quater a nova *moneta*"

MARCIAL, 14. 12 (*Loculi eburnei*): "Hos nisi de fulva loculos implere *moneta* non decet:
argentum vilia ligna ferant"

más tarde, y resumiendo, en el siglo II:

APULEYO, *De magia* o *Apologia*, XXXVIII. 5: "Ea tamen nomina labore meo et studio ita
de Graecis provenire, ut tamen latina *moneta* percussa sint";

en el siglo III:

ELIO LAMPRIDIO, *Historia Augusta* (*Diadumeno Antonino* II, 6): "...apud Antiochiam
moneta Antonini Diadumeni nomine percussa est"

³⁵ Es curioso, como volveremos a ver más tarde, y aunque en parte lo desmienta la cita posterior, que el término *moneta*/moneda en este sentido aparece en el sintagma *falsa moneda*, con preferencia sobre otras denominaciones usuales. Posiblemente en el término *moneta*, percibiera el escritor, y tal vez el hablante, por todo lo ya expuesto, un matiz que hoy consideraríamos como denominación de origen que lo convertía en el término más apropiado a la hora de referirse a productos ilícitos.

³⁶ En otras versiones, *expleas*.

y en el siglo IV:

PAULO. *Digesto* XLVIII. 10. 19: "qui falsam *monetam* percusserint"

PAULO. *Sententiae* 5. 25. 1: "... quive nummos aureos argenteos adulteraverit laverit conflaverit raserit corruerit vitiaverit. vultuve principum signatam *monetam* praeter adulterinam reprobaverit...".

3.3 'Moneda' y 'dinero'

Coetáneo de Cicerón, VARRÓN (116-27 a.C.) no se ocupa en absoluto, en los capítulos conservados de su *De lingua latina*, ni tampoco parece probable que lo hiciera en los perdidos, del vocablo *moneta* en ninguno de sus sentidos. Para nombrar a la pieza monetaria en general utiliza *nummus*⁽³⁷⁾, y para las particulares, su nombre específico. Dentro del mismo siglo I a.C., encontramos *nummus* y sus derivados en CICERÓN: "res nummaria" y "nummus sic, ut nemo posset scire, quid haberet"⁽³⁸⁾, en VITRUVIO⁽³⁹⁾: "in drachma, qua nummo uterentur", y en LIVIO⁽⁴⁰⁾. También en PLINIO⁽⁴¹⁾ (s. I d.C.) en varias ocasiones, continuando su uso largo tiempo. Los términos *nummus* y *nomisma*, proceden ambos del griego (*νόμος* y *νόμισμα*) como 'moneda', en el sentido de 'pieza'. Tanto uno como otro, sólo han dado origen a derivados cultos de uso técnico-científico que nunca se han utilizado en el lenguaje castellano de la fabricación de moneda.

Varrón denomina también *pecunia* a las piezas monetarias en plural⁽⁴²⁾, aunque normalmente utiliza esa voz para referirse al dinero o una cierta cantidad de él. Sin embargo,

³⁷ VARRÓN, *Lingua*: V. 173, 174; VI. 61; IX. 80, 85; X. 41.

³⁸ CICERÓN, *De off.* 3. 20, 80. También en *Orationes Philippicae*, XII, 8, 20, se refiere a *nummos aureos*.

³⁹ *De architectura* III. 1. 7.

⁴⁰ VIII. 11, 16; XXII. 52. 3; XXII. 54; XXII. 58; XXXIV. 52. 7; XXXVI. 40, 12; XXXVII. 59; XXXIX. 5, 13; XXXIX. 7; XL. 43.

⁴¹ XXXIII. 13. 46 y 47; XXXIII. 47, 133.

⁴² *Pecuniae signatae*: VARRÓN, *Lingua*, V. 169.

como advierte Babelon⁽⁴³⁾ y se observa en los textos más tardíos⁽⁴⁴⁾, a partir del siglo III, el término *pecunia* se emplea para designar monedas de valor inferior, acuñadas en cobre o aleaciones de baja ley.

Sobre la relación del término *pecunia* con *pecus* y la discusión sobre el ganado concebido como riqueza y como medio de cambio en la época premonetal romana, como hacían ver PLINIO (I d.C.)⁽⁴⁵⁾ y FESTO (VI d.C.)⁽⁴⁶⁾, se puede leer un resumen actual en CRAWFORD 1985⁽⁴⁷⁾, quien asegura que en la época de las Doce Tablas (450 a.C.) *pecunia* se refiere ya a un conjunto de bienes, independientemente del carácter de éstos. BENVENISTE⁽⁴⁸⁾ niega que jamás *pecunia* fuera un término referido al ganado; *pecunia* procedería de *pecu*, que, a su vez, habría tenido un significado inicial como 'bienes mobiliarios de todo tipo' y después se habría especializado para el ganado, en tanto que su derivado *pecunia* habría quedado libre de esa especialización, por ser anterior a ella. Leer el trabajo de Benveniste en español, a pesar de la complejidad de los argumentos, induce a asumir sus postulados, teniendo en cuenta que a la voz castellana *ganado* le ha sucedido algo parecido, aunque no se le conoce ningún derivado anterior a la especialización. DCECH⁽⁴⁹⁾, conociendo ya el trabajo de Benveniste, fecha *ganado* como 'conjunto de bestias mansas que se apacientan' hacia 1140 (*Cantar de Mio Cid*), conviviendo con su significado anterior como 'ganancia, bienes', que ya se registra hacia 950, en las *Glosas emilianenses* (glosa 84), donde traducía a *pecunia* en el sentido de 'dinero', aunque César Hernández Alonso lo traduce como 'premio'⁽⁵⁰⁾. DCECH establece un paralelismo semántico entre el comportamiento de *ganado* en la península y lo sucedido en América con *hacienda* > 'ganado' y en latín entre *pecunia* > *pecu*.

⁴³ BABELON 1901, col. 399-400.

⁴⁴ ELIO LAMPRIDIO, *Historia Augusta*, (Severo Alexandro XXXIII, 3): "Scaenicis nunquam aurum, nunquam argentum, vix pecuniam donavit". También en *Cod. Theodos.* IX, 21, 1 y IX, 23, 1; *Cod. Just.* XII, 24, 7; *Notitia Imperii, Orient.* 12 (citados por BABELON 1901).

⁴⁵ PLINIO XXXIII, XIII, 43.

⁴⁶ S. v. *abgregare*.

⁴⁷ Pp. 19 y ss.. Una antología de textos latinos y griegos sobre la cuestión en THOMSEN 1957-61, vol. I, p. 20 y ss.

⁴⁸ BENVENISTE 1969, pp. 33-41.

⁴⁹ DCECH, s. v. *ganar*.

⁵⁰ HERNÁNDEZ ALONSO 1993, pág. 266.

3.4 Operarios, operaciones y utensilios

Por lo que respecta al personal relacionado de una u otra forma con la acuñación de la moneda, conocemos algunos nombres, pero a muchos de ellos es difícil adjudicarles un cometido determinado. Se suele hacer siguiendo, de modo intuitivo, criterios etimológicos inversos, es decir, relacionándolos con los sentidos modernos de sus raíces. El descubrimiento de un grupo de lápidas datadas en 115 d.C., conjunto relativamente coherente aunque insuficiente para una completa interpretación, hace que sea la época de Trajano la mejor documentada en este aspecto. Sin embargo los autores que tratan de la organización de la amonedación romana, no suelen poner suficiente énfasis en el hecho de que están haciendo interpretaciones generales de una documentación concentrada en un lapso temporal muy breve⁽⁵¹⁾.

Los magistrados públicos encargados de cuestiones monetarias eran, en época republicana, tres, los *tresviri (o triumviri) monetales*⁽⁵²⁾. Aunque, según Suetonio, César incrementó su número⁽⁵³⁾, siendo cuatro durante algún tiempo⁽⁵⁴⁾, luego volvieron a ser tres, a juzgar por las inscripciones. Se conoce su institución por un relato muy tardío de Pomponio (s. III d.C.), recopilado más tarde en el *Digesto* (s. VI) y cuyos datos cronológicos han sido muy discutidos:

Digesto I, 2, 29-30: "...decemviri in litibus iudicandis sunt constituti. Constituti sunt eodem tempore et quattuorviri qui curam viarum agerent, et *triumviri monetales* aeris argenti auri flatores, et triumviri capitales qui carceris custodiam haberent..."

Anteriormente, ya Cicerón había dado una exigua noticia de su existencia, sin mencionar su título, como una de las magistraturas menores:

⁵¹ Si lo hace MATTINGLY 1928, p. 131: "The information we have been considering applies mainly to the Imperial mint under Trajan; it is unlikely, however, that procedure varied very much, either at different periods or in the Senatorial mint".

⁵² Sobre las cuestiones gramaticales que conciernen a los compuestos de (numeral + *vir*), ver resumen en ZEHACKER 1973, pp. 61 s.

⁵³ Suetonio, I, XLI: "minorum etiam magistratum numerum ampliavit".

⁵⁴ En monedas de los años 44-40 aparece la inscripción IIIIVIR.

III. VOCABULARIO LATINO. 3.4 Operarios, operaciones y utensilios

De legibus, III. III. 6: "minoris magistratus partiti iures plures in plura sunt. Militiae...
tribuni sunt... aes argentum aurumve publice signantur..."

Ad familiares, VII. 13. 2: "Treviros (sic)⁵⁵ vites censeo: audi capitales esse: mallem auro
aere argento essent"

La denominación *monetales* es también tardía (Pomponio), aunque ya había sido usada con otro sentido por CICERÓN⁵⁶ y en inscripciones⁵⁷. ZEHACKER la considera más antigua aun, pero no aporta ningún testimonio⁵⁸. Estos oficiales dejaban su impronta en el metal acuñado mediante la inscripción (I)IIIVIRI A·A·A·F·F·, o parte de ella, sobre cuyo significado hay acuerdo unánime: *tresviri, aere, argento, auro, flando, feriendo*. Esta misma inscripción de las monedas aparece por primera vez en un texto epigráfico del 92 a.C., en el que se califica al cónsul C. Claudio Pulcher como *IIIVIR A·A·A·F·F*⁵⁹. Está claro que el orden de los metales, empezando los tres por la letra A, es indiferente⁶⁰, aunque ZEHACKER piensa que podría ser *aere, argento, auro* en período republicano (orden cronológico de su acuñación), y *auro, argento, aere* en época imperial (orden jerárquico entre ellos). También hay acuerdo respecto al significado de las dos *FF*, si bien la primera aparece ciertamente en Pomponio (*flatores*), como hemos visto, y en alguna inscripción (*flando*)⁶¹, mientras que la segunda, relativa a *ferire*, es pura reconstrucción. La opinión más extendida es que este colegio fue instaurado junto con el sistema del denario alrededor de 211 a.C.⁶², reconociendo que, en todo caso, el primer triunvirato monetario seguro (es decir, los nombres de sus tres miembros) no se puede fijar hasta alrededor del 180 a.C. Sostiene ZEHACKER

⁵⁵ Como explica ZEHACKER 1973, p. 62, se trata de un juego de palabras de Cicerón, que no autoriza a atestiguar la forma *treviri* en el s. I a.C..

⁵⁶ CICERÓN, *ad Atticum* 10, 11, 5: "monetali autem adscripsi, quod ille ad me pro consule".

⁵⁷ *CIL* II, 4509; X, 3724; XIV, 3609.

⁵⁸ ZEHACKER 1973, p. 65.

⁵⁹ *CIL*, I, pág. 279. Citado por BABELON 1901, col. 847-8.

⁶⁰ CICERÓN, por ejemplo en *De legibus*, 3, 3, 6, mantiene este orden, pero en *Ad fam.* 7, 3, 2, lo altera por "auro aere argento" o "argento auro aere", según los manuscritos (ver citas *supra*). Algunos editores de Cicerón, citados por ZEHACKER 1973, p. 63, mantienen que la alteración del orden se debería a los copistas de los manuscritos conservados.

⁶¹ *CIL* III, 87.

⁶² MATTINGLY 1982, p. 9; CRAWFORD 1974, pp. 598-603, especialmente 602; y PINK 1952, pp. 50-52.

una datación diferente, al opinar, interpretando a Pomponio, que esta institución tuvo lugar entre 289 y 269 a.C., fecha ésta en que se sitúa la primera acuñación de plata romana, pero que la composición del título que analizamos (AAAFF) sólo se completó hacia el 217 a.C. al iniciarse la acuñación de los tres metales, lo que habría podido significar una reorganización definitiva de este colegio y su titulación⁶³. Los *tresviri* estaban fuertemente ligados a los *quaestores* (que en ocasiones emitieron moneda⁶⁴) y tomaban el grueso de las decisiones en lo relativo a la acuñación, pero era el Senado (durante la República) quien decidía anualmente las cantidades a producir de cada moneda, el organismo emisor, por tanto. Eventualmente podía autorizar emisiones extraordinarias. Una variante IIIVIR A(URO) P(VBLICO) F(ERIUNDO) aparece en áureos del año 42 a.C.⁶⁵, lo que CRAWFORD interpreta como una probable alusión a que se trataba del primer colegio monetar que acuñaba oro⁶⁶. Existen testimonios monetales y epigráficos de que la institución pervivió durante el Imperio, hasta los inicios del s. III, aunque para MATTINGLY la pervivencia del título fue probablemente un mero signo de conservadurismo, pues sus nombres dejan de aparecer en el oro y en la plata acuñados a partir del año 12 a.C., y ocho años más tarde en la moneda de bronce⁶⁷. Estos funcionarios, con estas denominaciones, están atestiguados todavía en inscripciones del siglo III de nuestra era⁶⁸.

Parece que *monetalis* fue utilizado por CICERÓN como término peyorativo o insulto en una de sus polémicas, con el significado de 'bisoño' o 'novato', dado que el cargo de magistrado monetar, por ser uno de los más bajos en el *cursus honorum* era desempeñado por personajes jóvenes en el inicio de su carrera⁶⁹. El término *monetalis* pasó a nuestro romance como adjetivo culto, aunque su uso, hoy día, si bien muy relegado por *monetario*, es de dominio público.

⁶³ ZEHACKER 1973, pp. 66-69.

⁶⁴ CRAWFORD 1974, p. 617, núm. 5.

⁶⁵ CRAWFORD 1974, núm. 494.

⁶⁶ CRAWFORD 1974, p. 599.

⁶⁷ MATTINGLY 1928, p. 129.

⁶⁸ BABELON 1901, col. 855. La última inscripción que menciona un *triumvir monetalis* es *CIL X*, 3850 (235 d.C.).

⁶⁹ CICERÓN, *Epistulae ad Atticum* 10, 11, 5, ver nota 55.

Puesto que la acuñación de oro en el Capitolio no comenzó hasta la época de Sila (82-79 a.C.), BABELON⁷⁰ considera que los *tresviri* debían tener a su cargo la afinación del oro aunque no se amonedara y quedara en forma de *lateres flati* ('lingotes fundidos' o 'afinados'). El uso del término *flator* para denominar a individuos de cierta categoría social, que también atestiguan abreviadamente (*FL*) algunas monedas, como veremos en seguida, incide en la apreciación de Babelon: sin duda se trataba de una fundición especializada, la afinación, o el ensaye. Es, incluso, lógico que estos funcionarios fueran sólo de carácter administrativo, teniendo a su cargo únicamente la supervisión del proceso.

El verbo *flare*, cuyo inicial significado era 'soplar', había asumido, sin perder éste, una segunda acepción como 'fundir metales', probablemente derivada del soplo del fuelle en la fragua, aunque ya hemos visto que la pervivencia del término en el título de una magistratura, por inferior que fuera ésta, podría ser meramente testimonial. Veamos el uso que se ha hecho de *flare* y su derivado, y prácticamente sinónimo, *conflare*:

En el s. I a.C.:

VARRÓN, *De re rustica*, II, 1, 9: "aes antiquissimum, quod est *flatum*, pecore est notatum..."

VARRÓN (citado en NONIO MARCELO (s. IV), *de Compendiosa Doctrina*, p. 520M: "lateres argentei atque aurei primum *conflati* atque in aerarium conditi"

CICERÓN, *pro Sestio*, XXX, 66: "quae ratio aut *flandae* aut *conflandae* pecuniae non reperiebatur"⁽⁷¹⁾

PROPERCIO, *Elegiae* IV, VII, 47: "meae *conflavit* imaginis aurum".

⁷⁰ BABELON 1901, col. 848. Menciona a Varrón sin dar la cita; supongo que se tratará de la cita que da NONIO MARCELO (s. IV), en *de Compendiosa Doctrina*, p. 520M: "lateres argentei atque aurei primum *conflati* atque in aerarium conditi".

⁷¹ Según R. Gardner, editor del texto utilizado, *flare* sería acuñar moneda legalmente, mientras que *conflare* es utilizado a menudo por Cicerón en el sentido de "tramar algo para hacer daño a los demás".

III. VOCABULARIO LATINO. 3.4 Operarios, operaciones y utensilios

En el s. I d.C.:

VALERIO MÁXIMO 7. 6. 4: "aurea atque argentea templorum ornamenta... *conflata* sunt"

SÉNECA. *Dialogi* II (*De constantia*), IV. 2: "qui templa diruunt ac simulacra *conflant*"

PLINIO. XXXIII. XLVI. 131: "Id autem fit hoc modo: miscentur argento tertiae aeris Cyprii tenuissimi. quod coronarium vocant. et sulphuris vivi quantum argenti; *conflantur* ita in flictili circumlito argilla: modus coquendi. donec se ipsa opercula aperiant"

PLINIO. XXXIV. XLVII. 159: "Plumbi nigri origo duplex est: aut enim sua provenit vena nec quicquam aliud ex sese parit aut cum argento nascitur. mixtisque venis *conflantur*. Huius qui primus fluit in fornacibus liquor. stagnum appellatur: qui secundus. argentum: quod remansit in fornacibus. galena. quae fit tertia portio additae venae: haec rursus *conflata*. dat nigrum plumbum deductis partibus nonis duabus".

En el s. II:

AULO GELIO. *Noctes Atticae* II, X. 3: "non rude aes argentumque. sed *flata* signataque pecunia".

En el s. III:

PAULO. *Sententiae* 5. 25. 1: "... quive nummos aureos argenteos adulteraverit laverit *conflaverit* raserit corruerit vitiaverit. vultuve principum signatam monetam praeter adulterinam reprobaverit..."

ULPIANO. *Digesto* 48. 10. 9: "qui argenteos nummos adulterinos *flaverit*"

ELIO LAMPRIDIO. *Historia Augusta (Alexander Severus, XXXIX, 7-8)*: "Tuncque primum semisses aureorum formati sunt... Quos quidem iam formatos in moneta detinuit,

expectans ut, si vectigal contrahere potuisset, et eosdem ederet: sed cum non potuisset per publicas necessitates, *conflari* eos iussit et tremisses tantum solidosque formari”.

Y, ya en los s. V y VI:

Codex Theod. IX. 23. 1. 2: “quicumque vel *conflare* pecunias vel ad diversa vendendi causa transferre delegitur...”

Codex Theod. XI. 21. 1: “*conflatores* figurati aeris, adulteratores etiam monetae capitalis animadversio persequatur”

Digesto 41. 1. 7. 7 [Gaius]: “uas *conflatum* ad rude massam auri... reuerti potest”.

CRAWFORD opina que el verbo *flare*, cuya abreviatura aparece en dos de las monedas que cataloga (s. I a.C.)⁽⁷²⁾, pasaría a significar simplemente ‘acuñar moneda’ a finales de la república, basándose en que las monedas mencionadas por Varrón eran fundidas, en tanto que estas dos son acuñadas. Juzgando por los testimonios que acabo de aportar, quizá la especialización semántica del verbo *flare* no llegara tan lejos, y la inscripción *FL* de los denarios que cita Crawford podría ser una manera de garantizar la ley de su plata, a la manera en que más tarde se conocen marcas de garantía en los lingotes de metal, o como lo hicieron los maestros y ensayadores en la Europa medieval y moderna.

Para ZEHACKER el sentido de *flare* habría experimentado una evolución semántica desde su primitiva utilización en el contexto monetar. En su origen, *flare aere* habría significado ‘fabricar moneda por medio de la fundición’, es decir, un sentido especializado de ‘fundir’, o si se quiere, ‘fundir bronce’, teniendo en cuenta la especialización monetar de *aes* (cobre, bronce). Más tarde, cuando se dejó de fabricar moneda fundida, se habría aplicado a la fundición de los cospeles y, unido a *ferire*, habrían adquirido un sentido unitario de ‘fabricar moneda’, mientras que, separado de *ferire*, *flare* habría llegado a significar

⁷² 393/1b y 485/2, fechadas en 76-75 y 43 a.C. respectivamente. CRAWFORD 1974, p. 599, n. 2.

III. VOCABULARIO LATINO. 3.4 Operarios, operaciones y utensilios

desde época clásica, y siempre según Zehnacker, toda fabricación metálica⁷³. La explicación, o al menos parte de ella, resulta sugerente y, desde luego no voy a negar la vida de las palabras en un trabajo dedicado a estudiarla, pero los autores empeñados en explicar que *flare* haya llegado a significar 'fabricar moneda', parecen olvidar una cosa y dejan completamente de lado otra. La primera es que, mientras la moneda siga siendo metálica, la fundición sigue siendo una etapa fundamental en su fabricación, y que, mientras la moneda se fabricó en metales con un valor intrínseco, lo más importante de su fabricación era conseguir su ley o contenido fino, y luego reducir cada pieza a un peso justo, siendo la acuñación, o grabación de signos sobre ella, algo en cierto modo anecdótico, lo que ya hemos visto que efectivamente pensaban algunos autores antes de plantearse que *flare* pudiera significar otra cosa que 'fundir'⁷⁴. Como ya he dicho en el párrafo anterior, la historia de la moneda nos revela que es frecuente ver en su epigrafía los nombres o signos de los responsables de su pureza. En cuanto a la segunda cuestión, la que parecen dejar completamente de lado, es que están haciendo la historia de un pueblo que pensaba de diferente manera que ellos y que, por tanto, al analizar sus hechos no se puede bailar de una estructura lingüística a otra constantemente. De este modo, observamos que, en las fuentes examinadas, nunca se da el sintagma resultativo *flare monetas*, o *flare nummos*⁷⁵, que sería el equivalente antes de que *moneta* fuese generalmente aceptado como 'pieza de metal...'. Lo normal es que el complemento directo de *flare* sea el nombre de un metal y sólo *flare pecunias* aparece en un contexto algo extraño⁷⁶.

En el s. I d.C. he encontrado varias ocurrencias del verbo *miscere*:

LUCANO I. 379-380: "numina *miscabit* castrensis flamma Monetae"

⁷³ ZEHACKER 1973, pp. 10-11, 65-66 y 69-70.

⁷⁴ Concretamente CRAWFORD, ver nota 11.

⁷⁵ Aunque la construcción sería posible, como lo demuestra la cita de PROPERCIO (s. I a.C.), *Elegiae* 4, 7, 47. Quizá pueda interpretarse en este sentido la cita de ULPIANO (s. III d.C.), *Digesto* 48, 10, 9. Existe *conflare nummos* para significar el hecho de fundir las propias monedas, y no el metal para fabricarlas, aunque evidentemente pueden fundirse monedas para fabricar nuevas monedas (PAULO, *Sententiae* 5, 25, 1; ELIO LAMPRIDIO, *Historia Augusta*, tomo II, *Alexander Severus*, XXXIX, 7-8).

⁷⁶ CICERÓN, *pro Sestio*, 66 (v. *supra*). Según algunos intérpretes, aquí *flare* sería 'acuñar', y *conflare* también, pero con un rasgo de ilegalidad. *OLD* no recoge ni este sentido ni el genérico de 'fabricar algo con metal' propuesto por Zehnacker.

III. VOCABULARIO LATINO. 3.4 Operarios, operaciones y utensilios

PLINIO. XXXIII. XIII. 46: "Mox lege Papiria [91-89 a.C.] semunciarum asses facti. Livius Drusus in tribunatu plebei octavam partem aeris argento *miscuit*"

PLINIO. XXXIII. XLVI. 131: "Id autem fit hoc modo: *miscentur* argento tertiae aeris Cyprii tenuissimi. quod coronarium vocant. et sulphuris vivi quantum argenti: conflantur ita in fictili circumlito argilla: modus coquendi. donec se ipsa opercula aperiant"

En el propio PLINIO, un fragmento muy citado aporta un contexto en el que el verbo cobra un matiz de falsificación y envilecimiento de las monedas o del metal:

XXXIII. XLVI. 132: "*Miscuit* denario triumvir Antonius ferrum. *miscent* aera falsae monetae".

Con un sentido semejante, se encuentra más tarde (s. III) *inmiscere* en

ULPIANO. *Digesto*. XLVIII. 13. 1: "Ne quis in... aes publicum quid indat neve *inmiscet*... quo id peius fiat"

En el *Eunuco* de TERCENCIO⁽⁷⁷⁾ (II a.C.) se utiliza metafóricamente el término *spectator*, que ha sido interpretado como el nombre del ensayador. Este experto en el análisis de los metales sería denominado también *probator*. *Probare*, era 'ensayar', y el 'ensaye' recibía el nombre de *proba*. *Probus*, adjetivo equivalente a 'de buena ley', y cabeza de la serie derivativa, aparece en la narración que hace TITO LIVIO (I d.C.) de un intento de fraude cartaginés en el pago de un impuesto tras la derrota bélica, texto en el que utiliza el verbo *decoquere* con el significado de 'mezclar metales', y quizá, de un modo semejante a lo que hemos visto para *miscere*, con un sentido de rebajar la calidad:

LIVIO. XXXII, II, 1-2: "Carthaginienses eo anno argentum in stipendium impositum primum Romam advexerunt. Id quia *probum* non esse quaestores renuntiaverant,

⁷⁷ *Eunuchus*, III. 5. 566.

III. VOCABULARIO LATINO. 3.4 Operarios, operaciones y utensilios

experientibusque pars quarta *decocta* erat, pecunia Romae mutua sumpta intertrimentum argenti expleverunt”.

Sin abandonar a TITO LIVIO, volvemos a encontrar *probus* en:

LIVIO, XXXVIII. XXXVIII. 13: “Argenti *probi* talenta Attica duodecim milia dato intra duodecim annos...”.

En el mismo siglo I, PLINIO, hablando de las minas de Almadén, utiliza el verbo:

PLINIO, XXXIII. XL. 121: “Excoquitur auri modo: *probat* auro candente, fucatum enim nigrescit, sincerum retinet colorem”.

Más adelante el propio PLINIO intenta relatar la propia invención o implantación de este método:

PLINIO, XXXIII. XLVI. 132: “Miscuit denario triumvir Antonius ferrum, miscent aera falsae monetae, alii et ponderi subtrahunt cum sit iustum LXXXIII e libris signari. Igitur ars facta denarios *probare*, tam iucunda plebei lege, ut Mario Graudiano vicatim tota statuas dicaverit”.

La siguiente cita de TÁCITO, siguiendo en el s. I, parece utilizar el verbo en un sentido más genérico, aunque también esté hablando de monedas:

TÁCITO, *Germania* 5. 5: “pecuniam *probant* veterem ac diu notam, serratos bigatosque”.

El hecho mismo de ‘acuñar’ aparece nombrado con una serie de verbos como *ferire*, *cutere*, *percutere*, *signare*.

Encontramos *ferire*, además de en la titulación de los triunviros, por ejemplo, en

PLINIO, XXXIII, XIII. 44: “asses sextantario pondere *ferirentur*”

III. VOCABULARIO LATINO. 3.4 Operarios, operaciones y utensilios

y, en sentido figurado, en JUVENAL:

VII. 54-55: "nec qui / communi *feriat* carmen triviale moneta"

es decir, pasada la mitad del siglo I.

Cudere aparece en el *Codex Theodosianus* (s. V), pero se encuentra ya en literatura del siglo II a.C. con un sentido bastante genérico:

PLAUTO, *Mostellaria* 892: "Tace sis. faber, qui *codere* soles plumbeos nummos"

TERENCIO, *Heauton Timorumenos*, 740: "argentum *cudo* quod tibi dem".

En épocas intermedias encontramos el verbo *percutere*:

LUCANO, 6. 403: "in formam calidae *percussit* pondera massae"

SÉNECA, *De Beneficiis* V, XIV, 4: "Aes alienum habere dicitur et qui aureos debet et qui corium forma publica *percussum*, quale apud Lacedaemonios fuit, quod usum numeratae pecuniae praestitit"

PLINIO, XXXIII. XIII. 46: "is qui nunc victoriatu appellatur, lege Clodia *percussus* est".

El propio Plinio en el párrafo siguiente (47), que no transcribo por existir varias versiones, y en el 133, habla de *nummus percussus*.

APULEYO (s. II), *De magia* o *Apologia*, XXXIII, 5: "latina moneta *percussa* sint"

ULPIANO (s. III), *Digesto* 48. 10. 19: "Qui falsam monetam *percusserint*..."

ELIO LAMPRIDIO, *Historia Augusta*, (*Diadumeno Antonino* II, 6): "...apud Antiochiam moneta Antonini Diadumeni nomine *percussa* est".

Antes de ver los testimonios de *signare*, quiero detenerme en el complejo problema de los *signatores*, más complejo si cabe porque nos obligará a analizar al mismo tiempo otra serie de términos relativos a oficios.

Tres de las inscripciones aparecidas en las excavaciones de la iglesia romana de San Clemente, el lugar en que se supone que estuvo la ceca imperial, y datadas en el año 115 d.C., contienen dedicatorias hechas a Apolo Augusto, Fortuna Augusta y Hércules Augusto, respectivamente cada una de ellas, por “Felix Aug. l., *optio et exactor auri, argenti, aeris*”, junto a los *officinatores, signatores, suppostores y malleatores* de la “Moneta Caesaris nostri”⁷⁸. Otras dos, encontradas en el mismo lugar y con la misma fecha, están dedicadas al “Genius familia monetalis” y a Victoria Augusta⁷⁹. Esta última lápida, que COARELLI considera argumentadamente como el cuarto ejemplar de la serie anterior de tres, está firmada por cinco *conductores flaturae argentariae monetae*⁸⁰. Otro personaje es solamente *optio*⁸¹, figurando por encima de 16 *officinatores* libertos asistidos en su trabajo por nueve esclavos. En la tercera inscripción se especifican los nombres concretos de los oficios particulares de algunos de los *officinatores*⁸²: 17 *signatores*, 11 *suppostores* y 38 *malleatores*⁸³. COARELLI, que, partiendo de las cifras que dan las lápidas, hace unos cálculos algo extraños, piensa que los *officinatores* cuyo oficio no aparece con un nombre específico serían los que trabajarían en la *moneta auraria* y en la *moneta argentaria*, mientras que los especificados, es decir, los *signatores, suppostores y malleatores*, serían los *officinatores* de la *moneta aeraria*⁸⁴.

⁷⁸ CIL VI. 42, 43, 44.

⁷⁹ CIL VI. 239 y CIL VI. 791.

⁸⁰ COARELLI 1991, p. 47 s.

⁸¹ Para GRIERSON / MAYS 1992, p. 51, y para COARELLI 1991, p. 64, el *optio* a secas sería el adjunto (lugarteniente en nuestra lengua medieval) del *optio et exactor*. Según esto, el primero llevaría la jefatura del trabajo cotidiano, en tanto que el segundo ostentaría el título y correría tal vez con algún riesgo económico, que para MATTINGLY 1928, p. 130, sería el abastecimiento de los metales a la(s) ceca(s).

⁸² Para GRIERSON / MAYS 1992, p. 51, los *officinatores*, son los encargados de cada una de la *officinas* de la ceca.

⁸³ GRIERSON / MAYS 1992: *malleatores*. Las cifras las he tomado de este trabajo.

⁸⁴ COARELLI 1991, p. 64-65.

CRAWFORD y otros autores ponen en relación a los *signatores*⁸⁵ con los *scalptores*⁸⁶, lo que, lejos de aclarar el panorama, quizá haya sido fuente de malentendidos. A ambos se les atribuye la preparación de los cuños y, a falta de datos sería fácil distribuirles el trabajo: el *scalptor* grabaría los motivos figurativos, en tanto que el *signator* grabaría las letras y leyendas de todo tipo. El primero sería un auténtico grabador, mientras que el segundo probablemente hincaría a golpes de martillo las letras previamente grabadas (quizá por él mismo) en alto relieve en forma de punzones⁸⁷. Una cifra de 17 grabadores, por mucha actividad e importancia que tuviera el taller, parece a todas luces excesiva. MATTINGLY piensa⁸⁸, probablemente teniendo en cuenta otras apariciones del término, que el *signator* era un personaje de cierta categoría, que probablemente supervisaba la acuñación y podría incluir alguna marca en las monedas de una emisión. Un sentido semejante creo que tiene la definición de *OLD* (*signator*, 2): "An official responsible for the stamping of bars of assayed metals in a mint". Por su parte, BERNAREGGI⁸⁹ le asigna también un papel de control. En mi opinión, no hay prueba documental alguna en que fundamentar la idea de que los *signatores* fueran grabadores de cuños; podría tratarse de los acuñadores, los *malleatores* serían los encargados de laminar los metales, y acepto el extraño papel que todo el mundo atribuye a los *suppostores*, aunque me produce extrañeza que una pieza monetaria se tome con unas tenazas a dos manos y se sujete con ellas durante la acuñación. BABELON piensa que, en el lenguaje coloquial, se podría llamar *signatores* a todos los trabajadores del taller, ya que aparecen las expresiones *pecunia signata*, *argentum signatum* y *aes signatum*, en las cuales *signare* sería sinónimo de *imprimere*⁹⁰. Este último verbo tuvo originariamente un

⁸⁵ CRAWFORD 1974, p. 578, cita *ILS* 1638 para *scalptores* e *ILS* 1635 para *signatores*, sospechando que ambos términos eran equivalentes.

⁸⁶ *CIL* VI, 8464: "SCALPTORVM SACRAE MONETAE".

⁸⁷ ZEHNACKER 1973, p. 22, citando a otros autores que han examinado las monedas desde un punto de vista tecnológico, rechaza la utilización de medios mecánicos en la fabricación de los cuños, incluyendo el uso de punzonaría para las leyendas, al menos durante la República y principios del Imperio, hasta el siglo III. Más adelante, en la p. 55, n. 5, argumenta que la distinción entre *scalptores* y *signatores* propuesta por Babelon, muy similar a la que acabo de hacer, es pura fantasía. Evidentemente lo es, pues no está documentada, pero me parece evidente que *signare* tiene, en todo caso, un matiz de 'golpear' o 'apretar'. El propio ZEHNACKER p. 16-17, admite el uso de medios mecánicos por los falsarios, pero no por los monederos oficiales.

⁸⁸ MATTINGLY 1928, p. 131.

⁸⁹ BERNAREGGI 1968, p. 55.

⁹⁰ Ya ZEHNACKER 1973, p. 28, subraya que lo que hoy día los estudiosos denominan *aes grave* y *aes signatum* no coincide con el uso que los antiguos daban a esta terminología. *Aes signatum* sería cualquier moneda de bronce.

III. VOCABULARIO LATINO. 3.4 Operarios, operaciones y utensilios

significado 'apretar', y su utilización referida a monedas es muy rara: lo he encontrado en un pasaje de Casiodoro (s. VI), con un sentido de 'transferir una imagen'.

CASIODORO, *Variae*, 6. 7: "Verum hanc liberalitatem nostram alio decoras obsequio, ut figura vultus nostri metallis usualibus *imprimatur*, monetamque facis de nostris temporibus futura saecula commonere"⁽⁹¹⁾.

El verbo *signare*, aparece en una referencia de Paulo a la *Lex Cornelia testamentaria nummaria*, de época de Sila (81 a.C.?), donde encontramos una mención a moneda "vultuve principum *signatam*"⁽⁹²⁾, y en la *Lex Rubria*⁽⁹³⁾: "pecunia... *signata* forma p(ublica) p(opuli) r(omani)". Luego, nos lo encontramos muy frecuentemente desde el s. I a.C.:

CICERÓN, *Ad fam.*, XIII. XXIX. 4: "Cum *signaretur* argentum Apolloniae"

De legibus, III. III. 6: "minores magistratus partiti iures plures in plura sunt... aes argentum aurumve publice *signanto*"

VITRUVIO, *De architectura* III. 1: "in drachma, qua nummo uterentur, aereos *signatos* uti asses ex aequo sex, quod obolos appellant"

LIVIO, XXXIII. 27. 2: "Tulit prae se auri mille et quingenta quindecim pondo argenti viginti milia *signati* denarium triginta quattuor milia et quingentos"

LIVIO, XXXIV. 10. 4: "Argenti infecti tulit in aerarium decem quattuor milia pondo septingenta triginta duo et *signati* bigatorum septemdecim milia viginti tres"

LIVIO, XXXIV. 52. 4 ss.: "... secundo [die] aurum argentumque factum infectumque et *signatum*, Infecti argenti fuit quadraginta tria milia pondo et ducenta septuaginta, facti vasa multa omnis generis... *Signati* argenti octoginta quattuor milia fuere Atticorum"

⁹¹ En *MGH, Auct. antiq.* XII, 180.

⁹² PAULO, *Sententiae* 5. 25, 1.

⁹³ CIL. I², 592.

III. VOCABULARIO LATINO. 3.4 Operarios, operaciones y utensilios

LIVIO. XXXVII. 46. 3: "Praelata in eo triumpho sunt... argenti infecti tria milia pondo.
signati tetrachmum Atticum centum decem tria milia..."

LIVIO. XL. 43. 6 s.: "Tulit in triumpho... et *signati* Oscensis nummum centum septuaginta
tria milia ducentos"

OVIDIO. *Fasti*. 1. 229-230: "cur navalis in aere / altera *signata* est. altera forma biceps"

ya en el s. I d.C.:

CURCIO III. XIII. 16: "Summa pecuniae *signatae* fuit talentum II milia et sescenta. facti
argenti pondus quingenta aequabat"

CURCIO V. II. 11: "Ut vero urbem intravit. incredibilem ex thesauris summam pecuniae
egessit. L milia talentum argenti. non *signati* forma, sed rudi pondere"

SÉNECA. *Naturales quaestiones* 1. praefatio 7: "quod... [terra aurum] *signandum* monetae
dedit"

y el inevitable PLINIO:

XVIII. . 12: "Servius rex ovium boumque effigie primum aes *signavit*"

XXXIII. . 23: "Contra vero multi nullas admittunt gemmas auroque ipso *signant*"

XXXIII. XIII. 42: "Proximum scelus fuit eius. qui primus ex auro denarium *signavit*...
Populus romanus ne argento quidem *signato* ante Pyrrhum regem devictum usus
est"

XXXIII. XIII. 43: "Servius [578-534 a.C.] rex primus *signavit* aes. Antea rudi usos Romae
Timaeus tradit. *Signatum* est nota pecudum"

XXXIII. XIII. 44: "Argentum *signatum* anno urbis CCCCLXXXV"

XXXIII. XLVI. 132: "alii et ponderi subtrahunt cum sit iustum LXXXIII e libris *signari*".

III. VOCABULARIO LATINO. 3.4 Operarios, operaciones y utensilios

A principios del siglo II d.C. (115) tenemos las inscripciones encontradas en las excavaciones de la iglesia de San Clemente, origen de este comentario⁹⁴, en las que aparecen, entre otros, nombrados los *signatores*. Y, en ese mismo siglo:

AULO GELIO, *Noctes Atticae* II. 10. 3: "non rude aes argentumque, sed flata *signataque* pecunia".

En el s. III:

FESTO, *De verborum significatu* (p. 237): "Quae pecudes postquam aere *signato* uti caepit p. R. Tarpeia lege cautum est ut bos centussibus, ovis decussibus aestimaretur"

FESTO, *De verborum significatu*, p. 202 M. s.v. *ovibus*: "postea quam aere *signato* uti civitas coepit"

ULPIANO, *Digesto*, 48. 13. 8 pr. (6.1): "qui, cum in moneta publica operarentur, extrinsecus sibi signant pecuniam forma publica vel *signatam* furantur, hi non videntum adulterinam exercuisse..."

y ya en los albores del s. V:

JERÓNIMO, *Vita S. Pauli primi eremita* V: "Erant praeterea per saxeam montem haud pauca habitacula, in quibus scabrae iam incudes et mallei, quibus pecunia *signatur*, visebantur"

PRUDENCIO, *Peristephanon Liber* II. 99-100: "ni fallor, haud ullam tuus / *signat* deus pecuniam"

MACROBIO, *Saturnalia* I. 7, 21 s.: "Cum primus quoque aera *signaret*... ex una quidem parte sui capitis effigies, ex altera vero navis exprimeretur... Aes ita fuisse *signatum*..."

⁹⁴ CIL VI. 42, 43, 44.

En algunas barras de oro de finales del siglo IV d.C. procedentes de la ceca imperial de Sirmio, se ha encontrado la abreviatura *SIG.*, que sería *signare*, 'marcar', es decir, 'poner en el metal la señal que garantiza su composición' pues en una de ellas aparece junto a *probator*, 'ensayador', lo que se interpretaría como sujeto + verbo⁹⁵.

Como señala ZEHACKER⁹⁶, el sentido de *signum* era muy genérico, y lo mismo parece que le sucedía a su derivado *signare*. Pero, *signator(es)* sólo está atestiguado una vez, en las inscripciones del año 115⁹⁷, y el hecho de aparecer en plural descarta que, en ese contexto, esté referido a un solo personaje, como sería el caso del responsable de la calidad de los metales o del conjunto de la fabricación.

Es casi general la tendencia a interpretar, confrontando supuestamente inscripciones, representaciones plásticas y objetos conservados, que los *signatores* serían los abridores de cuños, los *suppostores*, quienes sujetarían el cospel caliente con unas pinzas, y los *malleatores* aquellos que darían el golpe con el martillo sobre el cospel superior, es decir, los acuñadores propiamente dichos. Aunque no voy a recoger los matices de cada autor moderno, sí me interesa dejar patente la opinión de CRAWFORD, dado que es el principal autor de referencia en cuanto a moneda romana republicana y que es uno de los que más he utilizado en mi exposición. Para él, el *suppostor* colocaría, ayudado de unas tenazas, el cospel ligeramente recalentado sobre el cuño inferior mientras que dos (!) *maliatores* sujetarían el cuño superior y un tercero manejaría el martillo; los tres *maliatores* se turnarían en el manejo del martillo⁹⁸. Auténticos equilibrios para intentar explicar unas imágenes, la mayoría de las cuales, según el propio CRAWFORD, ni siquiera es seguro que representen escenas de acuñación, y hacerlas casar con la enumeración de supuestos trabajadores de una sola inscripción. Con los materiales de que se dispone, es probable que no se pueda profundizar más, aunque sí quizá se puede ser más cauto, como de hecho lo son otros autores. Tal vez un estudio etimológico de los términos, acompañado de un análisis semántico

⁹⁵ BABELON 1901, col. 884.

⁹⁶ ZEHACKER 1973, p. 28.

⁹⁷ *CIL*. VI. 44. Para Zehnacker este testimonio es tardío, pero en realidad es el único y, en todo caso el primero en el que aparecen nombres de oficios relacionados directamente con la producción.

⁹⁸ CRAWFORD 1974, p. 582, cita *ILS* 1635, que debe corresponderse con *CIL* VI, 42, 43, 44.

de cada uno de ellos dentro de su época añadiría algo de luz sobre esta terminología.

Los *conductores*, serían los jefes de equipo de los *flaturarii* o *flatores*, que en el Código Teodosiano⁽⁹⁹⁾ (438 d.C.) son denominados *conflatores* y el verbo es *conflare*. Como *conductor* es uno de los términos que en latín designan a algún tipo de empresario, su aparición puede indicar que, en esa época, al menos parte de la fabricación se encomendaba a la iniciativa privada. Para BABELON⁽¹⁰⁰⁾, el *conductor* sería también el operario que aparece dirigiendo al *malleator* en el momento de la acuñación en el reverso de una moneda republicana de bronce acuñada en Paestum. En una pieza de bronce de época imperial, tres personajes intervienen en la acuñación: el *malleator*, uno que sostiene el cuño superior y otro que sujeta el cospel sobre la pila (cuño inferior).

Otra inscripción⁽¹⁰¹⁾ habla de *officinatores et nummularii officinarum argentariarum familiae monetariae*, cuyo superior sería un *superpositus auri monetae numulariorum*⁽¹⁰²⁾. Estos *nummularii*, que aparecen también en otros contextos mercantiles y en un texto de PETRONIO (siglo I d.C.)⁽¹⁰³⁾, serían los cambistas encargados de proveer de metal a las cecas y de distribuir luego las monedas en el mercado⁽¹⁰⁴⁾, aunque CRAWFORD los considera relacionados con el control del contenido metálico de las piezas⁽¹⁰⁵⁾, quizá porque en la época republicana estudiada por él, eran los *quaestores*, en nombre del Senado, quienes proveían de metal acuñable a los *tresviri* de la ceca y recibían de ellos la moneda⁽¹⁰⁶⁾. En nuestro castellano medieval aparece la figura de los *cambiadores*, que seguramente es un término más genérico y no está claro que designe a este tipo de comerciantes de metal. En Francia sí está documentada la existencia de mercaderes especializados. En el área catalana, en textos escritos todavía en latín, aparecen *nummularii* en el s. XIII con un sentido semejante.

⁹⁹ IX, 21, 1 y IX, 32, 1. También ISIDORO, XVI, 18, 5. Babelon 1901, col. 865.

¹⁰⁰ BABELON 1901, col. 903.

¹⁰¹ CIL VI, 298.

¹⁰² MARINI, G.: *Iscrizioni antiche de' palazzi Albani*, p. 102.

¹⁰³ *Satiricón* 56: "nummularius, qui per argentum aes videt".

¹⁰⁴ MATTINGLY 1928, p. 131.

¹⁰⁵ CRAWFORD 1974, p. 579, n. 6. Cita ILS 1636-37 y CIL VI, 8463.

¹⁰⁶ CRAWFORD 1974, p. 617.

III. VOCABULARIO LATINO. 3.4 Operarios, operaciones y utensilios

Volviendo al término *scalptores*, *scalpere* dio derivados en *sculp-* de manera que, en época imperial¹⁰⁷, sobre el modelo de los compuestos se comenzó a popularizar *sculpo*. y, poco más tarde se establecería una leve diferenciación semántica entre ambos [*sca-* = gratter: *scu-* = sculpter, tailler]¹⁰⁸. Por otra parte, estos verbos ya tenían en latín la ambivalencia que tienen en castellano verbos “artísticos” resultativos, como grabar, pintar, etc.¹⁰⁹, que pueden tener como complemento directo tanto el objeto sobre el que ejercen la acción, como el material de que dicho objeto está fabricado (objeto afectado), como el resultado de la acción misma (objeto efectuado)¹¹⁰: ‘grabar cuños’, ‘grabar metal’, ‘grabar efigies’ en el metal o en los cuños. Según ZEHACKER, que da todos estos términos, en el Bajo Imperio *scalp-* sólo aparece en relación con las monedas (no las gemas, como p. ej. se encuentra en Plinio). Cree que la diferencia entre *caelum* y *scalprum* podría estar en la forma o en la dimensión del utensilio.

Por mi parte, además de *CIL* VI, 8464, he encontrado, entre otras, las siguientes menciones en el siglo I:

PLINIO. XXXVII. 8: “apparet *scalpi* etiam zmaragdos solitos... vetuit [Alexander] in hac gemma ab alio se *scalpi* quam a Pyrgotele”

FRONTÓN 65N¹¹¹: “Verba prorsus alii vecte et malleo, ut silices, moliuntur; alii autem caelo et marculo, ut gemmulas, *exsculpunt*”

y, ya en el s. VI:

¹⁰⁷ ZEHACKER 1973, p. 20, de quien tomo la información, no especifica más la fecha.

¹⁰⁸ Zehacker lo toma de ERNOUT, A.; MEILLET, A.: *Dictionnaire Étymologique*, p. 598. He dejado en francés las equivalencias para no correr el riesgo de traicionar a mis fuentes traduciéndolas, pero estimo que esa diferenciación semántica aleja, desde el momento en que quede establecida, las actividades que se relacionan con la raíz *scalp-* de cualquier implicación artística. Si, como veremos más abajo, la raíz *scalp-* se usaba para el grabado de cuños monetarios, me parece exagerado traducir ‘gratter’.

¹⁰⁹ Lo mismo hemos visto que le sucedía a *flare* o *ferire*.

¹¹⁰ Ver CANO 1981, p. 58.

¹¹¹ Citado por ZEHACKER 1973, p. 19. En la edición consultada por mí este fragmento está en el volumen I, p. 10, en el párrafo 6 de la primera carta.

III. VOCABULARIO LATINO. 3.4 Operarios, operaciones y utensilios

Instituta IV, XVIII, 5¹¹²: "...vel signum adulterinum fecerit, sculpsert, expressit, sicens, dolo malo"

A partir de Nerón (mediados del s. I), el emperador nombraba *praefecti aerarii*, encargados de la administración del *aerarium Saturni*, que era el tesoro donde el Senado, bajo cuya competencia se acuñaba la moneda de bronce, guardaba los lingotes de este metal¹¹³.

Otro operario que aparece en una inscripción del s. I d.C. es el *aequator*¹¹⁴, encargado, según BABELON¹¹⁵ de ajustar los cospeles o discos monetales hasta conseguir el peso justo, aunque se puede admitir una traducción simple, con la que parece coincidir Crawford, como sería la de 'pesador', ya que *aequare* significaba 'pesar', como se ve en la siguiente cita de QUINTO CURCIO (s. I): "*Summa pecuniae signatae fuit talentum II milia et sescenta, facti argenti pondus quingenta aequabat*"¹¹⁶.

La expresión *curator denariis flandis* es aplicada en 74 a.C. a Cneo Cornelio Lentulo Marcelino, ocupado, al parecer de modo ocasional, en una acuñación con fines militares¹¹⁷.

Algunos años más tarde, en tiempos de Trajano, y luego de Adriano (II d.C.) se titula *procurator* al encargado de la monedería imperial, y otras inscripciones posteriores dan el mismo título a encargados de cecas periféricas¹¹⁸. Otro documento epigráfico citado por COARELLI y no claramente fechado, reúne en una sola persona los cargos de "[*proc*]urator

¹¹² Tomado de LLUIS. "Delitos", p. 80.

¹¹³ MATTINGLY 1928, p. 129. Los *praefecti aerarii* aparecen citados en Flavio Vopisco de Siracusa, *Historia Augusta* (s. III) (*Divus Aurelianus* IX, 7), pasaje tachado de inexacto y anacrónico por lo que se refiere a las monedas, y en XII, 1.

¹¹⁴ *CIL* XIII, 1820. Se trata de una inscripción de época de Tiberio en Lyon, donde hubo un importante taller monetario romano: "NOBILIS TIB CAESARIS AVG SER AEQ(uator) MONET(ae)". CRAWFORD 1974, p. 579, n. 6, cita *ILS* 1639.

¹¹⁵ BABELON 1901, col. 865.

¹¹⁶ QUINTO CURCIO III, XIII, 16.

¹¹⁷ BABELON 1901, col. 852.

¹¹⁸ BABELON 1901, col. 857 y 858; PEACHIN 1986. Según MATTINGLY 1928, p. 129, que cita *CIL* VI, 1641 (ceca de Tréveris), hasta el s. III no aparecen *procuratores* en las cecas provinciales. AMIANO MARCELINO, que habla en el s. IV y del s. IV, menciona un "procurator monetae" (XXVIII, 1, 29) y previamente ha mencionado un *praepositus* en la ceca de Alejandría (XXII, 11, 9).

Monet[ae et] eodem temp[ore procurator] Ludi [Magni]⁽¹¹⁹⁾. Si, según he argumentado anteriormente, *Moneta* podría ser el nombre del barrio en que se hallaba la fábrica de moneda, y, por tanto, *Ludus Magnus* el del barrio contiguo, entonces este *procurator* bivalente, suponiendo que se tratara de un funcionario y no un empresario, no tendría por qué serlo del taller monetario, sino de la zona urbana en la que éste estaba instalado.

En la época de Constantino el Grande (IV d.C.) encontramos de nuevo al *procurator* en la siguiente inscripción: "curante Val(erio) Pelagio, v(iro) e(gregio), proc(urator) s(acrae) m(onetae) u(rbis), una cum p(rae)p(ositis) et officinatoribus"⁽¹²⁰⁾. Coincido con Babelon en la dificultad de asignar un cometido determinado a los diversos empleados citados. El *praepositus* de la ceca de Alejandría mencionado por AMIANO MARCELINO⁽¹²¹⁾ (IV d.C.) sería equivalente, según la interpretación de Babelon, al de *procurator* en la de Roma. Podría ser que el *praepositus* ejerciera las mismas funciones que el *manceps*, que veremos a continuación, si bien en tanto que funcionario estatal, es decir, prescindiendo de la faceta empresarial que tendría éste, y que implicaba, al menos teóricamente un riesgo económico. Las cecas podían ser oficiales (dependientes directamente del poder), en cuyo caso figuraba a su cabeza un funcionario, o trabajar bajo contrata (empleando anacrónicamente este término). Lo cierto es que en estos términos posverbales es muy difícil saber su grado de especialización. Ya hemos visto más arriba a Suetonio utilizar el verbo *praepone*, la persona implicada sería un *praepositus*, pero resulta complicado saber en qué momento el término pasa de ser un adjetivo o participio a denominar un cargo. No he encontrado un *preboste* ni un *preposito* al frente de una monedería castellanoparlante, pero sí en Francia e Italia en el siglo XIV, referido a la persona que ejerce una cierta jerarquía, corporativa o profesional, sobre obreros y monederos⁽¹²²⁾. El *mancips* o *manceps* era para BABELON⁽¹²³⁾, el adjudicatario que tomaba a su cargo la fabricación. Esta voz no ha dejado rastro en español, seguramente por su coincidencia con *mancipium*, de significado casi totalmente opuesto, que sí ha dado *mancebo*.

¹¹⁹ CIL VI, 1647 (= X, 1710). COARELLI 1991, p. 48-49.

¹²⁰ CIL VI, 1145. BABELON 1901, col. 861; COARELLI 1991, p. 48.

¹²¹ AMIANO MARCELINO, XXII, 11, 9.

¹²² Ver SAULCY, tomo I, pp. 272 y 320, y *Monetis Italiae*, tomos II, p. 263 y III, p. 57. También SPUFFORD 1983, p. 240 y ss. menciona ocurrencias en documentación flamenca y siciliana.

¹²³ Col. 860-861. CIL VI, 8455 y XIV, 3642.

Unas instrucciones dadas por el emperador al *procurator*, que conocemos a través de CASIODORO⁽¹²⁴⁾ (VI d.C.), se mantienen más en lo que podríamos denominar el “plano ideológico” de la fabricación de la moneda que en el propio proceso técnico: debe velar por la perfección de la moneda (*monetae integritas*) y porque el rostro del emperador (*vultus noster, nostra effigie*) figure en ellas bien reflejado para garantizar la autenticidad de la pieza y para que sea recordado en el futuro. Debe asimismo vigilar que el peso de la moneda (*pondus denariis servari*) sea el adecuado. Todo ello hace afirmar a GRIERSON y MAYS⁽¹²⁵⁾ que los *procuratores monetarum*, aunque adscritos a la administración económica, trabajarían en estrecha relación con los prefectos pretorianos, que les proporcionarían los metales para amonedar procedentes de las recaudaciones de impuestos.

El *dispensator rationis monetae*⁽¹²⁶⁾ se puede traducir casi literalmente como ‘contador’, como piensa MATTINGLY⁽¹²⁷⁾, o como la persona que reparte el trabajo cotidiano, que es más bien la interpretación de BABELON. El término *ratio* aplicado a la contabilidad y a la administración económica ha tenido más éxito en el área catalana del iberorromance, donde se utilizaba ya en época medieval, tanto en el latín documental como en catalán, que en la castellana, en que se utiliza tardíamente, quizá por influencia oriental.

Salvo la cita de época de Constantino, no existe documentación que nos haya conservado los nombres de los oficiales de las casas de moneda de los últimos tiempos del Imperio occidental, pero el análisis estilístico y técnico de ciertas amonedaciones de los siglos IV y V d.C. hace inferir a GRIERSON y MAYS que, al menos algunos de los trabajadores de las cecas se trasladaban de unas a otras. Por otra parte, aquellas que cesaban temporalmente en su actividad, podrían haber sido mantenidas *en suspenso* mediante un *procurator* y quizás una *plantilla reducida*⁽¹²⁸⁾.

¹²⁴ CASIODORO, *Variae*, 6, 7. Ver cita *supra*:

¹²⁵ GRIERSON / MAYS 1992, p. 50.

¹²⁶ ORELLI, 2815. Citado por BABELON 1901, col. 862.

¹²⁷ MATTINGLY 1928, p. 131.

¹²⁸ GRIERSON / MAYS 1992, p. 51.

Señala BABELON⁽¹²⁹⁾ unas referencias de la *Notitia dignitatum* (V d.C., inicios) a diversos *scrinia* para guardar metales, que son diferentes para cada metal y dentro de cada metal para cada momento de su fabricación. Según la descripción de GRIERSON y MAYS⁽¹³⁰⁾ los *scrinia* serían oficinas o departamentos oficiales encargados de la recogida de metales para la acuñación de las diversas especies: *scrinium auri massae*, *scrinium auri ad responsum*, *scrinium ab argento*, *scrinium a miliarensibus* y *scrinium ad pecunias*. En su opinión, los *scrinia* relativos a moneda de plata, donde se menciona muy poco personal, podrían haber sido simples tesorerías, en tanto que el *scrinium auri massae*, dirigido por un *ducenarius* que tenía a su cargo siete *centenarii*, seis *epistulares*, nueve *formae primae* y treinta *formae secundae*, disponía de personal para atender a las acuñaciones áureas.

DCECH registra el castellano *escriño* como 'cesto' en BERCEO (*Milagros* 695) y como 'arca' en NEBRJA. Por su parte JOSÉ M^a ALÍN⁽¹³¹⁾, citando a su vez a GUSTAVE COHEN⁽¹³²⁾, recoge un poemilla al que pertenecen estos versos:

Robín me mercó un corpiño
adornadito de armiño,
cinturón en un *escriño*,
para él mi cariño va.

En los cuales no parece que *escriño* signifique cesto.

En el corpus castellano analizado, este término o derivados suyos no van a aparecer nunca. Aunque su incidencia en nuestro vocabulario sea nula, el hecho de la existencia de esta variedad de *scrinia*, indica que ya en ese momento las operaciones de control de los metales y las monedas de ellos obtenidas estaban sometidas a una organización compleja, muy similar a la que veremos detallada en épocas posteriores.

¹²⁹ BABELON 1901, col. 860.

¹³⁰ GRIERSON / MAYS 1992, p. 50.

¹³¹ ALÍN 1968, p. 25.

¹³² COHEN 1958.

III. VOCABULARIO LATINO. 3.4 Operarios, operaciones y utensilios

El 'cuño' recibía el nombre de *forma*⁽¹³³⁾:

CIL. I². 592: "pecunia... signata *forma* p(ublica) p(opuli) r(omani)"

LUCANO. 6. 403. 404: "in *formam* calidae percussit pondera massae"

OVIDIO. *Fasti*. 1. 229-230: "cur navalis in aere / altera signata est. altera *forma* biceps"

CURCIO V. II. 11: "L milia talentum argenti. non signati *forma*. sed rudi pondere"

SÉNECA. *De Beneficiis* V. XIV. 4: "Aes alienum habere dicitur et qui aureos debet et qui corium *forma* publica percussum"

TÁCITO. *Germania* 5. ?: "*formasque* quasdam nostrae pecuniae adgnosunt atque eligunt"

todos en el s. I d.C., mientras que, a partir del s. III, encontramos *formare*:

ELIO LAMPRIDIO. *Historia Augusta*. (*Alexander Severus*. XXXIX, 7-8): "Tuncque primum semisses aureorum *formati* sunt... Quos quidem iam *formatos* in moneta detinuit, exspectans ut, si vectigal contrahere potuisset, et eosdem ederet; sed cum non potuisset per publicas necessitates, conflari eos iussit et tremisses tantum solidosque *formari*"

Digesto. 48. 13. 8 pr. (6.1): "adulterinam exercere" "qui, cum in moneta publica operarentur, extrinsecus sibi signant pecuniam *forma* publica vel signatam furantur. hi non videntur adulterinam exercuisse..."

También aparece *forma*, junto con el verbo *cadere*, 'acuñar' en TREBELIO POLIÓN, (*Trig. tyrann.*, 30) contemporáneo de Constantino⁽¹³⁴⁾ (IV d.C.).

¹³³ BABELON 1901. col. 898.

¹³⁴ BABELON 1901. col. 914.

El 'yunque' monetar tenía el mismo nombre que cualquier otro yunque, *incus* (< in + cudo), y lo mismo sucede con el 'martillo', *malleus*¹³⁵. En cuanto a otros instrumentos cuyos nombres aportan algunos comentaristas, basándose en las representaciones gráficas conocidas y en su propia erudición, pero no atestiguados en contextos monetales, no los voy a tener en cuenta.

PLINIO, XXXIII, XXIII, 80: "Omni auro inest argentum vario pondere... Ubi cumque quinta argenti portio est, electrum vocatur; scobes hae reperiuntur in canaliensi. Fit et cura electrum argento addito. Quod si quintam portionem excessit, *incudibus* non resistit"

PLINIO, XXXIV, XX, 94: "caldarium funditur tantum, *malleis* fragile"

PLINIO, XXXIV, XLI, 144: "Et fornacium magna differentia est, nucleusque quidam ferri excoquitur in iis ad indurandam aciem, alioque modo ad densandas *incudes malleorumve* rostra"

FRONTÓN (s. II) 65N: "Verba prorsus alii vecte et *malleo*, ut silices, molliuntur; alii autem caelo et marculo, ut gemmulas, exsculpunt"

JERÓNIMO (s. IV-V), *Vita S. Pauli primi eremitae* V: "Erant praeterea per saxeam montem haud pauca habitacula, in quibus scabrae iam *incudes* et *mallei*, quibus pecunia signatur, visebantur"

En cuanto a instrumentos no específicamente acuñadores, sabemos que la piedra de toque utilizada por los ensayadores para comprobar la calidad de los metales se denominaba *Lydius lapis*. Su nombre se debe a que se encontraba en cantos rodados en los ríos de la Lidia, aunque también hay yacimientos en Europa Central. También se denominaba *coticula*:

¹³⁵ ZEHACKER 1973, p. 28 s., mantiene que en textos imperiales y tardíos aparecen *incus* y *malleus* en contextos específicos de fabricación de moneda, pero yo solo he encontrado una alusión a ambos en un texto del s. V (Jerónimo), también citado por ZEHACKER.

PLINIO. XXXIII. 126: "Auri argentique mentionem comitatur lapis quem *coticulam* appellant. quondam non solitus inveniri nisi in flumine Tmolo. ut auctor est Theophrastus. nunc vero passim. Alii Heraclium. alii *Lydium* vocant. His coticulis periti cum e vena ut lima rapuerunt experimento ramentum. protinus dicunt quantum auri sit in ea. quantum argenti vel aeris. scripulari differentia. mirabili ratione non fallente"

3.5 Materias primas

Los metales clásicos para la acuñación, como ya hemos visto en el epígrafe 1.3 del capítulo I, y en las páginas anteriores, han sido el cobre, el oro y la plata⁽¹³⁶⁾; los antiguos griegos, amonedaron también el *electro*, aleación natural de los dos últimos⁽¹³⁷⁾. Otros metales, como el plomo, el estaño o el hierro han servido, según testimonios antiguos para acuñar en raras ocasiones monedas generalmente no conservadas⁽¹³⁸⁾; el *aurichalcum* era una mezcla de cobre con algo menos de cinc que el latón que conocemos, y fue acuñado por César⁽¹³⁹⁾. Quisiera subrayar la importancia como raíces etimológicas tanto del *aes* como del *argentum*. Ambos tenían ya en el latín clásico acepciones metonímicas como 'moneda de cobre (o bronce)' y 'moneda de plata' respectivamente y, tanto en su sentido unitario como en el colectivo de 'conjunto de piezas'. Estos significados han pasado al castellano, pero dejando atrás los étimos, que, sin embargo, han dado lugar a derivados como 'erario', 'argén', 'argentar', etc. Ninguno de estos derivados entra en el campo de estudio, salvo, quizás, tangencialmente, en cuyo caso será estudiado en su momento, como también me detendré mínimamente en algunas realizaciones de *argentum* en el castellano medieval que han aparecido en la documentación.

¹³⁶ Sobre minería y metalurgia en la antigüedad, se puede consultar HEALY 1978 y su bibliografía, tanto moderna como de fuentes antiguas. La fuente latina principal es PLINIO, especialmente XXXIII, a quien sigue generalmente Isidoro. Como breve resumen actual. ZEHACKER 1973, p. 6 s.

¹³⁷ PLINIO, IX, 139 y XXXIII, 80.

¹³⁸ BERNAREGGI 1968, p. 39 s. menciona estos testimonios de supuestas acuñaciones en metales raros, e incluso vidrio, madera o arcilla.

¹³⁹ LENORMANT 1878, I, p. 201 s., BERNAREGGI 1968, p. 44.

III. VOCABULARIO LATINO. 3.5 Materias primas

El nombre del cobre y del bronce (*aes*)¹⁴⁰ se usaba también para hacer referencia a todo tipo de monedas, incluidas las de oro y plata, es decir al dinero en general, después de haber dado nombre a los primeros objetos monetales fabricados por los romanos. Con este sentido genérico lo encontramos, por ejemplo, en TERCENCIO¹⁴¹ (II a.C.), HORACIO¹⁴² o VIRGILIO¹⁴³ (I a.C.), y llegó a experimentar una evolución semántica tal que lo hacía utilizable en casi cualquier contexto en que se hablara de dinero o bienes, ya fueran personales o institucionales.

Por lo que se refiere al estado de los metales, los primeros testimonios están en el s. I a.C.:

CICERON. *in Verrem*. 5. 63: “navis... plena argenti *facti* atque *signati*”

VITRUVIO. *De architectura* III. 1. 7: “in drachma. qua nummo uterentur. aereos *signatos* uti asses ex aequo sex. quod obolos appellant”

LIVIO XXXIV. 10. 4¹⁴⁴: “Argenti *infecti* tulit in aerarium decem quattuor milia pondo septingenta triginta duo et *signati* bigatorum septemdecim milia viginti tres”

LIVIO XXXIV. 52. 6: “*Signati* argenti octoginta quattuor milia fuere Atticorum”

LIVIO XXXVI. 40. 12¹⁴⁵: “Transtulit... auri pondo ducenta quadraginta septem, argenti *infecti factique* in Gallicis vasis...”

¹⁴⁰ Como apunta BERNAREGGI 1968, p. 43. al hablar de moneda antigua, no se distingue, como luego se hará, entre cobre y bronce, lo que califica de impreciso pero no completamente injustificado, dado que los antiguos acuñaban el cobre en estado natural, sin afinar, conservando generalmente una cierta liga, a veces importante, de estaño.

¹⁴¹ “Ancilla aere emptam suo”. *Phormio* III. 2, 511.

¹⁴² “Donare aera alicui”. *Odas* IV. VIII. 2: “Donarem pateras grataque commodus / ... meis aera sodalibus”.

¹⁴³ “Gravis aere domum mihi dextra redibat”. *Églogas* I, 36.

¹⁴⁴ Homenaje a M. Helvio por su triunfo en Hispania Ulterior en 195 a.C.

¹⁴⁵ Triunfo de P. Cornelio Nasica sobre los Boios en 195 a.C.

donde vemos una clara diferenciación de la plata según esté *infectum*, o sin trabajar, simplemente en lingotes para almacenar, *factum*, o trabajada en forma de objetos prácticos, o *signatum*, es decir, acuñada en moneda de diversos tipos.

AULO GELIO¹⁴⁶⁾ (s. II d.C.), en pocas palabras amplía el vocabulario con algunos sinónimos: “non *rude* aes argentumque, sed *flata signataque* pecunia”. Se diría que *rude*, al oponerse a *flatum* y *signatum*, es el metal en bruto, sin trabajar lo más mínimo. No volvemos a encontrar *factum* e *infectum* hasta Isidoro¹⁴⁷⁾, mientras *signare* y su participio siguen apareciendo, como hemos visto, hasta los textos más tardíos.

Ciertas inscripciones en barras de plata de época de Teodosio, Gala Placidia y Valentiniano III¹⁴⁸⁾ (IV-V d.C) hablan de *argentum pusulatus* (o *pustulatus*), ‘afinado’, significado que procede de las pompas o *pustulae* que produce la fusión. La sigla *PS* (*pusulatum*) se añadía a la marca de ceca en monedas de Valentiniano I, y en algunas de Constante III aparece *PV*. En otras (Roma 409-410) se ha encontrado *PST* (*pustulatum*). El oro afinado se llamaba *obryzum*, término que aparece también a partir de 368, abreviado como *OB*, en monedas de Valentiniano I, quien había dispuesto que el oro para amonedar fuese previamente purificado al máximo. Análisis realizados a este tipo de monedas han demostrado que, efectivamente, su pureza es superior a las de otras emisiones anteriores¹⁴⁹⁾.

En cuanto a los *lateres* o lingotes de metal refinado, sabemos por bajorrelieves y pinturas griegas en Egipto, Asiria y Persia, que podían adoptar formas regulares: rectangulares, trapezoidales, cónicas, etc., además de en discos o anillos¹⁵⁰⁾. Los *lateres* romanos eran guardados en el *aerarium Saturni* hasta el momento de su acuñación, y eran también utilizados como medio de pago en operaciones comerciales de gran valor, tanto por el Estado como por particulares, y para el pago de algunos impuestos. Su valor se calculaba mediante

¹⁴⁶⁾ *Noctes Atticae* II, 10, 3.

¹⁴⁷⁾ XVI, 18, 13.

¹⁴⁸⁾ BABELON 1901, col. 886 ss.

¹⁴⁹⁾ GRIERSON / MAYS 1992, p. 50.

¹⁵⁰⁾ BABELON 1901, col. 875.

III. VOCABULARIO LATINO. 3.6 Falsificación y alteración de la moneda

ensaye y peso de las piezas¹⁵¹. Los lingotes de metal precioso se afinaban en el taller monetario y se marcaban, mediante la estampación de determinados signos que aseguraban su valor.

VARRON¹⁵²: "lateres argentei atque aurei primum conflati atque in aerarium conditi"

* * *

Ya he comentado al principio del capítulo que existen unas cuantas representaciones de supuestas escenas de fabricación de moneda. De todas ellas, quizá la más espectacular sea el friso de los amorfillos monederos (u orfebres) de la Casa de los Vetii de Pompeya que describe en imágenes el proceso de fabricación desde el calentamiento de los cospeles en un pequeño horno hasta la acuñación a martillo¹⁵³. Este mural, en el que, por cierto, aparece *Moneta* alada como *Aequitas* al cargo de la balanza, describe, se puede decir que minuciosamente, las sucesivas operaciones de esa parte del proceso, pero desgraciadamente es mudo y anepígrafo por lo cual no nos enseña nada que valga para nuestro propósito.

3.6 Falsificación y alteración de la moneda

Ya hemos visto algunas ocurrencias de *miscere* con marca de ilegalidad en contextos de falsificación o fraude.

De las recopilaciones de los siglos V y VI, que en este aspecto a menudo refieren a la *Lex Cornelia testamentaria nummaria*, ya mencionada más arriba, podemos extraer otro breve rosario de términos:

¹⁵¹ BABELON 1901, col. 878-879.

¹⁵² Citado en NONIO MARCELO (s. IV), de *Compendiosa Doctrina*, p. 520M.

¹⁵³ Esta es, desde luego, una interpretación "interesada", que proviene, tal vez, de BABELON 1901, col. 898, pero la escena puede representar simplemente un taller de joyería.

III. VOCABULARIO LATINO. 3.7 Índice de términos latinos

PAULO. *Sententiae* 5. 25. 1: "... quive nummos aureos argenteos *adulteraverit laverit confaverit raserit corruperit vitaverit*. vultuve principum signatam monetam praeter *adulterinam* reprobaverit..."

Adulterare y *adulterinus* aparecen también en:

CICERÓN *Pro Caecina* 73 y *De Amicitia* 92: "(ius civile) neque *adulterari* pecunia possit"

PLINIO. XXXIII. XL. 120: "Hoc ergo *adulteratur* minium in officinis sociorum. et vilius syrico"

PLINIO. XXXIII. XLVI. 132: "Mirumque. in hac artium sola vitia discuntur et falsi denarii spectatur exemplar pluribusque veris denariis *adulterinus* emitur"

3.7 Índice de términos latinos

Se incluye a continuación un índice de los términos glosados en este capítulo, con referencia a los números de las páginas en que aparecen mencionados o comentados.

<i>adulterare</i>	330, 336, 360
<i>adulterator</i>	337
<i>adulterinus</i>	330, 336, 346, 350, 354, 360
<i>aedes</i>	326-327
<i>aequare</i>	345, 350
<i>aequator</i>	350
<i>aerarium</i>	335 (n. 70), 350, 357-359
<i>aereus</i>	323 (n. 9), 344, 354
<i>aes</i>	329, 332, 333, 336, 337, 339-341, 343, 345-346, 348 (n. 103), 354, 356-358
<i>argenteus</i>	330, 335, 336, 359
<i>argentum</i>	329, 331 (n. 44), 332, 333, 336, 339-341, 343-346, 348 (n. 103), 353, 355-358
<i>aureus</i>	330, 335, 336, 341, 354, 359

III. VOCABULARIO LATINO. 3.7 Índice de términos latinos

aurichalcum	356
aurum	329, 331 (n. 44), 332, 333, 334, 335, 337, 340, 344, 345, 353, 355-356
caelum	349
centenarius	353
conductor	342, 348
conflare	330, 335-337, 339, 348, 354, 359-360
conflator	337, 348
corrumpere	360
coticula	355-356
cudere	340-341, 354
curator (denariis flandis)	350
decoquere	339-340
dispensator rationis	352
ducenarius	353
electrum	355-356
epistulares	353
exactor	342
exsculpere	349, 355
factum	345, 357-358
falsus	329, 339-341, 360
familia monetalis (o monetariae)	342, 348
ferire	327, 333, 337, 340-341, 349 (n. 109)
flare	333, 335-338, 346, 349 (n. 109), 358
flator, flaturarius	332, 333, 335, 348
flatura	342
forma	341, 344, 346, 353-354
formare	336-337, 354
imprimere	343-344
incus	346, 355
infectum	345, 357-358
inmiscere	339
later	335, 358

III. VOCABULARIO LATINO. 3.7 Índice de términos latinos

lavere	360
lydius lapis	355-356
malleator, malliator	342-343, 347-348
malleus	346, 355
manceps	351
miscere	327, 329, 336, 338-340, 358
moneta aeraria	342
moneta argentaria	342, 348
moneta	325-330, 336-339, 341-342, 345-346, 352, 354
moneta auraria	342, 348
monetalis	327-328, 332-334
monetarii	327-328
nomisma	330
nummularius	348
nummus	323 (n. 8 y 9), 330, 336, 338, 341, 344, 345, 357
obryzum	358
officina	326, 328, 342 (n. 82), 348, 360
offinator	342, 348, 351
opifices Monetae	327
optio	342
pecunia	323 (n. 9), 325, 330, 331, 335-338, 340-341, 343-346, 353-355, 358, 360
percutere	329, 330, 340-341
plumbum	336
praepositus	350 (n. 118), 351
proba	339
probare	339-340
probator	339, 347
probus	339-340
procurator	350-352
pus(t)ulatus	358
pustulae	358
radere	360

III. VOCABULARIO LATINO. 3.7 Índice de términos latinos

res nummaria	330
rudus	323 (n. 6), 345-346, 354, 358
scalpere	349
scalprum	349
sculptor	343, 349
serinium	353
sculpere	350
signare	323 (n. 6 y 9), 329, 330, 333, 336, 340, 342, 343 (n. 87), 344-347
signator	342-343, 347
signatus	343-346, 354, 357-358
signum	347, 350
spectator	339
superpositus	348
suppostor , suppositor	342-343, 347
tresviri / triumviri	332-335, 348
vitiare	360

ABRIR TOMO II

